



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA Núm. 19

Sexta Época
Año II Julio 2009

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2009**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50103
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JULIO DE 2009. No. 19

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 303

- **Tercera Parte:**
 - Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante
la Quinta Época 405

- **Cuarta Parte:**
 - Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior 413

- **Quinta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 445

- **Sexta Parte:**
 - Índices Generales 465

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-1aS-237

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITADA PARA QUE NO SE PUBLIQUE EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NEGÓ LA CADUCIDAD O CANCELACIÓN DE UNA MARCA.- Los artículos 151 a 155 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen las causales y el procedimiento para declarar la caducidad o cancelación de una marca, y se aprecia que dicho procedimiento puede ser iniciado a petición de parte, por el Ministerio Público, cuando haya algún interés de la Federación, o por el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de oficio. De esta manera se aprecia que la autoridad cuando niegue la caducidad o cancelación de una marca, sólo está obligada a comunicarlo por escrito al solicitante, lo que permite advertir que la resolución que niega la caducidad o cancelación de un registro marcario necesariamente culmina con una comunicación por escrito al solicitante, a diferencia de una resolución que autoriza un registro, pues esta última concluye con la expedición del título que protege el signo distintivo, mismo que por ser constitutivo de derechos debe publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial. La consideración que precede se robustece por lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial que ordena publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial además de los actos, documentos y signos que deban publicarse con arreglo a la Ley, las resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley, pero en el caso la resolución que niega la caducidad o cancelación de una marca no afecta ni modifica ningún derecho de propiedad industrial, pues simplemente se decide negar la solicitud conducente, lo que para surtir efectos no requiere de publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, sino que bastan sus efectos declaratorios median-

te comunicación por escrito notificada al interesado, consecuentemente, si el propósito de pedir la suspensión es que no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial la resolución que negó la solicitud de cancelación o caducidad de una marca, es improcedente otorgar la medida cautelar puesto que no existe el efecto por suspender. (1)

Recurso de Reclamación Núm. 5879/07-17-01-5/1335/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Es correcto el razonamiento de la Primera Sala Regional Metropolitana al negar la suspensión definitiva solicitada en virtud de que tal y como se desprende del acto controvertido no se ordenó que se llevara a cabo la publicación del mismo en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la actora aduzca que es inminente que se publique la negativa de declarativa de caducidad de marca que solicitó, ya que si bien es cierto que los actos administrativos que emite el Instituto demandado son publicados en el referido medio de difusión oficial, también lo es que en términos del artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, los mismos se restringen sólo a aquellas resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley.

Al contestar el recurso de reclamación (fojas 65 y 66 de la carpeta en que se actúa), la autoridad insiste en que no ordenó que se llevara a cabo la publicación del acto impugnado en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de donde se puede advertir por esta Juzgadora, que no es la resolución impugnada fuente de publicación alguna del acto impugnado; pero en el supuesto no concedido de que la obligación de efectuar tal publicación derivara de la Ley de la Propiedad Industrial y/o de su Reglamento, tal como la propia actora lo afirma y también refiere que son cuerpos normativos de orden público, consecuentemente, sería improcedente suspender la publicación en la mencionada Gaceta de la Propiedad Industrial, pues no sería posible suspender los efectos derivados de la Ley de la Propiedad Industrial y de su Reglamento, pues estos ordenamientos no constituyen los actos impugnados en este juicio.

Por otro lado, esta sentenciadora no advierte que de acuerdo a los artículos que invoca la demandante resulte que el acto impugnado deba publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Para explicar lo anterior es conveniente traer a colación los artículos 113 a 135 y 151 a 155 de la Ley de la Propiedad Industrial, que regulan lo relativo a la caducidad de las marcas, en los siguientes términos:

“Capítulo V

“Del Registro de Marcas

“Artículo 113.- Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

“I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

“II.- El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto;

“III.- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;

“IV.- Los productos o servicios a los que se aplicará las marca (sic), y

“V- Los demás que prevenga el reglamento de esta Ley.”

“Artículo 114.- A la solicitud de registro de marca deberá acompañarse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes al estudio de la solicitud, registro y expedición del título, así como los ejemplares de la marca cuando sea innominada, tridimensional o mixta.”

“Artículo 115.- En los ejemplares de la marca que se presenten con la solicitud no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca innominada o tridimensional, los ejemplares de la misma no deberán contener palabras que constituyan o puedan constituir una marca, a menos de que se incluya expresamente reserva sobre la misma.”

“Artículo 116.- En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas se deberán presentar con la solicitud, las reglas sobre el uso, licencia y transmisión de derechos de la marca convenidos por los solicitantes.”

“Artículo 117.- Cuando se solicite un registro de marca en México, dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en que lo fue primero.”

“Artículo 118.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

“I.- Que al solicitar el registro se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

“II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda aplicarse a productos o servicios adicionales de los contemplados en la presentada en el extranjero, en cuyo caso la prioridad será reconocida sólo a los presentados en el país de origen;

“III.- Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud se cumplan los requisitos que señalan los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y

“IV.- (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 1994)”

“Artículo 119.- Recibida la solicitud, se procederá a efectuar un examen de forma de ésta y de la documentación exhibida, para comprobar si se cumplen los requisitos que previene esta Ley y su reglamento.”

“Artículo 120.- (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 1994)”

“Artículo 121.- Si en el momento de presentarse la solicitud satisface lo requerido por los artículos 113 fracciones I, II y IV, 114, 179 y 180 de esta Ley, esa será su fecha de presentación; de lo contrario, se tendrá como tal el día en que se cumpla, dentro del plazo legal, con dichos requisitos.

“La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.

“El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al Instituto.”

“Artículo 122.- Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley.

“Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho con venga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud.”

“Artículo 122 BIS.- El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

“El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 anterior.

“La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.”

“Artículo 123.- Si al contestar el solicitante, dentro del plazo concedido, a efecto de subsanar el impedimento legal de registro, modifica o sustituye la marca, ésta se sujetará a un nuevo trámite, debiendo efectuar el pago de la tarifa correspondiente a una nueva solicitud y satisfacer los requisitos de los artículos 113 y 114 de esta Ley y los aplicables de su reglamento. En este supuesto se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite el nuevo trámite.”

“Artículo 124.- Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.”

“Artículo 125.- Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.

“En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.”

“Artículo 126.- El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

“I.- Número de registro de la marca;

“II.- Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta;

“III.- Productos o servicios a que se aplicará la marca;

“IV.- Nombre y domicilio del titular;

“V.- Ubicación del establecimiento, en su caso;

“VI.- Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y

“VII.- Su vigencia.”

“Artículo 127.- Las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones deberán ser publicadas en la Gaceta.”

“Artículo 128.- La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.”

“Artículo 129.- El Instituto podrá declarar el registro y uso obligatorio de marcas en cualquier producto o servicio o prohibir o regular el uso de marcas, registradas o no, de oficio o a petición de los organismos representativos, cuando:

“I.- El uso de la marca sea un elemento asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios;

“II.- El uso de la marca impida la distribución, producción o comercialización eficaces de bienes y servicios, y

“III.- El uso de marcas impida, entorpezca o encarezca en casos de emergencia nacional y mientras dure ésta, la producción, prestación o distribución de bienes o servicios básicos para la población.

“La declaratoria correspondiente se publicará en el Diario Oficial.”

“Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“Artículo 131.- La ostentación de la leyenda ‘marca registrada’, las siglas ‘M.R.’ o el símbolo ®, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.”

“Artículo 132.- (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 1994)”

“Artículo 133.- La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará.”

“Artículo 134.- La renovación del registro de una marca sólo procederá si el interesado presenta el comprobante del pago de la tarifa correspondiente y manifiesta, por escrito y bajo protesta de decir verdad, usar la marca en por lo menos uno de los productos o servicios a los que se aplique y no haber interrumpido dicho uso por un plazo igual o mayor al contemplado en el artículo 130 de esta Ley, sin causa justificada.”

“Artículo 135.- Si una misma marca se encuentra registrada para proteger determinados productos o servicios, bastará que proceda la renovación en

alguno de dichos registros para que su uso surta efectos y beneficie a todos los registros, previa presentación del comprobante de pago de las tarifas correspondientes.”

“Capítulo VII

“De la Nulidad, Caducidad y cancelación de Registro

“Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

“I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

“No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

“II.- La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

“III.- El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

“IV.- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y

“V.- El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

“Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y V que podrán ejercitarse en cualquier tiempo y a la fracción II que podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años.”

“Artículo 152.- El registro caducará en los siguientes casos:

“I.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, y

“II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

“Artículo 153.- Procederá la cancelación del registro de una marca, sí su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que, en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique.”

“Artículo 154.- El titular de una marca registrada podrá solicitar por escrito, en cualquier tiempo, la cancelación de su registro. El Instituto podrá requerir la ratificación de la firma de la solicitud, en los casos que establezca el reglamento de esta Ley.”

“Artículo 155.- La declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación. La caducidad a la que se refiere la fracción I del artículo 152 de esta Ley, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.”

De acuerdo a los preceptos transcritos, resulta infundado que la resolución a debate tenga efectos de inminente realización que surte efectos contra terceros, pues

la publicación del acto impugnado en la Gaceta de la propiedad Industrial no se ordenó por la demandada, y tampoco se trata de una publicación que deba hacerse de oficio.

Efectivamente, la actora realiza una interpretación equivocada del artículo 127 de la Ley de la Propiedad Industrial, al aseverar que la frase “resoluciones sobre registros de marcas” no excluye las resoluciones de negativa de registro de marca.

Se dice lo anterior porque al analizar el “Capítulo V” de la Ley de la Propiedad Industrial que ha quedado transcrito, se tiene que éste inicia por establecer los datos que debe contener la solicitud de registro (artículo 113); menciona que a dicha solicitud debe acompañarse el comprobante de pago de las tarifas correspondientes (artículo 114); refiere las palabras o leyendas que no deben aparecer en las marcas (artículo 115); además explica cómo se procederá en el caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas (artículo 116); también lo relativo a la fecha de prioridad (artículo 117); se mencionan los requisitos para reconocer la fecha de prioridad (artículo 118).

A partir del artículo 119 de la Ley de la Propiedad Industrial, se explica que el Instituto de la Propiedad Industrial procederá a efectuar un “examen de forma” de la solicitud y la documentación exhibida.

Por su parte, el artículo 121 del mismo ordenamiento legal que menciona la demandante, establece que si en el momento de presentarse la solicitud se satisfacen los requisitos establecidos por el diverso 113, fracciones I, II y IV, 114, 179 y 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, esa será su fecha de presentación, de lo contrario se tendrá como tal el día en que se cumpla con los referidos requisitos, siendo la fecha de presentación la que determine la prelación de las solicitudes.

Así del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial se desprende que la fecha de presentación será aquella en que el solicitante hubiera satisfecho los requisi-

tos establecidos por los artículos ya mencionados, y es esa fecha la que determinará la prelación de las solicitudes.

El artículo 122 del mismo cuerpo legal establece que concluido el “examen de forma” se procederá a realizar el “examen de fondo” a fin de verificar si la marca es registrable en términos de la Ley de la Propiedad Industrial; de existir algún impedimento para el registro de la marca el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo debe comunicar por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones y manifieste lo que a su derecho convenga.

El artículo 124 de la ley en comento, ordena que si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.

Por otra parte, en los artículos 151 a 155 se establecen las causales por las cuales una marca caduca o se cancela, y se precisa además el procedimiento para tales efectos, aclarándose que puede ser a petición de parte, de oficio por el propio Instituto, o a solicitud del Ministerio Público, si es que existe interés de la Federación, con la característica de que si la caducidad se verifica por falta de renovación no se requerirá de declaración alguna por parte de la autoridad.

En esta tesitura, los artículos 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren que concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título, en caso de que se niegue el registro, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución, como en el caso sucedió.

Es decir, que solo en el caso de autorizarse el registro de la marca se expide el título correspondiente, y por ello, el artículo 127 de la Ley de la Propiedad Industrial únicamente se refiere a las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovacio-

nes, esto es, los títulos que amparan el registro de la marca y los que las renueven, son las que se deben publicar en la Gaceta, lo que es lógico a fin de que surta efectos ante terceros dicha autorización de registro marcario.

Pero de acuerdo con el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue el registro de la marca, sólo está obligado a comunicarlo por escrito al solicitante, lo que permite advertir la diferencia entre la resolución de negativa del registro de la marca, (que culmina con una comunicación por escrito al solicitante de la caducidad así como al tercero que interviene en el procedimiento administrativo correspondiente), con respecto de una resolución que otorga o renueva un registro que concluye con la expedición del título que protege el signo distintivo, mismo que por ser constitutivo de derechos debe publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

La consideración que precede se robustece por lo ordenado en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial que ordena:

“Artículo 15.- Se publicarán en la Gaceta además de los actos, documentos y signos que deban publicarse con arreglo a la Ley, las resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley.

“(...)”

(...)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de 22 de octubre de 2007, en consecuencia:

II. Se confirma la sentencia interlocutoria de 22 de octubre de 2007.

III. Remítase copia certificada de este fallo a la Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese la carpeta de reclamación.

IV. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 5 de febrero de 2009, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, y Nora Elizabeth Urby Genel, encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 26 de febrero de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-238

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EN FORMA PREVIA A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN LA SALA CORRESPONDIENTE YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- El primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación de las Salas Regionales de este Tribunal de declararse incompetentes de plano, cuando ante ellas se promueva un juicio del que otra Sala deba conocer, por razón de territorio. La expresión “declararse incompetente de plano” debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de algún tipo a las partes, que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear el enunciado “de plano”, no pudo ser otra sino la de que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercebimiento de tener por no presentada la misma o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el Magistrado Instructor inició ya la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente su competencia, puesto que un requerimiento de esa naturaleza sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó el demandante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. (2)

Incidente de Incompetencia Núm. 6018/08-05-01-3/2589/08-04-01-2/238/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión del 21 de mayo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-239

Incidente de Incompetencia Núm. 1128/08-18-01-5/6003/08-06-02-3/898/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión del 26 de mayo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Primera Sección el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Sala Regional del Norte Centro I es **fundado**, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Por auto de fecha 6 de noviembre de 2008 la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional del Norte Centro II requirió al promovente de la demanda para que dentro del término legal exhibiera el documento con el que acreditara su personalidad, con copias para el traslado, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda en caso de no hacerlo, por lo que le asiste la razón a la Sala incidentista,

que en su auto del 12 de diciembre de 2008 manifestó que aquella Sala debe asumir la competencia del juicio que nos ocupa porque al haberle requerido a la actora en la forma y términos señalados, aceptó tácitamente la competencia del juicio, por lo que con posterioridad a ese requerimiento ya no podía declinarla válidamente.

Lo anterior es así en virtud de que el requerimiento que hizo a la actora la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional del Norte Centro II, pone de manifiesto que examinó el escrito por el que aquélla demandó la nulidad del acto impugnado, advirtiéndole que no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que implica que desde ese momento se asumió el conocimiento del juicio y, por tanto, aceptó tácitamente la competencia en razón del territorio, puesto que para hacer un apercibimiento de tener por no presentada la demanda, previamente debe haberse aceptado la competencia sobre el asunto, dado que no es posible desvincular una situación de la otra, ya que no puede formularse válidamente un requerimiento con un apercibimiento de esa magnitud si previamente el órgano jurisdiccional que lo emite no ha aceptado la competencia que se le atribuye.

En esta tesitura, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional del Norte Centro II debió de abstenerse de formular cualquier requerimiento a la actora, puesto que una vez que lo hizo asumió tácitamente la competencia por territorio del asunto, siendo incorrecto declinar esa competencia posteriormente, porque tal actuación es contraria a lo dispuesto por los artículos 30 y 36 (Sic) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra ordenan:

“ARTÍCULO 30.- Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

“ARTÍCULO 39.- Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

“Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta Ley.

“Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

“Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.”

Del primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que las Salas Regionales de este Tribunal deben declararse incompetentes de plano cuando ante ellas se promueva un juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, debiendo entenderse la expresión “declararse incompetente de plano” en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que ser de inmediato, sin que medie gestión o requerimiento alguno a las partes, porque esto implicaría abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear la palabra “de plano” no pudo ser otra sino la de que la declaratoria de incompetencia se realice antes de emitir algún pronunciamiento en el juicio, el cual no necesariamente consiste en admitir la demanda, sino también en el hecho de hacer un requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, porque en ambos casos el juzgador inició la tramitación y conocimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia V-J-SS-26 del Pleno de esta Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año III, número 36, diciembre de 2003, página 11, que reza:

“INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- El primer párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, le impone a las Salas Regionales de este Tribunal el deber de declararse incompetente de plano, cuando se promueva un juicio del que otra deba conocer, por razón de territorio. La expresión ‘declararse incompetente de plano’ debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de ningún tipo a las partes que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear la palabra ‘de plano’, no pudo ser otra sino que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que

ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercibimiento de tener por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el juzgador inició la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente la competencia del juicio, puesto que un requerimiento de esa magnitud sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó la enjuiciante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. (3)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2003, de 22 de agosto de 2003)”

En consecuencia, toda vez que la Primera Sala Regional del Norte Centro II no se declaró “incompetente de plano” al acordar la demanda promovida por la actora, como lo dispone el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que analizó dicho escrito y al considerar que no cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 15 de la misma ley, le formuló un requerimiento, apercibiéndola que en caso de no cumplirlo se tendría por no presentada la demanda, es dable concluir que efectivamente aceptó tácitamente la competencia del juicio, pues realizó un pronunciamiento en el mismo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 23, fracción V y 24, fracción V, del Reglamento Interior del mismo órgano jurisdiccional, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional del Norte Centro I, en consecuencia;

II. Es competente por territorio para conocer del juicio la Primera Sala Regional del Norte Centro II, a la que deberán remitirse las constancias de autos para la tramitación del juicio conforme a derecho corresponda.

III. Remítase copia de la presente resolución a la Sala Regional del Norte Centro I, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 24 de marzo de 2009, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de abril de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-1aS-240

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.- Si las pretensiones que plantea la demandante en el juicio contencioso administrativo, ya fueron resueltas, puesto que en instancias judiciales anteriores, se efectuó pronunciamiento respecto de los argumentos que controvierten el tema de la retroactividad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 en el aspecto de legalidad por la supuesta contravención al artículo 5° del Código Civil Federal, como en el aspecto de constitucionalidad tocante a la aparente violación del artículo 14 constitucional, lo que en el caso ocurrió en el juicio de amparo directo resuelto mediante ejecutoria de 23 de noviembre de 2005, emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de negar el amparo y protección a la empresa EMPAQUES PONDEROSA, S. A. DE C. V., misma ejecutoria que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró firme en amparo en revisión, mediante resolución de 10 de enero de 2007, y si la misma empresa acudió al presente juicio a controvertir nuevamente dicha situación, esta Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede pronunciarse sobre tal aspecto, en atención a que ya existe cosa juzgada respecto a los argumentos planteados por la parte actora, en el tema de aplicación retroactiva del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2001, resultando por tal razón inoperantes en la vía del procedimiento contencioso administrativo. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20553/07-17-07-9/181/09-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-1aS-241

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.- La cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material. El formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible. El material es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible. Por lo tanto el aspecto material de la cosa juzgada se divide a su vez un efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, puesto que éste ya ha sido examinado y juzgado, de donde resulta que las partes no pueden reabrir nuevamente discusión respecto del hecho ya juzgado; y en un efecto positivo, que obliga a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo; es forzoso además, que exista identidad de partes, de objeto y causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, en dos juicios diferentes, existiendo en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20553/07-17-07-9/181/09-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En tales circunstancias, se tiene que una vez realizado el análisis de las actuaciones relatadas con antelación, esta Primera Sección concluye que los argumentos planteados por la actora en el presente juicio son INOPERANTES en atención a que tales planteamientos, ya fueron resueltos mediante ejecutoria de fecha 23 de noviembre de 2005, emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver en el juicio de amparo D.A. 282/2005, misma que se declaró firme por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 71/2006, ello mediante ejecutoria de 10 de enero de 2007.

Ahora bien, no obstante que los argumentos de la demandante ya fueron sintetizados, esta Juzgadora considera prudente reiterar la síntesis de dichos planteamientos, a efecto de ser enlazados con lo ya resuelto por el Decimoquinto Tribunal Colegiado al resolver en el juicio de amparo D.A. 282/2005, así como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La parte actora en el presente juicio postula lo siguiente:

1).- Hace valer que la resolución recaída a su recurso es ilegal, al no resolver de manera debidamente fundada y motivada los planteamientos respecto a la naturaleza retroactiva del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su aplicación, confirmando un crédito fiscal determinado con base en un artículo con efectos retroactivos.

2).- Que es evidente la clara, flagrante y abierta violación en que incurre la autoridad demandada en relación a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dada la clara existencia de una

contravención a las garantías de fundamentación y motivación legales, en virtud de que contrariamente a lo afirmado por la autoridad al resolver el recurso de revocación, su representada nunca hizo valer argumento alguno de constitucionalidad en materia de retroactividad, sino que la retroactividad que planteó lo hizo con fundamento en artículo 5° del Código Civil Federal, por lo mismo, el argumento se reduce a una mera ilegalidad de la resolución impugnada, y nunca se controvertió ante la autoridad recurrida, por no ser competente para ello, un tema de constitucionalidad; en consecuencia, la aplicación del artículo 57-J párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta mencionado, por parte de la autoridad recurrida es ilegal, en virtud de los efectos retroactivos que se producen en perjuicio de su mandante.

3).- Que es claro que el artículo 57-J segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, al establecer a cargo de su mandante la obligación de presentar una declaración complementaria correspondiente al ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2000, propicia que se modifique el resultado fiscal consolidado correspondiente a dicho ejercicio, con motivo de la realización de una situación de hecho que tuvo lugar el 4 de mayo de 2001, es decir, en un momento posterior a la causación del impuesto sobre la renta del ejercicio 2000, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en ese lapso, lo que evidencia que la aplicación de dicho precepto es inexacta y por ende ilegal considerando sus efectos retroactivos.

4).- Por lo anterior, la retroactividad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, constituye una flagrante violación al contenido del artículo 5° del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente en la materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1° del Código Fiscal de la Federación.

5).- Que según lo ha resuelto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de determinada persona, es no solamente una garantía individual que prevé el artículo 14, primer párrafo de la Constitución Federal, sino también una norma jurídica de derecho común establecida en el artículo 5° del Código Civil Federal.

6).- Que en materia de retroactividad, tanto desde el punto de vista de constitucionalidad como de legalidad, ésta hace que sea inconstitucional o ilegal un ordenamiento o norma jurídica que se aplique a situaciones o hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, o bien, que una norma legal pretenda modificar o alterar situaciones ocurridas y plenamente consumadas en el pasado.

7).- Que la autoridad demandada, aplica en forma ilegal en perjuicio de su mandante el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, generando en su contra un efecto retroactivo de dicha norma jurídica, desde el momento mismo en que resuelve que con relación a la desincorporación de las sociedades controladas Cartones Ponderosa S. A. de C.V. y Ecofibras Ponderosas S.A. de C. V., la hoy recurrente debió cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 57-J referido, lo que como ya se dijo implicaba presentar una declaración complementaria, con motivo de situaciones jurídicas ocurridas con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal 2000.

8).- Que por lo que hace a la manifestación de la autoridad demandada respecto de que en su opinión, su representada “no controvierte la liquidación impugnada por sus propios motivos y fundamentos, sino que se limita hacer valer cuestiones de constitucionalidad”, es infundada y carente de sustento jurídico, ya que a lo largo del recurso de revocación su representada hizo valer argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la propia resolución, puesto que desde el origen su representada planteó argumentos serios y directos que claramente demostraban la ilegalidad de la resolución impugnada, esencialmente porque en su perjuicio se aplicaba lo dispuesto en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contraviniendo así los artículos tanto 6° del Código Fiscal de la Federación como 5° del Código Civil Federal.

9).- Que en el “inciso SEGUNDO” de su recurso, hizo valer idéntico agravio en materia de retroactividad, sólo que ahora enfocado en lo supuesto por el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, ya que este participaba de los mismos elementos y sustancia que los argumentos hechos valer respecto del impuesto sobre la renta, por lo que contrariamente a lo sostenido por la autoridad demandada, su representa-

da desde su origen hizo valer argumentos y razonamientos que tendían directa e inmediatamente a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

10).- Que su representada hizo valer en el “inciso TERCERO” del recurso de revocación la nulidad de los recargos y multa, por ser estos accesorios del principal, en los términos del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, citando para ello diferentes precedentes que sustentaban su afirmación, ya que al declararse infundada y carente de sustento jurídico la liquidación de la diferencia de impuestos por el ejercicio 2000, por esa misma razón, los accesorios quedan sin efectos, ya que dependen de un principal que al ser declarado nulo trae como consecuencia inevitable la declaratoria de nulidad también de los recargos y la multa.

Ahora bien, el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en el juicio de amparo D.A.282/2005, en el sexto considerando, hizo una reseña de los planteamientos formulados al promoverse dicho juicio de garantías, enmarcando (para los propósitos de este estudio) bajo los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 8°, los siguientes:

“SEXTO.-

“(…)

“1. Que el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es una norma adjetiva o de procedimiento, puesto que en él se determina cuál es la utilidad fiscal sobre la que debe pagar impuesto un grupo que consolida cuando una o más empresas controladas se desincorporan de ese régimen, de ahí que su naturaleza sea sustantiva, pues de lo contrario, toda norma en que se prevea alguna mecánica sería adjetiva, lo que resulta del todo incorrecto.

“2. Que si bien es cierto que el hecho imponible del impuesto sobre la renta es la percepción de ingresos, no menos lo es que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la aplicación del artículo 57-J de la Ley del Impuesto

sobre la Renta que obliga a presentar una declaración complementaria del ejercicio fiscal dos mil, por hechos ocurridos en dos mil uno constituyen efectos retroactivos al modificar un ejercicio fiscal ya concluido, de ahí que las precisiones realizada por la responsable no resuelven la litis planteada en el juicio de nulidad.

“3. Que lo debatido en el juicio de nulidad fue el efecto retroactivo que se genera con la aplicación del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, más no así su proceso de creación, por lo que resulta incorrecta la determinación relativa a que el **artículo 5° del Código Civil Federal** se refiere a normas de derecho privado, además de que no acredita con algún razonamiento jurídico o de derecho tal extremo, de ahí que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea competente para conocer de actos y resoluciones violatorios del citado artículo, **además que de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal es supletorio a esa legislación fiscal, de ahí que resulte aplicable.**

“4. Que al presentar una declaración complementaria del ejercicio de dos mil no se pueden incluir hechos sucedidos en el dos mil uno, de ahí que el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta es retroactivo y, por ende, **violatorio de los artículos 5° del Código Civil Federal** y 14 de la Constitución Federal, puesto que el derecho civil es plenamente aplicable, de lo que resulta que en la consulta en cuestión sí se plantearon aspectos de legalidad, ya que el tema de retroactividad no sólo puede ser analizado a la luz del artículo 14 constitucional, **sino también del artículo 5° citado en primer término**, aspecto del cual se debió de pronunciar la Sala responsable, esto es, lo referente a la retroactividad desde el punto de vista de la legalidad.

“5. Que en el escrito de consulta que motivó la resolución impugnada en el juicio de nulidad se planteó el tema de irretroactividad en su doble óptica, esto es, constitucionalidad y también de legalidad, de ahí que la autoridad administrativa debió de haber dado respuesta a tales planteamientos, en específico al

relativo a que se transgrede el **artículo 5° del Código Civil Federal**, puesto que el planteamiento de constitucionalidad no la releva de contestar los referentes a la legalidad, los que en la especie se traducen en la interpretación de una norma fiscal.

“**8.** Que nunca planteó un problema de constitucionalidad al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, empero, dicho tribunal omitió pronunciarse respecto del problema de retroactividad desde la óptica de legalidad, es decir, de conformidad con el artículo 5° del Código Civil Federal, puesto que con tal planteamiento no se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino la declaratoria del efecto retroactivo que implica la presentación, de una declaración complementaria de dos mil, generada por un acto que tuvo verificativo en el siguiente año, es decir, en el dos mil uno.”

Derivado de la anterior reseña de los argumentos hechos valer por la actora, tenemos que el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2005, al resolver en el juicio de amparo D.A.282/2005, concretamente en el considerando octavo dilucidó lo siguiente:

“**OCTAVO.** En otro orden de ideas, en los conceptos de violación identificados con los números **1 al 5** de la reseña correspondiente la quejosa refiere que el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta es una norma sustantiva, puesto que en él se determina cuál es la utilidad fiscal sobre la que debe pagar impuesto un grupo que consolida, cuando una o más empresas controladas se desincorporan de ese régimen, el cual obliga a presentar declaración complementaria, por hechos ocurridos en el ejercicio fiscal anterior, lo que genera efectos retroactivos, puesto que modifica un ejercicio fiscal ya concluido, **lo que resulta contrario al artículo 5° del Código Civil Federal**, puesto que el derecho civil es supletorio de la legislación fiscal y, por tanto, plenamente

aplicable, de lo que resulta que en la consulta en cuestión sí se plantearon aspectos de legalidad.

“En ese sentido, la quejosa hace hincapié en que con tales argumentos no controvierte la constitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino la ilegalidad de sus efectos, **los cuales son contrarios al artículo 5° del Código Civil Federal, ya que el tema de retroactividad no sólo puede ser analizado a la luz del artículo 14 constitucional.**

“Previo al estudio de los conceptos de violación reseñados, es pertinente puntualizar que la quejosa controvierte los efectos del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de lo que se deduce que su intención es anularlos, esto es, que se le exima, en caso de resultar fundados tales argumentos, de presentar la declaración complementaria con la correlativa obligación de comparar las utilidades y pérdidas consolidadas con las de las empresas desincorporadas.

“En tal orden de ideas, no queda lugar a dudas que la pretensión de la impetrante de garantías es anular los efectos del artículo 57-J de la Ley de Impuesto sobre la Renta, esto es, desincorporar de su esfera jurídica las obligaciones que se le imponen en dicho precepto, **pues aduce que es contrario a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil Federal.**

“Por consiguiente, es indudable que la quejosa pretende anular los efectos del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que indudablemente conlleva a una declaración jurisdiccional en el sentido de que no se aplique en su perjuicio de la quejosa, esto es, **aspira a una declaración implícita de inconstitucionalidad de ese precepto.**

“Lo anterior es así, porque a través de tales argumentos no está controvirtiendo algún acto de la autoridad administrativa propiamente dicho, esto es, alguna declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por

la administración de manera unilateral, en ejercicio de una potestad administrativa, sino que, como se reitera, las obligaciones que impone el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, el contenido de tal precepto, de lo que deriva que en realidad impugna ese numeral.

“Lo hasta aquí considerado, se corrobora con el contenido de los conceptos de violación expuestos por la propia quejosa en los que textualmente formula los siguientes planteamientos:

“ *‘Independientemente de lo anterior lo cierto es que en el caso concreto, y en estricta aplicación de lo dispuesto por el Código Civil Federal, así como por la propia Constitución, lo que se pretende desde el origen es que el efecto retroactivo que implicaba la presentación de la declaración complementaria fuera aceptado por la autoridad, tanto a la luz del propio Código Civil Federal, cuanto por lo que hace a la propia Constitución, en función precisamente de que retroobra hacia el pasado, modificando circunstancias ocurridas con anterioridad esto es, desde el momento en que mi representada cerró su ejercicio fiscal al 31 de diciembre de 2000, no había lugar a que en hecho posterior, como lo fue la venta de sus controladas el día 4 mayo de 2001, tendría como efecto la presentación de una declaración complementaria, efecto que en forma retroactiva pretende que se pague un impuesto por hechos que ocurrieron durante el ejercicio 2000.*

“ *‘Así pues, lo que se pretendió desde su origen es que el efecto consistente en la declaración complementaria del ejercicio 2000, fuera aceptado como un efecto retroactivo ilegal, por contravenir, además del artículo 14 de la Constitución el artículo 5 del Código Civil Federal, de acuerdo, con el texto expreso del Código Fiscal de la Federación, concretamente el segundo párrafo del artículo 5, así como el criterio antes transcrito, ya que la aplicación del derecho civil federal resulta plenamente válida y eficaz en la determinación de los tributos y por lo tanto a la luz del precepto legal, esto es, el artículo 5 del Código Civil no se puede dar efecto retroactivo en perjuicio de*

persona alguna a ninguna ley, y el efecto natural y que deriva del artículo 57-J era claramente retroactivo.’

“De lo hasta aquí precisado, no queda lugar a dudas que la quejosa pretende anular la aplicación del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta con base en una confrontación con el artículo 5° del Código Civil Federal.

“Sobre tales premisas, resultan ineficaces los argumentos analizados, en la medida en que están dirigidos a obtener una declaratoria implícita de inconstitucionalidad de una norma legal, como lo es el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, derivándola de su contraposición de otra norma de idéntica jerarquía, esto el artículo 5° del Código Civil Federal.

“En efecto, en la especie no se puede analizar la legalidad de un precepto, en la medida de que se confrontaría con una disposición que de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna tiene la misma jerarquía constitucional.

“Además de que de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones se deben constreñir en la legislación aplicable, mas no así las normas expedidas por el Congreso de la Unión, circunstancia de la que deriva la ineficacia de tales planteamientos.

“Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 128, Tomo 193-198 Primera Parte del Semanario Judicial de la Federación en su Séptima Época, cuyo rubro y texto son del siguiente contenido:

“ ‘LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. La inconstitucionalidad de una ley surge de la contradicción de ésta y un precepto de la Constitución y no de conflictos entre leyes de la misma jerarquía.’

“Al respecto, conviene poner de manifiesto que ha sido criterio reiterado del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la inconstitucionalidad de una ley no deriva de la contradicción con otro ordenamiento ordinario, sino de su pugna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos independientemente de que con motivo de la citada contradicción se aduzca que se infringieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues tal infracción sólo se reclama en vía de consecuencia, pero no como una violación directa a un precepto constitucional según se desprende de los siguiente criterios:

“ ‘*Octava Época*

“ ‘*Instancia: Pleno*

“ ‘*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

“ ‘*Tomo: IX, Enero de 1992*

“ ‘*Tesis: P./J. 1/92*

“ ‘*Página: 59*

“ ‘**CONTRIBUCIONES.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LAS ESTABLECE NO DEPENDE; DE SU CONTRADICCIÓN CON ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS O PACTOS ECONÓMICOS.** *La inconstitucionalidad de la ley que establece un gravamen no puede fundarse en el hecho de que éste contraríe el espíritu de leyes de carácter secundario o pactos económicos, sino en la demostración de que resulta violatorio de algún precepto de la Constitución Federal.*’

“ ‘*Tesis aislada*

“ ‘*Materia(s): Constitucional*

“ ‘*Séptima Época*

“ ‘*Instancia: Pleno*

“ ‘*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

“ ‘*Tomo: 193-198 Primera Parte*

“ ‘*Tesis:*

“ ‘Página: 119

“ ‘Genealogía:

“ ‘Informe 1971, Primera Parte, Pleno, página 276.

“LEY, CONSTITUCIONALIDAD DE LA. REQUISITO PARA SU ANÁLISIS. *Para que se pueda analizar si un ordenamiento es constitucional o no, debe señalarse el precepto de la Carta Magna con el cual pugna; requisito que no se satisface en un concepto de violación en el que se sostiene que la ley combatida se encuentra en contradicción con otra ley ordinaria.’*

“De igual forma es pertinente destacar que conforme al **artículo 5° del Código Fiscal de la Federación** las disposiciones fiscales que establezcan cargas, excepciones, infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, empero en el párrafo segundo de ese numeral se prevé que las ‘*otras disposiciones fiscales*’, esto es, las que no establezcan cargas, excepciones, infracciones y sanciones, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común.

“En ese sentido, si en la especie en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta se imponen cargas a los particulares, esto es, a la empresa controladora, **es evidente que no opera la interpretación supletoria a que hace alusión la quejosa, circunstancia que pone en evidencia la ineficacia de los planteamientos relativos.**

“Aunado a lo anterior, **conviene destacar que la circunstancia de que el artículo 5° del Código Civil Federal es inaplicable al caso en estudio, puesto que en dicho normativo se señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, es decir, que se refiere a actuaciones de la autoridad, esto es, alguna declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración de manera unilateral en ejercicio de una potestad administrativa, lo que en la especie no sucede puesto**

que la quejosa se duele de las obligaciones que impone el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Como corolario de lo hasta aquí sustentado, se estima pertinente puntualizar que **el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta estaba vigente desde el año de mil novecientos noventa y nueve, esto es, antes de que se suscitara la desincorporación por la cual está obligada a realizar las operaciones contenidas en ese numeral, lo que pone de manifiesto que no puede haber una aplicación retroactiva, circunstancia que corrobora la ineficacia de los planteamientos analizados.**

“(…)”

De las anteriores transcripciones, tenemos que el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificó los argumentos planteados en esa instancia por la hoy actora, respecto a los supuestos efectos retroactivos del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en atención a las siguientes consideraciones:

A. - Se precisa que la entonces quejosa hizo hincapié en que con los argumentos planteados no se controvierte la constitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino la ilegalidad de sus efectos, los cuales son contrarios al artículo 5° del Código Civil Federal, ya que el tema de la retroactividad no solo puede ser analizado la luz del artículo 14 Constitucional.

B.- Se precisa que al controvertir los efectos del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deduce que su intención es anularlo, esto es, que se le exima, en caso de resultar fundados tales argumentos, de presentar la declaración complementaria con la correlativa obligación de comparar las utilidades y pérdidas consolidadas con las de las empresas desincorporadas.

C.- Que la pretensión del quejoso es anular los efectos del artículo 57-J de la Ley de Impuesto sobre la Renta, esto es, desincorporar de su esfera jurídica las obligacio-

nes que se le imponen en dicho precepto, pues aduce que es contrario a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil Federal, luego entonces, si lo que pretende es anular los efectos del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello conlleva a una declaración jurisdiccional en el sentido de que no se aplique en su perjuicio, esto es, aspira a una declaración implícita de inconstitucionalidad de ese precepto.

D.- Que resultan ineficaces los argumentos analizados, en la medida en que están dirigidos a obtener una declaratoria implícita de inconstitucionalidad de una norma legal, como lo es el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, derivándola de su contraposición de otra norma de idéntica jerarquía, esto es el artículo 5° del Código Civil Federal.

E.- De igual forma, que conforme al artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas, excepciones, infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, empero en el párrafo segundo de ese numeral se prevé que las “*otras disposiciones fiscales*”, esto es, las que no establezcan cargas, excepciones, infracciones y sanciones, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común.

D.- (Sic) Que si en la especie en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta se imponen cargas a los particulares, esto es, a la empresa controladora, es evidente que no opera la interpretación supletoria a que hace alusión la quejosa, circunstancia que pone en evidencia la ineficacia de los planteamientos relativos.

F.- Se establece la circunstancia de que el artículo 5° del Código Civil Federal es inaplicable al caso en estudio, puesto que en dicho normativo se señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, es decir, que se refiere a actuaciones de la autoridad, esto es, alguna declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración de manera unilateral en ejercicio de una potestad administrativa, lo que en la especie no sucede puesto que la quejosa se duele de las obligaciones que impone el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

G.- Finalmente se puntualiza que el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta estaba vigente desde el año de mil novecientos noventa y nueve, esto es, antes de que se suscitara la desincorporación por la cual está obligada a realizar las operaciones contenidas en ese numeral, lo que pone de manifiesto que no puede haber una aplicación retroactiva, circunstancia que corrobora la ineficacia de los planteamientos.

Por lo que hace al planteamiento contenido en el numeral 8 de la reseña que hizo el Tribunal Colegiado, respecto de que la Sala responsable en la resolución omitió pronunciarse por lo que hace al problema de retroactividad desde la óptica de legalidad, es decir, de conformidad con el artículo 5° del Código Civil Federal, ya que con tal planteamiento no se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino la declaratoria del efecto retroactivo que implica la presentación de una declaración complementaria de dos mil, generada por un acto que tuvo verificativo en el siguiente año, es decir, en el dos mil uno; el considerando noveno del fallo en análisis establece lo siguiente:

Que del análisis de la sentencia recurrida se desprendió que la Sala responsable, al abordar el tema, determinó que es inaplicable el artículo 5° del Código Civil Federal, en virtud de que se trata de normas de derecho privado mas no así de actos de creación de una ley, de ahí que no pudo haberse vulnerado tal precepto, en virtud de que al crear el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el legislador debe obedecer únicamente a la Constitución Federal, mas no así a una norma del mismo rango, de ahí que contrario a lo establecido por la entonces quejosa, si se ocupó de tal cuestión, circunstancia del cual derivó la ineficacia del planteamiento entonces analizado.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que las pretensiones que plantea la parte actora sintetizadas con los números 1) al 7) en el presente juicio, ya fueron analizadas y resueltas, en atención a que tal y como se desprende del análisis del considerando transcrito con antelación, el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, analizó los argumentos planteados por el representante

legal de EMPAQUES PONDEROSA, S. A. DE .C. V., respecto al tema de la aplicación retroactiva del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, tanto en un aspecto de legalidad, concatenado a la supuesta contravención al artículo 5° del Código Civil Federal, así como en el aspecto constitucional, lo cual se refuerza en el considerando séptimo del mismo fallo, en el que el Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

“SÉPTIMO. En ese sentido, en los argumentos señalados con los números 10 a 13, en el compendio anterior la quejosa aduce que la obligación prevista en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre Renta de presentar declaración complementaria respecto de un ejercicio inmediato anterior a aquel en que ocurre el hecho generador del tributo, implica una clara violación a la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 constitucional, desde el momento en que se permite la modificación o alteración de un ejercicio fiscal ya concluido, lo que evidencia que tal precepto retroobra hacia el pasado, modificando hechos ocurridos con anterioridad, de ahí que si en la especie presentó su declaración anual correspondiente al ejercicio de dos mil, el diecinueve de marzo de dos mil uno y el aviso de la desincorporación de las empresas controladas se presentó hasta el veintidós de mayo del mismo año, es evidente que se pretende gravar en un ejercicio un acto que no sucedió en ese periodo, sino en el año anterior.

“Además, la impetrante refiere que el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, puesto que impone la obligación de contribuir al gasto público considerando una utilidad gravable en un ejercicio anterior al cual se actualizó el hecho generador del gravamen, de ahí que se está obligando a tributar por una utilidad que no obtuvo en ese ejercicio, sino en el posterior, por lo que no debe de tener una consecuencia negativa, como lo es el pago del impuesto sobre la renta por la venta de las acciones de las empresas controladas.

“Sobre tales premisas, es pertinente reiterar que en el juicio de amparo directo técnica y legalmente sólo pueden señalarse como actos reclamados la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio, y por tanto, las violaciones procesales o formales cometidas durante el procedimiento o en la propia resolución reclamada, respectivamente, no deben señalarse, en forma destacada, como actos reclamados autónomos respecto, de la sentencia definitiva de que se trate, sino que únicamente deben alegarse en los conceptos de violación como transgresiones que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

“Tal determinación, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, que señala que cuando se impugne en la demanda de amparo directo una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, y en ella se cuestione la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento aplicado en perjuicio, del quejoso, esto último será materia únicamente de los conceptos de violación, sin señalar como acto reclamado a los ordenamientos generales mencionados, pues inclusive en dicha fracción legal se dispone que la calificación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales ordenamientos se hará en la parte considerativa de la sentencia.

“Así pues, no es correcto que en un juicio de amparo directo se refiera en los puntos resolutivos pronunciamiento alguno sobre preceptos que en los conceptos de violación se estimaron inconstitucionales, pues de hacerlo así se contraviene el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia de amparo, tal y como lo determinó el honorable Tribunal Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, al emitir la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, marzo de 1997, página 261, del tenor literal siguiente:

“ ‘SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES LA DICTADA EN AMPARO DIRECTO CUANDO EN LOS RESOLUTIVOS EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRECEPTOS QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIO-

LACIÓN SE ESTIMARON INCONSTITUCIONALES. *De lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que hubieren puesto fin al juicio y que las cuestiones que no sean de imposible reparación, surgidas en la secuela procesal, sobre constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos, pueden hacerse valer como conceptos de violación, sin que sea necesario señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, ni llamar a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, ya que su calificación se hará por el tribunal en la parte considerativa de la sentencia, de lo que se colige que en la resolución que al respecto se emita, debe tenerse únicamente como acto reclamado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y en los puntos resolutivos sólo se concederá o negará el amparo o se sobreseerá en el juicio respecto de dichos actos, sin incluir a la ley, tratado internacional o reglamento que hubieran sido materia de impugnación en los conceptos de violación, pues la calificación de su constitucionalidad o inconstitucionalidad se hace mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia, laudo o resolución final reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial que los pronunció, de manera tal que cuando el Tribunal Colegiado que conoce del juicio sobresee, niega o concede el amparo respecto de los preceptos impugnados, tal forma de proceder viola el principio de congruencia que debe regir toda sentencia, al incluir en los puntos resolutivos, como actos específicos, los preceptos reclamados así como a las autoridades expedidoras de los mismos, lo que hace que la sentencia resulte incongruente y debe, por tanto, ser corregida.'*

“De lo hasta aquí considerado, resulta indudable que en la vía de amparo directo no es posible reconocer con el carácter de acto destacado y autónomo a la ley, tratado internacional, reglamento o resolución de carácter, general impugnado en la demanda de amparo relativa; y por consecuencia, tampoco es factible decretar el sobreseimiento por esos actos, pues tal decisión, lo mismo que el pronuncia-

miento de fondo, está vinculado, exclusivamente, con la sentencia definitiva, laudo o resolución definitiva que hubiere puesto fin al juicio.

“Bajo esa perspectiva, si en la demanda de amparo directo se impugna una norma general y respecto de ella se actualiza una hipótesis que, en el caso de que se tratase de un juicio de amparo indirecto determinaría, necesariamente la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento correlativo, por las características específicas que se han destacado del juicio de amparo directo en la sentencia que en éste se dicte, existiría una fehaciente imposibilidad de examinar la constitucionalidad del precepto legal impugnado, razón por la cual sería procedente declarar la ineficacia de tales conceptos de violación.

“En apoyo a lo anterior, se cita la tesis P. LVIII/99, sustentada por el más Alto Tribunal de la Nación, consultable en la página 53, Tomo X, Agosto de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época, del siguiente contenido:

“ ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratase de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de*

violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso.’

“De igual forma, resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, página 245, bajo el siguiente rubro y texto:

“ **‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso.’

“Con base en lo hasta aquí sustentado, este Tribunal Colegiado advierte que en la especie existe un motivo legal que impide el análisis de fondo del problema de constitucionalidad de la ley relativa, el cual conlleva a la declaración de inoperancia de los conceptos de violación relativos, toda vez que en la especie la quejosa, **previo a la emisión de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, consintió la aplicación del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

“En efecto, dichos argumentos son ineficaces en función de la pretendida inconstitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que no es dable que la quejosa tilde de inconstitucional ese normativo, **dado que por su propia voluntad se sometió a sus propósitos, según se desprende del escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil uno ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en el que expresamente aceptó que en el año dos mil, específicamente el diecisiete de abril se desincorporó la empresa controlada denominada *Aluprint, sociedad anónima de capital variable***, de lo que se sigue que ante ese sometimiento, por externar su consentimiento expreso, no puede impugnar con posterioridad de inconstitucional el referido artículo, porque al someterse a la disposición relativa aceptó de manera voluntaria el alcance de las obligaciones ahí establecidas.

“A efecto de corroborar tal aserto, conviene distinguir de manera sucinta el amparo contra leyes biinstancial y el directo o uniinstancial.

“En el sistema constitucional mexicano la impugnación de leyes, por parte de los gobernados, puede hacerse a través del juicio de amparo por violación a las garantías individuales, de acuerdo con los lineamientos trazados por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reglamenta la Ley de Amparo; esto es, por medio de la promoción de un juicio de amparo indirecto en el que impugnen en forma destacada la propia ley, por su sola vigencia o por virtud del primer acto de aplicación; debiéndose llevar a juicio a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo, o mediante la promoción de un amparo directo contra una sentencia, laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en el cual dicha impugnación sólo será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, en la inteligencia de que la calificación por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

“Esto es, en el juicio de amparo indirecto cuando se reclama una ley con motivo de su acto de aplicación, el juzgador al estudiar el fondo debe pronunciarse primero sobre la ley, ya que el resultado jurídico inmediato, de resultar inconstitucional, es el de nulificarla en relación con el quejoso, de modo tal que las responsables no puedan volvérsela a aplicar válidamente y, asimismo declarar por vía de consecuencia la inconstitucionalidad del acto de aplicación; mientras que de ser constitucional la consecuencia es que las autoridades puedan aplicársela válidamente en el presente y en el futuro, quedando sujeto el acto de aplicación al resultado del análisis de los vicios propios que se hayan alegado en su contra; en tanto que en el juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, es de carácter restrictivo y el pronunciamiento correspondiente debe referirse a la sentencia en la que se aplica la norma que se tilda de inconstitucional, sin reflejarse en los resolutivos de la sentencia de amparo la decisión respecto de la ley.

“En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, existen tres momentos para la promoción del juicio de garantías contra leyes:

“a) Dentro de los treinta días siguientes al de su entrada en vigor, si la ley es autoaplicativa.

“b) Dentro de los quince días siguientes a partir del primer acto de aplicación.

“c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa, si el interesado optó por ello previamente a la promoción del amparo.

“Así, se colige que la quejosa consintió la ley cuyo artículo ahora pretende le sea reconocido como inconstitucional por no haberla impugnado en los momentos que tuvo para ello, esto es, a partir de su primera aplicación por parte del propio contribuyente o por la autoridad, o de haberla impugnado en amparo con resultados desfavorables.

“Lo anterior es así, porque en el referido escrito del veinte de septiembre de dos mil uno, el cual hace prueba plena en contra de la quejosa en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, manifestó textualmente lo siguiente:

“ ***B.- Desincorporación de una sociedad controlada en el ejercicio de 2000.***

“ ***1.- Fue en el mes de enero de 2000, cuando se presentaron los supuestos de desincorporación respecto de la sociedad controladora denominada Aluprint, S.A. de C.V.***

“ ***2.- El segundo párrafo del artículo 57-J de la Ley del ISR, precisa que los efectos por la desincorporación de controladas deben reconocerse al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio sin precisar un plazo determinado para su presentación, así como el hecho de que a la fecha de la desincorporación de Aluprint, S.A. de C.V., la declaración normal de consolidación fiscal correspondiente al ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1999 (ejercicio inmediato anterior) aún no había sido presentada en las oficinas autorizadas por encontrarse dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 57-K, fracción IV de la Ley citada, razón por la que Empaques Ponderosa, S.A. de C.V., decidió optar por lo dispuesto en la regla 3.7.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, que se señala lo siguiente:***

“ ***3.7.14 Para reconocer los efectos de una desincorporación de una sociedad conforme al segundo párrafo del artículo 57-J de la Ley del ISR en el supuesto de que la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior no se haya presentado por encontrarse dentro del plazo establecido en la ley citada, la sociedad controladora podrá presentar la declaración complementaria a que se refiere dicha disposición dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración***

del ejercicio, en cuyo caso el impuesto que corresponde a la desincorporación deberá enterarse actualizado en los términos del artículo 17-A del Código, por el período comprendido desde el mes en que debió pagarse el impuesto y hasta el mes en que se pague, así como con los recargos correspondientes al mismo período calculados en los términos del artículo 21 del citado Código. En cualquier caso los efectos de la desincorporación deberán reconocerse en declaración complementaria del ejercicio.

“ *(Énfasis añadido).*

“ *‘En línea con lo anterior, la declaración normal de consolidación fiscal correspondiente al ejercicio de 1999 fue presentada a través de medios electrónicos el 17 de abril de 2000, sin reconocer el efecto por la desincorporación de Aluprint, S.A. de C.V., manifestando una utilidad fiscal consolidada contra la que se amortizó una parte del saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar, en los términos del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por lo anterior, no hubo base para fines del impuesto sobre la renta, por lo que los pagos provisionales y el ajuste efectivamente enterados constituyeron un saldo a favor de un impuesto sobre la renta, en la participación consolidable.*

“ *‘4.- Posteriormente con fecha 17 de mayo de 2000, se presentó a través de medios electrónicos la declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, para reflejar en la misma única y exclusivamente el efecto de la desincorporación de Aluprint, S.A. de C.V. sin efectuar pago de impuesto alguno ya que si bien es cierto que con motivo de la desincorporación se incrementó la utilidad fiscal consolidada del ejercicio referido, también lo es que no existió resultado fiscal, al incrementarse, igualmente por el mismo monto el saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se amortizaron contra la referida utilidad, dejando sin variación el saldo a favor del impuesto sobre la renta, por la cantidad de*

\$82'145,489, respecto, del cual Empaques Ponderosa, S.A. de C.V. presentó solicitud de devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘Es importante señalar que en la presentación de esta declaración complementaria se cometió, un error administrativo en lo que se refiere al período al que se refería la misma, el cual fue detectado inmediatamente por la Administración de la compañía, por lo que ese mismo día y para efectos de corresponderlo se presentó una segunda declaración complementaria del ejercicio 1999.

“ ‘5.- En el caso concreto de la desincorporación de Aluprint, S.A. DE C.V., Empaques Ponderosa, S.A. de C.V., determinó una partida acumulable por \$75'110,479, la cual proviene del efecto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 57-J (diferencia positiva entre el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas) incrementando en ese mismo monto la utilidad fiscal consolidada del ejercicio de 1999 que originalmente había sido determinada a la declaración normal de consolidación fiscal. Sin embargo, Empaques Ponderosa, S.A. de C.V., incrementó por ese mismo monto el saldo de pérdidas fiscales consolidadas de ejercicio anteriores pendientes de aplicar contra utilidades fiscales consolidadas, por lo cual no se reflejó impuesto sobre la renta a cargo en la declaración normal.’

“De la anterior transcripción, no queda lugar a dudas que con motivo de la desincorporación de la empresa controlada denominada Aluprint, sociedad anónima de capital variable, la ahora quejosa se autoaplicó la mecánica de cálculo prevista en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico el diecisiete de mayo de dos mil, cuando presentó la declaración complementaria correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se reflejó el efecto de tal desincorporación, **circunstancia que impide realizar el estudio de los conceptos de violación tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de tal precepto.**

“En ese sentido queda desvirtuada la aseveración vertida por la contribuyente en ese mismo escrito en el sentido de que con la actuación arriba precisada no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que no presentó la declaración complementaria; ya que tal afirmación resulta del todo inexacta, pues ella misma admite que sí presentó tal declaración.

“En efecto en el número 4 del escrito en cuestión, la ahora quejosa expresamente aceptó que *‘con fecha 17 de mayo de 2000, se presentó a través de medios electrónicos la declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, para reflejar en la misma única y exclusivamente el efecto de la desincorporación de Aluprint, S.A. de C.V.’*, circunstancia que corrobora que cumplió en sus términos con la obligación que ahora impugna, es decir, presentar una declaración complementaria en la que refleje los efectos de la desincorporación de una empresa controlada y, por ende, que se autoaplicó el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Sin que obste a lo anterior lo aducido por la empresa en cuestión en el sentido de que al realizar la comparación respectiva consideró tanto la utilidad fiscal como las pérdidas consolidadas dejando intacto el saldo del impuesto sobre la renta declarado en el ejercicio de dos mil, puesto que al realizar tal comparación no queda lugar a dudas que lo hizo conforme al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin importar si obtuvo un saldo favorable o negativo, pues en ambos casos tiene que presentar declaración complementaria, ya sea enterando el impuesto o bien, solicitando la devolución, según se desprende de su párrafo quinto, el cual es del siguiente contenido:

“ **‘Artículo 57.**

“ ‘(...)

“ *‘Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla dentro del mes siguiente a la fecha en*

que se efectúe la desincorporación. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta podrá solicitar su devolución.’

“En efecto, la contribuyente, en estricto acatamiento al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene que realizar la comparación entre las utilidades fiscales netas de las controladas que se desincorporan y el saldo fiscal consolidado, así como las respectivas pérdidas, para compensarlas entre sí y, según el resultado, ya sea a favor o en contra, presentar la declaración complementaria en que se refleje tal compensación, de ahí que si la propia quejosa manifestó que el diecisiete de mayo de dos mil, cuando presentó la declaración complementaria correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se reflejó el efecto de la desincorporación de la empresa controlada Aluprint, sociedad anónima de capital variable, no queda lugar a dudas que se autoaplicó el contenido del referido artículo 57-J, circunstancia que impide realizar el estudio de los conceptos de violación tendientes a demostrar su inconstitucionalidad.

“En abono a lo anterior, a continuación se transcribe la tesis I.3o.C.33 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenida en la página 1247, Tomo XVI, Julio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época, del siguiente contenido:

“ ‘AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SI NO SE ACTUALIZÓ EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL, DE MANERA EXPRESA O IMPLÍCITA, EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, O SI ESA APLICACIÓN NO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL ACTO RECLAMADO O SE PRESENTÓ EN UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. De la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se desprende que los presupuestos para que en el juicio de amparo directo se analice, la constitucionalidad de una norma general son: que se haya apli-

cado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, o durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable, pues en este último supuesto, de lo contrario, en su momento debió promoverse al respecto el juicio de amparo indirecto, para no consentir la violación; que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo, en tanto que de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, pues no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y, finalmente, que sobre el Particular se esgriman conceptos de violación o se surta una de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente. Por consiguiente, si no se actualiza la satisfacción de esos presupuestos mínimos, las alegaciones de inconstitucionalidad de la norma general o, en su caso, los propios conceptos de violación esgrimidos sin la reunión de los otros requisitos, deben estimarse inoperantes, ya que no pueden conducir a demostrar la inconstitucionalidad de la sentencia o resolución reclamados, que constituye la pretensión en el juicio de amparo directo.’

“En efecto, es indudable que al ser el artículo que se analiza heteroaplicativo, debió impugnarlo dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación, que en este caso, ocurrió cuando conforme a su mecánica presentó la declaración complementaria correspondiente con motivo de la desincorporación de la empresa controlada Aluprint, sociedad anónima de capital variable, el diecisiete de mayo de dos mil, esto es, cuando presentó la declaración complementaria correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve; empero, como no lo hizo en ese momento, no puede con posterioridad demandar que se declare inconstitucional, pues ya no puede estimarse como el primer acto de aplicación, habida cuenta que de ser así, se crearía una nueva oportunidad de atacar la constitucionalidad de una ley consentida previamente.

“Al margen de lo hasta aquí señalado, conviene puntualizar que aún en la hipótesis no admitida de que la quejosa tuviera razón en el sentido que al

realizar la comparación con motivo de la desincorporación de la empresa Aluprint, sociedad anónima de capital variable, dejó intacto el saldo del impuesto sobre la renta declarado en el ejercicio de dos mil, es decir, que no hubo aplicación en su perjuicio para efectos del amparo, tal cuestión pondría de relieve que en el presente caso, es decir, la originada por la desincorporación de sus empresas controladas Cartones Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, y Ecofibras Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, tampoco existiría tal perjuicio, puesto que aún no presenta la declaración complementaria con motivo de tal acto y, por ende, no sabe cuál va a ser su resultado.

“En efecto, en la especie la quejosa presentó el aviso de desincorporación, pero aún no presenta la declaración complementaria correspondiente, de ahí que si como ella misma lo afirma, sólo en los casos en que resulte algún saldo en contra, es decir, que tenga que enterar alguna cantidad de dinero que resulte con motivo de la mecánica prevista en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se actualiza la aplicación en perjuicio del gobernado para controvertir su constitucionalidad, es evidente que en este caso no existe tal acto, puesto que ni siquiera ha presentado la declaración correspondiente, lo que pone en evidencia que es incierto si va a tener saldo a favor o en contra.

“Por tanto, aún en el supuesto inadmitido de que lo manifestado por la quejosa en el sentido de que la declaración que presentó con motivo de la desincorporación de la empresa controlada Aluprint, sociedad anónima de capital variable, el diecisiete de mayo de dos mil, fuere insuficiente para acreditar la aplicación del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es evidente que en el presente tampoco se colmaría tal requisito, puesto que ni siquiera ha presentado la declaración correspondiente, de ahí que aun en esa hipótesis existiría un motivo que impide a este Tribunal Colegiado analizar los conceptos de violación expresados por la quejosa, de ahí que sean inoperantes.

“Otro motivo que corrobora la inoperancia de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, es el hecho que desde que la quejosa

presentó el aviso de desincorporación del régimen de consolidación de sus empresas controladas Cartones Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, y Ecofibras Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, es decir, el veintidós de mayo de dos mil uno, se apegó a la mecánica establecida en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que si consideró que le causaba algún perjuicio, era a partir de esa fecha que debió impugnarlo.

“Con el objeto de corroborar la afirmación anterior, a continuación se transcribe artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en sus dos primeros párrafos es del siguiente contenido:

“ **ARTÍCULO 57-J.** *Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley, la controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto. En este caso, la sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser controlada, en forma individual.*

“ *La controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará según sea el caso a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación de la sociedad que deja de ser controlada deben considerarse como efectuados con terceros, desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos octavo a undécimo de este artículo, así*

con los dividendos que hubiera distribuido la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de sus cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, multiplicados por el factor de 1.5385. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 57-C de esta Ley a que se refieren las fracciones V del artículo 57-F y VII del artículo 57-G de la misma Ley, no estarán a lo dispuesto en este párrafo siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse, por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVIII del artículo 25 de dicha Ley.’

“En la porción normativa transcrita se impone la obligación a toda empresa controladora que tribute en el régimen de consolidación fiscal de presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a que una de sus empresas controladas deje de serlo.

“De igual forma, se impone a la controladora la obligación de reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio, sumando o restando, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación de la sociedad que dejó de ser controlada.

“Al respecto, es oportuno señalar que mediante escrito del once de mayo de dos mil uno, presentado el veintidós siguiente ante Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, el representante de la empresa quejosa en estricto acatamiento a las obligaciones previstas en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta dio aviso a la citada autoridad de que el cuatro de los mismos mes y año enajenó el total de las acciones de sus empresas controladas Cartones Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, y Ecofibras Ponderosa, sociedad anónima de capital variable.

“En las relatadas condiciones, es incuestionable que la pretensión de la quejosa de analizar la constitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta resulta extemporánea, pues como se expuso, si se tratara de un juicio de garantías tramitado en forma indirecta se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, pero como se trata de amparo directo, tal sobreseimiento no se puede reflejar en los puntos resolutivos del fallo, empero tal cuestión subsiste, e impide analizar los conceptos de violación relativos, razón por la cual, lo procedente es declararlas inoperantes.

“Es aplicable a lo hasta aquí considerado, la tesis 2a. XIV/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos setenta y uno, Tomo XI, marzo de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ ‘AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA LEY APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA CON ANTERIORIDAD. De conformidad con el artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda, pero si el quejoso ya la había consentido, como cuando ya había pagado, sin oposición y dejando transcurrir los plazos de impugnación, los tributos que establece dicho ordenamiento, no es jurídico estimar que puede enjuiciarse la constitucionalidad del sistema tributario que rige el impuesto a través del juicio de amparo directo, porque aunque en la sentencia reclamada se haya aplicado nuevamente la ley, resulta evidente que tal resolución, en todo caso, no constituye el primer acto de aplicación que trascendió a la esfera jurídica del peticionario, ni tampoco lo fue el primer acto administrativo que dio lugar al aludido juicio de nulidad, por lo que al no impugnar el sistema que lo rige mediante la acción constitucional dentro de los términos que para el ejerci-

cio de la misma establece la Ley de Amparo, los conceptos de violación que en el amparo directo se formulen deben declararse inoperantes.’

“No representa obstáculo para lo hasta aquí expuesto lo aducido por la quejosa en los argumentos sintetizados con el número 7 de la reseña correspondiente en el sentido de que la consideración relativa a que ya había sido aplicado en su perjuicio el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no desvirtúa la ilegalidad de la resolución impugnada, sino que por el contrario, la evidencia, pues introduce argumentos ajenos con los que no da respuesta a los planteamientos formulados en tal consulta.

“La razón de la anterior consideración, deriva del hecho de que con tales argumentos no desvirtúa su propio dicho y el de la autoridad administrativa en el sentido de que de **con anterioridad se autoaplicó el contenido del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, circunstancia que pone aún más de manifiesto la inoperancia señalada.**

“**Además de que no existe jurisprudencia obligatoria en la que se haya declarado inconstitucional el artículo de que se trata, ni se advierte que sea inconstitucional en sí mismo, por lo que no puede examinarse oficiosamente.**

“(…)”

Como se desprende de las consideraciones referidas, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que no resultaba procedente entrar al estudio de la constitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, concretamente por las siguientes razones:

a) Se consideró que el artículo impugnado ya había sido consentido por la quejosa, pues ésta se lo autoaplicó al presentar la declaración complementaria, de diecisiete de mayo de dos mil, en la que se reflejó el efecto de la desincorporación de su controlada Aluprint, Sociedad Anónima de Capital Variable.

b) Se sostuvo que por la desincorporación de las empresas Cartones Ponderosa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Ecofibras Ponderosa, Sociedad Anónima de Capital Variable la promovente **no ha presentado declaración complementaria alguna**, por lo que no se ha aplicado en su perjuicio el artículo impugnado.

c) Por último, se adujo que desde el momento en que la quejosa presentó el aviso de desincorporación de Cartones Ponderosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Ecofibras Ponderosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, aquella se encontraba en posibilidad de demandar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, por lo que al no haberlo hecho así, **consintió la aplicación de aquél**.

Por lo que, de las relatadas consideraciones, el Tribunal Colegiado resolvió no amparar ni proteger a la empresa EMPAQUES PONDEROSA, S.A. DE C.V., parte actora en el presente juicio, expresando:

“(…)

“**ÚNICO.** La justicia de la unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la empresa denominada EMPAQUES PONDEROSA, S. A. DE C. V., contra del acto que reclamó de la Sala Superior del Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa.

“(…)”

No es óbice a lo anterior, que la demandante en el presente juicio argumente que la resolución impugnada es ilegal al no resolver de manera debidamente fundada y motivada los planteamientos respecto a la naturaleza retroactiva del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su aplicación, en atención a que la autoridad confirmó la resolución recurrida, por el hecho de que por controvertir cuestiones de constitucionalidad, dicho órgano no contaba con facultades para resolver; pero en su recurso de revocación no hizo valer cuestiones relacionadas con la constitucionalidad en materia de retroactividad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2001.

Lo anterior resulta carente de razón, puesto que del análisis al recurso de revocación que hizo valer, en la parte conducente (obra en foja 79 de autos), la demandante manifestó: “*que la resolución determinante del crédito es ilegal, en virtud de que la consecuencia de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se traduce en dar cumplimiento a una norma con efectos retroactivos, situación no permitida por los artículos 14 constitucional y 5° del Código Civil Federal*”, por lo tanto, son carentes de sustento las argumentaciones hechas en su demanda, respecto de que no planteó cuestiones relacionadas con la constitucionalidad, ya que es evidente que refirió que las obligaciones del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta contravienen lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, al establecer que dicho precepto, no permite la retroactividad.

En efecto, la demandante en el presente juicio, plantea la retroactividad por contravención a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil Federal, siendo que tal cuestión ya fue sentenciada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado, concretamente en el considerando octavo de su ejecutoria, el cual ya fue transcrito con antelación.

Por otra parte, derivado de que el Decimoquinto Tribunal Colegiado negó el amparo, se promovió recurso de revisión, bajo el toca 71/2006, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió desechar el recurso de revisión, declarando así la firmeza de la resolución recurrida, tal y como se desprende de dicho fallo, expresando:

“(…)

“Por lo expuesto y fundado se resuelve:

“**PRIMERO.-** Se desecha el recurso de revisión a que este toca 71/2006, se refiere.

“**SEGUNDO.-** Queda firme la sentencia recurrida.

“(…)”

Las consideraciones que tuvo la Corte para determinar lo anterior, en la parte que nos interesa, atienden a lo siguiente:

“**CUARTO.-**

“(…)”

“En conclusión, los agravios esgrimidos por la parte recurrente devienen inoperantes, en atención a que sólo controvierten una de las tres razones que esgrimió el Tribunal Colegiado para no entrar al estudio de constitucionalidad, subsistiendo, por su independencia, las no atacadas, consistentes por un lado, en el consentimiento de la norma por no controvertirla desde que se presentó el aviso de desincorporación de las empresas Cartones Ponderosa y Ecofibras Ponderosa, y por otro, en la falta de interés jurídico, en tanto que si la quejosa no ha presentado la declaración complementaria reflejando la desincorporación de las citadas empresas, el artículo impugnado no le depara perjuicio, las cuales se insiste, sustentan por sí solas la inoperancia de los conceptos de violación en los que se hace valer la inconstitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Cabe mencionar, que el hecho de que se afirme que los agravios devienen inoperantes, puesto que **no controvierten todas las razones expuestas por el Tribunal Colegiado para no entrar a estudiar la constitucionalidad del precepto impugnado, no implica de ninguna manera que se tenga por cierta la manifestación realizada por la parte quejosa en sus agravios en: relación a que la desincorporación de Aluprint no constituye un acto de aplicación del precepto impugnado, en tanto no se tuvo que enterar impuesto alguno.**

“Se afirma lo anterior, en atención a que el agravio de referencia no fue motivo de análisis por esta Primera Sala, en tanto que al subsistir otras dos razones

para no entrar al estudio de constitucionalidad y al no haber sido cuestionadas éstas, resulta inconcuso que tal cuestión no puede ser abordada puesto que subsiste, a pesar de la argumentación esgrimida por la quejosa en sus agravios, una imposibilidad técnica para poder abordar el estudio de constitucionalidad.

“Ahora bien, cabe destacar que los agravios en los que la parte recurrente reitera que el precepto impugnado es contrario de las garantías de retroactividad y de proporcionalidad, consagradas en los artículos 14 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal devienen inoperantes, en atención a que atañen al fondo del asunto, el cual no puede ser analizado en virtud de que subsisten cuestiones de improcedencia que hacen técnicamente imposible su análisis.

“También deviene inoperante la argumentación vertida por la parte recurrente en el sentido de que **esta Suprema Corte de Justicia ya ha establecido criterios relativos a la retroactividad en el régimen de consolidación fiscal, pues los criterios citados no operan en el caso, pues existe una cuestión previa que imposibilita su análisis. Aunado a lo anterior, cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha, declarado la inconstitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil uno.**

“(…)”

En esa tesitura, tenemos que la Sala concedora del amparo en revisión, advirtió que los agravios esgrimidos por la parte recurrente devienen inoperantes, en atención a que únicamente controvirtieron una de las tres razones que esgrimió el Tribunal Colegiado para no entrar al estudio de constitucionalidad, subsistiendo, por su independencia, las no atacadas.

Por lo anterior, es claro que las pretensiones que plantea la demandante en el presente juicio, ya fueron resueltas, puesto que ya fueron analizados los argumentos que controvierten el tema de la retroactividad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto

sobre la Renta vigente en 2001, tanto en un aspecto de legalidad, concatenado con la supuesta contravención al artículo 5° del Código Civil Federal, como en el aspecto de constitucionalidad, puesto que en el amparo D.A.282/2005, se resolvió mediante sentencia de 23 de noviembre de 2005, emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado, negar el amparo y protección a la empresa EMPAQUES PONDEROSA, S. A. DE C. V., hoy parte actora, misma resolución que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró firme mediante ejecutoria de 10 de enero de 2007, en el amparo en revisión 71/2006, por lo que en ese entorno, si en el presente juicio la misma parte pretende controvertir nuevamente dicha situación, esta Juzgadora no puede analizar y pronunciarse en tal aspecto, en atención a que ya existe **cosa juzgada** respecto a los argumentos planteados por la parte actora, en el tema de aplicación retroactiva del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2001.

En esa tesitura, encontramos que en efecto **hay identidad de partes** por lo siguiente:

Puesto que en los juicios y recursos mencionados participaron Empaques Ponderosa, S.A., de C.V., por un lado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por otro, a través del órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Hay identidad de objeto:

El tema de la aplicación retroactiva del artículo 57-J de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2001, en general y particularmente el tópico de contravención a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil Federal.

Hay identidad de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado:

Porque la contribuyente argumenta la ilegalidad del crédito fiscal que la autoridad le determinó, puesto que se aplica el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la

Renta vigente en el 2001, mismo que a su juicio es retroactivo, toda vez que dicho precepto establece que para efectos de la desincorporación de una sociedad controlada, la sociedad controladora deberá presentar una declaración complementaria por el ejercicio inmediato anterior, es decir, la actora insiste en expulsar de su esfera jurídica tal obligación, ya resuelta en instancias anteriores.

En efecto, la demandante en todos los casos manifestó que dicho precepto la obliga a presentar una declaración complementaria correspondiente al ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre 2000, en función de la desincorporación de dos de sus empresas controladas, lo que propicia que se modifique el resultado fiscal consolidado correspondiente a dicho ejercicio, con motivo de la realización de una situación de hecho que tuvo lugar el 4 de mayo de 2001, es decir, en un momento posterior a la causación del impuesto sobre la renta del ejercicio 2000, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en ese lapso, lo que evidencia que la aplicación de dicho precepto es inexacta y por ende ilegal considerando sus efectos retroactivos.

Lo anterior, como ya se aclaró a lo largo de presente fallo, ya fue materia de pronunciamiento del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el amparo D.A.282/2005, interpuesto por la hoy actora, en el que se resolvió negar el amparo, así como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 71/2006, la cual mediante ejecutoria de 10 de enero 2007, declaró firme la sentencia recurrida, en donde el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió:

“A)

“... es indudable que al ser el artículo que se analiza heteroaplicativo, debió impugnarlo dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación, que en este caso, ocurrió cuando conforme a su mecánica presentó la declaración complementaria correspondiente con motivo de la desincorporación de la empresa controlada Aluprint, sociedad anónima de capital variable, el diecisiete de mayo de dos mil, esto es, cuando presentó la declaración complementaria correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve; empero,

como no lo hizo en ese momento, no puede con posterioridad demandar que se declare inconstitucional, **pues ya no puede estimarse como el primer acto de aplicación**, habida cuenta que de ser así, se crearía una nueva oportunidad de atacar la constitucionalidad de una ley consentida previamente.”

“B)

“. . . aún en la hipótesis no admitida de que la quejosa tuviera razón en el sentido que al realizar la comparación con motivo de la desincorporación de la empresa Aluprint, sociedad anónima de capital variable, dejó intacto el saldo del impuesto sobre la renta declarado en el ejercicio de dos mil, es decir, que no hubo aplicación en su perjuicio para efectos del amparo, tal cuestión pondría de relieve que en el presente caso, es decir, la originada por la desincorporación de sus empresas controladas Cartones Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, y Ecofibras Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, tampoco existiría tal perjuicio, puesto que aún no presenta la declaración complementaria con motivo de tal acto y, por ende, no sabe cuál va a ser su resultado.”

“C)

“Otro motivo que corrobora **la inoperancia de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, es el hecho que desde que la quejosa presentó el aviso de desincorporación del régimen de consolidación de sus empresas controladas Cartones Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, y Ecofibras Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, es decir, el veintidós de mayo de dos mil uno, se apegó a la mecánica establecida en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que si consideró que le causaba algún perjuicio, era a partir de esa fecha que debió impugnarlo.**”

(Énfasis de esta Juzgadora).

Lo anterior, trajo como consecuencia que la sentencia de validez dictada por el Pleno de la Sala Superior el 1º de diciembre de 2004, en el juicio contencioso admi-

nistrativo 16750/02-17-03-2/1106/03-PL-10-04, en el que Empaques Ponderosa impugnó el oficio número 330-SAT-IV-3-6139/2002 dictado el 16 de julio de 2002, quedara también firme:

En la mencionada resolución 330-SAT-IV-3-6139/2002 dictada el 16 de julio de 2002, en su punto resolutivo PRIMERO se estableció:

“Empaques Ponderosa, S.A. de C.V. en relación con la desincorporación de las sociedades Cartones Ponderosa, S.A. de C.V. y Ecofibras, S.A. de C.V., deberá de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.”

Dicha resolución administrativa al haber sido reconocida como válida, es obligatoria para las partes del referido juicio contencioso administrativo, como vinculantes son, la referida sentencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además de las Ejecutorias del Poder Judicial de la Federación ampliamente comentadas; de tal forma que no puede reabrirse debate respecto a si la actora debe acatar lo ordenado por el referido precepto 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, como lo pretende la demandada, pues está juzgado y sentenciado que sí debe hacerlo.

Así las cosas, derivado de la omisión por parte de Empaques Ponderosa, S.A. de C.V., de dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de dicho precepto, en cuanto a la falta de presentación de la declaración complementaria del ejercicio en el que se debieron reconocer los efectos de la desincorporación de conformidad con el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2001; mediante resolución contenida en el oficio 330-SAT-V-19307 de fecha 27 de junio de 2005, y como resultado del ejercicio de facultades de comprobación llevadas a cabo por la demandada, con apoyo en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en donde revisó el ejercicio fiscal de 2000, se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$720'883,974.53.

La resolución precisada en el párrafo que antecede, fue combatida mediante recurso de revocación, por lo que mediante resolución contenida en el oficio 330-SAT-IV-4-A-5083/07 de fecha 09 de mayo de 2007, la Administradora de Recursos y Procedimientos Administrativos, de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar el crédito fiscal determinado, misma que constituye el acto impugnado en este juicio.

En tal estado de cosas, se debe tomar en cuenta que la jurisprudencia acepta que la cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material.

La cosa juzgada formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible.

La cosa juzgada material, es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible.

Entonces la cosa juzgada se hace consistir, en el imperativo, de que lo decidido, esto es, el pronunciamiento sobre el objeto del proceso, sea observado en otros procesos, vinculando incluso a los demás Órganos jurisdiccionales.

Es aplicable la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, del tenor siguiente:

“Novena Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VI, Septiembre de 1997

“Tesis: I.1o.T. J/28

“Página: 565

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, **que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.**

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

“Amparo directo 5041/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

“Amparo en revisión 551/97. Juan Hernández Muñoz y otros. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

“Amparo directo 8501/97. Francisco Castro López. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

“Amparo directo 8781/97. Aca Ropa, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.”

A su vez, la cosa juzgada material produce un **efecto negativo**, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, cuando éste ya ha sido examinado y juzgado, de donde las partes no pueden reabrir nuevamente discusión, respecto del hecho ya juzgado, como en el caso sucede según quedó ampliamente explicado en párrafos anteriores, los cuales se tienen aquí por reproducidos como a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

La cosa juzgada material produce además, el **efecto positivo**: de obligar a los Órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración, lo ya examinado juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 8 y 9 a contrario sensu 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 14 fracciones I y XII, y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad; en consecuencia,

II.- No se sobresee en el presente juicio.

III.- La actora no probó su acción.

IV.- Se reconoce la validez tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, identificadas en el resultando 1° del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 13 de abril de 2009, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-242

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de resolver el incidente de incompetencia en razón de territorio, y determinar a qué Sala Regional le corresponde conocer del juicio, deberán aplicarse las disposiciones legales vigentes en la fecha de presentación de la demanda; pues es a la luz de tales disposiciones que la Sala Regional está en posibilidad de determinar si acepta o no el conocimiento del asunto. (5)

Incidente de Incompetencia Núm. 25379/08-17-08-1/96/09-19-01-7/403/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-205

Incidente de Incompetencia Núm. 2495/08-11-03-5/1218/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

VI-P-1aS-206

Incidente de Incompetencia Núm. 2494/08-11-02-7/2103/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

VI-P-1aS-207

Incidente de Incompetencia Núm. 7880/08-11-02-1/30233/08-17-07-5/214/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

VI-P-1aS-208

Incidente de Incompetencia Núm. 16522/08-17-01-2/4228/08-07-02-2/300/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

VI-P-1aS-209

Incidente de Incompetencia Núm. 2558/08-15-01-6/34393/08-17-10-3/592/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

VI-P-1aS-210

Incidente de Incompetencia Núm. 1061/08-02-01-1/25644/08-17-07-3/1818/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

VI-P-1aS-211

Incidente de Incompetencia Núm. 6489/08-05-03-1/158/09-08-01-7/480/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

VI-P-1aS-212

Incidente de Incompetencia Núm. 22748/08-17-04-3/5984/08-07-02-7/499/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4

votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-
Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

VI-P-1aS-213

Incidente de Incompetencia Núm. 29620/08-17-06-4/249/09-15-01-1/657/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 25379/08-17-08-1/96/09-19-01-7/403/09-S1-03-06

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo expongo lo siguiente:

En el caso se resolvió fundado el incidente de incompetencia que planteó la Sala Regional Chiapas-Tabasco, el fallo mayoritario estableció que debe atenderse lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, que establece que debe presumirse que el domicilio señalado en la demanda, es el

fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario; por lo tanto, la ponencia establece, que si la actora señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Avenida Tlacoquemecatl No. 123, cuarto piso, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal**, dicho domicilio debe presumirse que es el fiscal, de conformidad con el precepto invocado, por lo anterior, se resuelve que es competente por razón de territorio para conocer el presente asunto la **Octava Sala Regional Metropolitana**.

No obstante lo anterior, se deja de considerar en el fallo mayoritario, que en el presente asunto existe una causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, como lo es el hecho de que las resoluciones que pretende impugnar el demandante, no son susceptibles de impugnarse, ya que como se precisa en el resultando primero, los actos impugnados consisten en las resoluciones contenidas en los mandamientos de ejecución, de fecha 02 de septiembre de 2008, y diligencias de requerimiento de pago diligenciadas el 04 de septiembre del mismo año, respecto de diversos créditos fiscales, actos que forman parte del procedimiento administrativo de ejecución, respecto de los cuales no es procedente el juicio hasta en tanto sea procedente el recurso de revocación.

Como regla general que el recurso de revocación, deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, **excepto lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, esto es, tratándose de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución.**

Precisado lo anterior, conviene transcribir el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio del 2006, y el artículo **127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio del 2006**, mismos que a la letra señalan:

<p>“Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio del 2006</p>	<p>Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 29 de junio del 2006</p>
<p>“Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, <u>las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda,</u> salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.</p>	<p>Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, <u>las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria,</u> salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”</p>

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció en el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio del 2006, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de eje-

cución no se ajustó a la Ley, **las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.**

Sin embargo, el legislador al reformar el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del 2006, y que entró en vigor a partir del 29 del mismo mes y año, estableció que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.**

En el caso que nos ocupa, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo **127 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 29 de junio del 2006**, toda vez que los actos controvertidos en el presente juicio consisten en las resoluciones contenidas en los mandamientos de ejecución, todos de fecha 18 de agosto de 2008, y diligencias de requerimiento de pago y embargo efectuadas el 27 de agosto de 2008, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la norma en cuestión.

Luego, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone que procede el juicio contencioso administrativo, **contra las resoluciones definitivas** considerándose como tal **cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.**

Siendo que, las resoluciones que impugna la demandante son actos del procedimiento de ejecución, de los que no puede conocer este Tribunal, en virtud de que aun no es publicada la convocatoria del remate respectivo, acorde con el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2006, y en tanto, no tienen el carácter de actos o resoluciones definitivas, lo anterior tal y como resol-

vió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIX, del mes de marzo de 2009, tal y como se aprecia a continuación:

“**Registro No.** 167665

“**Localización:** Novena Época

“**Instancia:** Segunda Sala

“**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“**XXIX, Marzo de 2009**

“**Página:** 451

“**Tesis:** 2a./J. 18/2009

“**Jurisprudencia**

“**Materia(s):** Administrativa

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de ‘actos o resoluciones definitivas’, de

modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

“Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.”

En efecto, como quedó precisado anteriormente, el recurso de revocación previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 29 de junio del 2006, **podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria**, de tal forma que en tanto no se actualice dicho supuesto, es claro que el recurso aludido no resulta procedente en contra de los actos anteriores a la publicación de la convocatoria de remate.

En suma, el juicio contencioso administrativo no es procedente hasta en tanto proceda el recurso de revocación, pues como ya lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución no se rigen bajo el principio de definitividad (no son actos definitivos), sino bajo el principio de optatividad, de tal modo que, si bien es cierto que el recurso de revocación es optativo, también lo es, que para que opere dicha optatividad debe ser procedente el recurso de revocación.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia número 10/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

“REVOCACIÓN. SU PRESENTACIÓN CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR NO HABERSE AJUSTADO A LA LEY Y TRATARSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO, ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN PRIMERA ALMONEDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). La reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, tuvo como objetivo que las violaciones cometidas antes del remate pudieran hacerse valer en cualquier tiempo, con anterioridad a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, cumpliéndose con el fin expresado en la iniciativa del Ejecutivo Federal de 1995. De lo anterior se sigue que el plazo de 45 días previsto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para interponer el recurso de revocación no rige en los casos en que dicho medio de impugnación se hiciera valer contra el procedimiento administrativo de ejecución por no haberse ajustado a la ley, y se tratara de violaciones cometidas antes del remate, respecto de los recursos interpuestos hasta el veintiocho de junio de dos mil seis, fecha en la que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el que se

estableció que en ese supuesto **el plazo para la interposición del recurso es el de diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate.**

“Contradicción de tesis 161/2007-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Séptimo ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero del Vigésimo Circuito.- 9 de enero de 2008.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”

(Énfasis añadido)

Luego entonces, no obstante que en el presente caso se trata de la resolución al incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional Chiapas-Tabasco, lo cierto es que este Tribunal debe, aun de oficio, examinar la procedencia del juicio como se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en casos como el presente, en que se advierte una causa de improcedencia que impide seguir conociendo del asunto, debe sobreseerse el juicio al actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 8°, de la ley citada.

José Ovalle Fabela, en su obra “Teoría General del Proceso”, ha sostenido que la competencia es una condición que deben satisfacer los juzgadores, ello al formar parte de la garantía de legalidad, asimismo, señala que la competencia es “*la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos*” ya que el Juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de juicios, sino sólo en aquéllos para los que está facultado por la ley, es decir, en aquéllos en los que es competente.

Por tanto, si el Juzgador tiene la obligación de verificar la buena marcha del juicio y asegurarse del cumplimiento de las garantías judiciales, su competencia es una

condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, por esa razón con independencia del derecho que tienen las partes para cuestionarla, el propio juzgador debe verificar en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer de él, y si considera que es incompetente, **de oficio debe negarse a conocer del asunto**, por tratarse de una cuestión de orden público.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado Instructor tiene la responsabilidad de verificar si cuenta con la competencia material y territorial para conocer del asunto, lo que hace necesario que primero se determine si el juicio interpuesto es de los que le corresponde conocer por materia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, una vez verificado tal presupuesto, determine si es competente por razón de territorio para conocer del asunto, ya que para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional **no debe estarse a la forma en que se ejerció la acción, sino a la esencia de la cuestión sometida a la litis**, pues, en todo caso, ello únicamente debe considerarse para establecer la procedencia o improcedencia del propio juicio.

En este orden de ideas, es facultad reglada del Juzgador verificar la procedencia del juicio o en su caso decretar su sobreseimiento, en términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el primer numeral establece con claridad que la procedencia del juicio será examinada aún de oficio, lo que no deja lugar a dudas el deber del Juzgador de verificar antes que nada si no se actualiza alguna causal de improcedencia, y de surtirse alguna de ellas, el segundo numeral citado impone el deber de decretar su sobreseimiento.

Así las cosas, el sobreseimiento del juicio no está sujeto al planteamiento expreso de las partes, ni a la discreción del Magistrado Instructor o de la Sala Regional en su caso, sino por el contrario, la ley impone la obligación de analizarse de oficio la procedencia y decretar el sobreseimiento del juicio, cuando se advierta causa que impida conocer del mismo.

En ese sentido, si bien al presentarse el escrito de demanda, el Magistrado Instructor no advirtió que el acto que se pretende impugnar no es de los que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ni de los actos que por afinidad, sean competencia de este Tribunal, y por lo tanto procedía su desechamiento, la Sala Regional actuando en forma colegiada, debió verificar si el juicio es procedente atendiendo a la competencia material de este Tribunal, previo a dilucidar cualquier otra cuestión, como en el caso la resolución del incidente de medidas cautelares y el recurso de reclamación promovido en su contra.

No obstante que la Sala Regional tampoco se percató de la improcedencia del juicio, las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, al advertir dicha circunstancia, como se señaló anteriormente, tienen la facultad reglada que imponen los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de que previo a la resolución del incidente planteado, verificar si el juicio contencioso es procedente y de advertirse una causal de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento del juicio sin resolver el incidente planteado, precisamente por que éste tiene carácter accesorio y en consecuencia no puede subsistir sin el juicio principal, es decir, si el juicio es improcedente ineludiblemente el incidente de incompetencia promovido, también lo es.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

VI-P-1aS-243

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE NEGARLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA SOCIEDAD COOPERATIVA NO AUTORIZADA, LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN DE RECURSOS Y LAS OPERACIONES DE AHORRO Y/O INVERSIÓN, RESERVADAS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.- Conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 4 de junio de 2001, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contaban con un plazo de 2 años para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autorización para operar como entidad y, concluido dicho plazo, si no la hubieren obtenido, debían abstenerse de captar recursos, en caso contrario, se ubicarían en los supuestos de infracción previstos por la referida Ley de Ahorro y Crédito Popular, la cual en su artículo 6º, dispone que las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Popular y Caja de Ahorro, sólo podrán ser utilizadas por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas para operar como Entidades en términos de dicha Ley. Por tanto, si en la resolución impugnada se ordena a una Sociedad Cooperativa no autorizada, la suspensión de la captación de recursos, el que liquiden las operaciones de ahorro y/o inversión que mantienen con sus socios y eliminar de su nombre comercial y/o denominación social y de su publicidad cualquier palabra que implique ahorro, actividad financiera, caja popular, caja de ahorro y cualquier similar, deberá negarse la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, pues además de contravenirse disposiciones de orden público, ya que la Ley de Ahorro y Crédito Popular es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y que la suspensión tiene por objeto evitar que la actora realice operaciones para las cuales no tiene autorización, se estaría creando a favor de la misma, un derecho que no tenía antes de la emisión del acto impugnado. (6)

Recurso de Reclamación Núm. 31427/06-17-01-3/171/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-14

Recurso de Reclamación Núm. 31442/06-17-10-8/1292/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 75

VI-P-1aS-158

Recurso de Reclamación Núm. 31444/06-17-06-3/1566/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 298

VI-P-1aS-159

Recurso de Reclamación Núm. 3724/07-17-04-7/1047/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 298

VI-P-1aS-197

Recurso de Reclamación Núm. 31443/06-17-08-6/2143/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 214

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-244

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU PROCEDENCIA.- Tomando en consideración que la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado es una especie de medida cautelar de las reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su procedencia deriva de la interpretación a los artículos 24 y 28 de dicha ley, conforme a la cual los requisitos de procedencia de la suspensión son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de concederla, mismos que están contenidos en la fracción I, incisos c) y d) y fracción II, del artículo 24, y fracciones I, II, III, VII y IX, del artículo 28, del ordenamiento en cita. En este tenor, procede otorgar la suspensión de los actos administrativos impugnados, siempre que se satis-

fagan los siguientes requisitos: 1. Que la solicite el interesado por escrito en su demanda, o en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio; 2. La expresión de las razones por las cuales se considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de no concederse; 3. Que se acompañen copias de la promoción en la que se solicite la suspensión y de las pruebas documentales que se ofrezcan, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión; 4. Acompañar, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; y 5. Que con su concesión no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público. De lo anterior es dable concluir que por lo que hace al acreditamiento del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, o su constitución, la falta de ello, no trae como consecuencia la negación de la suspensión, sino la ulterior ineficacia de la misma, cuando no se constituya la garantía conforme a la ley, en los términos fijados en el proveído de otorgamiento de la medida, lo que implica que la autoridad estará en aptitud legal de proceder a la ejecución del acto impugnado. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 31427/06-17-01-3/171/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-352

Recurso de Reclamación Núm. 469/06-14-01-6/546/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada

Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 259

V-P-1aS-353

Recurso de Reclamación Núm. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado

Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 259

V-P-1aS-354

Recurso de Reclamación Núm. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado

Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 259

VI-P-1aS-89

Recurso de Reclamación Núm. 136/07-02-01-4/1198/08-S1-03-05[2].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 541

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-245

MEDIDAS CAUTELARES.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFICACIA DE LAS.- Conforme al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez iniciado el juicio contencioso administrativo pueden decretarse todas las medidas cautelares que sean necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, excepto cuando su otorgamiento cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; es decir, el precepto en comento prevé como requisito de procedencia de cualquier medida cautelar que con su otorgamiento no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, el tercer párrafo del citado precepto dispone que cuando una medida cautelar pueda causar una afectación patrimonial se deberá exigir una garantía para responder por los posibles daños y perjuicios que se llegaren a causar. Por tanto, el precepto citado establece requisitos de diversa naturaleza, ya que su primer párrafo prevé un requisito de procedencia de las medidas cautelares, mientras que su tercer párrafo establece un requisito para la eficacia de las mismas; por lo que, si el otorgamiento de una medida cautelar no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, ello solamente la hace procedente, pero si pudiera causar una afectación patrimonial a la otra parte, el solicitante deberá otorgar garantía bastante para responder de los daños y perjuicios que la misma pudiera causar, a fin de que la medida cautelar otorgada surta sus efectos. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 5373/07-17-01-3/2055/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario:
Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado constituye una especie de las medidas cautelares que ese ordenamiento legal permite se decreten en el juicio contencioso administrativo federal, ya que debe partirse del hecho de que la suspensión de la ejecución del acto impugnado, al igual que las demás medidas cautelares, tiene por finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de formular la solicitud respectiva, con el propósito de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente, quedando así de manifiesto que tanto la suspensión de la ejecución del acto impugnado como las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, se dictan con la finalidad de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia V-J-1aS-15, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, Número 77, mayo de 2007, página 653, que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTE-

LARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente.”

En tal virtud, resulta **infundado** el argumento de la recurrente consistente en que la sentencia interlocutoria infringe lo dispuesto en los artículos 24 y 28, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la medida cautelar decretada le impide contar con el suministro de gas natural para plantas de generación, lo que produce un perjuicio a la colectividad porque se le imposibilita prestar el servicio público de energía eléctrica al que está obligada.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“**Artículo 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la

suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“(…)

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta **no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público** o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“(…)”

Del precepto en cita se desprende que si bien el Magistrado Instructor puede acordar la solicitud de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, no menos cierto es que tal medida sólo podrá decretarla siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable, b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

Es decir, el particular puede solicitar cualquier medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondiendo al Magistrado Instructor la facultad de decretar la suspensión provisional, así como a la Sala resolver en definitiva sobre la medida solicitada, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin

materia el juicio, por lo que **es infundado el argumento de la recurrente** en el sentido de que la sentencia interlocutoria va en contra del interés social y contraviene disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que son de orden público, ya que, contrario a su dicho, el efecto de **la medida cautelar decretada no tiene como propósito impedir** el suministro de gas natural que sus plantas o estaciones necesitan para generar electricidad, ni mucho menos impedirle la prestación del servicio público de energía eléctrica al que está obligada, **sino solamente conservar la materia del juicio**, la cual consiste en que no se considere que la actora incumplió el contrato celebrado con la autoridad, pues ello daría lugar a que se hicieran efectivas las pólizas de fianza que otorgó como garantía de las obligaciones derivadas de la firma de aquél.

Lo anterior es así en virtud de que no debe pasarse por alto que la resolución impugnada en el juicio principal consiste en la negativa ficta recaída al escrito presentado con fecha 24 de mayo de 2006, ante la Gerencia de Servicios de Luz y Fuerza del Centro, mediante el cual la demandante solicitó se prorrogara el plazo de entrega de las obras pactadas en el contrato de prestación de servicios número SS-269/2005, para el suministro de gas natural a cinco plantas de generación distribuida propiedad de Luz y Fuerza del Centro, por igual número de días al que fueron suspendidas dichas obras por el Sindicato Mexicano de Electricistas, pues argumenta que de no otorgársele esa prórroga la autoridad contratante considerará que incumplió con la entrega de las obras a que se obligó y, en consecuencia, reclamará el pago de las pólizas de fianza que ella le exhibió al firmar el contrato como garantía del cumplimiento del mismo.

Tan es cierto que la medida cautelar no causa perjuicios al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, porque no le impide a la autoridad recurrente cumplir los propósitos señalados en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que la propia actora al solicitar la suspensión del acto impugnado en su demanda (foja 11), expresamente manifestó que tal medida tiene como finalidad *continuar a la brevedad con el proyecto de desarrollo de las conexiones que permitan conducir y suministrar gas natural a cinco plantas de generación distribuida de*

electricidad para el abastecimiento de ese servicio público, esto es, la actora pretende que se le permita cumplir el contrato referido.

En este tenor, es evidente que la medida cautelar, tal y como fue otorgada, no impide a la autoridad demandada cumplir con los objetivos que le señala la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, sino que tiene como propósito mantener la situación de hecho existente al momento en que fue solicitada, esto es, que primero se dé respuesta a la solicitud de la actora, respecto de la cual ella argumenta se configuró la negativa ficta que impugna, antes de considerar de manera definitiva que ya incumplió con las obligaciones derivadas del contrato número SS-269/2005, máxime que no existen pruebas fehacientes ni indicios de que se esté en presencia de actos consumados de manera irreparable y sí, por el contrario, de que de no otorgarse la medida cautelar se causarían a la demandante daños mayores, pues se harían efectivas las fianzas que exhibió al firmar el contrato, sin haberse resuelto primero si incurrió en el incumplimiento de las obligaciones que las mismas garantizan.

No obstante lo anterior, es **fundado** el argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que para otorgar la medida cautelar solicitada la Primera Sala Regional Metropolitana tomó en cuenta como garantía la misma póliza de fianza que la actora exhibió para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato número SS-269/2005, aunque cabe precisar que con tal determinación, la Sala mencionada no violó lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que dicho precepto a la letra establece:

“Artículo 27.- En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, la Sala Regional las ordenará siempre que el actor **otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquéllas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio.** Si no es cuantificable la indemnización respectiva, la Sala Regional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

“Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por subsistir las medidas cautelares previstas.

“Por su parte, la autoridad puede obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando cuidadosamente las circunstancias del caso, puede no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, la Sala Regional, la Sección o el Pleno debe condenarla a pagar la indemnización administrativa correspondiente.”

Del primer párrafo del precepto transcrito se desprende que cuando se solicitan medidas cautelares **que puedan causar daños a terceros**, la Sala Regional puede decretarlas si el solicitante otorga garantía bastante para reparar, mediante indemnización, el daño y los perjuicios que con tales medidas pudieran causarse si el actor no obtiene sentencia favorable en el juicio. Sin embargo, en el caso concreto la medida cautelar solicitada no causa un daño a algún tercero, pues incluso en el juicio no existe tercero interesado como parte del mismo, pero sí puede ocasionar una afectación patrimonial a la otra parte, que es precisamente la hoy recurrente, al impedirle hacer efectivas las pólizas de fianza por el incumplimiento del contrato ya citado en el que presuntamente incurrió la actora, lo que hace inaplicable el artículo 27 en comento.

No obstante lo anterior, en ejercicio de la facultad que el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga a esta Juzgadora, se corrige el error en la cita del precepto que la recurrente considera violado y en tal sentido se tiene que con su determinación, la Primera Sala Regional Metropolitana dejó de observar lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 24 de la citada ley, que establece:

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. **En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.**”

Esto es así, toda vez que en su interlocutoria del 16 de enero de 2008 la Sala de origen resolvió otorgar en forma definitiva la medida cautelar solicitada *-para el efecto de que la autoridad administrativa no determinara que la actora incurrió en incumplimiento del contrato de obra pública materia del escrito que originó la negativa ficta impugnada-*, agregando que *con el otorgamiento de la medida cautelar no se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que el cumplimiento de las obligaciones de la actora se encuentran garantizadas (sic) ante la autoridad administrativa mediante la póliza de fianza número III-36402-RC, otorgada por un monto de \$12'650,000.00.*

Respecto a lo anterior cabe precisar que mediante auto de fecha 2 de julio de 2007, visible a foja 13 de la carpeta del recurso que se resuelve, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Metropolitana admitió a trámite el incidente de medidas cautelares promovido por la actora y, entre otras situaciones, acordó requerir a la actora, con fundamento en el artículo 24, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que exhibiera *copia de la garantía que a su vez exhibió ante la autoridad demandada con motivo del cumplimiento del contrato celebrado con la misma* (y que manifestara si dicha garantía se encontraba vigente), *toda vez que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, no se advierte si se encuentran garantizadas sus obligaciones que asumió con la firma del contrato de obra pública.*

En cumplimiento al requerimiento en comento, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 3 de agosto de 2007, la hoy actora exhibió copia simple de la póliza de fianza número III-36402-RC, de fecha 24 de noviembre de 2005, la cual obra a foja 19 de autos y cuya parte conducente se transcribe:

“Fianzas Atlas, S.A. en ejercicio de la autorización que le otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los artículos 5° y 6° de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se constituye fiadora hasta por la suma de \$12'650,000.00 INCLUYE I.V.A.

“ANTE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, PARA GARANTIZAR POR SU FIADO COMERCIALIZADORA METROGAS, S.A. DE C.V. (...) EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, PROVENIENTES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° SS-269/2005 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2005, CON IMPORTE DE \$126’500,000.00 (...) INCLUYE I.V.A., CELEBRADO ENTRE AMBAS PARTES PARA EL DESARROLLO DE LAS CONEXIONES QUE PERMITAN CONDUCIR Y SUMINISTRAR GAS NATURAL A 5 (CINCO) PLANTAS DE GENERACION DISTRIBUIDA PROPIEDAD DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, PRECISADOS EN EL MENCIONADO CONTRATO.

“LA AFIANZADORA FIANZAS ATLAS, S.A., EXPRESAMENTE MANIFIESTA QUE LA FIANZA SE OTORGA ATENDIENDO LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO A QUE SE HA HECHO REFERENCIA.

“EN CASO QUE EXISTA ESPERA O PRÓRROGA EN EL PLAZO ESTABLECIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, LA VIGENCIA DE ESTA FIANZA QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE PRORROGADA, MIENTRAS DURE LA ESPERA O PRORROGA, AUN Y CUANDO ESTAS HAYAN SIDO AUTORIZADAS EXTEMPORÁNEAMENTE.

“LA FIANZA SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL CONTRATO ANTES ALUDIDO ASI COMO CON LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XIII, 53 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DEL SECTOR PÚBLICO (SIC).

“(...)”

(Subrayado añadido)

Los artículos 31, fracción XIII, y 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, citados en la póliza de fianza transcrita y que la autoridad recurrente invoca también en su recurso, establecen a la letra lo siguiente:

“**Artículo 31.-** Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo y contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

“(…)

XIII. Datos sobre las garantías; así como la indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

“(…)”

“**Artículo 53.-** Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

“Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

“Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.”

Así tenemos que la póliza de fianza número III-36402-RC fue expedida con el único propósito de garantizar por la actora el cumplimiento de todas las obligaciones que asumió con motivo del contrato número SS-269/2005, que firmó con Luz y Fuerza del Centro, por lo que fue incorrecto que la Primera Sala Regional Metropolitana determinara en la interlocutoria del 16 de enero de 2008 que *con el otorgamiento de la medida cautelar no se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que el cumplimiento de las obligaciones de la actora se encuentran garantizadas (sic) ante la autoridad administrativa mediante la póliza de fianza número III-36402-RC, otorgada por un monto de \$12'650,000.00*, toda vez que el hecho de que el otorgamiento de una medida cautelar no cause perjuicios al interés social ni contravenga disposiciones de orden público **constituye solamente un requisito de procedencia de cualquier medida cautelar**, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que no tiene relación alguna con las garantías que el particular haya ofrecido ante la autoridad demandada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que ambas partes celebraron y mucho menos con **la garantía que se debe exigir para responder de los daños y perjuicios derivados de la afectación patrimonial que la medida cautelar pueda causar**, en términos del tercer párrafo del citado precepto.

Es decir, para que una medida cautelar sea procedente en el juicio contencioso administrativo, es indispensable que con su otorgamiento no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Cubierto este requisito de procedencia, si la medida cautelar puede causar una afectación patrimonial a la otra parte, la Sala que esté conociendo del juicio debe requerir una garantía para responder de los daños y perjuicios que de aquélla pudieran derivarse, pues así lo

dispone el tercer párrafo del artículo 24 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es evidente que estamos en presencia de dos requisitos de diversa naturaleza, ya que el primer párrafo del artículo citado prevé un requisito de procedencia, mientras que el tercer párrafo establece un requisito de eficacia relativo a aquellas medidas cautelares que puedan causar una afectación patrimonial a la contraparte del solicitante.

En tal virtud, si bien es cierto que en la especie no se acreditó que la medida cautelar solicitada por la actora cause perjuicio al interés social, como tampoco que contravenga disposiciones de orden público, pues ya se señaló anteriormente que la misma no le impide a la autoridad demandada recurrente el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, lo que de suyo hace que sea procedente la medida cautelar en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no menos cierto es que ello no significa que dicha medida cautelar no pueda causar una afectación patrimonial a la otra parte, siendo que en el caso con tal medida prácticamente se está suspendiendo la posibilidad de hacer efectivas las fianzas que la hoy actora reconoce otorgó ante la autoridad demandada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato número SS-269/2005, pues si la actora no obtiene una sentencia favorable en el juicio se habrá detenido la exigibilidad de las garantías mencionadas en evidente perjuicio de los fines que tiene encomendados por ley Luz y Fuerza del Centro.

En este orden de ideas se puede concluir que la Sala de origen no tomó en cuenta si estaba garantizada la reparación de los daños y perjuicios que pudieran derivarse para la hoy recurrente como consecuencia de la afectación patrimonial que la medida cautelar otorgada pudiera causar; es decir, no se ocupó del requisito de eficacia previsto en el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **requisito que tampoco puede considerarse colmado por el hecho de que la actora hubiese exhibido una copia de la póliza de fianza número III-36402-RC**, toda vez que, como ya se demostró, **el objeto**

de la fianza referida no fue responder de los daños y perjuicios derivados de una posible afectación patrimonial que la medida cautelar solicitada y decretada pudiera causar a la otra parte, situación esta última que, se insiste, es totalmente independiente del hecho de que el otorgamiento de la medida cautelar no cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, pues de haber sido ese el caso la medida cautelar simple y sencillamente no sería procedente porque así lo dispone el primer párrafo del artículo 24 en comento.

Por tanto, esta Juzgadora considera que debe modificarse la sentencia interlocutoria recurrida de fecha 16 de enero de 2008, siendo procedente decretar la medida cautelar solicitada por la actora para el efecto de que no se considere que incurrió en incumplimiento del contrato de prestación de servicios número SS-269/2005, **pero condicionada su eficacia** a que otorgue una garantía que a satisfacción de la autoridad demandada sea suficiente para responder de los daños y perjuicios que como afectación patrimonial pudieran causarse a la autoridad demandada con dicha medida, como lo dispone el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual deberá acudir ante la autoridad demandada a solicitarle que le señale la forma y monto de la garantía que corresponda a lo ya indicado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, con relación al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada y parcialmente fundados, pero suficientes los agravios que hizo valer en el mismo, para modificar la sentencia interlocutoria de 16 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana, en consecuencia:

II. Se modifica la sentencia interlocutoria dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana el 16 de enero de 2008.

III. Se decreta la medida cautelar solicitada por la actora, para el efecto señalado en la parte final del último considerando de este fallo, la cual surtirá sus efectos una vez que la actora otorgue la garantía que a satisfacción de la autoridad demandada sea suficiente para responder de los daños y perjuicios que como afectación patrimonial pudieran causarse a ésta con dicha medida.

IV. Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional Metropolitana, remítase copia certificada del presente fallo para que se agregue a la carpeta de medidas cautelares correspondiente.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 16 de abril de 2009, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel, y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 21 de abril de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-246

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, ella deberá acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo cual tendrá que exhibir la o las documentales en las que conste fehacientemente la ubicación del domicilio fiscal del actor, a efecto de desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (9)

Incidente de Incompetencia Núm. 1011/08-18-01-7/2042/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-247

Incidente de Incompetencia Núm. 1265/08-04-01-6/324/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-164

Incidente de Incompetencia Núm. 556/08-16-01-6/975/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 118

VI-P-1aS-233

Incidente de Incompetencia Núm. 5366/08-11-03-7/2245/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 45

VI-P-1aS-234

Incidente de Incompetencia No. 21508/08-17-06-9/1559/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 45

VI-P-1aS-235

Incidente de Incompetencia Núm. 2848/08-07-02-6/2028/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 45

VI-P-1aS-236

Incidente de Incompetencia Núm. 4069/08-07-03-9/1939/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 45

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-1aS-248

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS FISCALES.- De conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, mientras las instituciones y sociedades mutualistas de seguros no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, pero por disposición expresa de la ley esta regla no opera cuando se trata de créditos fiscales, máxime si el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el caso de que se impugne el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 26334/07-17-10-1/2038/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-56

Recurso de Reclamación Núm. 31066/06-17-09-1/1283/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 199

VI-P-1aS-183

Recurso de Reclamación Núm. 36259/06-17-02-9/508/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 160

VI-P-1aS-184

Recurso de Reclamación Núm. 32219/07-17-04-3/1730/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 160

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-249

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. UNA VEZ QUE LA SALA REGIONAL ACEPTÓ CONOCER DEL JUICIO, SÓLO QUEDA EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de este Tribunal, esto último de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor al día siguiente, motivo por el cual, si como en la especie, la Sala Regional ya había aceptado la competencia para conocer del juicio, pues admitió la demanda y emplazó a la autoridad demandada, se tiene que la enjuiciada válidamente se encontraba en posibilidad de interponer incidente de incompetencia, por razón de territorio, al estimar que el conocimiento del juicio le correspondía a una Sala distinta. (11)

Incidente de Incompetencia Núm. 1906/08-13-01-4/2171/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-84

Incidente de Incompetencia Núm. 649/08-12-01-6/875/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 528

VI-P-1aS-198

Incidente de Incompetencia Núm. 6018/08-05-01-3/2589/08-04-01-2/238/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 216

VI-P-1aS-216

Incidente de Incompetencia Núm. 2494/08-11-02-7/2103/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 434

VI-P-1aS-217

Incidente de Incompetencia Núm. 275/08-06-02-4/1931/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 434

VI-P-1aS-218

Incidente de Incompetencia Núm. 1767/08-13-01-8/2225/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 434

VI-P-1aS-219

Incidente de Incompetencia Núm. 811/08-10-01-4/352/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 434

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-250

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CASOS EN QUE LA SALA REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los Acuerdos G/59/2008 y G/17/2008 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señalan la creación de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con competencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que si se interpone incidente de incompetencia por razón del territorio por una Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional o por alguna de las partes; y del análisis realizado a la resolución controvertida se advierte que se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo establecidas en el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas con fundamento en la Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual; la Sala competente para conocer del juicio contencioso administrativo será la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, sin que dicha competencia sea definida atendiendo a lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, y que señala: “*las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante*”, así como la presunción establecida en el último párrafo del propio artículo que consigna: “*se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario*”; es decir, en estos casos no debe atenderse al domicilio fiscal, ni al domicilio para oír y recibir notificaciones de la demandante para determinar la jurisdicción de una Sala. (12)

Incidente de Incompetencia Núm. 31721/08-17-10-9/645/09-12-02-1/835/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-165

Incidente de Incompetencia Núm. 19528/08-17-04-2/5662/08-05-03-4/2069/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 130

VI-P-1aS-220

Incidente de Incompetencia Núm. 28955/08-17-08-6/1909/08-16-01-8/356/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 437

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-251

RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE OTORGÓ LA SUSPENSIÓN. QUEDA SIN MATERIA POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DEL ENJUICIANTE.- Acorde con lo previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, de modo tal que la suspensión de la ejecución del acto reclamado que regula el numeral 28 de la Ley en cita tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente, pero si en el caso, el demandante se desistió de la acción intentada en el juicio contencioso administrativo, resulta que la materia que se pretendía proteger con la referida medida cautelar ya no existe, pues el actor abdicó en su pretensión de reconocimiento del derecho que estimó violado con el acto de autoridad, y cuya ejecución es precisamente en contra de la cual se otorga la suspensión; consecuentemente, ante la extinción de la relación jurídico procesal, por efecto del desistimiento, la supracitada medida cautelar carece de materia, al igual que el recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que la otorgó. (13)

Recurso de Reclamación Núm. 624/08-20-01-7/680/09-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-434

Recurso de Reclamación Núm. 1990/06-14-01-3/488/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 54

VI-P-1aS-52

Recurso de Reclamación Núm. 2494/07-03-01-4/846/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada por sesión de 10 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 290

VI-P-1aS-65

Recurso de Reclamación Núm. 36674/06-17-10-1/1235/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada por sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 303

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-252

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA FISCAL NO PUEDE TENER COMO TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, la regla general para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, es atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el último párrafo del citado numeral, expresamente señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, resulta que las Salas Regionales de este Tribunal, no pueden desconocer la presunción legal establecida en el citado numeral, únicamente es a la autoridad demandada, a la que corresponde demostrar, en su caso, que el domicilio señalado por el actor en su demanda, no corresponde al fiscal. (14)

Incidente de Incompetencia Núm. 2382/08-13-01-2/30419/08-17-02-6/390/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-63

Incidente de Incompetencia Núm. 795/08-17-01-5/2593/08-11-02-6/605/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 282

VI-P-1aS-101

Incidente de Incompetencia Núm. 247/08-14-01-6/8633/08-17-11-2/1407/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 285

VI-P-1aS-134

Incidente de Incompetencia Núm. 2503/08-11-02-1/1282/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 209

VI-P-1aS-160

Incidente de Incompetencia Núm. 2199/08-07-01-3/7100/08-11-01-4/1932/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 300

VI-P-1aS-167

Incidente de Incompetencia Núm. 21874/08-17-04-2/8194/08-11-01-8/2087/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-168

Incidente de Incompetencia Núm. 1192/08-19-01-9/2608/08-09-01-1/14/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-169

Incidente de Incompetencia Núm. 1948/08-12-01-2/2002/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-170

Incidente de Incompetencia Núm. 1193/08-19-01-1/2590/08-09-01-4/13/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-171

Incidente de Incompetencia Núm. 36592/07-17-10-7/41/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-172

Incidente de Incompetencia Núm. 1604/08-13-01-5/1732/08-09-01-4/59/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-191

Incidente de Incompetencia Núm. 1663/08-02-01-1/31488/08-17-02-9/160/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria:
Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 181

VI-P-1aS-225

Incidente de Incompetencia Núm. 1914/08-13-01-4/2307/08-09-01-7/561/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario:
Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 446

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-P-2aS-228

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL REQUISITO DE IDENTIFICACIÓN EXCLUSIVA PARA QUE LO ACREDITEN LOS ENTES PÚBLICOS. LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO 2006.- Conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, excepcionalmente los entes públicos están obligados al pago de ese tributo al realizar actos o actividades en funciones de derecho privado. De esta circunstancia están posibilitados para acreditar el mismo tributo que les haya sido trasladado con motivo de las erogaciones efectuadas en esas actividades. Tal acreditamiento no resulta de ejercicio irrestricto, sino que está condicionado a que el impuesto trasladado se identifique exclusivamente con los actos o actividades por las que están obligados al pago del impuesto. Ahora bien, de una interpretación exegética y teleológica del precepto en cita, se infiere que dicha identificación exclusiva implica necesariamente una correspondencia entre las erogaciones efectuadas y los actos o actividades desarrollados por el ente público en sus funciones de derecho privado, en los que efectivamente se grave el valor que se agrega en cada transacción del proceso productivo en que intervenga el ente público. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12105/08-17-01-6/2179/08-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-229

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12121/08-17-03-5/180/09-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

La actora sustancialmente argumenta que resulta ilegal la resolución dictada por el Administrador de Servicios “2”, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, pues se dictó en contravención a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en que se posibilita a los contribuyentes sujetos al citado tributo, para que acrediten las cantidades pagadas por concepto de impuesto trasladado, siempre y cuando realice operaciones sujetas a dicho impuesto y no corresponda a aquéllas por las cuales se paga un derecho o un aprovechamiento.

Por ende, toda vez que la demandante es un organismo descentralizado en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, válidamente puede acreditar las cantidades pagadas por concepto del impuesto al valor agregado trasladado con motivo de las erogaciones efectuadas por la realización de las obras de ampliación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Méxi-

co, ya que en el caso en particular se acreditó mediante los dictámenes financieros correspondientes a los ejercicios de 2004 y 2005, que los ingresos generados provienen de actividades por las cuales se causó impuesto al valor agregado, y son distintos a aquéllas por las cuales se paga un derecho o un aprovechamiento.

Una vez que ha quedado sintetizado el agravio de la demandante, se considera oportuno precisar el contenido de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 330-SAT-III-5-07-20167 de 19 de diciembre de 2007 (*visible a folios 70 a 99 de autos*), en la parte que se exponen los fundamentos y motivos que son tildados de indebidos en dicho agravio:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

“(…)

“TERCERO: Del tratamiento del Impuesto al Valor Agregado aplicable a los Organismos descentralizados.

“El artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligadas al pago de este tributo las personas físicas y morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, o importen bienes o servicios.

“Asimismo, prevé la tasa del 15% que deberá aplicarse para el cálculo del impuesto y dispone que el contribuyente lo trasladara en forma expresa y por separado a las personas que adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

“En este orden de ideas, resulta necesario señalar que doctrinalmente los impuestos pueden clasificarse por la incidencia, esto es el fenómeno por medio del cual la carga tributaria recae sobre un individuo sea persona física o moral, dicha clasificación es la siguiente:

“Impuestos Directos.- Es aquel en que el legislador se propone alcanzar inmediatamente al verdadero contribuyente, es decir, que inciden en su propio patrimonio, suprimiendo todo intermediario entre el pagador y el fisco, es decir, es aquel que no permite que el sujeto pasivo pueda trasladarse a terceras personas, sino que producen efectos en el patrimonio propio del sujeto que lo cubre.

“Impuestos Indirectos.- Son aquellos que por el contrario el sujeto pasivo puede trasladar a otras personas de manera tal que no sufra el impacto económico del impuesto en forma definitiva, esto es, son aquellos que afectan los consumos.

“Por lo anterior, puede decirse que el impuesto al valor agregado es un gravamen indirecto, toda vez que el sujeto pasivo lo traslada en forma expresa y por separado a las personas que adquieren bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, de tal manera que cada etapa de producción o prestación de bienes y servicios, es gravada sólo en la porción del valor que, sea agregada a dicho satisfactor por cada uno de los transferentes hasta llegar al adquirente final, evitando con ello el efecto acumulativo o de cascada que generaba el anterior impuesto federal sobre ingresos mercantiles el cual, al pagarse en todas y cada una de las etapas de producción y comercialización, generaba un aumento de costos y precios que producían efectos acumulativos que afectaban a los consumidores finales.

“Así las cosas, el impuesto al valor agregado, al ser un impuesto indirecto, pretende no impactar en el patrimonio del contribuyente, productor o comerciante, sino en el de un tercero consumidor final (sujeto pasivo material), quien al adquirir el bien o servicio paga el tributo, en tanto que el contribuyente (sujeto pasivo formal), por disposición de la ley, únicamente traslada y entera el impuesto al fisco federal, convirtiéndose en un recaudador del impuesto.

“En esta tesitura, el impuesto al valor agregado es un impuesto que grava la diferencia entre el precio de adquisición de un bien o servicio y su precio de venta, diferencia que deriva del valor que se agrega al bien o servicio vendidos, contándose con la facultad de deducir el tributo cubierto en cada transacción intermedia, en forma tal que el contribuyente es el último y real consumidor total, evitando así la tributación en cascada y que provoca el encarecimiento de los productos al paso entre los intermediarios y reduciendo, consecuentemente la demanda y producción en general.

“Por su parte el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece: (se transcribe)

“Para los efectos anteriores, el acreditamiento de referencia deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

“Por lo que los artículos 4° y 5° Fracción V inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señalan lo siguiente:

“ ‘**Artículo 4o.-** (se transcribe)’

“ ‘**Artículo 5o.-** (se transcribe)’

“De lo anteriormente transcrito, se desprende que los referidos artículos 3, 4 y 5 fracción V inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2006, establece razones objetivas para limitar el derecho al acreditamiento a la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, las cuales derivan de la propia mecánica de acreditamiento del impuesto.

“En estas condiciones los mencionados contribuyentes no podrán llevar a cabo el acreditamiento del impuesto al valor agregado que les hayan sido tras-

ladados en erogaciones por bienes o servicios que destinan a funciones o actividades que no forman parte del objeto del impuesto al valor agregado.

“Al respecto debe tenerse presente que por regla general los entes públicos son consumidores finales de los bienes y servicios debiendo soportar la incidencia económica del impuesto y, en consecuencia, no se les debe devolver el impuesto al valor agregado que se les haya trasladado.

“Por otra parte, las actividades que normalmente desarrollan corresponden a sus funciones de derecho público y, por lo tanto, están fuera del objeto del impuesto.

“No obstante lo anterior, **por excepción, algunos entes públicos desarrollan ciertas actividades que caen dentro del objeto del impuesto al valor agregado por tratarse de enajenación de bienes o prestación de servicios en las que cobran un precio, debiendo consecuentemente pagar el impuesto.** De ahí que **sólo en estos casos procede el acreditamiento por el impuesto que les haya sido trasladado en erogaciones** o que hayan pagado en importaciones, de bienes o servicios que se identifiquen exclusivamente con las actividades por las que se deba pagar el impuesto o las que se aplique la tasa 0%.

“Aspecto que se confirma con la siguiente tesis jurídica:

“ ‘No. Registro: 173,640

“ ‘Tesis aislada

“ ‘Materia(s): Administrativa

“ ‘Novena Época

“ ‘Instancia: Segunda Sala

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“ ‘XXIV, Diciembre de 2006

“ ‘Tesis: 2a. XCVI/2006

“ ‘Página: 239

“ ‘VALOR AGREGADO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TIENEN CARÁCTER DE CONSUMIDORES FINALES CUANDO SE LES TRASLADA EL TRIBUTO CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE TIENEN ENCOMENDADOS. (Se transcribe)’

“Ahora bien, AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES **en sus escritos libres de fecha 24 de agosto del 2007, mismos que adjuntó a sus solicitudes de devolución manifiesta lo siguiente:** (se transcribe)

“Al respecto, se comenta que no debe perderse de vista que un organismo público descentralizado como lo es AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES es diferente a una persona moral privada, por su origen, objeto, funcionamiento, administración y operación, actividades que normalmente corresponden a sus funciones de derecho público, no obstante dicha consideración y como ya se menciono por excepción, algunos entes públicos desarrollan ciertas actividades que caen dentro del objeto del impuesto al valor agregado por tratarse de enajenación de bienes o prestación de servicios en las que cobran un precio, debiendo consecuentemente pagar el impuesto.

“En estas condiciones y **atendiendo a lo manifestado por su representada en sus escritos libres de fecha 24 de agosto del 2007, en el que se manifiesta que AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, es una persona moral contribuyente del impuesto valor agregado, que realiza actividades empresariales, es importante mencionar que el Subprograma de Ampliación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México que forma parte del ‘Programa de Atención a la Demanda de Servicios Aeroportuarios en el Centro del País’, no corresponde a las operaciones o actividades empresariales que normalmente desarrolla.**

“Ello es así, en virtud de que la mencionada Ampliación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, corresponde a un proyecto de prioridad presidencial encomendado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como parte de su Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006, tendiente a incrementar la accesibilidad y abatir los rezagos comunes en todo el Sector.

“Como se comento en el resolutivo número 2 del presente oficio, la Ampliación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES funge como líder de dicho Subprograma considerando los trabajos técnicos necesarios y **su participación se circunscribe a la administración y supervisión (pago a los contratistas), de los trabajos realizados, por lo que resulta claro que AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES en su carácter de líder de las acciones y obras requeridas en el mencionado inmueble, no realizará el cobro de contraprestaciones o precio, al Gobierno Federal o a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con motivo de su intervención en dicho Subprograma, no generando valor agregado al referido proyecto de ampliación.**”

(Lo subrayado y resaltado es de esta Sección)

PRECISIONES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En el punto TERCERO del acto impugnado, la autoridad demandada en primer lugar lleva a cabo un análisis de la naturaleza del impuesto al valor agregado como un gravamen de tipo indirecto. Asimismo, precisa los elementos que lo conforman (*sujeto, objeto, base y tasa*) de este tributo previsto por la ley que lo instituyó.

En una segunda parte del citado punto TERCERO, la autoridad efectúa un análisis de los artículos 3º, 4º y 5º, fracción V, inciso c), de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado vigente en el año de 2006, para concluir que existen limitaciones al derecho de acreditamiento que pueden ejercer la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, en virtud de los cuales no pueden acreditar el impuesto que les haya sido trasladado en erogaciones por bienes o servicios que destinan a funciones o actividades que no son gravadas por ese impuesto.

Asimismo se califica que por regla general los citados entes públicos tienen el carácter de consumidores finales de los bienes y servicios, de ahí que deban soportar la incidencia económica del impuesto y, en consecuencia, no se les debe devolver el impuesto al valor agregado que se les haya trasladado. Asimismo, se determina que las actividades normalmente desarrolladas por tales entes corresponden a sus funciones de derecho público y, por lo tanto, están fuera del objeto del mencionado tributo.

La autoridad también expone que por excepción, algunos entes públicos desarrollan ciertas actividades que caen dentro del objeto del impuesto al valor agregado por tratarse de enajenación de bienes o prestación de servicios en las que cobran un precio, debiendo consecuentemente pagar el impuesto. En estos casos se señala que sí procede el acreditamiento por el impuesto que les haya sido trasladado en erogaciones o que hayan pagado en importaciones, de bienes o servicios que se identifiquen exclusivamente con las actividades por las que se deba pagar el impuesto, o en las que se aplique la tasa 0%.

Para finalizar, la autoridad reitera que la ahora actora tiene la naturaleza jurídica de organismo público descentralizado, por lo que su origen, objeto, funcionamiento, administración y operación normalmente corresponde a sus funciones de derecho público; lo que la diferencia de una persona moral privada. De ahí que aun cuando la solicitante de la devolución hubiese manifestado expresamente ser una persona moral contribuyente del impuesto al valor agregado, que realiza actividades empresariales, el subprograma de Ampliación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México no corresponde a las operaciones o actividades empresariales que normalmente desarrolla.

A la luz de las consideraciones anteriores, se aprecia que la autoridad fiscalizadora sustenta su postura, entre otras disposiciones, en el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año de 2006, el cual como premisa general establece la posibilidad de que los entes públicos acrediten el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado; sin embargo en lo particular, la demandada considera que en el caso que fue puesto a su consideración por **AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL** no se cumplen los requisitos exigidos por el citado numeral para declarar procedente dicho acreditamiento.

Así entonces, como punto de partida para el desarrollo de los razonamientos de esta Sección en el estudio y resolución de la litis, se hace necesario conocer el contenido del numeral en comento para así llevar a cabo su interpretación, de la que dependerá el sentido del fallo que se pronuncie respecto a si prevalece la presunción de legalidad de que goza lo resuelto por la autoridad demandada conforme lo ordenado en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, o si asiste la razón a la parte actora, en cuanto a la actualización de alguna de las causales de ilegalidad del acto controvertido, establecidas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“ARTÍCULO 3o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que reali-

cen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

“La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

“Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.”

Para efectuar la debida interpretación del citado numeral, debe tenerse presente que el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Asimismo, dispone que las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

A su vez, el citado artículo 5° fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica.

La citada interpretación se encuentra plasmada en la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 175,569

“Jurisprudencia

“Materia(s): Constitucional, Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Marzo de 2006

“Tesis: 2a./J. 26/2006

“Página: 270

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Si bien es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica. Esto es así, ya que los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, y las disposiciones legales que establecen fórmulas dirigidas a condicionar la aplicación e interpretación de las normas tributarias, deben entenderse únicamente en el sentido de impedir aplicaciones analógicas en relación con los elementos esenciales de los tributos.”

En virtud de lo expuesto, esta juzgadora llevará a cabo la interpretación del texto del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la luz de diversos métodos de interpretación jurídica, que se desarrollan en las siguientes páginas de esta sentencia.

INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA Y TELEOLÓGICA

Aplicando el método de interpretación exegética al contenido del artículo 3° transcrito, esta Sección advierte lo siguiente:

- Aun cuando de conformidad con las disposiciones legales aplicables la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán **aceptar la traslación del impuesto al valor agregado** efectuado por el contribuyente al que le haya pagado por la realización de los actos o actividades precisados en el artículo 1° (*enajenación de bienes; prestación de servicios independientes; otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; importación de bienes o servicios*).
- En caso de que se actualice alguno de los supuestos de excepción contemplados en el mismo ordenamiento, los citados entes públicos también se encuentran obligados a **pagar el impuesto al valor agregado** y trasladarlo.
- La obligación excepcional que tienen los organismos descentralizados de **pagar el impuesto** a que se hizo referencia en el punto anterior, se actualiza únicamente respecto de los actos que realicen y por los cuales no se diera lugar al pago de derechos (*en términos del artículo 2°, fracción IV del Código Fiscal de la Federación*) o aprovechamientos (*en términos del artículo 3° del mismo ordenamiento*).

- En lo que respecta a la **posibilidad de acreditar** el impuesto al valor agregado, los organismos descentralizados pueden hacerlo en los siguientes supuestos:
 - ▶ Cuando el tributo les haya sido trasladado en las **erogaciones realizadas por los entes públicos** por concepto del pago efectuado a la persona física o moral que realizó los actos o actividades precisados en el artículo 1° de la Ley del impuesto que nos ocupa;
 - ▶ Cuando los entes públicos lleven a cabo la importación de bienes o servicios y, en términos del ordenamiento en comento y de la legislación aduanera, **paguen directamente el impuesto**.
- Además de los **supuestos de procedencia** anteriores, para que se actualice la posibilidad de que los entes públicos **acrediten el impuesto al valor agregado trasladado**, deben cumplir necesariamente con los **siguientes requisitos**:
 - ▶ Que las erogaciones y pago en la importación de bienes y servicios referido en el punto inmediato anterior, se **identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago de impuesto que nos ocupa**, o les sea aplicable la tasa del 0% establecida en el artículo 2° de la Ley que nos ocupa; es decir, que las erogaciones o pago realizados por los entes públicos que causaron el tributo que les fue trasladado o que pagaron directamente, se **identifiquen exclusivamente con las actividades desarrolladas por estos entes públicos**, que a su vez den lugar a la causación y obligación de pago del mismo tributo para estos organismos.
 - ▶ Cumplir con las formalidades establecidas en la ley que nos ocupa.

De la interpretación efectuada al numeral que nos ocupa, se advierte que el legislador federal estableció las siguientes **obligaciones para los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal** (*dentro de los cuales se ubica el ahora actor*): a) **aceptar la traslación** del impuesto al valor agregado por las erogaciones que realicen; b) **pagar dicho impuesto** al realizar los actos o actividades gravadas, siempre y cuando éstas no den lugar al pago de derecho o aprovechamientos; c) **trasladar el impuesto** que se hubiera causado con la realización de tales actos o actividades.

Asimismo, se advierte que el legislador federal **posibilitó** a los organismos descentralizados para **acreditar el impuesto trasladado** por las erogaciones efectuadas por éstos, contra el **impuesto causado** por los actos o actividades gravados que éstos realicen.

No obstante, la posibilidad otorgada no resulta de ejercicio irrestricto, sino que se encuentra condicionada a que el impuesto trasladado se **identifique exclusivamente con los actos o actividades por las que estén obligados al pago del impuesto que nos ocupa.**

Respecto de los conceptos “**traslación del impuesto**”, “**acreditamiento del impuesto**” y “**causación del impuesto**” el mismo legislador define sus alcances en los diversos artículos 1° y 4° del ordenamiento que nos ocupa; sin embargo, para poder determinar válidamente el alcance del diverso numeral 3° que es materia de interpretación, resulta indispensable precisar el alcance que el legislador pretendió con la inclusión de la expresión “**identificación exclusiva de las erogaciones efectuadas con las actividades por las cuales exista la obligación de pagar el impuesto al valor agregado**”, para lo cual el método de interpretación exegético resulta insuficiente.

En virtud de lo anterior, esta Sección aplicará el método de interpretación teleológica al texto del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para ello se hace necesario conocer su evolución histórica, por lo que esta juzgadora se remite

al contenido de dicho numeral, tal y como fue aprobado por el H. Congreso de la Unión en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978.

“ARTÍCULO 3o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, **los organismos descentralizados**, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no correspondan a sus funciones de derecho público.”

(Lo subrayado y resaltado es de esta Sección)

Como puede verse, en el texto original del artículo que nos ocupa, el legislador estableció la obligación para la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, de pagar el impuesto al valor agregado, sin que se hiciera referencia alguna a la posibilidad que tuvieran éstos para acreditar el impuesto que les hubiese sido trasladado.

No obstante, resulta trascendental precisar que desde su texto original el artículo de mérito contenía la obligación para que los citados entes públicos pagaran el tributo, únicamente por aquellos actos que realizaran que no correspondieran a sus funciones de derecho público; es decir, **por aquellos actos que correspondan a sus funciones de derecho privado.**

El segundo párrafo del artículo que es materia de interpretación fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, con la finalidad de incluir en la citada obligación de pago a los organismos

descentralizados e instituciones públicas de seguridad social, para quedar como sigue:

“Artículo 3°.- (...)”

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no correspondan a sus funciones de derecho público.

“(...)”

El precepto que nos ocupa se modificó en su redacción el día 28 de diciembre de 1989, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas respectivas, para quedar como sigue:

“Artículo 3°.- (...)”

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos.

“(...)”

La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, justificó la citada reforma en los siguientes términos:

“La comisión que rinde el presente dictamen, ha considerado la conveniencia de reformar el segundo párrafo del artículo 3o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para dar mayor claridad a dicho precepto, en congruencia con lo que al efecto establece la Ley Federal de Derechos, evitándose, asimismo, interpretaciones equivocadas que lleven a una incorrecta aplicación de la ley que ahora nos ocupa (...)”

Así entonces, la modificación del concepto “actos que realicen que no correspondan a sus funciones de derecho público” por el de “actos que realicen que no den lugar al pago de derechos”, atendió a una necesidad de clarificación del precepto.

Posteriormente, los días 21 de noviembre de 1991, 28 de diciembre de 1994, 27 de marzo de 1995 y 30 de diciembre de 2002, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los diversos decretos por los cuales se reformó el segundo párrafo del precepto que es materia de interpretación; sin embargo, para efectos del presente asunto adquiere relevancia únicamente la última de éstas, ya que es en ella donde el legislador reconoce que no todos los ingresos obtenidos por el Estado en sus funciones de derecho público provienen del pago de derechos; por lo que modificó el texto legal para quedar como sigue:

“Artículo 3º.-

“(…)

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos.

“(…)”

En este punto conviene acudir al contenido de los artículos 2º, fracción IV, y 3º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para tener perfectamente definidos los conceptos de “derechos” y “aprovechamientos” a que refiere el legislador federal en el diverso numeral 3º, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

“Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

“(…)”

“IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”

“Artículo 3o.- **Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones,** de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.”

Así entonces, se advierte por esta Sección que las reformas del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, hasta este punto precisadas, tienden a precisar el concepto de “*funciones de derecho público*” que fue establecido de manera genérica en el texto originalmente publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1978; el cual fue desarrollándose hasta llegar al señalamiento taxativo de los conceptos de “derechos” y “aprovechamientos”; sin embargo, **resulta patente que ambos conceptos fiscales atienden a esas funciones de derecho público desarrolladas por el Estado.**

Precisado lo anterior, y para finalizar con el estudio del desarrollo histórico del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se hace necesario tener presente el contenido de la exposición de motivos del “*Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley del Impuesto al Valor Agregado*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2004, en la parte que adquiere relevancia para la resolución del presente asunto:

“CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“México, D.F., a 13 de Septiembre de 2004.

“INICIATIVA DEL EJECUTIVO

“NOTA: ESTE PROCESO SE INTEGRA CON 14 INICIATIVAS DE DIVERSAS FECHAS

“INICIATIVA DEL EJECUTIVO, DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ESTABLECE DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, Y QUE ESTABLECE SUBSIDIOS PARA EL EMPLEO Y PARA LA NIVELACIÓN DEL INGRESO

“México, DF, a 8 de septiembre de 2004.

“CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

“Presentes

“(...)

“Ley del Impuesto al Valor Agregado

“(...)

“Por otra parte, se proponen otras **reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado de carácter técnico**, que son independientes de los acuerdos tomados en la Primera Convención Nacional Hacendaria y por lo tanto, su aprobación no está condicionada a la aprobación de las medidas compensatorias a que se ha hecho referencia con antelación.

“Una de ellas consiste en aclarar que **tratándose de la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, no es procedente que lleven a cabo el acreditamiento del impuesto al valor agregado que les hayan trasladado en erogaciones por bienes o servicios que destinan a funciones o actividades que no forman parte del objeto del impuesto al valor agregado.**

“Al respecto debe tenerse presente que **por regla general los entes públicos son consumidores finales de los bienes y servicios debiendo soportar la incidencia económica del impuesto y, en consecuencia, no se les debe devolver el impuesto al valor agregado que se les haya trasladado. Por otra parte, las actividades que normalmente desarrollan corresponden a sus funciones de derecho público y, por lo tanto, están fuera del objeto del impuesto.**

“No obstante lo anterior, **por excepción, algunos entes públicos desarrollan ciertas actividades que caen dentro del objeto del impuesto al valor agregado por tratarse de enajenación de bienes o prestación de servicios en las que cobran un precio, debiendo consecuentemente pagar el impuesto. De ahí que sólo en estos casos procede el acreditamiento por el impuesto que les haya sido trasladado en erogaciones** o que hayan pagado en importaciones, de bienes o servicios **que se identifiquen exclusivamente con las actividades por las que se debe pagar el impuesto** o las que se aplique la tasa 0.

“Así, para evitar abusos por devoluciones improcedentes, se hace necesario precisar y aclarar lo anterior, de forma tal que expresamente se establezca en qué casos procede el acreditamiento, quedando fuera la posibilidad de que los entes mencionados lo hagan conforme al factor que considera las actividades gravadas y exentas, que sí pueden aplicar los demás contribuyentes.

“(…)”

Como puede verse, el legislador federal consideró que, por regla general, los organismos descentralizados son consumidores finales para efectos del impuesto al valor agregado, por lo que deben soportar su incidencia económica. De ahí que aun cuando están obligados a aceptar la traslación del tributo, no pueden acreditarlo y, consecuentemente, tampoco solicitar su devolución.

A la regla general anterior se estableció una excepción, la cual atiende a la naturaleza de las actividades que lleven a cabo los organismos descentralizados. En este sentido, se advierte que el creador de la norma consideró que en los casos donde los citados entes públicos desarrollen actividades de enajenación de bienes o prestación de servicios, las cuales actualicen el hecho imponible contemplado en la ley que nos ocupa, en ese supuesto sí podrán acreditar el impuesto trasladado y, consecuentemente, también solicitar su devolución.

Con motivo de las consideraciones anteriores, se reformó el multicitado segundo párrafo del numeral en comento, para quedar como sigue:

“Artículo 3º.- (...)

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 4o. de esta Ley.

“(...)”

Texto que se mantuvo hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio de 2005, en la que se modificó exclusivamente la última

oración de dicho párrafo, para quedar como se encuentra en el numeral aplicable en el ejercicio fiscal de 2006, y que quedó íntegramente transcrito en la página 67 de esta sentencia.

Así entonces, por medio de los métodos de interpretación exegética y teleológica aplicados para determinar la finalidad pretendida en la creación y reformas del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que **el legislador federal consideró que generalmente los entes públicos desarrollan actividades preponderantemente de derecho público** y que, sólo de forma excepcional, actúan ejerciendo funciones de derecho privado; las cuales, por su naturaleza, son propias de los particulares.

En este sentido, se tiene que el legislador federal consideró que si los entes del Estado (*entre los cuales se encuentran los organismos descentralizados*), obtienen un ingreso en ejercicio de sus facultades de derecho público, no se encuentran obligados al pago del impuesto al valor agregado. No obstante, si estos mismos entes obtienen un ingreso en sus funciones de derecho privado, entonces sí se encuentran obligados al pago del tributo.

Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado son las denominadas “**productos**”.

Así entonces, en primer término puede concluirse que el legislador federal consideró que si los entes públicos obtienen ingresos por concepto del pago de **derechos y aprovechamientos**, no estarán obligados a pagar el impuesto al valor agregado; sin embargo, si obtienen ingresos por concepto del pago de **productos**, entonces sí se actualiza dicha obligación.

Lo anterior se justifica a la luz del razonamiento dado por el mismo legislador en la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del numeral en análisis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2004, donde considera que, por regla general, los entes públicos son consumidores finales para efectos del impuesto al valor agregado; sin embargo, es claro que la excepción a dicha regla opera al momento en que el ente público de que se trate lleve a cabo alguna de las actividades gravadas de conformidad con el artículo 1° del ordenamiento que nos ocupa, que dará lugar a la traslación del tributo al consumidor del bien o servicio prestado por el ente público contribuyente.

De pretenderse una situación contraria a la precisada en el párrafo inmediato anterior, se rompe con la mecánica de traslación y acreditamiento en que se basa el tributo que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“No. Registro: 173,640

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIV, Diciembre de 2006

“Tesis: 2a. XCVI/2006

“Página: 239

“VALOR AGREGADO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TIENEN CARÁCTER DE CONSUMIDORES FINALES CUANDO SE LES TRASLADA EL TRIBUTO CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS PARA LA

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE TIENEN ENCOMENDADOS.- De la exposición de motivos del decreto de reforma del referido precepto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte la voluntad del legislador de que tratándose de las personas morales oficiales, sea improcedente el acreditamiento del tributo trasladado en erogaciones por bienes o servicios que se destinan a funciones o actividades que no forman parte del gravamen de que se trata. Ello, porque el legislador, por una parte, tuvo en cuenta que por regla general los entes públicos son consumidores finales de dichos bienes o servicios, de ahí que deben soportar la incidencia económica del impuesto sin derecho a su devolución, además de que las actividades que normalmente desarrollan corresponden a sus funciones de derecho público; por tanto, están fuera del objeto del impuesto y, por otra, destacó como excepción cuando los entes públicos desarrollan ciertas actividades que caen dentro del objeto del impuesto al valor agregado por tratarse de enajenación de bienes o prestación de servicios en las que cobran un precio, debiendo consecuentemente pagar el impuesto. Lo anterior encuentra justificación en que esta clase de sujetos pasivos no forman parte de la cadena productiva del bien o servicio, debido a que los servicios que prestan no son parte de dicha cadena porque los recursos que obtienen devienen precisamente de sus funciones públicas, por las cuales no buscan lucro alguno.”

Ante los razonamientos expuestos, esta Sección válidamente sostiene que al precisar el legislador federal en el texto del segundo párrafo del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que los entes públicos sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les fue trasladado en las erogaciones, cuando este tributo se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del mismo impuesto, **ello necesariamente implica una identidad entre las erogaciones por las cuales se les trasladó el impuesto y las actividades por las cuales se causó.**

Efectivamente, el aserto anterior significa que debe existir una **correspondencia** entre las erogaciones efectuadas por el ente público de que se trate y los actos o actividades desarrolladas por ese mismo ente público en sus funciones de derecho privado, las cuales se encuentran gravadas con el impuesto al valor agregado. Entendiéndose por la citada correspondencia que **estos actos o actividades no habrían podido llevarse a cabo por el ente público, si previamente no se hubieran efectuado tales erogaciones.**

Ciertamente, dado el carácter excepcional de la obligación de pago del impuesto al valor agregado para los entes públicos (*los que generalmente tienen el carácter de consumidores finales para efectos de este tributo*), debe considerarse que sólo en aquellos casos en que las erogaciones efectuadas se encuentren vinculadas con el desarrollo de los actos o actividades que darán lugar a su vez al pago del tributo (*con la correspondiente obligación de traslación al consumidor de los bienes o servicios*) es que resulta posible que éstos lleven a cabo el acreditamiento referido en el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley de ese tributo, pues con ello se garantiza que efectivamente se grave el valor que se agrega durante el proceso de producción al realizarse los actos o actividades gravadas por dicho tributo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Jurisprudencia

“Materia(s): Constitucional, Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Mayo de 2006

“Tesis: 2a./J. 56/2006

“Página: 298

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.-

Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, gravan manifestaciones indirectas de riqueza, es decir, atienden al patrimonio que la soporta -el del consumidor contribuyente de facto-, de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto; de ahí que la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto pasivo es insuficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria, toda vez que un simple análisis de la relación cuantitativa entre la contraprestación recibida por el proveedor del bien o del servicio y el monto del impuesto, no otorga elementos que permitan pronunciarse sobre su proporcionalidad, por lo que el estudio que ha de efectuarse debe circunscribirse a la dimensión jurídica del principio de proporcionalidad tributaria, lo que se traduce en que es necesario que exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen. Consecuentemente, en el caso del impuesto al valor agregado el citado principio constitucional exige, como regla general -es decir, exceptuando las alteraciones inherentes a los actos o actividades exentos y a los sujetos a tasa cero-, que se vincule **el objeto del impuesto -el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo-**, con la cantidad líquida que se ha de cubrir por dicho concepto, y **para tal efecto, resulta necesario atender al impuesto causado y trasladado por el contribuyente a sus clientes, al impuesto acreditable trasladado por los proveedores al causante y, principalmente, a la figura jurídica del acreditamiento, toda vez que ésta, al permitir que se disminuya el impuesto causado en la medida del impuesto acreditable, tiene como efecto que el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos que equivale precisamente al valor que agrega en los procesos de producción y distribución de satisfactores.**”

A manera de ejemplo puede señalarse el caso de un ente público cualquiera que adquiere hojas de papel a un tercero. Por dicha operación efectúa la erogación de una cantidad determinada, que da lugar al pago del impuesto al valor agregado para el proveedor de dichos bienes, al actualizarse el supuesto de causación contenido en el artículo 1° de la Ley de la materia.

Por la enajenación de las hojas de papel, el contribuyente debe trasladar dicho tributo al ente público adquirente, el que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3° del mismo ordenamiento, está obligado a aceptar la traslación efectuada.

Ahora bien, para que el ente público que nos ocupa pueda acreditar el impuesto al valor agregado que le fue trasladado con motivo de la citada adquisición de hojas de papel, es requisito indispensable que esta adquisición se hubiera realizado con la finalidad de llevar a cabo los actos o actividades propios de ese ente público en sus funciones de derecho privado que al desarrollarse den lugar a la causación del impuesto al valor agregado, lo que implica que resulte materialmente imposible la existencia de esos actos o actividades, si previamente no se hubieran adquirido esos bienes.

En este sentido, aun cuando el ente público desarrolle actos o actividades por las cuales esté obligado al pago del impuesto al valor agregado, sólo podrá acreditar el impuesto que le fue trasladado con motivo de las hojas de papel que adquirió, si estas hojas de papel resultan necesarias para la realización de tales actos o actividades. En caso contrario, aun cuando el ente público efectúe actos o actividades gravados con el impuesto al valor agregado, no podría acreditar el citado tributo que le fue trasladado, al no cumplirse con el requisito de “*identificación exclusiva*” a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Habida cuenta de la interpretación literal y exegética realizada por esta Sección al artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puede válidamente sostenerse en el caso concreto, que **AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES**,

ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL podía acreditar el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de las erogaciones efectuadas por concepto de pago a proveedores de las obras de ampliación y remodelación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, siempre y cuando tales erogaciones hubieran sido indispensables para que el citado organismo descentralizado realizara los actos o actividades objeto del impuesto al valor agregado.

No obstante lo anterior, en el caso concreto adquiere relevancia el hecho de que, como se corrobora del contenido de la prueba documental ofrecida por la demandante, consistente en el Dictamen de los estados financieros de **AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES** al 31 de diciembre de los años 2005 y 2006, rendido por contador público autorizado en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación (*el cual será materia de análisis con posterioridad en este mismo considerando y que se encuentra visible a folios 145 a 168 de autos*), los recursos para efectuar los citados pagos a proveedores de las obras de ampliación y remodelación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, provinieron del Fideicomiso Nuevo Aeropuerto.

De la citada documental se corrobora también que dicho fideicomiso se constituyó esencialmente para atender la demanda presente y futura de servicios aeroportuarios en la Zona Metropolitana del Valle de México, incluyendo el desarrollo sobre terrenos que constituyen el actual Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de un proyecto de aprovechamiento de las instalaciones actuales, así como en su caso, el cambio de destino y modificación de su aprovechamiento y las obras y acciones necesarias para ello, incluyendo el arrendamiento de espacios e instalaciones en otros aeropuertos necesarios para la reubicación de las instalaciones que ocupan diversas Dependencias de la Administración Pública Federal y Entidades de la Administración Pública Paraestatal en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en tanto se replantea la decisión sobre la localización del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

En este punto conviene tener presente el contenido del artículo 3° del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares:

“Artículo 3o.- En términos del artículo 2o. del Decreto, el Organismo tiene por objeto:

“I. Administrar, operar, conservar, explotar y, en su caso, construir, mantener, ampliar y reconstruir, por sí o a través de terceros, aeropuertos y aeródromos civiles nacionales, los que le hayan sido encomendados por el Gobierno Federal para tal efecto y, en su caso, los extranjeros, aquéllos que formen parte de su patrimonio y/o le sean concesionados o permitidos en términos de la Ley de Aeropuertos y los que detente, administre, opere o aquéllos en los que participe de cualquier forma a través de contratos o convenios; atendiendo siempre de manera prioritaria a su objeto principal de prestar un servicio público;

“II. Prestar servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, necesarios para la explotación de aeropuertos, por sí o por conducto de terceras personas, así como cualquier otra actividad que sea inherente a los servicios que preste y que directamente beneficie a los mismos; atendiendo siempre de manera prioritaria a su objeto principal de prestar un servicio público;

“III. Percibir y disponer en los términos que fijen las normas correspondientes y el título de concesión o permiso respectivo, los ingresos por el uso de la infraestructura e instalaciones de los aeropuertos y aeródromos civiles, por la celebración de contratos, los servicios que preste directamente, las actividades comerciales que realice y aquéllos generados en la realización de su objeto;

“IV. Planear, proyectar, promover y construir aeropuertos, directamente o a través de terceros, pudiendo participar en licitaciones en los términos previstos en las leyes de la materia;

“V. Proporcionar y administrar servicios auxiliares de transporte de pasajeros entre los aeropuertos y las zonas urbanas y establecer terminales de concentración de pasajeros;

“VI. Constituir sociedades, suscribir, comprar, adquirir, vender y disponer en cualquier forma de toda clase de acciones o partes sociales de otras sociedades de cualquier tipo, ya sean civiles o mercantiles, de naturaleza privada o sociedades de participación estatal, tanto nacionales como extranjeras, relacionadas con su objeto; sin descuidar su objeto prioritario de prestar un servicio público;

“VII. Constituir fideicomisos, en los que el Organismo actúe como fideicomitente y, en su caso, fideicomisario de los mismos, necesarios para la consecución de sus fines, de conformidad con la legislación aplicable;

“VIII. Participar con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios en la constitución de sociedades mercantiles en las que conjuntamente mantengan en todo momento la mayoría de participación en el capital social, a fin de solicitar concesiones para administrar, operar, explotar y, en su caso, construir aeropuertos en los términos del artículo 14 de la Ley de Aeropuertos;

“IX. Coadyuvar con la Secretaría en la regulación y supervisión de aeropuertos;

“X. Recibir de los concesionarios o permisionarios de los aeropuertos las contraprestaciones establecidas por la autoridad competente, por concepto de servicios que preste, así como disponer de dichos recursos, en términos de las disposiciones aplicables;

“XI. Realizar la compraventa y prestar los servicios de abastecimiento y succión de combustibles en los aeropuertos, en los términos de la Ley de Aeropuertos y su Reglamento;

“XII. Desarrollar y transferir tecnología en materia aeroportuaria; así como llevar a cabo investigaciones para desarrollo tecnológico o profesional en las materias que requieran las empresas a las que el Organismo preste servicios o que el propio Organismo considere convenientes, ya sea directamente o a través de terceros;

“XIII. Recibir y prestar los servicios que puedan ser requeridos para llevar a cabo su objeto, y en general servicios de consultoría, asesoría y asistencia técnica en materia aeroportuaria a nivel nacional o internacional, incluyendo sin limitación, servicios de consultoría técnica en las áreas industrial, administrativa, contable, de mercadotecnia o financiera y otras actividades similares; así

como toda clase de servicios de asesoría relacionados con su objeto; atendiendo siempre de manera prioritaria a su objeto principal de prestar un servicio público;

“XIV. Obtener, adquirir, usar, licenciar o de cualquier otra forma disponer de todo tipo de patentes, certificados de invención, marcas registradas, nombres comerciales, derechos de autor o derechos respecto de los mismos, ya sea en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, conforme a las disposiciones legales aplicables;

“XV. Actuar como árbitro o perito en cualquier procedimiento nacional o internacional, en las materias relacionadas con sus atribuciones;

“XVI. Someter a consideración de la Secretaría los proyectos de Normas Oficiales Mexicanas para su trámite correspondiente;

“XVII. En general, llevar a cabo y ejecutar todos los actos, contratos, convenios, operaciones y transacciones relacionadas, incidentales o accesorias que sean necesarias o convenientes para llevar a cabo el desarrollo de su objeto, y

“XVIII. Las demás que le confieren las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.”

Así entonces, atendiendo al contenido del numeral transcrito, se colige por esta Sección que los recursos asignados a **AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL**, corresponden al desarrollo de su objeto, encaminado a brindar el **servicio público** que tiene encomendado.

En este sentido, si la autoridad demandada consideró en el punto TERCERO de la resolución impugnada que el citado organismo descentralizado se encontraba imposibilitado para efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que el subprograma de Ampliación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México no corresponde a las operaciones o actividades empresariales que normalmente desarrolla, tal determinación resulta apegada a derecho, pues con ello precisamente se refiere al incumplimiento del citado requisito de identificación exclusiva.

En contra parte, carece de apoyo legal el razonamiento sostenido por la demandante en el argumento de agravio que nos ocupa, respecto de los requisitos que deben cumplirse para poder acreditar el impuesto al valor agregado trasladado, ya que dicho razonamiento involucra una interpretación parcial del citado numeral, pues soslaya un elemento trascendental, como resulta ser el de la identificación exclusiva que ha quedado desarrollado con antelación.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe cumplir esta Sección al dictar sentencia definitiva en un juicio contencioso administrativo (*establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*), y para finalizar el estudio del agravio que nos ocupa, se hace necesario valorar la prueba referida por la actora en el agravio que nos ocupa, consistente en el Dictamen de los estados financieros de **AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES** al 31 de diciembre de los años 2005 y 2006, rendido por contador público autorizado en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación (*visible a folios 145 a 168 de autos*).

Lo anterior en virtud de que se sostiene en el citado agravio que con la información contenido en éste se probaba el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que pudiera acreditar el impuesto que le fue trasladado; sin embargo, se precisa que la verificación del cumplimiento de los citados requisitos se llevará a cabo por esta juzgadora considerando que ese numeral contempla como requisitos la existencia de la traslación, la realización de actos o actividades gravados, y la identificación exclusiva entre el impuesto trasladado y los referidos actos o actividades.

ANÁLISIS DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS Y DE LA DECLARATORIA DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO

De la citada documental se incluirán a continuación las partes que adquieren relevancia para la resolución del punto que nos ocupa, concretamente los numerales identificados como 6, 7 y 13:

“6.- Inmuebles, maquinaria y equipo

“a) Al 31 de diciembre de 2006 y 2005, su integración es la siguiente:

	“Al 31 de diciembre de 2006		
	Inversión	Depreciación acumulada	Vida útil estimada
“Pavimentos y construcciones	\$6,495,086,525	\$4,460,214,229	4% al 10%
“Maquinaria y equipo	779,363,600	298,667,772	7% al 35%
“Mobiliario y equipo	152,031,045	80,736,779	10% al 25%
“Equipo de transporte	505,337,083	399,199,189	10% al 20%
“Equipo de cómputo	137,146,260	92,328,778	25%
“Estudio de Proyectos	119,034,450	49,991,828	20%
	<u>8,187,999,374</u>	<u>\$ 5,381,165,575</u>	
“Terrenos	1,883,117,863		
“Construcciones en proceso	473,665,513		
“Inmuebles, maquinaria y equipo, neto	<u>\$5,163,617,175</u>		

	“Al 31 de diciembre de 2005		
	Inversión	Depreciación acumulada	Vida útil estimada
“Pavimentos y construcciones	\$6,014,313,694	\$4,408,020,935	4% al 10%
“Maquinaria y equipo	666,206,862	288,003,792	7% al 35%
“Mobiliario y equipo	146,875,954	82,862,150	10% al 25%
“Equipo de transporte	518,095,520	416,736,433	10% al 20%
“Equipo de cómputo	145,196,930	97,552,309	25%
“Estudios y Proyectos	127,450,202	45,890,547	25%
	<u>7,618,139,162</u>	<u>\$ 5,339,066,166</u>	
“Terrenos	1,844,913,125		
“Construcciones en proceso	476,456,428		
“Inmuebles, maquinaria y equipo, neto	<u>\$4,600,442,549</u>		

“b) La depreciación del ejercicio cargada en los resultados al 31 de diciembre de 2006 y 2005 es por \$253,439,522 y \$250,551,693, respectivamente.

“c) Los gastos de mantenimiento cargados a los resultados al 31 de diciembre de 2006 y 2005 son por \$107,919,870 y \$95,254,101, respectivamente.

“7. Derechos en fideicomiso

“Siguiendo las instrucciones del Consejo de Administración, en 1999 y 1998, el Organismo constituyó ante Nacional Financiera, S.N.C., dos fideicomisos con dinero aportado por él, en los cuales actúa como (Sic) simultáneamente como fideicomitente y como fideicomisario. El primero de estos fideicomisos se constituyó para hacer frente a las indemnizaciones por los terrenos que fueron expropiados para la construcción de una pista adicional en el Aeropuerto Internacional de Cancún; el segundo de ellos, tenía por objeto cubrir la adquisición de los terrenos en donde se construiría el Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México; sin embargo, con fecha 11 de marzo de 2003, se modificó su objeto de este último por el de ampliar el actual Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

“Durante el ejercicio 2004, el Fideicomiso Nuevo Aeropuerto tuvo las siguientes modificaciones:

“a) Tercer convenio: que modifica la duración del fideicomiso, la cual será la máxima que permitan las leyes para cumplir con los fines del mismo.

“b) Cuarto convenio: para modificar la finalidad del fideicomiso para lo cual desarrollará acciones y obras necesarias para atender la demanda presente y futura de servicios aeroportuarios en la Zona Metropolitana del Valle de México, incluyendo el desarrollo sobre terrenos que constituyen el actual Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de un proyecto de aprovechamiento de las instalaciones actuales, así como en su caso, el cambio de destino y

modificación de su aprovechamiento y las obras y acciones necesarias para ello, incluyendo el arrendamiento de espacios e instalaciones en otros aeropuertos necesarios para la reubicación de las instalaciones que ocupan diversas Dependencias de la Administración Pública Federal y Entidades de la Administración Pública Paraestatal en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en tanto se replantea la decisión sobre la localización del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

“El patrimonio aportado, los intereses generados por la inversión del mismo, el monto de construcciones en proceso y gastos de estudios se reconocen como parte del activo en el rubro de derechos en fideicomiso.

“Al 31 de diciembre de 2006 y 2005, los derechos en fideicomiso se integran como sigue:

	“2006	2005
“Efectivo	\$496,101,712	\$761,055,480
“Gastos por estudios	115,179,790	115,198,575
“Indemnizaciones de terrenos	263,792,647	206,103,281
“Anticipos	13,609,397	99,555,187
“Obras en construcción	1,478,218,071	1,500,157,687
“Activo fijo fideicomiso	1,512,378	1,573,629
	<u>\$2,341,413,995</u>	<u>\$2,683,643,839</u>

“Las obras que se concluyan no son propiedad del Organismo, ya que este únicamente está administrando estas obras, siguiendo las instrucciones del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Al concluir las obras, éstas serán dadas de baja del Organismo de la cuenta de fideicomiso a través de un reintegro patrimonial y la extinción del ‘FIDEICOMISO’ se efectuará previo cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos

previstos en el manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública.

“Adicionalmente, el Organismo administra las inversiones del fideicomiso para la construcción del Nuevo Aeropuerto, las cuales se encuentran registradas en cuentas de orden, al 31 de diciembre de 2006 y 2005, las aportaciones que ha realizado la SCT al fideicomiso ascienden a \$2,071,385,419 y \$5,032,483,523 (\$4,836,601,175 históricos), respectivamente. El Organismo registró estas aportaciones en cuentas de orden.

“(…)

“13. Ingresos

“El organismo obtiene ingresos derivados de los siguientes servicios:

“a) Venta de combustibles y lubricantes contemplan; (sic) turbosina, gasavión y gasolinas (premium, magna y diesel).

“b) Los servicios aeroportuarios consisten en el uso de pistas de aterrizajes, zona para establecimiento de las aeronaves que llegan y salen, pernocta y servicios de seguridad.

“c) Los servicios comerciales se integran por rentas de los módulos para la operación de las aerolíneas, así como locales comerciales, hangares, estacionamientos para automóviles, consumo de servicios alicuotas y transportación terrestre.

“d) La tarifa de uso de aeropuerto (TUA) se clasifica en nacional e internacional.

“e) Los servicios corporativos consisten en lo facturado a Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., derivado del contrato de prestación de servicios administrativos.

“La siguiente tabla presenta un análisis de los ingresos del Organismo por el periodo terminado al 31 de diciembre de 2006 y 2005:

	“Al 31 de diciembre de	
	2006	2005
“Combustibles y lubricantes		
“Turbosina	\$21,097,891,534	\$19,049,082,922
“Gasavión	189,734,102	177,408,674
“Premium, diesel, magna	188,831,180	112,511,273
	21,476,456,816	19,339,002,869
“Servicios aeroportuarios (1)		
“Aterrizajes	22,484,327	28,766,512
“Plataforma	8,604,382	8,370,726
“Pernocta	2,938,151	6,896,872
“Estacionamientos	8,708,734	4,434,288
“Seguridad ERPE	12,194,760	2,885,832
	54,930,354	51,354,230
“Servicios Comerciales (1)		
“Rentas	50,083,335	63,134,495
“Consumo servicios alícuotas	1,735,348	1,889,801
“Otros	9,125,562	378,215
	60,944,245	65,402,511
“TUA		
“Internacional	13,102,284	13,951,072
“Nacional	139,460,236	119,484,029
	152,562,520	133,435,101
“Consultorías y asesorías	1,837,976	-
“Servicios Corporativos (*)	890,761,086	843,599,870
“Total de ingresos	\$22,637,492,997	\$20,432,794,581

“(*) prestados a Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

“(1) El desglose de los conceptos de Servicios Aeroportuarios, Servicios Comerciales, y TUA, no fueron auditados.”

(Lo subrayado y resaltado es de esta Sección)

En este punto resulta oportuno traer a colación los escritos denominados “DECLARATORIA DE CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LOS TÉRMINOS DE LA REGLA 2.2.3. CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE” que han sido precisados con antelación, ya que su contenido se encuentra íntimamente relacionado con el del dictamen transcrito, de los cuales únicamente se transcribe el correspondiente al periodo de enero de 2006, al ser sustancialmente iguales:

**ESCRITO RELACIONADO CON EL SALDO A FAVOR
GENERADO DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2006**

**“Secretaría de Hacienda y Crédito Público
“Servicio de Administración Tributaria
“Administración Central de Recaudación de
Grandes Contribuyentes**

“De conformidad con lo establecido en la regla 2.2.3. contenida en la Resolución Miscelánea fiscal vigente, con relación a la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado del 1º al 31 de enero de 2006 por \$95,784,346 (Noventa y cinco millones setecientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), que solicita el contribuyente Aeropuertos y Servicios Auxiliares, (...) declaro bajo protesta de decir verdad que me he cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado en la cantidad de \$203,681,194 (Doscientos tres millones seiscientos ochenta y un mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) y el impuesto acreditable de \$299,465,540 (Doscientos noventa y nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) declarados por el contribuyente mediante declaración complementaria correspondiente al mes de enero de 2006, presentada vía Internet el 20 de agosto de 2007 ante la Tesorería de la Federación, con número de operación 200723200880, la cual modifica la declaración presentada vía Internet el 17 de

febrero de 2006 a través del portal de Internet de la Tesorería de la Federación, con folio de operación 200604805312 misma que muestra un saldo a favor del impuesto al valor agregado de \$66,609,534 (Sesenta y seis millones seiscientos nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

“Que como resultado de los procedimientos de revisión aplicados no observé situación alguna que me indicara que el saldo a favor del contribuyente Aeropuertos y Servicios Auxiliares, por concepto del impuesto al valor agregado relativo al mes de enero de 2006 por la cantidad de \$95,784,346 (Noventa y cinco millones setecientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) debiera modificarse, asimismo manifiesto que no ha efectuado compensación o solicitado la devolución de este saldo con anterioridad a esta declaratoria, ya que de lo contrario se señalarían en ésta, fechas y movimientos efectuados tanto de compensación como de devolución.

“Esta declaratoria se ratificó al emitir el dictamen sobre los estados financieros del contribuyente por el ejercicio anual que terminó el 31 de diciembre de 2006 en términos del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación y demás aplicables de su reglamento.

“México, D.F., a 24 de agosto de 2007.”

Para poder llevar a cabo una correcta valoración adminiculada de los escritos y dictamen anteriormente transcritos, se hace necesario tener presente el contenido del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, así como de la regla 2.2.3. contenida en la Resolución Miscelánea fiscal vigente al 24 de agosto de 2007, ya que tales disposiciones son señaladas por el contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como sustento de su actuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 52.- **Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos**

sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado;

en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

“I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

“a). Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

“Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

“b). Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

“El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquéllos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al

valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.

“El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen o declaratoria que haya formulado el contador público.

“En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

“II. Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de este Código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

“III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento de este Código.

“Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.

“IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

“Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejerci-

cio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

“Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

“Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

“Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de este Código.”

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL

“**2.2.3.** Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF, y la regla 2.2.10., los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando la forma oficial 32, acompañada de su Anexo 1 o 1-A, según corresponda, así como de la documentación mencionada en la propia forma oficial.

“Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar los medios magnéticos a que se refiere el rubro C, numeral 8, inciso d), punto (2), del Anexo 1, que contengan la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen al menos el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior, operaciones de importación y exportación. **“No obstante lo anterior, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, por los saldos a favor mensuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 y posteriores, podrán presentar solicitud de devolución acompañada de la declaratoria formulada por el contador público registrado, cuando dicho contador hubiera emitido o vaya a emitir para efectos fiscales, dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente referido al periodo que corresponda el saldo a favor y siempre que en la declaratoria el contador manifieste bajo protesta de decir verdad haberse cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable declarado por el contribuyente y dicha declaratoria, se formule en los términos establecidos por el artículo 52, fracción II del CFF, y el Anexo 1 o 1-A de las formas oficiales 32 y 41, quedando relevados de presentar la información en medios magnéticos de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores y operaciones de comercio exterior.**

“Las solicitudes de devolución deberán presentarse en el módulo de atención fiscal de la ALAC, en la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañadas de los Anexos correspondientes, incluyendo el documento que acredite la personalidad del promovente.”

A la luz de lo anterior, y dada la presunción de verdad de que gozan los datos asentados en el dictamen de estados financieros de referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, esta Sección adquiere la convicción de que durante el ejercicio fiscal de 2006, **AEROPUERTOS Y SERVICIOS**

AUXILIARES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, obtuvo ingresos totales en cantidad de **\$22,637,492,997** con motivo de las actividades que desarrolló, consistentes en: venta de turbosina, gasavión, gasolina (*magna y premium*) y diesel; cobro por la prestación de servicios aeroportuarios de aterrizaje, plataforma, pernocta, estacionamientos y seguridad ERPE; cobro por la prestación de servicios comerciales de renta y consumo de servicios alícuota; consultorías y servicios corporativos prestados al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Asimismo, y aun cuando no fueron exhibidas por ninguna de las partes las declaraciones complementarias a que se hace referencia en las solicitudes de devolución anteriormente analizadas; de la lectura que se efectúa a la declaratoria formulada bajo protesta de decir verdad en términos de la regla 2.2.3. antes transcrita, aunado a que la autoridad demandada en el presente juicio no controvierte en forma alguna el contenido del dictamen de referencia, esta Sección adquiere la convicción de que el contador público dictaminador se cercioró de la veracidad en cuanto a que de los ingresos totales percibidos por **AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL** durante el citado ejercicio de 2006, corresponden al **mes de enero** la cantidad de **\$1,476,984,545.00**, gravado con impuesto al valor agregado en cantidad de **\$203,681,194.00**, y al **mes de abril** la cantidad de **\$1,648,280,049.00**, gravado con ese mismo impuesto en cantidad de **\$225,104,670.00**.

Por último, de las documentales en análisis esta Sección también adquiere la certeza de que durante el mes de enero de 2006 le fue trasladado por concepto del impuesto al valor agregado a **AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL** la cantidad de **\$299,465,540.00**, y durante el mes de abril de 2006, la cantidad de **\$263,077,860.00**.

Con lo anteriormente precisado, esta Sección adquiere certeza de lo siguiente:

PERIODO ENERO DE 2006	
ACTIVIDADES GRAVADAS	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CAUSADO
1.- Servicios aeroportuarios de aterrizaje, plataforma, pernocta, estacionamientos y seguridad ERPE. 2.- Servicios comerciales de renta y consumo de servicios alícuota. 3.- Consultorías. 4.- Servicios corporativos prestados.	\$203,681,194.00
CONCEPTOS DE EROGACIÓN	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO
Pagos a proveedores de las obras de ampliación y remodelación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	\$299,465,540.00

PERIODO ABRIL DE 2006	
ACTIVIDADES GRAVADAS	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CAUSADO
1.- Servicios aeroportuarios de aterrizaje, plataforma, pernocta, estacionamientos y seguridad ERPE. 2.- Servicios comerciales de renta y consumo de servicios alícuota. 3.- Consultorías. 4.- Servicios corporativos prestados.	\$225,104,670.00
CONCEPTOS DE EROGACIÓN	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CAUSADO
Pagos a proveedores de las obras de ampliación y remodelación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	\$263,077,860.00

En este sentido, contrario a lo argumentado por la empresa demandante, de la valoración conjunta efectuada a los medios de prueba anteriores no se acredita en el caso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que pudiera efectuar el acreditamiento pretendido.

Lo anterior en virtud de que no se desprende la existencia de la identificación exclusiva entre el impuesto al valor agregado trasladado y los actos o actividades gravadas, carga probatoria que correspondía a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En virtud de todo lo hasta este punto expuesto, resulta **INFUNDADO** el agravio que es materia de estudio en el presente considerando (*visible en la página 60 de esta sentencia*), puesto que no se desvirtuó la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Una vez que han sido analizados en su totalidad los conceptos de impugnación hechos valer por la empresa actora en su escrito de demanda, con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I, XII y XIII, y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada en el presente juicio, así como de la diversa recurrida en la instancia administrativa, las cuales quedaron precisadas en el resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **31 de marzo de 2009** por **unanimitad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **3 de abril de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-230

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- TRATÁNDOSE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LESIVIDAD DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDANTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales será determinada por el domicilio fiscal del demandante. Sin embargo, en el supuesto de que el juicio sea promovido por una autoridad en contra de una resolución administrativa favorable a un particular, el referido precepto legal establece una excepción a la citada regla general, pues en este caso, la competencia territorial de las Salas para conocer del juicio se fijará atendiendo al lugar donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad actora. (16)

Incidente de Incompetencia Núm. 1584/08-06-01-9/25688/08-17-02-9/161/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc. Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-219

Incidente de Incompetencia Núm. 1833/08-11-02-4/11493/08-17-07-1/1965/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2009, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario:
Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 567

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-231

ABREVIATURAS DEL NOMBRE DEL PROMOVENTE REPRESENTANTE LEGAL DEL ACTOR EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL EXHIBIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO ES RAZÓN PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE EL JUICIO Y SOBRESEERLO.- El artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no procederá la gestión de negocios y que la representación de los particulares se otorgará entre otras formas, mediante escritura pública. El artículo 15 fracción II, de la misma ley, establece que el demandante debe adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante este Tribunal, cuando no gestione en nombre propio. Sin que en tales preceptos se haya prohibido el uso de abreviaturas y mucho menos que de hacerlo proceda sobreseer en el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, si el promovente del juicio exhibe con su demanda para acreditar su personalidad como representante legal de la persona moral de la actora, un instrumento notarial que le otorga facultades para pleitos y cobranzas, en el cual el segundo nombre del promovente aparece abreviado; ello no es razón para considerar que la persona física promovente del juicio en representación de la actora, sea persona distinta de la facultada para pleitos y cobranzas, en virtud de que se trata del simple uso en el instrumento notarial de una abreviatura del segundo nombre, que en el escrito de demanda no se abrevió y que no está prohibida. Máxime, si de autos, se acredita que la autoridad administrativa con el mismo instrumento notarial reconoció la personalidad del promovente del recurso, que fue el mismo promovente del juicio contencioso administrativo. En ese orden de ideas, no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni

sobreseimiento del juicio de las previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-232

CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DICTADA CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA CONTINUACIÓN DE SU VIGENCIA.- El artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, establece como competencia de las Secciones dictar sentencia definitiva en los juicios contencioso-administrativos federales que traten las materia señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias. Por otra parte, el artículo 14 fracciones X y XII de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece la competencia material del Tribunal para conocer de tales resoluciones en materia de comercio exterior y las que decidan los recursos administrativos en contra de tales resoluciones, respectivamente. En consecuencia, si en un juicio se controvierte la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación interpuesto en contra de una diversa resolución que determinó la conti-

nuación de la vigencia de cuotas compensatorias definitivas por otros cinco años, a que se refiere el artículo 94 fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el diverso 89 F, fracción IV del mismo ordenamiento legal, es evidente la competencia de las Secciones para dictar sentencia definitiva en el juicio conforme al artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de controvertirse la resolución recaída a un recurso administrativo contra una resolución en materia de comercio exterior. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-2aS-233

EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, CORRESPONDE A LA ACTORA DEMOSTRAR SU PRESENTACIÓN OPORTUNA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, corresponde a la actora demostrar su pretensión en el juicio contencioso administrativo. Razón por la cual, para desvirtuar la legalidad de la resolución que decretó la improcedencia del recurso por la notoria extemporaneidad en la presentación del mismo, corresponde a la actora acreditar la interposición oportuna de ese medio de defensa, dentro del plazo de 45 días a que se refiere el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Sin que sea suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución, que la actora argumente que optó por un mecanismo alternativo de solución de controversias como lo es la solici-

tud de revisión de un Panel Binacional conforme al Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando se resolvió por ese Panel que el mismo era incompetente para conocer de esa revisión intentada y por su parte la Ley de Comercio Exterior, no prevé expresamente el mecanismo alternativo para controvertir la resolución recurrida de que se trate. En ese orden de ideas, si la actora no desvirtúa la extemporaneidad en la presentación del recurso de revocación en materia de comercio exterior, corresponde al órgano jurisdiccional competente reconocer su validez. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-234

RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que “*cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso*”. Por

su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que “*tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante*”. Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición *sine qua non* para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la “resolución objeto del recurso”, esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuará en principio la resolución impugnada que hubiere desechado o tenido por no interpuesto el recurso y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del recurso, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del recurso de revocación intentado, la Sala resolutora no está obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-2aS-235

RESOLUCIÓN FINAL QUE DETERMINA LA CONTINUACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA POR 5 AÑOS ADICIONA-

LES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR CONFORME A LAS REGLAS DE TIEMPO Y FORMA PARA SU INTERPOSICIÓN.- Lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 94 fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior, que dispone que podrá ser interpuesto en contra de las resoluciones en materia de comercio exterior, entre ellas la que concluya la investigación a que se refiere la fracción IV, del artículo 89 F, de la Ley referida. Por su parte, este último numeral alude a las resoluciones que determinen la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento que en su caso podrá modificar el monto de la cuota compensatoria y las resoluciones que eliminen la cuota compensatoria. Asimismo, el diverso artículo 95 de la misma ley, establece que ese recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito del Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas. Finalmente el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el escrito de recurso de interposición del recurso de revocación deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, salvo las excepciones en materia de ejecución de créditos fiscales señaladas por el mismo numeral. Por tanto, si el recurrente decide interponer tal recurso de revocación contra la resolución final que determinó la continuación de la vigencia de una cuota compensatoria definitiva por 5 años adicionales, su interposición debe sujetarse a las reglas de tiempo y forma previstas, entre ellas, al plazo para su presentación y de no agotar tal recurso dentro de los 45 día siguientes al conocimiento de la resolución, se considerará consentida la misma conforme al diverso artículo 124, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones X y XII y 23, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, toda vez que la resolución impugnada lo es la recaída al recurso de revocación en contra de una resolución en materia de comercio exterior a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Así, la competencia en razón de la materia deriva por tratarse de impugnación de una resolución recaída a un recurso de revocación interpuesto en contra de una resolución en materia de comercio exterior en la cual se determinó continuar la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años adicionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 fracciones X y XII y 23 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 94 fracción XI y 89 fracción IV, inciso a), de la Ley de Comercio Exterior; artículos que a continuación se citan:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

“(…)

“**X.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

“(…)”

“**XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

“(…)”

“**ARTÍCULO 23.-** Son facultades de las Secciones, las siguientes:

“**I.** Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;

“**II.** Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;

“(…)”

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

“**ARTÍCULO 94.-** El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“(…)”

“**XI.** Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y

“(…)”

“**ARTÍCULO 89 F.-** La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria y notificará a las partes de que tenga conocimiento, para que en un plazo de 28 días contados a partir del día siguiente de su publicación en dicho órgano informativo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

“(…)”

“**IV.** La Secretaría dictará la resolución final dentro de un plazo máximo de 220 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolu-

ción de inicio del examen en el **Diario Oficial de la Federación**, mediante la cual podrá:

“a. Determinar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento. En esta determinación la Secretaría podrá modificar el monto de la cuota compensatoria.
“(...)”

(...)

TERCERO.- (...)

De las transcripciones anteriores se desprende que los **TERCEROS INTERESADOS CLORO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V. e INDUSTRIA QUÍMICA DEL ISTMO, S.A. DE C.V.** (*empresas constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, solicitantes del inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de Estados Unidos de América*), en su escrito de contestación a la demanda, hicieron valer como causal de improcedencia y sobreseimiento que se actualiza el artículo 8, párrafo primero, fracción XVI en relación con lo establecido con los artículos 5, párrafos primero y segundo y 15, párrafo primero fracción II, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que a su juicio la actora no acreditó la personalidad de quien se ostenta en el presente juicio contencioso administrativo como su representante legal, en virtud de que quien promovió el juicio lo fue RAMÓN SEVERINO ABBAT Y AYALA, en nombre de la actora, pretendiendo acreditar su personalidad con la escritura pública número 114341 de 21 de abril de 2006, que adjuntó a su escrito inicial de demanda, pero que de dicha escritura se observa que el Consejo Directivo de la actora otorgó poder para pleitos y cobranzas y actos de administración a RAMÓN S. ABBAT Y AYALA y no así al SEÑOR RAMÓN SEVERINO ABBAT Y AYALA, quien es una persona distinta de la persona a quien la actora decidió otorgar dichos poderes.

Cabe precisar que mediante auto de 3 de diciembre de 2007, se tuvo por formulado el escrito de contestación de los terceros interesados, ordenando correr traslado con el escrito de cuenta y anexos a la actora y a la autoridad demandada para los efectos legales a que hubiera lugar como se aprecia a fojas 839 a 840 del expediente; como se hizo mediante notificación a la actora y a la autoridad, practicadas el 28 y 23 de enero de 2008, respectivamente, como se prueba a fojas 841 a 844 en las que obran las constancias de notificación mencionadas.

También es de señalar que la actora formuló su escrito de alegatos visible a foja 911 a 923 del expediente, sin que se hubiere pronunciado sobre la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Por su parte, la autoridad demandada formuló su escrito de alegatos visible a fojas 924 a 932 del expediente, sin que se hubiere pronunciado sobre la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por los terceros interesados.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior estima **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento por las siguientes consideraciones:

El artículo 8, párrafo primero, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocado por los terceros interesados, dispone textualmente lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“**XVI.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”

De la transcripción anterior, se desprende que la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la improcedencia del juicio ante este Tribunal, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la misma ley o de una ley fiscal o administrativa.

Por su parte el artículo 5, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocado por los terceros interesados para sustentar la actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos ocupa, establece textualmente lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

“La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva”.

De la transcripción del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que ante este Tribunal no procederá la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda y que la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los Secretarios de este Tribunal.

El artículo 15, primer párrafo y fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aludido por los terceros interesados, dispone textualmente lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 15.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

“(…)

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

“(…)”

De la transcripción del artículo anterior, se desprende que en el mismo se establece la obligación del demandante de adjuntar a su demanda, el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio. Es decir, que dicho numeral en su fracción II, dispone tres hipótesis de acreditación de la personalidad cuando no gestione en nombre propio, que son las siguientes:

- 1.- El documento que acredite su personalidad o
- 2.- El documento en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o bien,
- 3.- Señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal.

En la especie, del contenido del escrito inicial de demanda, se desprende que la misma se promovió en los siguientes términos:

DEMANDA

“RAMÓN SEVERINO ABBAT Y AYALA, en nombre y representación de la CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES, (...) personalidad que acredito con escritura número 114,341 de fecha 21 de abril de 2006 que se adjunta como anexo 1 (...)

“(...)”

“VIII.- PUNTOS PETITORIOS

“Por lo expuesto y fundado,

“A este H. Tribunal, atentamente pido se sirva

“PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, reconociéndola para todos los efectos legales a que haya lugar.

“(...)”

“PROTESTO LO NECESARIO.

“México, Distrito Federal, a 20 de marzo de 2007.

“RAMÓN SEVERINO ABBAT Y AYALA.

“CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES”.

De la transcripción anterior, de la parte conducente del escrito de demanda presentado el 20 de marzo de 2007, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas, a fojas 1 a 80 del expediente principal, se desprende que la misma se

promovió por la persona física RAMÓN SEVERINO ABBAT Y AYALA, en representación legal de la actora CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES, señalando que acreditaba su personalidad con la escritura pública número 114,341 de 26 de abril de 2006, que adjuntó como anexo 1 de su demanda.

Ahora bien, del análisis al anexo 1 de la demanda, en la que se contiene precisamente el testimonio de la escritura 114,341 visible a fojas 82 a 89 del expediente principal, se contiene la copia certificada de la protocolización de un acta de asamblea general ordinaria de afiliados y de la sesión del Consejo Directivo de la CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES, en la que se otorgó al SEÑOR INGENIERO RAMÓN S. ABBAT Y AYALA, **Director General de la Cámara mencionada, poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, como se aprecia de la parte conducente del instrumento notarial mencionado:**

“LIC. FELIPE GUZMÁN NÚÑEZ
“LIC. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ V.
“NOTARÍAS No. 48 Y 206
“MÉXICO, D.F.

“-----NÚMERO CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO----- LIBRO CINCO (equivalente al volumen dos mil trescientos dieciocho) TOMO TREINTA-----
“-----En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil seis, yo, el Licenciado Felipe Guzmán Núñez, encargado del despacho de la Notaría número cuarenta y ocho, hago constar la protocolización de un Acta de la Asamblea General Ordinaria de Afiliados y de la Sesión del Consejo Directivo de la ‘CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES’, que otorga el señor Ingeniero RAMÓN S. ABBAT Y AYALA como Delegado de la

Asamblea y del Consejo Directivo, en los términos siguientes:-----

“-----Declaraciones:-----”

----I.- Por escritura número diecinueve mil doscientos doce, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, extendida ante el Notario número diecinueve, don Francisco de P. Morales Jr., quedó organizada y constituida la ‘Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas y Jabones’.

“---II.- Por escritura número once mil setenta y cuatro, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, extendida ante el Notario número ciento cuarenta y dos, don Humberto Hassey, se protocolizaron los Estatutos de la “Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas y Jabones.

“----III.- Por escritura número noventa y dos mil novecientos dieciséis, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y dos, extendida en este protocolo ante el entonces Notario número cuarenta y ocho, Licenciado Alberto Pacheco, se modificaron íntegramente los estatutos de la ‘Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas y Jabones’.

----IV.- Por escritura número cien mil seiscientos treinta, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, extendida en este protocolo ante el suscrito Notario, se modificaron íntegramente los estatutos de la ‘Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas y Jabones’; de conformidad con lo dispuesto en la nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y siete, y se cambió la (...)

“(...

“----4.- Revocación y otorgamiento de poderes.-----

“---- Por acuerdo de los señores Consejeros, se revocan los poderes otorgados con anterioridad y se autoriza a. C.P. Ernesto Ruesga González para que en nombre y representación de la Cámara, lleve a cabo todos los actos inherentes a los mandatarios para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial

conforme a la Ley, pudiendo presentar querellas, ratificarlas, desistirse de las mismas y del juicio de amparo, ocurrir ante toda clase de autoridades administrativas y del trabajo y juntas de conciliación y arbitraje, articular y absolver posiciones, todo esto con la amplitud de facultades que determinan los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y el dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal. El mandatario queda asimismo facultado para delegar para substituir el presente poder total o parcialmente reservándose su ejercicio pudiendo también revocar las substituciones que haga.-----

“----Tomando en cuenta que tanto las autoridades fiscales, como los Bancos, las autoridades judiciales y otras entidades exigen que los representantes de las Cámaras tengan los poderes suficientes para actuar como representantes o apoderados, como es el caso por ejemplo, de las sindicaturas judiciales, es necesario otorgar concretamente un poder al señor Ing. Ramón S. Abad y Ayala, Director General de esta Cámara para pleitos y cobranzas y actos de administración. Los señores Consejeros presentes acordaron se otorgue dicho poder, solicitando al Ing. Ramón S. Abad y Ayala para que ocurra para tal efecto, ante el Notario de su elección.-----

“5.- Asignación de cuotas.-----

“----En cumplimiento con lo señalado en los Artículos 10 y 38 de los Estatutos de esta Cámara donde se señala las cuotas a cargo de los afiliados y a que la Asamblea General puede delegar en el Consejo Directivo la aprobación de las cuotas correspondientes, en base al Presupuesto de Ingresos aprobado por la Asamblea General Ordinaria en su sesión del 6 de marzo de 2006, el Consejo Directivo de la Cámara acordó un incremento del 4% respecto a la cuota de 2005.-----

“----Estas cuotas para el año 2006 se pagarán de la siguiente manera: \$1,870.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de afiliación y el monto restante en cuatro pagos trimestrales iguales.-----

“-----Asuntos Generales.-----

“-----No hubo Asuntos Generales que tratar.-----

“-----No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la sesión ordinaria del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, levantándose la presente para constancia que firman el Presidente y el Secretario. - Dos firmas ilegibles.- Rúbricas”.

“Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes cláusulas:-----

-----PRIMERA-----

----Queda protocolizada el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Afiliados de la ‘Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes’, celebrada el día seis de marzo del presente año y como consecuencia quedan designados como integrantes del Consejo Directivo los siguientes: Consejeros Propietarios: Señora María Estela González Ortíz, Licenciado Alejandro Galindo Acosta, Señor Ignacio Prats Goni, Ingeniero Fernando Sánchez Rivera, Contador Público Ernesto Ruesga González, Licenciado Ramón González Mendiburu, Licenciada Mónica Cárdenas Aguilar, Licenciado Bruno Aviña Núñez, Ingeniero Héctor García Padilla, Ingeniero Jonás Ortega Rodríguez e Ingeniero Fernando Mendizábal Acebo. Consejeros Suplentes: Contador Público Rodolfo Andreu Barrera, Licenciado José Luis Oviedo Sierra, Licenciada Rosa María Castañeda del Toro, Señora Luz María Mercado de Rodríguez, Ingeniero Alfonso Martínez Villalobos, Ingeniero Hipólito López Castro, Ingeniero Alfonso García Hernández, Señor Nicolás Gil Ochagavía, Señor Remigio Gómez Sáinz, Licenciado Gregorio García López e Ingeniero Willian Hidalgo Zetina, quienes aceptaron sus cargos y manifestaron desempeñarlos con eficacia y lealtad.-----

-----SEGUNDA-----

“— Quedan designados como Auditor Propietario el Contador Público Rodolfo Andreu Barrera y como Auditor Suplente el Licenciado Eduardo González Mendiburu.-----

-----TERCERA-----

Queda protocolizada el Acta de la Sesión del Consejo Directivo de la ‘Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes’, en la cual acordaron nombrar como Presidente al Contador Público Ernesto Ruesga

González; como Vicepresidentes a los señores Licenciado Alejandro Galindo Acosta, Licenciada Rosa María Castañeda del Toro, Ingeniero Alfonso Martínez Villalobos, Señor Remigio Gómez Sáinz, Contador Público Rodolfo Andreu Barrera y Licenciado José Luis Oviedo Sierra; como Secretario al Licenciado Ramón González Mendiburu; y como Tesorera a la Señora Luz María Mercado de Rodríguez, quienes aceptaron sus cargos y protestaron su fiel y legal desempeño. -----

“-----CUARTA-----

“-----Quedan designados como apoderados de la “Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes”, el señor Contador Público Ernesto Ruesga González y el Ingeniero Ramón S. Abad y Ayala, como Director General de la Cámara, quienes tendrán las facultades señaladas en el acta transcrita en la parte final de la declaración novena del proemio de la presente, facultades que se tienen aquí por reproducidas.-----

“-----Certifico, yo, el Notario: -----

“-----I.- Que el compareciente manifiesta bajo protesta de decir verdad que obran en poder de la “Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes” todos los documentos fiscales.-----

“-----II.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los documentos originales que he tenido a la vista y a los cuales me remito.-----

“---III.- Que el compareciente es de mi personal conocimiento y hábil a mi juicio, para contratar y obligarse y por sus generales dijo ser: mexicano por nacimiento y nacionalidad, originario y vecino de esta ciudad, donde nació el día veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, casado, Ingeniero, con domicilio en Calzada de las Brujas número ciento noventa y dos, casa E-tres, Colonia Ex-Hacienda Coapa, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta que cubre con el Registro Federal de Contribuyentes número: ‘AAAR-470827’.-----

“-----IV.- Que hice saber al compareciente el derecho que tiene para leer personalmente la escritura, así como de que su contenido, valor, consecuencias y alcances legales le sean explicados por el Notario.-----

“----V.- Que leí y expliqué esta escritura al compareciente y conforme con su contenido la ratificó y firmó el día veinticuatro siguiente.-----

“-----Autorizándola de inmediato por no causar impuesto.-----

“-----RAMÓN S. ABAD Y AYALA-----

“-----F. GUZMÁN-----

“Rúbrica.- El sello de autorizar que dice: ‘Lic. Felipe Guzmán Núñez.- Notaría No. 48.- Distrito Federal, México.- Estados Unidos Mexicanos’.-----

“-----NOTAS COMPLEMENTARIAS-----

“----El veinticinco del mismo abril, compuesto de seis hojas útiles, expedí primer testimonio de esta escritura, para la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes.- Conste.- Guzmán.- Rúbrica.-----

“---El siete de Septiembre siguiente, compuesto de siete hojas útiles, expedí segundo testimonio de esta escritura, para la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes.- Conste.- Guzmán.- Rúbrica.-----

“-----NSERCIÓN DEL ARTÍCULO 2,554 DEL CÓDIGO CIVIL-----

“----En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.- Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.-----

“ES CUARTO TESTIMONIO fielmente tomado de su original que obra en el protocolo a mí cargo. Al margen del cual puse la anotación de Ley. Va en siete hojas útiles debidamente requisitadas. Lo expido para la ‘CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES’, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil siete.”

De la transcripción anterior, de la parte conducente del instrumento notarial exhibido por el promovente al escrito de demanda se desprende que se designó como apoderado de la actora entre otros, al Ingeniero RAMÓN S. ABBAT Y AYALA, como Director General de la Cámara, quien tendría facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, acorde a la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la actora que en su cláusula cuarta tuvo por designado a la persona mencionada.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Segunda Sección se estima que la causal de improcedencia del juicio resulta **INFUNDADA** toda vez que del contenido del instrumento notarial y del escrito inicial de demanda esta Juzgadora desprende que se trata de la misma persona física, pero en el escrito inicial de demanda no se abrevió el segundo nombre de dicha persona, esto es, SEVERINO, que en el instrumento notarial se abrevió indicando una S.

Máxime, que del análisis al expediente principal del juicio contencioso administrativo esta Juzgadora desprende que la personalidad del promovente RAMÓN SEVERINO ABBAT Y AYALA, fue reconocida por la propia autoridad administrativa, toda vez que dicha persona física en su carácter de representante legal de la hoy actora promovió el recurso de revisión al que recayó la resolución impugnada, tal y como se acredita a continuación.

En efecto, lo anterior se prueba, tanto del escrito promovido por dicha persona física en representación legal del recurrente, por el que acompaña el recurso de revocación, como con el escrito de recurso también promovido por la misma persona física en representación de CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES; se reitera con el acuerdo de 26 de octubre de 2006 dictado en el expediente administrativo R.10/00 abierto con motivo del recurso de revocación mencionado, mediante el cual la Dirección de Procedimientos Especiales de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, tuvo por recibido el escrito de RAMÓN SEVERINO ABBAT Y AYALA en representación de la Cámara mencionada, por el que interpuso

el recurso de revocación presentado el 13 de septiembre de 2006, teniendo por acreditada la facultad del dicha persona física para representar legalmente a la CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES; y se confirma dicho reconocimiento de la autoridad administrativa, dado que incluso la resolución recaída al recurso de revocación de que se trata, se ordenó notificar precisamente al representante legal de dicha Cámara, esto es RAMÓN SEVERINO ABBAT Y AYALA; como a continuación se desprende de los dos escritos del promovente y de las documentales públicas consistentes en el acuerdo de 20 de octubre de 2006 y del oficio de notificación antes mencionados, documentos todos que contienen el sello de “versión pública”, que a continuación se citan:

ESCRITO QUE EXHIBE RECURSO

“CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE ACEITES,
GRASAS, JABONES Y DETERGENTES

“Expediente Administrativo: EC.10/00

“SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN

“H. SECRETARÍA DE ECONOMÍA

“P r e s e n t e

“RAMÓN SEVERINO ABBAT Y AYALA, promoviendo en mi carácter de representante legal de la CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES (‘CANAJAD’ o ‘mi Representada’), personalidad que acredito en términos del documento adjunto como anexo uno, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en este asunto el despacho ciento tres del edificio ‘Plaza Reforma’, ubicado en el número seiscientos de Prolongación Paseo de la Reforma, Colonia Peña Blanca Santa Fe, Código Postal 01210, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter personal y recoger toda clase de documentales a los señores Beatriz Eugenia Leycegui Gardoqui,

Christian Dorantes Picazo, Sofía Valentina Ibarra Rodríguez y Marcos Fernando Carrasco Soutlé López ante esa Unidas de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de esta Secretaría de Economía (en adelante la ‘Secretaría’, ‘Economía’, o ‘Secretaría de Economía’) respetuosamente comparezco a exponer:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, fracción V, 95, 98 fracción I y demás relativos de la Ley de Comercio Exterior (LCE), 18, 122, 123, 130 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación (CFF), en legales tiempo y forma, vengo por medio del presente escrito a interponer a través del escrito adjunto y sus anexos con nombre y representación de la CANAJAD, RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra de la

“Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2003.

“Por lo expuesto y fundado,

“A esta H. SECRETARÍA, atentamente pido se sirva:

“Primero.- Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, reconociéndola para todos los efectos legales a que haya lugar.

“Segundo.- Tener por interpuesto en los términos del presente escrito, recurso de revocación en contra de la resolución que en éste se precisa.

“Tercero.- Tener por ofrecidas las pruebas que en el presente recurso se relacionan, ordenando la preparación y desahogo de aquellas que así lo ameritan.

“Cuarto.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución que declare fundados los agravios expresados en el escrito adjunto y por lo tanto dejar sin efectos la “Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2003.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a 12 de septiembre de 2006.



RAMÓN SEVERINO ABAD Y AYALA



CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y
DETERGENTES

“ESCRITO DE RECURSO

“CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE ACEITES,
GRASAS, JABONES Y DETERGENTES

“Expediente Administrativo: EC.10/00

“SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN

“H. SECRETARÍA DE ECONOMÍA

“P r e s e n t e

“Ramón Severino Abad y Ayala, en nombre y representación de la CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y

DETERGENTES (‘CANAJAD’ o ‘mi Representada’), ante esa Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de esta Secretaría de Economía (en adelante la ‘Secretaría’, ‘Economía’), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, fracción V, 95, 89, fracción I y demás relativos de la Ley de Comercio Exterior (LCE), 18, 122, 123, 130 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación (CFF), en legales tiempo y forma, por medio de este escrito interpongo el presente RECURSO DE REVOCACIÓN.

“En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 18 y 122 del CFF, se expone lo siguiente:

“I.- DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA RECURRENTE:

“CANAJAD con domicilio fiscal en Córdoba No. 10, Col. Roma. Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, Distrito Federal. Su Registro Federal de Contribuyentes es CNI971006DE5.

“(…)

“TERCERA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio UPCI-310.03.1578 de fecha 6 de junio de 2003, emitido por la Secretaría de Economía mediante el cual dicha autoridad notificó a mi representada la resolución mencionada en el párrafo, anterior (ANEXO NO. 3)

“CUARTA.- LA INSTRUMENTAL, consistente en todo lo actuado dentro del expediente EC.10/00, del cual forman parte las documentales públicas y privadas referidas en este escrito, en todo aquello que favorezca los intereses de mi representada.

“QUINTA. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que favorezca los intereses de mi representada.”

“ACUERDO DE ADMISIÓN DE RECURSO



AC.0604116
UNIDAD DE PRÁCTICAS COMERCIALES
INTERNACIONALES
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES

México, D.F., 26 de octubre de 2006.

PRODUCTO: Sosa cáustica líquida.

Exp. R.10/00

PROMOVENTE: Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes (CANAJAD).

“Con fecha 13 de septiembre de 2006, folio (4116) compareció el C. Ramón Severino Abad y Ayala en representación de la Cámara al rubro citada, para interponer recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, publicada en el DOF el 6 de junio de 2003. Presentó: 1. Copia certificada del instrumento notarial 114,341 pasado ante la fe del notario público 48 del Distrito Federal; 2. Copia de la resolución final del examen antes mencionada; 3. Copia del oficio UPCI.310.03.1578 del 6 de junio de 2003; 4. Ofrece la instrumental consistente en todo lo actuado dentro del expediente E.C. 24/04 y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que favorezca a los intereses de la recurrente. De conformidad con los artículos 51 de la Ley de Comercio Exterior y 19 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria, **se tiene por acreditada la facultad del C. Ramón Severino Abad y Ayala, como representante legal de la CANAJAD, en términos del instrumento notarial antes mencionado.** Por designado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado

en el despacho 103 del edificio Plaza Reforma, Prolongación Paseo de la Reforma número 600, colonia Peña Blanca Santa Fe, código postal 01210, Delegación Álvaro Obregón, en México, Distrito Federal, y por autorizados para los mismo efectos a Marcos Fernando Carrasco Soulé López, Christian Dorantes Picazo, Sofía Valentina Ibarra Rodríguez y Beatriz Eugenia Leycegui Gardoqui. Analícese la procedencia del recurso de revocación y procédase de conformidad con el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación. Intégrese en el expediente administrativo del caso.”

OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

SUBSECRETARIA DE NORMATIVIDAD
INVERSIÓN EXTRANJERA Y PRÁCTICAS
COMERCIALES INTERNACIONALES

UNIDAD DE PRÁCTICAS COMERCIALES
INTERNACIONALES
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES



Of. No. UPCI.310.2007.0028

Asunto: Notificación de resolución.

México, D.F., 12 de enero de 2007

RAMÓN SEVERINO ABAD Y AYALA
Representante legal de la Cámara Nacional de la
Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes
Presente

“Por acuerdo del Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 131 del Código Fiscal de la Federación, 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, 11 y 16 fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece

las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de noviembre de 2000, le notifico que el día 12 de enero de 2006, se publicó en el DOF la resolución al recurso administrativo de revocación interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, en contra de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 251 5.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América independientemente del país de procedencia publicada en el DOF el 6 de junio de 2003, de la cual se anexa copia para los efectos legales conducentes.”

UNIDAD DE PRACTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Fecha: 12 de enero de 2007	Páginas incluyendo ésta: 2
PARA: Ramón Severino Abad y Ayala	DE: Lic. María Fernanda Saury Lomeli
PUESTO: Representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes	PUESTO: Directora de Procedimientos Especiales.
TEL: 52 59 66 18	FAX: 52 29 65 02 y 03
FAX: 52 59 39 28	TEL: 52 29 61 00 Ext. 33119

Envío oficio UPCI.310.07.0028

En consecuencia, resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por los terceros interesados, en virtud de que esta Segunda Sección, desprende que en el caso en términos del artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el promovente de la demanda lo hizo en representación legal de la persona moral CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES, representación que se acreditó en los términos de la escritura

pública adjunta a la demanda, de la que se desprende que se designó a RAMÓN SEVERINO ABBAT Y AYALA, como apoderado para pleitos y cobranzas de la Cámara mencionada. Además que de autos, como lo permite el mismo artículo 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoció por la propia autoridad administrativa al tener por acreditada la personalidad de la persona física promovente del recurso de revocación en representación legal de la Cámara referida.

(...)

CUARTO.- (...)

De las transcripciones anteriores, se desprende que la actora CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES (importadora de la sosa cáustica líquida) hizo valer como primer concepto de impugnación que la resolución impugnada recaída al recurso de revocación intentado que desechó por extemporáneo dicho recurso, es ilegal, porque a su juicio viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, argumentando que presentó en tiempo y forma el recurso de revocación en contra de la resolución de 2003, al haber optado en tiempo y forma por el Panel Binacional instaurado bajo el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Que en virtud de que dicho panel no se pronunció sobre el fondo del asunto al haberse declarado incompetente, es que la actora acudió en tiempo y forma a la única instancia en la que podía recurrir el fondo de la resolución, esto es, a través del recurso de revocación.

Que la resolución impugnada recaída a dicho recurso es ilegal porque la Secretaría de Economía, incurrió en una denegación de justicia, al haber negado a la recurrente la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y argumentos respecto de la resolución de 2003. Que dicha Dependencia utilizó el recurso de revocación como una trampa procesal que impidió a la actora el acceso a medios de defensa y a su derecho de presentar argumentos de fondo y tener acceso a la justicia.

La autoridad demandada al formular su contestación a la demanda consideró infundadas las argumentaciones expresadas por la actora, al estimar que la demandante no impugnó en tiempo y forma el recurso de revocación. Que las violaciones constitucionales planteadas son inoperantes porque este Tribunal carece de competencia para entrar al estudio de las mismas. Que si bien la actora optó por solicitar la integración de un Panel Binacional que ello lo hizo a sabiendas de que la Legislación establecía el recurso de revocación en contra de la resolución recurrida y no así, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en el marco de los tratados internacionales. Que incluso al resolverse el Panel Binacional se estimó por el mismo que no era competente para revisar la resolución final de examen que se pretendía relativa a la continuación de la vigencia de cuota compensatoria por 5 años más. Que lo anterior, se sustenta en el artículo 97 y 98 fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, conforme a los cuales únicamente proceden los mecanismos de solución de controversias respecto de las resoluciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, referentes a las resoluciones preliminares y finales que declaren concluida la investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional sin imponer cuotas compensatorias; las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; las resoluciones que respondan a las solicitudes de inicio de procedimientos de cobertura de producto y las resoluciones que desechen o concluyan la solicitud de revisión anual o que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el artículo 68 de la ley mencionada. Que en el caso, se está en una hipótesis diversa como lo es la prevista en la fracción XI del artículo 94 citado, reformado conforme al Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003, que se refiere a las resoluciones que concluyan la investigación de la fracción IV, del artículo 89-F, referente a la resolución final de la Secretaría de Economía, recaída al examen de vigencia de cuota compensatoria para determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría la discriminación de precios o la subvención, y el daño, en la cual puede determinarse la continuación de la vigencia de la cuota por 5 años adicionales o eliminar la cuota compensatoria. Que la única opción que tenía la actora para controvertir la resolu-

ción de 2003, que determinó continuar la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento, lo era el recurso de revocación conforme a la Legislación doméstica, pero que la actora eligió no agotar dicho recurso y solicitó la integración de un Panel Binacional para combatir dicha resolución de 2003.

Que la autoridad emitió la resolución impugnada que desechó el recurso de revocación por extemporáneo, conforme a derecho, al haber resultado improcedente dicho recurso administrativo por su notoria extemporaneidad. Que resulta carente de fundamento la afirmación de la actora de que frente a la resolución de 2003, tenía dos opciones para atacarla, una mediante el mecanismo alternativo previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y otra mediante el recurso de revocación. Que en la resolución impugnada, en sus puntos 8 y 9 la Secretaría señaló que la actora eligió combatir la resolución de 2003, vía el Panel Binacional. Que la Secretaría no tiene por qué negar o refutar el hecho de que la resolución era recurrible conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, porque tanto la Ley de Comercio Exterior, como el Panel Binacional coinciden en que esta última no es la vía adecuada para impugnar las resoluciones de examen de vigencia de cuotas. Que no existe denegación de justicia, porque el recurso de revocación se desechó por no cumplir con los requisitos de ley para su procedencia y por ello, la Secretaría se encontró imposibilitada para resolver el fondo de la cuestión planteada, porque al entrar al estudio de los agravios del recurso estaría convalidando el acto y se pasaría por alto lo dispuesto en la ley, dado que la interposición del recurso se hizo fuera del tiempo previsto en la ley; y con ello se consintió la resolución de 2003. **Que el hecho de que la actora no haya presentado en tiempo su recurso de revocación es una causa imputable únicamente a la actora y no es responsabilidad de la autoridad.** Que a la autoridad no se le pueden atribuir actos que no están dentro de su competencia y que debe reconocerse la validez de la resolución impugnada que desechó por improcedente el recurso de revocación intentado en contra de la resolución de 2003, que determinó la continuación de la vigencia de cuotas compensatorias por 5 años adicionales.

Los terceros interesados CLORO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V. E INDUSTRIA QUÍMICA DEL ISTMO, S.A. DE C.V., (empresas constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, solicitantes del inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de Estados Unidos de América) argumentaron que son infundadas las manifestaciones de la actora porque el recurso administrativo de revocación fue efectivamente promovido en forma extemporánea y dicha resolución se encuentra apegada a derecho, con fundamento en el artículo 124, fracción IV, en relación con el artículo 121, párrafo primero, ambos del Código Fiscal de la Federación. Que la actora reconoce en su demanda, que el 6 de junio de 2003, fue notificada de la resolución que pretendió recurrir y que fue el 13 de septiembre de 2006, cuando se promovió el recurso de revocación en contra de la resolución de 2003, cuando había transcurrido en exceso el plazo legal de 45 días hábiles posteriores a aquél en que surtiera efectos su notificación. Que en consecuencia, la actora consintió tácitamente la resolución que pretendió recurrir. Sin que sea suficiente la manifestación de la actora de que no consintió la resolución de 2003, porque optó por solicitar su revisión ante un Panel Binacional conforme al capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que esa situación de ninguna manera desvirtúa las razones en que se apoya el Secretario de Economía, para emitir su recurso que desechó por improcedente el recurso de revocación. Que ninguna disposición del Código Fiscal de la Federación, establece que el plazo de 45 días para promover el recurso de revocación se suspenda o interrumpa con motivo de la opción de revisión a través de un Panel Binacional, menos aun cuando el panel se declaró incompetente para conocer del asunto. Que no se privó a la actora de las garantías de legalidad, audiencia e impartición de justicia, porque en todo momento gozó del plazo legal para combatir la resolución recurrida, pero por desconocimiento o indebida interpretación de las disposiciones legales, decidió acudir a una revisión ante un Panel Binacional que era incompetente, resultando extemporáneo el recurso de revocación en el momento en que lo promovió. Que en consecuencia, debe reconocerse la validez de la resolución impugnada que desechó el recurso de revocación.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, estima **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra el concepto de impugnación resumido por las siguientes consideraciones:

Se aclara que en el presente juicio atendiendo a la competencia material de esta Segunda Sección, la litis versará únicamente sobre la **impugnación de la resolución desechatoria recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución en materia de comercio exterior en la cual se determinó continuar la vigencia de una cuota compensatoria por cinco años adicionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 fracciones X y XII y 23 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 94 fracción XI y 89 fracción IV, inciso a), de la Ley de Comercio Exterior, a fin de determinar si tal desechamiento se ajustó o no a la Ley de Comercio Exterior, en relación con el Código Fiscal de la Federación.**

En principio, es de señalar cuáles fueron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada que desechó el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, a fin de resolver la **LITIS** consistente en determinar si dicho desechamiento se apegó o no a ley al tener por presentado extemporáneamente el recurso mencionado.

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA
DESECHATORIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN POR
NOTORIA EXTEMPORANEIDAD DE SU PRESENTACIÓN**

(PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE
12 DE ENERO DE 2007 Y VISIBLE A FOJAS 215 A 218 DEL
EXPEDIENTE PRINCIPAL)

“SECRETARÍA DE ECONOMÍA

“RESOLUCIÓN al recurso administrativo de revocación interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, en

contra de la Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 6 de junio de 2003.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

“RESOLUCIÓN AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE SOSA CAUSTICA LIQUIDA, MERCANCÍA CLASIFICADA EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 2815.12.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE JUNIO DE 2003.

“Visto para resolver el expediente administrativo R.10/00 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

“RESULTANDOS

“Resolución definitiva

“1. El 12 de julio de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final del procedimiento de investigación

antidumping sobre las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante TIGI, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

“Monto de la cuota compensatoria

“2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó que las importaciones de sosa cáustica líquida, originarias de los Estados Unidos de América, cuyos precios fueran inferiores al valor normal de referencia de \$147.43 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, estarían sujetas al pago de la cuota compensatoria que resultara de la diferencia entre el precio de exportación de la mercancía y el valor normal de referencia; para estos efectos, se consideró como precio de exportación el precio a nivel fábrica (ex works) de la mercancía. Dichos montos no deberán rebasar el margen de discriminación de precios de \$38.89 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, equivalente al 35.83 por ciento.

“Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias

“3. El 29 de febrero de 2000, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señala en el mismo, salvo que el productor nacional interesado solicitara un examen debidamente fundado y motivado para determinar si de eliminarse la cuota compensatoria definitiva se repetiría o continuaría el dumping y el daño, con una antelación prudencial a la fecha mencionada, o que esta Secretaría lo iniciara de oficio. Dentro del listado de referencia se incluyó a la sosa cáustica líquida.

“Presentación de la solicitud

“4. El 26 de mayo de 2000, Cloro de Tehuantepec, S.A. de C.V., e Industria Química del Istmo, S.A. de C.V., en lo sucesivo Clorotec e Iquisa, respectivamente, solicitaron el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

“Aviso sobre la presentación de la solicitud de examen de cuotas compensatorias

“5. El 1 de agosto de 2000, se publicó en el DOF el Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar si la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación del dumping y del daño, entre las que se encontraba la sosa cáustica líquida.

“Resolución de inicio

“6. El 19 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de sosa cáustica líquida, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.

“Resolución final

“7. El 6 de junio de 2003, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, clasificadas en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los

Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva descrita en el punto 2 de la presente Resolución, por cinco años más contados a partir del 13 de julio de 2000.

“Solicitud de integración de un Panel Binacional

“8. Inconforme con la resolución referida en el punto 7 de esta Resolución, el 2 de julio de 2003, la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, en lo sucesivo CANAJAD, presentó ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, una solicitud de revisión ante un Panel Binacional conforme al capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en adelante TLCAN, de la citada resolución.

“9. El 13 de julio de 2006, con fundamento en los artículos 1904 y Anexo 1911 del TLCAN, 59, 68, 70, 89, 89 A, 89 B, 89 D y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, el Panel Binacional conforme al capítulo XIX del TLCAN resolvió que no tiene competencia para revisar la resolución final del examen antes referida para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, con lo cual se mantiene la determinación hecha en la misma en el sentido de continuar la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años más con vencimiento el 12 de julio de 2005.

“Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias

“10. El 24 de diciembre de 2004, se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo,

salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito, por lo menos 25 días anteriores al término de vigencia de la misma, su interés en que se iniciara un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año, comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria. Dentro del listado de referencia se incluyó a las importaciones de sosa cáustica líquida, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

“Presentación de manifestación de interés

“11. El 2 de junio de 2005, las empresas Clorotec e Iquisa, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés en el inicio de un procedimiento de examen sobre las importaciones de sosa cáustica líquida, originarias de los Estados Unidos de América, y propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

“Resolución de inicio

“12. De conformidad con el artículo 89 F de la LCE, el 11 de julio de 2005, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América.

“Resolución final

“13. El 6 de junio de 2006, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la continuación de la

vigencia de la cuota compensatoria definitiva, en los términos señalados en el punto 183 de dicha resolución, por cinco años más contados a partir del 13 de julio de 2005. Cabe señalar que en contra de dicha resolución, el 7 de septiembre de 2006, CANAJAD interpuso recurso administrativo de revocación.

“Interposición del recurso de revocación

“14. El 13 de septiembre de 2006, CANAJAD interpuso ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en adelante UPCI, diverso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final del examen a que se refiere el punto 7 de esta Resolución, en el cual la recurrente manifestó los siguientes:

“AGRAVIOS

“PRIMERO. La resolución recurrida es ilegal al ser violatoria de lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en adelante CFF, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de una debida fundamentación y motivación legal y por no haber cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, al haber revisado la vigencia de una cuota compensatoria, cuya vigencia había concluido en clara contravención de lo dispuesto en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, y los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

“SEGUNDO. En clara contravención al artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping, 14 y 16 constitucionales, el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria que dio origen a la resolución que por esta vía se recurre, concluyó en un periodo de 30 meses, a partir de su inicio.

“TERCERO. En el procedimiento de examen que culminó con la emisión de la resolución combatida, contrario a lo dispuesto en los artículos 11.1 y 3.5 del

Acuerdo Antidumping, así como 76 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, 14 y 16 constitucionales, se estableció un periodo investigado que concluyó casi doce meses antes de que se iniciara el examen correspondiente.

“15. Para acreditar lo anterior, la recurrente presentó los siguientes medios de prueba:

“A. Copia certificada del instrumento notarial 114,341 pasado ante la fe del notario público 48 del Distrito Federal, en el que consta el poder otorgado por la empresa a su representante legal.

“B. Copia de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, clasificadas en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 6 de junio de 2003.

“C. Copia del oficio UPCI.310.03.1578 del 6 de junio de 2003, emitido por la UPCI.

“D. La instrumental de actuaciones en todo aquello que beneficie a los intereses de la recurrente.

“E. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que beneficie a los intereses de la recurrente.

“Solicitud de acumulación

“16. En el recurso de revocación referido en el punto 14 de esta Resolución, la recurrente solicita la acumulación de éste con el diverso interpuesto el 7 de septiembre de 2006 en contra de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, originarias de los Estados Unidos de América, publicada en el DOF el 6 de junio de 2006.

“CONSIDERANDOS

“Competencia

“17. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 124 fracción IV, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

“Determinación de improcedencia del recurso interpuesto

“18. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 fracción XI, 95 segundo y último párrafos de la LCE, 121, 124 fracción IV y 133 fracción I del CFF, resulta improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución final del examen a que se refiere el punto 7 de la presente Resolución, por las razones que a continuación se exponen.

“19. En primer término, el artículo 94 fracción XI de la LCE, vigente en la fecha de emisión y publicación en el DOF de la resolución recurrida, en su parte conducente establece a la letra:

“ ‘El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“ ‘I. a X. ...

“ ‘XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F; y

“ ‘(...)

“20. En segundo lugar, el artículo 95 segundo y último párrafo de la LCE dispone lo siguiente:

“ ‘(...)

“ ‘El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“ ‘(...)

“ ‘Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.’

“21. De los anteriores dispositivos se desprende que en aquellos casos en que no se interponga oportunamente el recurso de revocación en contra de la resolución final del examen de vigencia de cuota compensatoria a que se refiere el artículo 94 fracción XI de la LCE, ésta se entenderá consentida.

“22. Asimismo, el primer párrafo del artículo 121 del CFF señala que el escrito de interposición del recurso debe presentarse ante la autoridad competente que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que hubiese surtido efectos su notificación. Así, si la resolución final de examen recurrida se publicó en el DOF el 6 de junio de 2003 y fue notificada en esa misma fecha, como efectivamente ocurrió, la recurrente debió interponer el correspondiente recurso de revocación en su contra dentro del plazo de 45 días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la misma, por lo que al no haberlo hecho así, de conformidad con la legislación aplicable se observa y desprende que consintió la misma.

“23. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 124 fracción IV del CFF expresamente establece la improcedencia de los recursos que se hagan valer en contra de actos administrativos que se hayan consentido, entendiéndose

como tales aquellos contra los que no se promovió este medio de defensa dentro del plazo señalado para tal efecto.

“24. Adicionalmente, con respecto a la resolución combatida, en su momento la recurrente optó por solicitar su revisión, por parte de un Panel Binacional conforme al capítulo XIX del TLCAN, el cual con fundamento en los artículos 1904 y Anexo 1911 del TLCAN, 59, 68, 70, 89, 89 A, 89 B, 89 D y 89 F de la LCE, resolvió el pasado 13 de julio de 2006 que no es competente para revisar la misma.

“25. Cabe destacar que la declaratoria de incompetencia emitida por el Panel Binacional conforme al capítulo XIX del TLCAN para revisar la ahora resolución recurrida, de ninguna manera puede interpretarse como una posibilidad para que CANAJAD intente agotar el recurso de revocación previsto en la LCE, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable para agotar este medio de defensa, ha concluido.

“26. En consecuencia, resulta notoriamente improcedente el recurso de revocación interpuesto por CANAJAD en contra de la resolución recurrida. Igualmente y en consecuencia, deviene en improcedente la solicitud de la recurrente en el sentido de acumular el presente recurso con el interpuesto el 7 de septiembre de 2006. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 94 fracción XI, 95 segundo y último párrafo de la LCE, 121, 124 fracción IV y 133 fracción I del CFF, de aplicación supletoria a la LCE, es procedente emitir la siguiente:

“RESOLUCIÓN

“27. Se desecha por improcedente el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, en contra de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota

compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2003.

“28. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

“29. Notifíquese personalmente esta Resolución a la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes.

“30. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

“31. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“México, D.F., a 3 de enero de 2007.- El Secretario de Economía, Eduardo Sojo Garza Aldape.- Rúbrica”.

De la transcripción anterior de la resolución impugnada, se desprende que en la misma el Secretario de Economía, resolvió determinar la improcedencia del recurso de revocación intentado en contra de la resolución final que determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de las importaciones de sosa cáustica líquida por 5 años más, al estimar que dicha resolución se consintió al no haberse interpuesto oportunamente el recurso de revocación en contra de la resolución final del examen de vigencia de cuota compensatoria a que se refiere el artículo 94, fracción XI de la Ley de Comercio Exterior.

Que la resolución que se intentó recurrir vía el recurso de revocación se publicó el 6 de junio de 2003 y fue notificada en esa misma fecha, que por esa razón la

recurrente debió interponer el recurso de revocación dentro de los 45 días siguientes a aquél en que surtió efectos dicha notificación, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 121 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y que al no haberlo hecho así, se actualizó la improcedencia a que se refiere la fracción IV, del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, al haberse consentido el acto que se pretendía recurrir por no haberse promovido dicho recurso dentro del plazo señalado para tal efecto.

Que la incompetencia emitida por el Panel Binacional conforme al Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para revisar la resolución recurrida que se resolvió en los términos de lo dispuesto por los artículos 1904 y anexo 1911 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 59, 68, 70, 89, 89-A, 89-B, 89-D y 89-F, de la Ley de Comercio Exterior, emitida el 13 de julio de 2006, de ninguna manera pueden interpretarse como una posibilidad para que la recurrente hoy actora intentara agotar el recurso de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior, al considerar que el plazo previsto por la Legislación aplicable para agotar el recurso de revocación había concluido.

Que por todo lo anterior, a juicio de la autoridad emisora de la resolución impugnada, era notoria la improcedencia del recurso de revocación interpuesto el 13 de septiembre de 2006, que intentó la recurrente hoy actora, en contra de la resolución recurrida publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2003, desechando por improcedente dicho recurso.

A continuación esta Segunda Sección precisará el contenido de los preceptos en que se fundó la Secretaría de Economía, para desechar por extemporáneo el recurso de revocación intentado, esto es, el contenido de los artículos 94 fracción XI, 95 segundo y último párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, 121 primer párrafo, 124 fracción IV y 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que son del tenor siguiente:

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

“**ARTÍCULO 94.-** El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“(…)

“XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y

“(…)”

De la transcripción anterior, se desprende que el artículo 94 fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior, citado por la autoridad demandada al desechar el recurso de revocación impugnado en este juicio, establece que el recurso administrativo de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior, podrá ser interpuesto entre otras resoluciones contra la prevista en la fracción XI, consistente en las resoluciones que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV, del artículo 89-F, de la ley mencionada, referente a la resolución final que determine la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento o que elimine la cuota compensatoria. Artículo 89-F, fracción IV, de la Ley de Comercio Exterior, al que se refiere el artículo 94 fracción XI, de la misma ley, que a continuación se cita:

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

“**ARTÍCULO 89 F.-** La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria y notificará a las partes de que tenga conocimiento, para que en un plazo de 28 días contados a partir del día siguiente de su publicación en dicho órgano informativo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

“Transcurrido este plazo, las partes contarán con 8 días para presentar contraargumentaciones o réplicas a lo manifestado.

“Las empresas productoras nacionales, exportadoras e importadoras que tengan interés jurídico en el resultado del examen, deberán presentar la informa-

ción necesaria que permita a la autoridad determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría la discriminación de precios o la subvención, y el daño.

“(…)

“IV. La Secretaría dictará la resolución final dentro de un plazo máximo de 220 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio del examen en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual podrá:

“a. Determinar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento. En esta determinación la Secretaría podrá modificar el monto de la cuota compensatoria.

“b. Eliminar la cuota compensatoria.

“Durante el tiempo que dure el examen de vigencia continuará el pago de cuotas compensatorias.”

Cabe precisar, que la resolución que se pretendió recurrir vía el recurso de revocación versa precisamente sobre la resolución final que determinó la continuación de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas de la importación de sosa cáustica líquida por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento de las mismas, lo que confirma que se está frente a una resolución de las previstas en la fracción XI, del artículo 94, de la Ley de Comercio Exterior.

La autoridad demandada al desechar el recurso de revocación precisó como fundamento de su determinación lo dispuesto en el artículo 95 párrafos segundo y último, de la Ley de Comercio Exterior, que a continuación se cita:

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

“**ARTÍCULO 95.-** El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

“El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se substanciará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

De la transcripción anterior, del artículo 95 párrafos segundo y último de la Ley de Comercio Exterior, se desprende que en el mismo numeral se dispuso que el recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que las resoluciones no recurridas dentro el ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante dicho Tribunal.

Es de señalar, que en el caso la autoridad emisora del desechamiento del recurso de revocación precisamente consideró que la resolución que se pretendió recurrir se consintió al no haberse presentado oportunamente el recurso de revocación a que se refiere el artículo 94 en relación con la fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior.

El artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, citado en la resolución desechatoria del recurso, establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante

la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

“El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

“Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquéllas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

“Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

“En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”

De la transcripción anterior, del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el mismo se establece que la interposición del recurso de

revocación deberá formularse dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del Código Fiscal de la Federación, en los que el escrito de recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala (*artículo 127 referente al procedimiento administrativo de ejecución que no se ajustó a ley, y artículo 175 referente a la base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados con motivo del procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal y al embargado o tercero acreedor que no esté conforme con el avalúo*).

Del contenido del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la regla general del plazo para la interposición del recurso de revocación es de 45 días siguientes a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto que se pretenda recurrir y que el Legislador sólo estableció dos excepciones a dicha regla aplicables únicamente a la materia fiscal cuando se pretenda interponer el recurso de revocación en contra de un procedimiento administrativo de ejecución que se estime ilegal y cuando el embargado o terceros acreedores no estén conformes con el avalúo a dicho procedimiento, excepciones que en el presente asunto no se actualizan, toda vez que la resolución que se pretendió recurrir es de las correspondientes a la materia de Comercio Exterior, específicamente la resolución final que determinó la continuación de la vigencia de una cuota compensatoria definitiva por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento.

El artículo 124, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, citado en el cuerpo de la resolución impugnada que desechó el recurso de revocación establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

“(…)

“**IV.** Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
“(...)”

De la transcripción anterior, del artículo 124 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el mismo se estableció la improcedencia del recurso de revocación cuando se haga valer contra actos administrativos, entre otros el relativo a la fracción IV, correspondiente a los actos que se hayan consentido, estableciendo que se entenderá por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso de revocación en el plazo señalado al efecto.

En el caso particular, la resolución impugnada en el presente juicio que desechó el recurso de revocación se sustenta precisamente en que la recurrente pretendió impugnar vía recurso de revocación una resolución consentida de la que en su oportunidad no promovió el recurso de revocación dentro del plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, citado en la resolución impugnada que desechó el recurso de revocación intentado, establece textualmente lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**ARTÍCULO 133.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

“**I.** Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

“**II.** Confirmar el acto impugnado.

“**III.** Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

“**IV.** Dejar sin efectos el acto impugnado.

“**V.** Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

“Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.”

De la transcripción anterior, del artículo 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el mismo se estableció que la resolución que ponga fin al recurso de revocación podrá ser entre otros sentidos resolver el previsto en su fracción I, referente al desechamiento del recurso por improcedente.

Es de mencionar que en la especie, la resolución impugnada en el presente juicio precisamente es la que puso fin al recurso de revocación en el sentido de desecharlo por improcedente, tal y como lo prevé el numeral antes referido, sobre la que versa la **LITIS**.

Por otra parte, esta Juzgadora también considera oportuno aclarar que las **PARTES ESTÁN CONTESTES** en el sentido de que la resolución que se intentó recurrir se notificó el 6 de junio de 2003. Lo anterior, se desprende porque ambas partes reconocen que la resolución objeto del recurso consistente en la resolución final de determinación de la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por la importación de sosa cáustica líquida por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2003, y que en esa fecha la recurrente conoció el acto recurrido.

Lo anterior, además se corrobora porque la propia recurrente reconoce que el 2 de julio de 2003, presentó ante la Sección Mexicana del secretariado de los Tratados de Libre Comercio, una solicitud de revisión ante un Panel Binacional conforme al capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en contra de dicha resolución publicada el 6 de junio de 2003, como se constata de la parte conducente de su demanda, relativa al capítulo de hechos relevantes que a continuación se cita:

“DEMANDA

“(…)

“IV.- HECHOS RELEVANTES

“(…)”

“Con fecha 6 de junio de 2003, la Secretaría de Economía, publicó en el DOF la resolución 2003.

“El día 2 de julio de 2003, la CANAJAD presentó ante la Sección Mexicana del secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte la solicitud de revisión de la resolución 2003 ante un Panel bajo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Lo anterior con el fin de que dicho panel revisara las violaciones sustantivas y procesales incurridas por la Secretaría de Economía en la Resolución 2003 y el procedimiento relativo a ésta.

“(…)”

De igual forma, en la resolución impugnada que desechó el recurso de revocación, la autoridad sostiene que la resolución objeto del recurso se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2003, que en contra de la misma la recurrente interpuso la revisión ante el Panel Binacional. Que con la publicación de la resolución recurrida la misma se notificó en la fecha de su publicación 6 de junio de 2003, y que ello efectivamente ocurrió así, sin que la hoy actora, desvirtuara dicha determinación de la autoridad en cuanto a la notificación de la resolución recurrida, como se constata del contenido de la resolución impugnada que en su parte conducente a continuación se cita:

**“RESOLUCIÓN IMPUGNADA
DESECHATORIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN POR
NOTORIA EXTEMPORANEIDAD DE SU PRESENTACIÓN**

“(PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE
12 DE ENERO DE 2007 Y VISIBLE A FOJAS 215 A 218
DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL)

“SECRETARÍA DE ECONOMÍA

“RESOLUCIÓN al recurso administrativo de revocación interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, en contra de la Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 6 de junio de 2003.

“(…)

“Resolución final

“7. El 6 de junio de 2003, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, clasificadas en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva descrita en el punto 2 de la presente Resolución, por cinco años más contados a partir del 13 de julio de 2000.

“Solicitud de integración de un panel binacional

“8.- Inconforme con la resolución referida en el punto 7 de esta Resolución, el 2 de julio de 2003, la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, en lo sucesivo CANAJAD, presentó ante la Sección Mexicana del secretariado de los Tratados de Libre Comercio, una solicitud de revisión ante un Panel Binacional conforme al capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en adelante TLCAN, de la citada resolución.

“(…)

21.- De los anteriores dispositivos se desprende que en aquellos casos en que no se interponga oportunamente el recurso de revocación en contra de la resolución final del examen de vigencia de cuota compensatoria a que se refiere el artículo 94 fracción XI de la LCE, ésta se entenderá consentida.

“**22.-** Asimismo, el primer párrafo del artículo 121 del CFF señala que el escrito de interposición del recurso debe presentarse ante la autoridad competente que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que hubiese surtido efectos su notificación. **ASÍ, SI LA RESOLUCIÓN FINAL DE EXAMEN RECURRIDA SE PUBLICÓ EN EL DOF EL 6 DE JUNIO DE 2003 Y FUE NOTIFICADA EN ESA MISMA FECHA, COMO EFECTIVAMENTE OCURRIÓ,** la recurrente debió interponer el correspondiente recurso de revocación en su contra dentro del plazo de 45 días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la misma, por lo que al no haberlo hecho así, de conformidad con la legislación aplicable se observa y desprende que consintió la misma.”

De todo lo anterior, se desprende que la actora reconoce que fue con fecha 6 de junio de 2003, que se le notificó la resolución que pretendió recurrir.

También es de señalar, que las **PARTES ESTÁN CONTESTES** por lo que hace a la fecha de presentación del escrito de recurso de revocación origen de la resolución impugnada.

Lo anterior, dado que la actora en su escrito de demanda señaló que fue el 13 de septiembre de 2006, que interpuso el recurso de revocación ante la Secretaría de Economía, para controvertir la resolución objeto del recurso de 2003, como se aprecia a continuación de la parte conducente de la resolución impugnada:

“DEMANDA

“(…)

“IV.- HECHOS RELEVANTES

“(…)

“El 13 de septiembre de 2006, mi representada interpuso recurso de revocación ante la Secretaría de Economía, impugnando la Resolución 2003.

“(…)”

Por su parte, en el cuerpo de la resolución impugnada se señaló en el Resultando número 14 lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“(…)”

“Interposición del recurso de revocación

“**14.-** El 13 de septiembre de 2006, CANAJAD interpuso ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en adelante UPCI, diverso recurso ad-

ministrativo de revocación en contra de la resolución final del examen a que se refiere el punto 7 de esta Resolución, en el cual la recurrente manifestó los siguientes:

“(…)”

Hechas las aclaraciones anteriores, a continuación esta Segunda Sección se pronunciará sobre los aspectos a discusión planteados por la actora en su primer concepto de impugnación, de su escrito de demanda, al sostener que no consintió la resolución objeto del recurso porque válidamente ejerció la opción que tenía de controvertir dicha resolución ante un Panel Binacional. Por su parte, la autoridad al formular la contestación a la demanda sostiene que no existía dicha opción de elegir la vía del Panel Binacional para controvertir la resolución objeto del recurso porque a su juicio la única vía era la interposición del recurso de revocación en los términos del artículo 94, fracción XI de la Ley de Comercio Exterior, dado que dicho Panel Binacional únicamente procede como opción cuando se trata de la impugnación de las resoluciones previstas en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Esta Segunda Sección estima **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra el concepto de impugnación que nos ocupa por las siguientes consideraciones:

Para dilucidar si le asiste o no la razón a la actora en cuanto a su afirmación de que no consintió la resolución objeto del recurso, a continuación se precisará lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a fin de determinar si en el caso conforme a dicha ley en relación con los artículos 95 y 96 del mismo ordenamiento legal, existía o no como opción de impugnación la resolución objeto del recurso consistente en la resolución final que determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de la importación de sosa cáustica líquida por cinco años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento.

El artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a que se refiere la autoridad en su contestación a la demanda y por su parte la autoridad emisora de la resolución impugnada al citar su fracción XI, establece textualmente lo siguiente:

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

“ARTÍCULO 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

“II. En materia de certificación de origen;

“III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

“IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

“V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

“VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el Artículo 89 A;

“VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;

“VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

“IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73;

“X. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B;

“XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y

“XII. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se

impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

Para mayor precisión de lo anterior, se hace necesario citar a continuación lo dispuesto en el artículo 89-F fracción IV de la Ley de Comercio Exterior, que a continuación se cita.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

“**ARTÍCULO 89 F.-** La Secretaría publicará en el **Diario Oficial de la Federación** el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria y notificará a las partes de que tenga conocimiento, para que en un plazo de 28 días contados a partir del día siguiente de su publicación en dicho órgano informativo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

“Transcurrido este plazo, las partes contarán con 8 días para presentar contraargumentaciones o réplicas a lo manifestado.

“Las empresas productoras nacionales, exportadoras e importadoras que tengan interés jurídico en el resultado del examen, deberán presentar la información necesaria que permita a la autoridad determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría la discriminación de precios o la subvención, y el daño.

“**I.** Dentro de los 100 días posteriores al inicio de la investigación, la Secretaría notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento la apertura de un segundo período probatorio de 28 días, a efecto de que presenten los argumentos y pruebas que a su derecho convenga.

“**II.** Antes de emitir una resolución final, la Secretaría podrá realizar las visitas de verificación que considere conveniente; celebrará una audiencia pública y otorgará a las partes un plazo para presentar alegatos.

“**III.** Terminado el procedimiento de examen, la Secretaría someterá a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución final.

“**IV.** La Secretaría dictará la resolución final dentro de un plazo máximo de 220 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolu-

ción de inicio del examen en el **Diario Oficial de la Federación**, mediante la cual podrá:

“**a.** Determinar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento. En esta determinación la Secretaría podrá modificar el monto de la cuota compensatoria.

“**b.** Eliminar la cuota compensatoria.

“Durante el tiempo que dure el examen de vigencia continuará el pago de cuotas compensatorias.”

De la transcripción anterior del artículo 94, fracción XI, en relación con el artículo 89 F, ambos de la Ley de Comercio Exterior, se desprende que el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, establece la procedencia del recurso administrativo de revocación para controvertir las diversas resoluciones a que se refieren las doce fracciones de dicho numeral, referente a la materia de comercio exterior.

En el caso, resulta de interés precisar que las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, se refieren a la impugnación vía recurso de revocación de aquellas resoluciones que:

- Declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria;
- Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las aplique;
- Que respondan a las solicitudes de los interesados y
- Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, esto es, sobre las revisiones anuales, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo 68.

Por su parte, la fracción XI del artículo 94, establece también la procedencia del recurso de revocación contra las resoluciones que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV, del artículo 89 F, de la ley mencionada que se refiere precisamente:

-A la resolución final que emita la Secretaría de Economía en la cual determine la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años contados a partir de la fecha de vencimiento y en la que también se podrá modificar el monto de la cuota compensatoria y;

-La resolución final que emita la Secretaría de Economía en la cual se elimine la cuota compensatoria.

Ahora bien, resulta relevante identificar la resolución objeto del recurso en cuanto a la fracción aplicable del artículo 94, que permite su impugnación vía recurso de revocación, porque el artículo 97 de la misma Ley de Comercio Exterior, precisa que en relación únicamente de las fracción IV, V, VI y VII del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, además de la interposición del recurso de revocación, **la parte interesada podrá optar por acudir a los MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES CONTENIDOS EN TRATADOS COMERCIALES INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE.** Como se aprecia de la transcripción del artículo 97.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

“ARTÍCULO 97.- En relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:

“I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias;

“II. Sólo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos, y
“III. Se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.”

De la transcripción anterior del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, se desprende que entonces sólo tratándose de las resoluciones de las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de la misma ley, esto, es de las resoluciones:

- Declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria;
- Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las aplique;
- Que respondan a las solicitudes de los interesados y
- Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, esto es, sobre las revisiones anuales, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo 68.

Podrá optarse por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Estableciendo el artículo 97 en sus tres fracciones diversas reglas a considerar cuando se ejerza la opción de acudir al mecanismo alternativo, sólo tratándose de la revisión de las resoluciones antes mencionadas; que en esos casos una vez ejercida la opción la parte interesada acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias y que en contra de las resoluciones referidas de las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, al optarse por los mecanismos alternativos de solución de controversias, en contra de las mismas resoluciones no procederá el recurso de revisión ni el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Por lo cual, en la especie no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, dado que como ha quedado demostrado en párrafos

anteriores, la resolución objeto del recurso no se ubica en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 94, por tratarse de una resolución final que determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento a que se refiere la fracción XI, del artículo 94 mencionado en relación con el artículo 89-F, fracción IV, inciso a), de la Ley de Comercio Exterior.

También es de señalar, que esta Juzgadora no pasa inadvertido que el artículo 98 de la Ley de Comercio Exterior, establece que además de lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la misma ley, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 94, cuando sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr, sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias.

Sin embargo, dicha regla para la suspensión del cómputo del plazo del recurso de revocación hasta en tanto no transcurra el plazo para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias, tampoco es aplicable al caso porque dicha regla se aplica sólo a las resoluciones de las fracciones antes mencionadas, referentes a las resoluciones en materia de comercio exterior que concluyan la investigación sin imponer cuotas compensatorias, que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, que respondan a las solicitudes de los interesados sobre productos, que desechen o concluyan la solicitud de revisión del artículo 68 de la ley mencionada, correspondiente a las revisiones anuales, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas en relación con el mismo artículo 68. Resoluciones que son distintas de la resolución objeto del recurso a que se refiere el presente juicio, que corresponde a la resolución final que determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento a que se refiere la fracción XI, del artículo 94 de la ley multicitada en relación con el artículo 89-F, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, como se constata sólo a mayor abundamiento de la cita del artículo 98 de la Ley de Comercio Exterior, reformado conforme al Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, que para su conocimiento a continuación se cita:

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

“ARTÍCULO 98.- Además de lo dispuesto en los Artículos 96 y 97, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas:

“Párrafo reformado DOF 22-12-1993

“I.- Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias;

“Fracción reformada DOF 22-12-1993

“II.- Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado internacional de que se trate; y

“Fracción reformada DOF 22-12-1993

“III.- Las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o a los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere esta Ley, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que la forma de garantía correspondiente sea aceptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Fracción reformada DOF 31-12-2000, 13-03-2003”

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior, concluye lo siguiente:

1.- Que la resolución impugnada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2007, mediante la cual se desechó por improcedente el recurso administrativo de revocación intentado por la recurrente hoy actora, el 13 de septiembre de 2006, en contra de la diversa resolución administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2003, es legal al haberse acreditado la extemporaneidad en la presentación del escrito del recurso mencionado y en consecuencia el consentimiento de la resolución de 2003, objeto del recurso, con fundamento en los artículos 94 fracción XI, 95 segundo y último párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, en relación con los artículos 121, 124 fracción IV y 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley de Comercio Exterior, considerando que la resolución objeto del recurso fue notificada en la misma fecha en que se publicó, 6 de junio de 2003 y que la recurrente no promovió el recurso dentro del plazo de 45 días de ley a que se refiere el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Todo ello en virtud de tratarse de la impugnación de una resolución de las previstas en la fracción XI, del artículo 94 de la ley referida, respecto de la cual se establece como medio de defensa para controvertirla el recurso de revocación obligatorio. Sin que se prevea en la ley de la materia, para esta hipótesis, la procedencia de la revisión vía los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior, aun cuando la recurrente optó por dicho mecanismo como se confirma con la resolución del Panel Binacional, que se declaró incompetente para conocer de la revisión de la resolución “objeto” del recurso.

Lo anterior, en razón de que la resolución objeto del recurso emitida por la Secretaría de Economía, consintió en la resolución final que declaró concluido el procedimiento de examen y determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia a partir del 13 de julio de 2000, que se ubica en la fracción XI del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

2.- Que contrario a lo sostenido por la hoy actora, el escrito de recurso de revocación no se presentó en tiempo, toda vez que la notificación de la resolución objeto del recurso se notificó en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2003, notificación que la actora tampoco desvirtúa aun cuando la misma se aludió en la resolución impugnada y el recurso se presentó el 13 de septiembre de 2006, hecho que la propia actora reconoce en su demanda.

3.- Sin que sea óbice para lo anterior, la afirmación de la actora en el sentido de que optó en tiempo y forma por el Panel Binacional instaurado bajo el capítulo XIX, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, la recurrente hoy actora, a fin de controvertir la resolución publicada el 6 de junio de 2003, únicamente contaba con el recurso de revocación previsto en el artículo 94 primer párrafo, en relación con la fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior.

4.- Máxime, que incluso para aquellas resoluciones previstas en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, conforme al artículo 97 y 98 fracción I, del mismo ordenamiento legal, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezaría a correr, sino hasta que haya transcurrido, el previsto en el tratado para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias y que si se opta por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos respecto de las resoluciones de las fracciones antes mencionadas, no procederá el recurso de revocación ni el juicio ante este Tribunal. Lo anterior se precisa aun cuando se insiste que en el caso, la resolución “objeto” del recurso no se ubica en las fracciones referidas, sino en la fracción XI, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que sólo prevé la interposición del recurso de revocación y no así de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

5.- También resulta insuficiente la argumentación de la actora en el sentido de que el Panel Binacional por el que optó, no se pronunció sobre el fondo del asunto al haberse declarado incompetente y que por esa situación acudió en tiempo y forma a la única instancia en la que podía recurrir el fondo de la resolución objeto del recurso,

esto es, a través del recurso de revocación; en virtud de que a juicio de esta Segunda Sección conforme a lo dispuesto en el artículo 94 primer párrafo, y fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior, la oportunidad en la interposición del recurso de revocación, en el caso no depende de la incompetencia declarada por el Panel Binacional, sino deriva de la ley, que establece como medio de defensa para controvertir la resolución objeto del recurso, que se ubica en la fracción XI, del artículo 94, únicamente el recurso de revocación y no el Panel Binacional.

Razón por la cual, si la actora intentó la revisión como medio alternativo de solución de controversias vía un Panel Binacional y no el recurso de revocación como única vía en la fase administrativa que tenía que interponerse dentro del plazo de los 45 días siguientes a la notificación de la resolución de 2003, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación aplicado supletoriamente a la Ley de Comercio Exterior, el no haber interpuesto oportunamente el recurso sólo es atribuible a la recurrente hoy actora, dado que la ignorancia de la ley no impide su cumplimiento. Ello dado que la ley es clara al establecer para controvertir las resoluciones de la fracción XI, del artículo 94, de la Ley de Comercio Exterior, como lo es la resolución final que determine la continuación de la vigencia de una cuota compensatoria por cinco años, procedía el recurso de revocación y no el mecanismo de solución de controversias.

Por tanto, si el Panel Binacional no se pronunció en cuanto al fondo de la revisión planteada respecto de la resolución de 2003, **no corresponde a esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal valorar si lo resuelto por el Panel Binacional se ajustó o no a ley, porque la resolución emitida por ese Panel Binacional no constituye la resolución impugnada en el presente juicio, además de que la improcedencia de la vía de revisión aludida** no tiene como consecuencia que resulte procedente el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que en relación con el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece el plazo de interposición de dicho medio de defensa, sin que se disponga que cuando el Panel Binacional se declare

incompetente ello permita interponer el recurso de revocación aún extemporáneamente al plazo previsto en el artículo 121 mencionado.

6.- En consecuencia, tampoco le asiste la razón a la actora cuando argumenta la denegación de justicia porque a su juicio se le negó la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de expresar argumentos para combatir la resolución de 2003, en virtud de que a juicio de esta Segunda Sección, no es dable a la autoridad demandada, admitir a trámite, tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas de la recurrente, ni analizar los agravios de su escrito de recurso si previamente se actualiza una causal de improcedencia del recurso, cuyo estudio es preferente y de orden público, pues al considerarse extemporánea la presentación del recurso, ello implica la improcedencia del recurso por el consentimiento de la resolución de 2003, al no haberse interpuesto oportunamente dentro del plazo de 45 días de ley el escrito de recurso de revocación. Lo que impide a la autoridad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso al no haber sido oportuna su interposición.

En efecto, en cuanto a la argumentación de la actora de que no se le dio oportunidad en el recurso de revocación de satisfacer la garantía de audiencia en la que hubiere tenido oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, alegar y argumentar lo que a su derecho conviniera sobre el fondo del asunto y que se dirimieran las cuestiones debatidas, se reitera por esta Segunda Sección que la Secretaría de Economía, emisora del desechamiento del recurso de revocación, dado la improcedencia del recurso se encontraba impedida para tener por ofrecidas y desahogar las pruebas ofrecidas por la recurrente y dirimir las cuestiones debatidas sobre el fondo expresadas en su escrito de recurso de revocación, toda vez que en el caso se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 124 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo que impide admitir el recurso y entrar al fondo de las cuestiones debatidas en el escrito del recurso.

7.- En cuanto al argumento de la actora en el sentido de que la autoridad utilizó el recurso de revocación como una trampa procesal que le impidió a la recurrente el acceso a medios de defensa y a su derecho de presentar argumentos de fondo y tener

acceso a la justicia, esta Segunda Sección estima que no le asiste la razón a la actora porque la extemporaneidad de la presentación del recurso de revocación únicamente puede atribuirse a la propia recurrente hoy actora, quien no obstante reconocer que el 6 de junio de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución que pretendía recurrir, presentó su escrito de recurso el 13 de septiembre de 2006, tres años, tres meses, después de haber conocido la resolución que pretendía recurrir.

Sin que se aprecie trampa procesal alguna, porque incluso la decisión de no interponer el recurso de revocación en el año de 2003, **fue propia de la actora quien conforme a la fracción XI, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, podía interponer dicho medio de defensa si no compartía la resolución primigenia de determinación de la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales.**

En efecto, no obstante lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, en cuanto al establecimiento del recurso de revocación para controvertir la resolución prevista en la fracción XI, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, y que la misma se notificó el 6 de junio de 2003, la recurrente pretendió controvertirla el 13 de septiembre de 2006. Sin que la actora objetara en su demanda la fecha de notificación, ni la fecha de presentación del escrito del recurso en que se sustentó el desechamiento de la resolución impugnada.

Por tanto, en el caso no existe trampa procesal alguna sino que la autoridad se limitó a la aplicación de las disposiciones que establecen las reglas para la interposición del recurso de revocación como medio de defensa para controvertir las resoluciones en materia de comercio exterior previstas en la fracción XI, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que en el caso se refirió a la resolución final que determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento.

8.- En cuanto al argumento de la actora de que la resolución impugnada es arbitraria y sufre de ausencia de fundamentación y motivación, esta Juzgadora estima

INFUNDADA dicha argumentación porque del contenido íntegro de la resolución impugnada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2007, se desprende con nitidez que la autoridad sí fundó y motivó suficientemente y debidamente el desechamiento del recurso al citar entre otros preceptos lo dispuesto en los artículos 94 fracción XI, 95 segundo y último párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, en relación con los artículos 121, 124 fracción IV y 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, referidos en párrafos anteriores.

Asimismo, en la resolución impugnada se precisó la motivación del acto al expresar las razones por las cuales se desechó el recurso, que se sustenta en la presentación extemporánea del recurso presentado el 13 de septiembre de 2006, para pretender controvertir la resolución publicada y notificada el 6 de junio de 2003, que al no haberse combatido dentro del plazo de 45 días a que se refiere el primer párrafo, del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, dio lugar al consentimiento de la resolución y a la presentación extemporánea del recurso que dio lugar a la improcedencia del recurso. En consecuencia, no se aprecia arbitrariedad alguna.

9.- En cuanto a la afirmación de la actora en el sentido de que la resolución objeto del recurso es ilegal porque se emitió a pesar de que el procedimiento se inició fuera del tiempo, es de señalar por esta Juzgadora que dicha cuestión corresponde al fondo del recurso de revocación, que no es materia de la presente litis que en este Considerando versa en determinar si el desechamiento del recurso de revocación se apegó o no a ley, por lo cual el argumento de la actora resulta **INOPERANTE**.

10.- En relación al argumento de la actora de que tenía dos opciones para impugnar el fondo de la resolución de 2003, una mediante el mecanismo alternativo previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, conforme a lo dispuesto en el artículo 1904 de dicho tratado y otra mediante el recurso de revocación, esta Juzgadora estima **INFUNDADA** dichas manifestaciones, al reiterar que conforme a lo dispuesto en el artículo 94, primer párrafo, fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior, en relación con los artículos 97 y 98 del mismo ordenamiento legal, para controvertir la resolución que determinó la continuación de la vigencia de

las cuotas compensatorias por 5 años adicionales a que se refiere el artículo 89-F de la misma ley, sólo procedía el recurso de revocación y no los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que conforme a la ley, se limitó a las resoluciones relativas a las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de la ley multicitada.

11.- En cuanto a la argumentación de la actora de que conforme al párrafo cuarto del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la solicitud de integración de un Panel Binacional ha de promoverse en un plazo de 30 días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva se publique en el Diario Oficial de la Federación y que ello tuvo lugar respecto de la resolución de 2003; esta Juzgadora estima INOPERANTE dicho argumento porque como se ha señalado la resolución impugnada **únicamente** versa sobre el desechamiento del recurso de revocación, **y no sobre la procedencia o no del Panel Binacional referido.**

12.- En cuanto al argumento de la actora de que la Secretaría de Economía, no negó ni refutó el hecho de que la resolución de 2003, era recurrible conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esta Juzgadora estima INFUNDADO dicho argumento porque del contenido de la resolución impugnada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2007, se desprende con nitidez que la autoridad, tanto en el capítulo de resultandos como en los considerandos reconoció como hecho antecedente del caso que precisamente la recurrente intentó la revisión vía el Panel Binacional conforme al artículo 1904 y anexo 1911 para controvertir la resolución de 6 de junio de 2003, e incluso se mencionó la resolución recaída a dicho Panel de 13 de junio de 2006, en la que se consideró que esa vía no era la procedente y que el Panel Binacional no tenía competencia para revisar la resolución de 2003.

13.- En cuanto a la argumentación de la actora de que la autoridad en la resolución impugnada, no negó ni refutó que la actora impugnó la resolución de 2003, en tiempo y forma vía la revisión el Panel Binacional, esta Juzgadora se estima INFUNDADA, pues se insiste que la autoridad sí se refirió como hecho antecedente a la

interposición de la revisión vía el Panel Binacional, pero que no correspondía determinar a la autoridad si la interposición de dicha revisión se hizo en tiempo y forma, porque el motivo de la resolución impugnada era resolver lo procedente en cuanto al recurso de revocación a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, planteado por la recurrente y no valorar la legalidad de lo resuelto por el Panel Binacional por no ser competente para ello.

14.- En cuanto a la afirmación de la actora en el sentido de que no consintió la resolución de 2003, esta Juzgadora estima **INFUNDADA** dicha afirmación toda vez que se reitera lo expuesto en el presente considerando en el sentido de que con las afirmaciones de la actora no se logra acreditar la oportunidad de la presentación del recurso de revocación.

15.- Cabe aclarar que en la resolución impugnada, la autoridad no reconoció que de conformidad con el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la recurrente impugnó la resolución de 2003, sino únicamente como antecedente de la impugnación de la resolución objeto del recurso, la autoridad señaló que la recurrente intentó como medio de defensa el mecanismo de solución de controversias conforme a dicho Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pero que dicho mecanismo se resolvió en el sentido de que el Panel Binacional no tenía competencia para conocer de la revisión de la resolución de 2003. Por lo cual no existe la incongruencia atribuida por la actora, dado que del contenido integral de la resolución impugnada se desprende que todos los antecedentes y motivos expresados en dicha resolución van encaminados a demostrar que la recurrente consintió la resolución de 2003, por no haber interpuesto el recurso de revocación oportunamente.

16.- Esta Juzgadora insiste que si bien es cierto el recurso de revocación previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, no es el único medio de defensa que existe en materia de comercio exterior, en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la resolución objeto del recurso, esto es, la prevista en la fracción XI, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, relativa a la resolución final que emita la Secretaría de Economía, en la que determine la continuación de la vigencia

de cuotas compensatorias por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento, a que se refiere el artículo 89-F, fracción IV, inciso a), de la misma ley, sólo es impugnabile vía recurso de revocación.

17.- En cuanto a la manifestación de la actora en el sentido de que en la resolución impugnada, la autoridad nunca se pronunció sobre el hecho de que la recurrente recurrió a la vía interna, esto es, al recurso de revocación, hasta que se le negó acceso al mecanismo alternativo previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y que no fue sino hasta que el Panel Binacional emitió su decisión en la que se declaró incompetente que la recurrente acudió al recurso de revocación como única vía; esta Juzgadora estima que resulta **INFUNDADA** dicha argumentación, pues como se ha precisado en los puntos anteriores y se desprende de la resolución impugnada, la autoridad emisora del desechamiento del recurso de revocación, con nitidez precisó que en la especie se consintió la impugnación de la resolución de 2003, porque la misma resolución se ubicó en las resoluciones a que se refiere la fracción XI, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. Respecto de la cual el único medio de defensa lo es, el recurso de revocación, teniendo la autoridad presente, en todo momento, que la recurrente optó por la revisión vía el Panel Binacional, que el mismo se resolvió en el sentido de declararse incompetente dicho Panel Binacional para conocer del asunto e incluso la autoridad consideró que dicha resolución de declaratoria de incompetencia de ninguna manera podía interpretarse como una posibilidad para que la recurrente intentara agotar el recurso de revocación de la Ley de Comercio Exterior, porque el plazo previsto por la Legislación aplicable para agotar ese medio de defensa había concluido.

18.- En cuanto a la manifestación de la actora en el sentido de que el Panel Binacional se pronunció únicamente sobre la competencia para conocer de la resolución de 2003, pero no sobre el fondo del asunto, ni sobre las argumentaciones hechas valer por la recurrente en contra de la resolución de 2003, esta Juzgadora estima **INOPERANTES** dichas argumentaciones en virtud de que se reitera que en la especie la única resolución impugnada en el juicio lo es, la que desechó por improcedente

el recurso de revocación y no la recaída al mecanismo alternativo de solución de controversias vía Panel Binacional.

Que no corresponde a esta Juzgadora determinar si el Panel Binacional al emitir la resolución de 12 de julio de 2003, debió pronunciarse sobre el fondo de las argumentaciones de la resolución de 2003, ni si con dicha resolución se hizo o no efectivo su derecho de acceso a la justicia y de contar con un tercero que conociera sobre el fondo de sus argumentos para controvertir la resolución de 2003. Lo cual hace inoperantes las manifestaciones de la actora al no atacar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada que desechó por improcedente el recurso administrativo de revocación, relativo a la extemporaneidad de la presentación de dicho recurso.

19.- Cabe precisar, que contrario a los sostenido por la actora, el desechamiento del recurso de revocación se encuentra suficientemente fundado y motivado y que el mismo es explicable en los términos de la misma resolución impugnada, porque se insiste que la resolución que se pretendió combatir, esto es, la resolución de 2003, se ubicó con la fracción XI, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; que no correspondía a la Secretaría de Economía, determinar si el Panel Binacional se solicitó en tiempo y forma, sino que la resolución impugnada versa sobre determinar si era o no procedente el recurso de revocación intentado por la recurrente, a lo cual conforme a la fundamentación y motivación antes precisada la autoridad concluyó que la recurrente consintió la resolución de 2003, a que se refiere la fracción XI, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que establece como medio de defensa el recurso de revocación que debió interponerse dentro de los 45 días a que se refiere el primer párrafo, del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

20.- De igual forma, a juicio de esta Segunda Sección resultan **INOPERANTES** las argumentaciones de la actora en el sentido de que la resolución del Panel Binacional emitida el 12 de julio de 2006, sobre la incompetencia para conocer de la resolución de 2003, no fue emitida por unanimidad de votos sino por mayoría, dado que sólo 3 de sus 5 integrantes coincidieron con el criterio de que dicho Panel

Binacional no era competente para conocer de la resolución de 2003; que un panel es obligatorio para las Partes implicadas, que las decisiones de los Paneles no crean jurisprudencia ni precedentes vinculantes y que ante una cuestión debatida resulta perfectamente probable que otro Panel Binacional instaurado en el futuro pueda decidir que sí es competente para revisar la vigencia de una cuota compensatoria definitiva; que a juicio de la actora existen diversos argumentos que dan soporte al hecho de que la resolución de 2003, es recurrible bajo el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; las argumentaciones anteriores devienen en inoperantes porque van enfocadas a combatir la resolución de 12 de julio de 2006, mediante la cual el Panel Binacional conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se declaró incompetente para conocer de la resolución de 6 de julio de 2003. Resolución emitida por el Panel Binacional que no es materia del presente juicio, ni como resolución impugnada, ni como resolución recurrida.

Sin que sea óbice para lo anterior, las manifestaciones de la actora en el sentido de que la recurrente no acude al juicio para debatir o buscar un fallo relacionado con la competencia de los Paneles Binacionales, porque sostiene que lo único que quiere es dejar claro que el Panel establecido a solicitud de la recurrente únicamente declaró carecer de competencia para conocer de la resolución de 2003; que existen diversos argumentos que dan soporte a que la resolución es recurrible conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que por ello legitima y razonablemente impugnó vía Panel la resolución de 2003, que no ventiló el fondo del asunto y que por ello manifiesta que acudió en forma y tiempo al recurso de revocación para exponer sus argumentos sobre el fondo de la ilegalidad de la resolución de 2003, pero que al desecharse el recurso se le negó la oportunidad de ser oída y vencida.

En virtud, de que a juicio de esta Segunda Sección con dichas afirmaciones la actora no demuestra que en tiempo y forma hubiere promovido el recurso de revocación aun cuando el mismo tuviera como fin que se conocieran sus argumentos de fondo tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución de 2003, pues se insiste que dicho recurso se presentó el 13 de septiembre de 2006, como se precisó en el resultando 14 de la resolución impugnada y que la resolución que se pretendió recu-

rrir se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2003 y fue notificada en esa misma fecha, tal y como se precisó en el considerando identificado con el número 22 de la resolución impugnada.

Por lo cual contrario a lo sostenido por la actora, la recurrente tuvo la oportunidad de ser oída y vencida “en juicio” para controvertir las cuestiones de fondo sobre la resolución de 2003, toda vez que para ello el Legislador Federal estableció el medio de defensa idóneo relativo a la resolución de la fracción XI, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, esto es, relativo a las resoluciones que determinen la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento a que se refiere el artículo 89-F, de la Ley de Comercio Exterior, previendo el recurso de revocación a que se refiere el artículo 95 segundo y último párrafo, de la misma ley, 121, 124 fracción IV y 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la ley mencionada.

21.- En cuanto a las violaciones directas a los artículos 14 y 17 Constitucionales, atribuidas por la actora, es de señalar que este Tribunal Administrativo carece de competencia para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad y por ello, los argumentos de la actora sobre dichas violaciones a la Constitución resultan **INOPE- RANTES**.

22.- Máxime, que la actora en el presente juicio no acredita la procedencia del recurso de revocación intentado, esto es, no acredita que la presentación del recurso se hubiere hecho oportunamente dentro de los 45 días a que se refiere el artículo 121 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

23.- No pasa inadvertido para esta Juzgadora lo previsto en el artículo 1º tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que “*cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, SIEMPRE QUE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DETERMINE LA PROCEDENCIA DEL MISMO, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recur-*

so, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso” ni pasa inadvertido lo dispuesto en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley en el sentido de que “tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante”.

Toda vez que conforme a lo previsto por el Legislador Federal en el tercer párrafo, del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estableció la condición *sine qua non* para que la Sala conociera de la resolución objeto del recurso, que hubiere sido desechado por improcedente en el juicio, se demostrara la procedencia del recurso.

Sin embargo, en el caso, conforme a las consideraciones antes expuestas, la actora no ha demostrado en el presente juicio la procedencia del recurso de revocación, al no haber acreditado que la presentación del recurso de revocación se hubiere formulado oportunamente dentro del plazo de 45 días a que se refiere el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Razón por la cual, esta Segunda Sección también se encuentra impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en cuanto a la resolución recurrida de 2003.

24.- En cuanto al argumento de la actora, de que no pudo acudir al recurso de revocación porque la integración del Panel Binacional tuvo como consecuencia que transcurrieran los 45 días para interponer el recurso de revocación y que no cuenta con una instancia que conozca de su caso y del fondo de los argumentos para controvertir la resolución de 2003; esta Juzgadora estima **INFUNDADA** dicha argumentación porque se reitera que al tratarse de la impugnación de una resolución de las previstas en la fracción XI, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, la actora se encontraba obligada a la interposición del recurso de revocación, sin que la Ley de

Comercio Exterior, permitiera en sus artículos 97 y 98, acudir previamente a los mecanismos alternativos de solución de controversias de prácticas desleales contenidas en tratados comerciales internacionales de los que México fuera parte como el capítulo XIX, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Razón por la cual, conforme a la Ley de Comercio Exterior, el actor sí contaba con un medio de defensa para controvertir la resolución que determinara la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales a que se refiere la resolución de 2003, pero la actora decidió no interponer dicho recurso sino hasta el 13 de septiembre de 2006, cuando había transcurrido en exceso el plazo de 45 días establecido para impugnar la resolución que le fue notificada el 6 de junio de 2003.

25.- No pasa inadvertido para esta Juzgadora lo argumentado por la actora en el sentido de que conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se prevé la impugnación en materia de cuotas compensatorias mediante el recurso de revocación y el Panel Binacional y que podrá optarse por una vía o la otra y que el ejercicio de una precluye la posibilidad de acudir a otra para evitar la existencia de procesos paralelos con resultados contradictorios, en los términos de los artículos 1904.1 y 1904.11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ambas vías son procedentes, por lo que facultan a la Parte afectada para decidir la instancia procesal que mejor garantice la defensa de los derechos ya sea a nivel interno o internacional.

Sin embargo, en el caso concreto tal y como ha quedado demostrado en los puntos anteriores, dada la naturaleza de la resolución de 2003, relativa a la determinación de la continuación de la vigencia de una cuota compensatoria por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento, la única vía de impugnación de la misma, lo fue el recurso de revocación que se agotó extemporáneamente.

26.- Por lo anterior, esta Segunda Sección estima que en la especie el desechamiento del recurso de revocación intentado contiene la suficiente fundamentación y motivación de la improcedencia del recurso por consentimiento de

la resolución de 2003 y que dicho desechamiento se encuentra debidamente fundado y motivado y apegado al marco jurídico aplicable, al derivar de un consentimiento tácito de la resolución de 2003, que tuvo lugar porque la recurrente no agotó el recurso de revocación oportunamente; estimando esta Juzgadora que la Secretaría de Economía, apreció los hechos debidamente y sustentó su acto legalmente en los diversos artículos 94 fracción XI, 95 segundo y último párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, 121, 124 fracción IV y 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley de Comercio Exterior.

En consecuencia, la actora no acreditó en el presente juicio que hubiere impugnado en tiempo y forma la resolución de 2003, vía el recurso de revocación, aun cuando se encontraba obligada en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, al corresponder al actor probar sus afirmaciones, sin que lo hiciera.

Por tanto, esta Juzgadora estima que la resolución impugnada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2007, se encuentra debidamente fundada y motivada en virtud de que el desechamiento por improcedente del recurso de revocación intentado el 13 de septiembre de 2006, en contra de la resolución final de 6 de junio de 2003, que determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de sosa cáustica líquida, por 5 años más contados a partir del 13 de julio del 2002, se sustentó en la extemporaneidad del recurso, dado que la resolución recurrida se notificó el 6 de junio de 2003, y en consecuencia la interposición del recurso se hizo fuera del plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 121 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 94 fracción XI, 95 segundo y último párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, 124 fracción IV y 133 fracción I, del Código Fiscal de la Federación; sin que la actora desvirtuara dicha extemporaneidad.

En consecuencia, dado que la actora no desvirtuó los fundamentos y motivos de la resolución impugnada aun cuando se encontraba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma es válida conforme

al artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XII, 23, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 94, fracción IX y 89 fracción IV, inciso a) de la Ley de Comercio Exterior, se resuelve:

I. Es infundada la causal de improcedencia planteada por los terceros interesados; en consecuencia.

II.- No se sobresee el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

III.- La actora no probó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1º de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 15 de mayo de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-236

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LO PACTADO POR LAS PARTES EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece su Ley Orgánica, entre las que se contemplan las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal, es decir lo que es materia de dicho juicio es la legalidad de la resolución administrativa combatida y no así la validez o legalidad del contrato en cuestión. Por ende, si las partes que lo celebraron acuerdan someterse a Tribunales Federales con determinada jurisdicción, renunciando a la que les correspondería en razón de su domicilio al contratar o futuro, para efecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del citado contrato, ello no significa que tal acuerdo de voluntades determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta deriva de la Ley Orgánica mencionada, que fija las bases para determinar la competencia territorial de dichas Salas, sin que se contemple la posibilidad de renuncia a la jurisdicción que corresponda. (22)

Incidente de Incompetencia Núm. 4166/08-11-02-5/2200/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-71

Incidente de Incompetencia Núm. 1523/07-14-01-8/1109/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 306

VI-P-2aS-143

Incidente de Incompetencia Núm. 2049/07-13-01-5/387/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 376

VI-P-2aS-144

Incidente de Incompetencia Núm. 2889/07-13-01-9/411/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 376

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-237

DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE ESTARSE A LA NORMA ADJETIVA QUE LA RIGE Y NO A LA PRESUNCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA U OTROS DOCUMENTOS ANEXOS A EXCEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PRESENTADO POR LA PROPIA DEMANDANTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece las reglas que deben aplicarse para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en dicho numeral que precisa como criterio para determinar tal competencia como regla general el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante excepto en las hipótesis precisadas en las fracciones de dicho precepto y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, es que para fijar dicha competencia territorial debe estarse al domicilio señalado en la demanda y no al señalado en la resolución impugnada. Lo anterior, atendiendo a la voluntad del legislador federal que fue claro al disponer las reglas adjetivas de competencia territorial y específicamente para atender al domicilio fiscal que no en todos los casos se precisa en la demanda, encontrando como solución a dicha situación que, en ese caso, el juzgador para fijar la competencia debe presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no otro domicilio como lo sería el precisado en la resolución impugnada u otros documentos anexos, pues esto último no fue previsto por el legislador, *a menos que dentro de las actuaciones del expediente principal o de las constancias exhibidas con motivo de un incidente de incompetencia se encuentre el documento idóneo para desvirtuar la presunción a que se contrae el numeral 34 de la Ley Orgánica en cita, como es la solicitud de inscripción al*

Registro Federal de Contribuyentes o el aviso de cambio de situación fiscal debidamente presentados ante la autoridad competente conjuntamente con la “Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes” que como respuesta a tal solicitud o aviso hubiese otorgado la autoridad fiscal. Lo anterior sin perjuicio de la presunción de validez de la resolución impugnada en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues ésta sólo es aplicable al fondo del asunto enjuiciado. (23)

Incidente de Incompetencia Núm. 9029/08-11-02-3/196/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-238

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- QUEDA ÚNICAMENTE EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR DICHO INCIDENTE CUANDO LA SALA REGIONAL HA ACEPTADO LA COMPETENCIA TERRITORIAL.- En los términos del artículo 30, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que se estimen pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de dicho Tribunal, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor el 7 siguiente del mismo mes y año. En ese orden de ideas, si una Sala Regional aceptó la competencia de un juicio y emplazó a la autoridad señalada como demandada, esta última puede plantear el incidente de incompetencia en razón del territorio si estima que la Sala que esté conociendo de dicho juicio es incompetente porque a su juicio sea de la competencia de otra. (24)

Incidente de Incompetencia Núm. 9029/08-11-02-3/196/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-239

Incidente de Incompetencia Núm. 1129/06-17-06-3/1665/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

VI-P-2aS-240

Incidente de Incompetencia Núm. 1285/08-06-02-4/2054/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO. El incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada es procedente al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 29, fracción I y 30, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así ya que tales exigencias se encuentran satisfechas en el caso, pues si bien mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2008, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México admitió a trámite la demanda, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente de este Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que determine a qué Sala corresponde conocer el asunto, como sucedió en el caso.

(...)

TERCERO.- (...)

Este Órgano Colegiado estima **infundado** el incidente de incompetencia que se resuelve, conforme a las siguientes consideraciones:

De las reproducciones que anteceden, se desprende que la Subadministradora, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, a través del oficio número 600-41-10-(82)-2008-30505, interpuso incidente de incompetencia por razón de territorio, manifestando al respecto lo siguiente:

- ✓ Que, la empresa actora CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SIVA, S.A. DE C.V., tiene su domicilio fiscal en 1° de Mayo, número 54, Colonia Obrera, CD. PEMEX, Macuspana, en Villahermosa, Tabasco.
- ✓ Que derivado de lo anterior, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México es incompetente para conocer del asunto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el domicilio fiscal de la actora se encuentra fuera de la jurisdicción de dicha Sala.
- ✓ Que, tal aseveración se acredita con la copia certificada de la impresión de pantalla emitida por la base de datos de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, así como las documentales exhibidas por la propia enjuiciante en su escrito inicial de demanda.
- ✓ Que, al estar ubicado el domicilio fiscal de la actora en el Estado de Tabasco, resulta competente para conocer del asunto la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal.
- ✓ Que, si bien la actora señaló como su domicilio fiscal, un diverso ubicado en el Estado de México; sin embargo, tal presunción queda desvirtuada con la consulta a la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes exhibida por la autoridad.

Por su parte, la actora al pronunciarse respecto del incidente que se resuelve, realizó las siguientes manifestaciones:

- ✓ Que, carece de sustento lo argumentado por la autoridad incidentista, toda vez que el domicilio fiscal de la enjuiciante se encuentra ubicado en Avenida Circuito Circunvalación Oriente, número 139, Ciudad Satélite, en Naucalpan, Estado de México, tal y como señaló desde el escrito de demanda.

- ✓ Que tal aseveración tiene su sustento en el “Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal” presentado electrónicamente ante el Servicio de Administración Tributaria, el día 27 de octubre de 2008, mismo que fue exhibido y anexado como prueba con el escrito inicial de demanda, así como la cédula de identificación fiscal de la empresa ahora actora.
- ✓ Que, debe ser desestimado el presente incidente de incompetencia, pues la autoridad demandada no acredita tener competencia para emitir y/o certificar la documentación exhibida como sustento de su dicho.

Esta juzgadora estima que no le asiste la razón a la autoridad incidentista, pues tal y como se desprende del escrito inicial de demanda y se corrobora con las documentales aportadas por las partes en el incidente que se resuelve, el domicilio fiscal de la enjuiciante se encuentra actualmente ubicado en Avenida Circuito Circunvalación Oriente, número 139, Ciudad Satélite, en Naucalpan, Estado de México, esto es, dentro de la jurisdicción de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, en atención a los siguientes razonamientos:

En primera instancia, es importante señalar que el escrito inicial de demanda fue presentado el 6 de noviembre de 2008, ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo-México, tal y como se aprecia del sello de recepción asentado en dicho escrito, mismo que obra a foja 1 del expediente principal. Lo anterior, para el efecto de determinar que las disposiciones aplicables en el presente caso, son las vigentes a partir del 07 de diciembre de 2007.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia V-J-SS-41**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, N° 46, octubre de 2004, página 64, que dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL

MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“V-P-SS-308

“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada

Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 23

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil cuatro.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

Igualmente es aplicable el precedente reiterado y sustentado por esta Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que ya ha integrado jurisprudencia, la que se encuentra pendiente de aprobación, y que a la letra señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 30 de dicha Ley previene en la parte conducente que cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente

de plano y comunicará su resolución a al que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos, con base en esa disposición la competencia es analizada a luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, ya que en ese momento es cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, por lo que no puede estimarse fundado un incidente de incompetencia territorial apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, pues de aceptarse este criterio durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una Sala, por lo que para que ello no suceda se debe atender al momento de presentación de la demanda

“Expediente: 13013/08-17-10-5/4138/08-06-01-5/2096/08-S2-07-06, Actor: Sabia Corporation, S.A. De C.V., resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos, Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: María Elda Hernández Bautista.

“Expediente: 17761/08-17-09-4/2020/08-18-01-5/2007/08-S2-09-06, Actor: María del Refugio López Saldivar, resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos, Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: María Teresa Martínez García.

“Expediente: 1263/08-10-01-7/8333/08-11-02-7/1999/08-S2-10-06, Actor: Arbomex. S.A. de C.V., resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos, Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Isabel Margarita Messmacher Linartas.

“Expediente: 1194/08-19-01-1/2547/08-09-01-6/2070/08-S2-07-06, Actor: Servicios Oportunos en Construcción y Mantenimiento, S.C. de R.L., resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos, Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Adriana Domínguez Jiménez.

“Expediente: 20110/08-17-03-8/834/08-20-01-4/1884/08-S2-07-06, Actor: Delta Gas Cancún, S.A. De C.V., resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos, Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: María Elda Hernández Bautista.”

Precisado lo anterior, es oportuno conocer el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, que señala que la competencia de las Salas Regionales se determinará de conformidad con los siguientes supuestos:

“Artículo 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que

haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

(Lo subrayado es nuestro)

El precepto antes transcrito, determina que la competencia territorial de las Salas Regionales ante las que se promuevan los juicios contenciosos administrativos se atenderá respecto de la ubicación del domicilio fiscal del demandante.

No es óbice a lo anterior, las diversas hipótesis de excepción previstas en el referido precepto legal; sin embargo, en el caso no se actualiza ninguna de las mismas.

Bajo este tenor, debemos considerar que es del todo infundado el argumento de la autoridad incidentista, pues tal y como lo manifestó expresamente la enjuiciante desde su escrito inicial de demanda, el domicilio fiscal de ésta se encuentra en el Estado de México, y de conformidad con lo dispuesto por el transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, presunción que se estima correcta salvo que la demandada demuestre lo contrario, situación que no aconteció en el caso.

Efectivamente, las Salas Regionales de este Tribunal, deberán conocer de los juicios en aquellos casos en que el domicilio fiscal del demandante se encuentre ubicado dentro de la jurisdicción que les corresponda, por lo que para tales efectos, se deberá considerar aquel domicilio señalado en la demanda, presunción *iuris tantum*, misma que admite prueba en contrario.

Así, en el presente caso, la autoridad señalada como demandada consideró que, si bien la actora había citado como su domicilio fiscal el ubicado en Avenida Circuito Circunvalación Oriente, número 139, Ciudad Satélite, en Naucalpan, Estado de México; lo cierto es, que del reporte obtenido del Sistema de Consulta de Recaudación emitido por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, se desprende de dicha documental que el domicilio fiscal de la empresa CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SIVA, S.A. DE C.V., se encuentra ubicada en Villahermosa, Tabasco, mismo que a continuación se reproduce (*visible a foja 1127 del expediente principal*):

Reporte de Datos Generales

Page 1 of 1

1127



SISTEMA DE CONSULTA DE RECAUDACIÓN.
REPORTE DE DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE.
 Registro Federal del Contribuyente: **CIS910608GD9**

El contribuyente ha presentado dictamen fiscal

• **Datos Generales**

Registro Federal de Contribuyente	CIS910608GD9
Clave Única de Registro de Población	
Razón Social	CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SIVA SA DE CV
Fecha de Inicio de Operaciones	1991-06-08
Situación del Contribuyente	ACTIVO
Actividad Preponderante	(500013) EDIFICACION
Tipo de Persona	MORAL
Domicilio	1RO DE MAYO/54/ /OBRERA CD PEMEX/ /X 18 DE MARZO Y 16 DE SEP
Código Postal	86720
Teléfono	9363640385
ALR	VILLAHERMOSA
CRH	320
Entidad Federativa	TABASCO
Delegación o Municipio	MACUSPANA
Situación de domicilio	LOCALIZADO
Último RFC registrado	CIS910608GD9

Cédula de Identificación Fiscal

Número de Cédula de Identificación Fiscal	C-7404498
Estatus de la Cédula de Identificación Fiscal	ACTIVA
Fecha de Emisión de la Cédula de Identificación Fiscal	2006-01-23

Fecha de Actualización de la Base de Datos de Registros de Datos Generales del contribuyente registrados en DARJO: **2008-11-28**

Fecha de Actualización de la Base de Datos de Registros de Dictámenes presentados: **2008-11-27**



La Información publicada es exclusivamente para uso interno del SAT, este documento no tiene validez oficial. Para mayor seguridad en la aplicación, toda consulta es monitoreada y registrada en bitácora.

----- CERTIFICACION -----

Lic. Violeta Manuela Valenzuela Peña, Subadministradora de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, con fundamento en los artículos 1º, 2, primer párrafo, en el renglón que textualmente señala "Administraciones Locales", 8, cuarto párrafo y 24, último párrafo, en relación con los diversos 10, fracción I, 9, fracción V, y 37, apartado "A", fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 a través del Decreto por el que se Expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se Modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos Primero; así como Primero y Segundo, fracciones I, III y VII Transitorios del citado Decreto:

CERTIFICA:

Que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) que se expide(n) en **una** foja(s) útil(es), corresponde al reporte que arroja el Sistema de Consulta de Recaudación, de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, módulo propio del Registro Federal de Contribuyentes, respecto al contribuyente **CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SIVA, S.A. DE C.V.** y que se expiden para ser exhibidas en el juicio de nulidad número **9029/08-11-02-3**, radicado ante la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que obran en el expediente 23876/08 de esta Administración, Tlalnepantla, Estado de México a los nueve días del mes de diciembre de 2008.



Lic. Violeta Manuela Valenzuela Peña.

Sin embargo, la actora al momento de formular sus manifestaciones respecto del incidente de incompetencia que ahora se resuelve, indicó que su actual domicilio fiscal es el mismo que señaló en el escrito de demanda, tal y como se corrobora de la lectura a la foja 1 del escrito inicial de demanda así como al Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes exhibido como anexo, documentales que se reproducen en la parte conducente para su mejor comprensión:

“(…)

CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SIVA, S.A. DE C.V.

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA
REGIONAL HIDALGO-MEXICO DEL H. TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E .**

708272
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
REGIONAL HIDALGO-MEXICO
2008 OCT 27 11 25

JORGE EDUARDO SIORDIA KARAM, representante legal de la empresa **CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SIVA S.A. DE C.V**, personalidad tengo debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad demandada, según se acredita con el contenido de la propia resolución impugnada (fojas 9) y que además acredito en los términos del testimonio notarial que se adjunta al presente escrito como prueba de mi mandante, señalando como domicilio fiscal de mi representada el ubicado en AVENIDA CIRCUITO CIRCUNVALACIÓN ORIENTE NUMERO 139 CIUDAD SATÉLITE, ESTADO DE MÉXICO C.P. 53100 y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Presidente Masaryk número 61, despacho 802, Col. Chapultepec Morales, Código Postal 11570, México, D.F., y autorizando para los mismos efectos en los términos del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, indistintamente, a los señores Licenciados en Derecho Juan Manuel Morales Heyser Morales, Marcela Medrano Colomé, Alejandro Morales Heyser Morales y Verónica Mateos Ortega, todos con cédula profesional debidamente inscrita en los Registros que para el efecto ha instaurado ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como a los señores Gabriel Espinosa de los Monteros Fernández y Berenice León Arrijoa, respetuosamente expongo:

“(...)”

(N.E. Se omiten dos imágenes por ser ilegibles)

De las reproducciones que anteceden, se desprende que mediante aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes presentado el 27 de octubre de 2008, el representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES E INGENIE-

RÍA SIVA, S.A. DE C.V., presentó cambio de domicilio fiscal al ubicado en Avenida Circuito Circunvalación Oriente, número 139, Ciudad Satélite, en Naucalpan, Estado de México; domicilio que además corresponde a aquél señalado como fiscal en el escrito inicial de demanda.

Bajo estas consideraciones, se puede determinar que la probanza aportada por la autoridad al incidente, consistente en un reporte obtenido del Sistema de Consulta de Recaudación, debe ser desestimada, pues la misma no acredita fehacientemente que el domicilio de la actora se encuentre en el Estado de Tabasco, siendo que, en el caso, la enjuiciante nunca señala que no hubiera estado fiscalmente domiciliada en aquella Entidad Federativa anteriormente; sin embargo, sí acredita mediante documento idóneo cuál es su domicilio fiscal actual.

En efecto, las documentales exhibidas por la parte actora en el escrito de desahogo del incidente de incompetencia propuesto por la representación de la autoridad demandada, como son en la especie, el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes presentado el 27 de octubre de 2008 y la “INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.” que refleja la respuesta otorgada por la autoridad fiscal al precitado aviso (*visibles a fojas 14 y 16 de la carpeta incidental*), conjuntamente, representan el documento idóneo para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente, y por ende, para establecer, a qué Sala Regional corresponde la competencia territorial para conocer del asunto.

No pasa inadvertido para esta juzgadora, que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece las reglas que deben aplicarse para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. Por tanto atendiendo a lo dispuesto en dicho numeral que precisa como criterio para determinar tal competencia como regla general el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante excepto en las hipótesis precisadas en las fracciones de dicho precepto y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, es que para fijar dicha competencia territorial debe estarse al domicilio

señalado en la demanda y no al señalado en la resolución impugnada (*como adujo la autoridad incidentista, según se aprecia a folio 1124 del expediente principal*).

Lo anterior, atendiendo a la voluntad del legislador federal que fue claro al disponer las reglas adjetivas de competencia territorial y específicamente para atender al domicilio fiscal que no en todos los casos se precisa en la demanda, encontrando como solución a dicha situación que, en ese caso, el juzgador para fijar la competencia debe presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no otro domicilio como lo sería el precisado en la resolución impugnada u otros documentos anexos, pues esto último no fue previsto por el legislador, a menos que dentro de las actuaciones del expediente principal o de las constancias exhibidas con motivo de un incidente de incompetencia se encuentre el documento idóneo para desvirtuar la presunción a que se contrae el numeral 34 de la Ley Orgánica en cita, como es la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o el aviso de cambio de situación fiscal debidamente presentados ante la autoridad competente conjuntamente con la “Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes” que como respuesta a tal solicitud o aviso hubiese otorgado la autoridad fiscal.

Lo anterior, sin perjuicio de la presunción de validez de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues ésta sólo es aplicable al fondo del asunto sometido a juicio.

Por lo expuesto, considerando que el domicilio fiscal de la empresa CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SIVA, S.A. DE C.V., conforme a las constancias exhibidas y estimadas como documento idóneo, se localiza en Avenida Circuito Circunvalación Oriente, número 139, Ciudad Satélite, en Naucalpan, Estado de México, corresponde seguir conociendo del juicio a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, atento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en relación con lo previsto en los artículos 23, fracción XI, y 24, fracción XI, del Reglamento Interior del citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, numerales que son del tenor siguiente:

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;**

“(…)”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“**XI. Región Hidalgo-México:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, **Segunda Sala Regional Hidalgo-México** y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;

“(…)”

*El énfasis es nuestro.

(…)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre del 2007; se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la Administración Local Jurídica de Naucalpan.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Segunda Sala Regional Hidalgo-México; en consecuencia;

III.- Devuélvase los autos que integran el juicio contencioso administrativo a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, a efecto de que continúe instruyendo el mismo y en su momento, emita el fallo que en derecho corresponda.

IV.- NOTIFÍQUESE con copia autorizada de la presente resolución a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 12 de mayo de 2009, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día 25 de mayo de 2009; y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-241

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, NO PROCEDE CONDICIONARLA AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, las Instituciones, Servicios y Dependencias de la Administración Pública Federal y de las entidades Federativas, estarán exentas de prestar garantías que la ley exija y nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo. Por tal motivo, si en términos del artículo 2° del Estatuto de Gobierno, el Distrito Federal es una entidad federativa y de conformidad con el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno es el Titular de la Administración Pública del Distrito Federal y por tanto, parte integrante de la Administración Pública Centralizada, resulta correcto concluir que para obtener la suspensión del acto combatido en el mencionado juicio, el Jefe de Gobierno goza de la exención de exhibir la garantía del interés fiscal y no podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución, ni providencia de embargo. En consecuencia tampoco procede condicionar el otorgamiento de la medida, a la exhibición de garantía alguna. (25)

Recurso de Reclamación Núm. 36770/06-17-08-6/2183/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

C O N S I D E R A N D O:

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora considera INFUNDADOS los argumentos de la autoridad recurrente.

En primer término es necesario precisar que el crédito fiscal impugnado, objeto del procedimiento administrativo de ejecución fue impuesto al Gobierno del Distrito Federal, sin embargo es el Jefe de Gobierno de esa entidad el que comparece a juicio como órgano central de la Administración Pública del Distrito Federal.

Sustenta lo anterior, la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XX, Agosto de 2004

“Página: 1611

“Tesis: I.5o.C.92 C

“Tesis Aislada

“Materia(s): Civil

“GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES UNA ENTIDAD FEDERATIVA QUE ACTÚA POR CONDUCTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y NO DEBE CONFUNDIRSE AQUÉL CON ÉSTE. Cuando en un procedimiento civil se endereza una demanda en contra del Gobierno del Distrito Federal, no se puede conceptuar

como parte enjuiciada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues no debe confundirse a la referida entidad federativa, que de acuerdo con el artículo 2o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes, con su titular que es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien actúa en nombre de esa entidad federativa de acuerdo con las facultades y atribuciones que le confieren los diversos ordenamientos legales que lo rigen, atento a lo establecido por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

“QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 64/2004. Alfredo Gerardo Suárez Ruiz, causahabiente de Raquel Ruiz Ramón de Suárez. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Juan Francisco Sánchez Planells.”

Ahora bien, respecto al argumento de la autoridad recurrente relativo a que las medidas cautelares a que se refiere el artículo 24, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no son la vía idónea para solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, el mismo se estima infundado toda vez que el Capítulo III, del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las medidas cautelares que puede otorgar este Tribunal, y específicamente en el artículo 28, se prevén las reglas para la suspensión de la ejecución del acto impugnado, siendo importante destacar que esa suspensión es tan sólo una de las medidas cautelares procedentes en el juicio contencioso administrativo, cuya finalidad es la de mantener la situación de hecho existente, para evitar que con la ejecución del acto quede sin materia el proceso; por tal motivo, para interpretar el numeral 28 de la referida ley, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo, se dictan según deriva de los artículos 24 y 25 del mismo ordenamiento legal.

En virtud de lo anterior, resulta indudable que el supuesto de suspensión del acto controvertido regulado en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, debe ser analizado de manera conjunta con el numeral 24 del ordenamiento aludido.

Así, los artículos 24, primer párrafo y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 24.**- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“(...)”

“**Artículo 28.**- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjui-

cios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

De una interpretación armónica y sistemática que se realiza a las disposiciones legales transcritas, se advierte que las medidas cautelares que se decretan en el juicio contencioso administrativo tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto impugnado quede sin materia el proceso, por tanto, teniendo en consideración, que la suspensión de la ejecución del acto controvertido es una especie de las medidas cautelares que proceden en la presente instancia, es dable concluir que la medida suspensiva, tiene la misma finalidad.

Cobra aplicación, la jurisprudencia V-J-1aS-15, de esta Primera Sección de la Sala Superior, visible en la Revista de este Tribunal número 77, quinta época, año VII, mayo de 2007, página 31, cuyo texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado –que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente.”

Bajo esa consideración resulta infundado el argumento de la autoridad reclamante, en el sentido de que la vía a través de la cual la actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado no es la idónea, al fundarse en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esto es así, porque como ya se expresó, las medidas cautelares que se decretan en el juicio contencioso administrativo tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto impugnado quede sin materia el proceso, por tanto, teniendo en consideración, que la suspensión de la ejecución del acto controvertido es una especie de las medidas cautelares que proceden en la presente instancia, es dable concluir que la medida suspensiva tiene la misma finalidad.

En cuanto al argumento de la autoridad recurrente relativo a que el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles contraviene al Derecho Fiscal porque viola lo dispuesto en el artículo 5°, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el mismo resulta inatendible, toda vez que una norma secundaria no puede ser violatoria de otra, pues ello implicaría contraponer dos preceptos legales, lo que jurídicamente es inaceptable, pues ambos tienen la misma jerarquía.

Por lo que hace al argumento de la autoridad recurrente consistente en que la Sala no tomó en cuenta que la autoridad dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no haber continuado con el embargo, el mismo se estima inoperante pues no tiende a revocar la determinación materia de reclamación, por el contrario, refuerza la decisión de la Sala del conocimiento en cuanto a que por virtud del texto del citado precepto legal, la actora no puede estar sujeta a procedimiento administrativo de ejecución alguno.

Ahora bien, a fin de analizar el argumento de la autoridad recurrente relativo a que con la emisión de la sentencia interlocutoria materia de reclamación se viola lo dispuesto en los artículos 141 y 145, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 5 del mismo ordenamiento legal, toda vez que no se puede considerar que ello exima a la autoridad demandada a incoar el procedimiento administrativo de ejecución previsto por el artículo 145 antes mencionado, a continuación es pertinente la revisión del artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo en el cual se señala lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“(…)

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“(...)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Si bien el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, tratándose de créditos fiscales es procedente la suspensión, la cual surtirá efectos sólo si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables, no menos cierto es que el demandante en su escrito de demanda solicitó la suspensión señalando que en términos del artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles no se encuentra obligado a otorgar garantías ni a efectuar depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones.

En los términos así expuestos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal solicitó la suspensión de las resoluciones impugnadas con fundamento en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposición que en su primer párrafo establece lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 4º.- Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del

procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; **pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.**

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En la disposición antes transcrita se dispone que, *las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías exigidas a las partes.*

Ahora bien, el otorgamiento de la suspensión por la Sala Regional se encuentra ajustada a derecho, atento a las siguientes consideraciones.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es una autoridad del Distrito Federal, en la que se deposita la función ejecutiva, y a esto cabe agregar que, el Distrito Federal es considerado teórica, constitucional y legalmente hablando, una entidad federativa, con las peculiaridades que lo distinguen como sede de los Poderes de la Unión, toda vez que los artículos 42, fracción I, 43 y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 42.- **El territorio nacional comprende:**

“I.- **El de las partes integrantes de la Federación;**

“(…)”

“Artículo 43.- **Las partes integrantes de la Federación son** los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila,

Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.”

“Artículo 44.- **La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.** Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.”
(Énfasis de esta Juzgadora)

Ahora bien, conforme al artículo 2o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Distrito Federal es una entidad federativa, al disponerse textualmente lo siguiente:

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

“**Artículo 2°.-** La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. **El Distrito Federal es una entidad federativa** con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

“Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa.”

Por otra parte, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal forma parte de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, tal como se dispone en los artículos 2°, 3° y 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que señalan lo siguiente:

“**Artículo 2.** La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

“La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

“En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominara Delegación del Distrito Federal.

“Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contara con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en el estatuto de gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que este determine.”

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

“I. Administración Pública Centralizada. Las dependencias y los órganos desconcentrados;

“II. Administración pública desconcentrada. Los órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o a la dependencia que este determine;

“III Delegaciones. Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el distrito federal;

“IV. Administración Pública Paraestatal. El conjunto de entidades.

“V. Administración pública. El conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal;

“VI. Asamblea legislativa. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

“VII. Demarcación territorial. Cada una de las partes en que se divide el territorio del Distrito Federal para efectos de organización político administrativa;

“VIII. Dependencias. Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del distrito federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

“IX. Entidades. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

“X. Estatuto de gobierno. El estatuto de gobierno del distrito federal;

“XI. Jefe de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

“XII. Ley. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

“XIII. Reglamento. El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y

“XIV. Servicio Público. La actividad organizada que realice o concesione la Administración Pública conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

“Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la administración pública paraestatal.”

“**Artículo 5.** El Jefe de Gobierno será el Titular de la Administración Pública del Distrito Federal. A el corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicaran en la gaceta oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

“El Jefe de Gobierno contara con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la administración pública del Distrito Federal. Asimismo, se encuentra facultado para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados, institutos, consejos, comisiones, comités y demás órganos de apoyo al desarrollo de las actividades de la administración pública del Distrito Federal.”

De los preceptos legales antes transcritos se advierte, entre otras cosas, que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como Titular de la Administración Pública del Distrito Federal, es parte de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, por lo que por disposición expresa del artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encontraba exento de presentar la garantía del interés fiscal, con la finalidad de que surtiría efectos la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, ello en razón de la naturaleza jurídica del solicitante.

Resultando aplicable al caso, las tesis del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“Localización: Séptima Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Apéndice de 1995

“Tomo I, Parte SCJN

“Página: 115

“Tesis: 106

“Jurisprudencia

“Materia(s): Constitucional

“DISTRITO FEDERAL Y FEDERACIÓN. SON ENTES JURÍDICOS DISTINTOS. No debe confundirse Distrito Federal y Federación, por más que aquél constituya el lugar de residencia de los poderes federales y aun cuando su administración, dirección y gobierno, se ejerzan por la propia Federación. En efecto, desde el punto de vista formal, el Distrito Federal mantiene una relación de dependencia con la Federación de Estados, puesto que se encomiendan al Congreso de la Unión las funciones legislativas que rigen la entidad (artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal); la función administrativa depende del Presidente de la República, quien atiende en forma directa su gobierno (artículo 73, fracción VI, Base 1a., de la citada Ley Fundamental) y, por último, la función judicial se encomienda esencialmente a órga-

nos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales, según el procedimiento particular que señala la propia Carta Magna (artículo 73, fracción VI, Base 4a.); sin embargo, desde el punto de vista material, el Distrito Federal es una entidad local, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la citada Ley Fundamental, que expresamente señala que, además de los Estados que ahí se enumeran, el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, es decir, que no es la Federación misma y, si bien el Congreso de la Unión emite las leyes que lo rigen, éstas no tienen aplicación en toda la República, como tampoco tienen jurisdicción en todo ese ámbito sus autoridades administrativas y sus tribunales carecen de competencia para conocer de asuntos que no corresponden a la localidad.

“Séptima Época:

“Amparo en revisión 4149/74. Lago de Guadalupe, Unidades Vecinales ‘B’ y ‘C’, S. A. de C. V. 16 de noviembre de 1982. Unanimidad de diecisiete votos.

“Amparo en revisión 1468/56. Marcos Arrangoiz y coags. 29 de noviembre de 1983. Unanimidad de diecinueve votos.

“Amparo en revisión 739/52. Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. 10 de enero de 1984. Unanimidad de dieciocho votos.

“Amparo en revisión 2109/79. Comisión Federal de Electricidad. 10 de abril de 1984. Unanimidad de dieciocho votos.

“Amparo en revisión 4200/80. Petróleos Mexicanos. 2 de mayo de 1984. Unanimidad de diecisiete votos.

“Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

“APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG.

“APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

“APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

“APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

“APÉNDICE ’54: TESIS NO APA PG.

“APÉNDICE ’65: TESIS NO APA PG.

“APÉNDICE ’75: TESIS NO APA PG.

“APÉNDICE ’85: TESIS 20 PG. 54

“APÉNDICE ’88: TESIS 46 PG. 99

“APÉNDICE ’95: TESIS 106 PG. 115

“INFORME 1984: TESIS 2 PG. 311.”

Sirve de apoyo a la conclusión antes alcanzada, en cuanto a su razonamiento sustancial, la tesis VI-P-1aS-35 de la Primera Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en la Revista de este Tribunal. Sexta Época, Año I, No. 7, Julio de 2008, página 53, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LOS MUNICIPIOS NO TIENEN QUE EXHIBIRLA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- El artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, es explícito al prever cuáles son las personas morales oficiales que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de presentar las garantías que la ley exige a las partes, a saber: las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas. Dentro de dichas personas morales se incluyen los Municipios, en virtud de que a su vez el artículo 25 del Código Civil Federal, establece que son personas morales: la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, por lo que es correcto concluir que los Municipios son personas morales oficiales, y, por lo tanto, gozan de la exención de exhibir las garantías que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles. (1)

“Recurso de Reclamación Núm. 2153/07-03-01-8/186/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por mayoría de 4

votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2008)

“PRECEDENTE:

“V-P-1aS-387

“Recurso de Reclamación Núm. 1359/06-14-01-7/921/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

“(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)”

Por lo antes expuesto, es indudable que, el Gobierno del Distrito Federal, parte actora en el juicio principal, actuando por conducto del Jefe de Gobierno, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser este último el Titular de la citada entidad federativa denominada Distrito Federal, por lo que no puede ser objeto de mandamiento de ejecución o de embargo alguno, además de estar exento de otorgar garantía alguna para asegurar el interés fiscal del crédito cuya ejecución llevó a cabo la autoridad demandada y que aquél impugna en el juicio contencioso administrativo.

En este orden de ideas, fue ajustado a derecho que la Sala Regional concediera la suspensión definitiva, ya que atento a la naturaleza del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dicha autoridad se encuentra liberada de otorgar garantía alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al resultar infundado el agravio formulado por la recurrente, este Cuerpo Colegiado confirma en sus términos la sentencia interlocutoria que otorgó la suspensión de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad en contra de la sentencia interlocutoria de 21 de abril de 2008.

II. Se confirma la sentencia interlocutoria de 21 de abril de 2008, que otorgó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, relativa al crédito 1202829.

III. NOTIFÍQUESE. A las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo y Silvia Eugenia Díaz Vega y 1 voto en contra del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 20 de mayo de 2009, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-242

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCIDENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone las formalidades para la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio; sin embargo, a fin de establecer si la cuestión incidental es susceptible de ser analizada en lo substancial, resulta trascendente atender a los antecedentes del caso, y si de dicho análisis resultare que existe ya en autos una resolución interlocutoria previa, en la que se hubiere decidido el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio, el incidente que en fecha posterior, hubiere planteado una de las partes en el juicio resulta improcedente, puesto que abordar su estudio implicaría someter a análisis la determinación alcanzada en una sentencia que decidió ya sobre el aspecto competencial, siendo que las Secciones de la Sala Superior no tienen competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este órgano de justicia. (26)

Incidente de Incompetencia Núm. 1354/07-18-01-7/1722/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-56

Incidente de Incompetencia Núm. 3944/06-07-02-2/685/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 81

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-243

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CASO EN QUE EL ACTO IMPUGNADO LO EMITIÓ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES O ALGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A ÉSTA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el legislador señaló diversos supuestos de excepción a dicho criterio, entre los que se encuentran los casos en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aplicable. En este sentido, si la resolución impugnada fue dictada por alguna de las autoridades antes precisadas, se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción III de dicho precepto y, en consecuencia, resulta competente en razón del territorio para conocer del asunto traído a juicio, la Sala Regional con jurisdicción en el domicilio de la autoridad de ese órgano desconcentrado. (27)

Incidente de Incompetencia Núm. 297/08-03-01-3/1312/08-S2-06-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-104

Incidente de Incompetencia Núm. 278/08-10-01-8/1253/08-07-02-8/745/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 482

VI-P-2aS-152

Incidente de Incompetencia Núm. 1714/08-06-02-4/16652/08-17-11-3/1715/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 412

VI-P-2aS-184

Incidente de Incompetencia Núm. 2974/08-07-02-3/2212/08-10-01-3/2215/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 281

VI-P-2aS-221

Incidente de Incompetencia Núm. 5955/08-17-02-4/2922/08-07-02-2/1633/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Chistian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 588

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-244

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE CUANDO EL ACTO IMPUGNADO FUE EMITIDO POR UNA DE LAS ADMINISTRACIONES REGIONALES DE GRANDES CONTRIBUYENTES, QUE DEJARON DE EXISTIR CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE FEBRERO DE 2007.- A partir del día 23 de diciembre de 2007 entró en vigor el nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dejando de tener existencia jurídica las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, estableciéndose en el artículo Segundo Transitorio del citado ordenamiento, las reglas para determinar la unidad administrativa de ese órgano desconcentrado que asumiría la competencia de tales administraciones. En este sentido, si el juicio contencioso administrativo fue interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor del citado reglamento interior, en contra de algún acto o resolución de las Administraciones Regionales citadas, debe primeramente determinarse la unidad administrativa que conforme al nuevo reglamento haya asumido la competencia de la Administración de que se trate, ya que al haber desaparecido la autoridad emisora del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo

3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será quien ostentará el carácter de autoridad demandada y, tomando en consideración su sede, podrá entonces fijarse la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del asunto traído a juicio. Ello en virtud de que conforme con lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, cuando el acto impugnado en juicio fue emitido por alguna unidad administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la sede de quien lo emitió para fijar la Sala Regional competente en razón del territorio; sin embargo, al haber dejado de tener existencia legal, debe estarse a la que asumió las facultades de la autoridad regional extinta. (28)

Incidente de Incompetencia Núm. 297/08-03-01-3/1312/08-S2-06-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-105

Incidente de Incompetencia Núm. 278/08-10-01-8/1253/08-07-02-8/745/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 483

VI-P-2aS-153

Incidente de Incompetencia Núm. 1714/08-06-02-4/16652/08-17-11-3/1715/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 413

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-245

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CASO EN QUE OPERA LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO EL INCIDENTE ES PLANTEADO POR UNA DE LAS SALAS EN CONFLICTO.- Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, consiste en atender al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante; y en términos del último párrafo del propio precepto, “se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”. Así, cuando la parte actora señala en la demanda únicamente un domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, debe presumirse que se trata también del domicilio fiscal, independientemente de que en la resolución impugnada se indique un domicilio distinto. En efecto, cuando es una de las Salas en conflicto la que promueve el incidente, el hecho de que la resolución impugnada contenga un domicilio de la actora distinto al señalado en la demanda, y cuando en ninguno de los dos casos se precisó que se tratara del domicilio fiscal, no se desvirtúa la presunción iuris tantum del artículo 34 de la Ley Orgánica en cita, ya que el texto legal es claro al disponer que es a la autoridad enjuiciada a quien corresponde desvirtuar dicha presunción, pero ante un incidente planteado por una Sala Regional, la parte demandada en juicio evidentemente no tuvo ninguna intervención en la tramitación del incidente; por lo que para efectos de delimitar la competencia territorial de la Sala del conocimiento, la Sección que conozca del incidente debe presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, y a partir de él delimitar la competencia territorial de la Sala del conocimiento. (29)

Incidente de Incompetencia Núm. 1178/08-02-01-5/24867/08-17-06-7/591/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-98

Incidente de Incompetencia Núm. 10762/07-11-01-8/5678/08-17-08-8/627/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 452

VI-P-2aS-165

Incidente de Incompetencia Núm. 1771/08-15-01-5/5147/08-05-02-5/1738/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 424

VI-P-2aS-166

Incidente de Incompetencia Núm. 1503/08-04-01-6/8280/08-11-02-3/1842/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 424

VI-P-2aS-222

Incidente de Incompetencia Núm. 4021/08-06-02-2/2827/08-03-01-8/314/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 590

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

PLENO

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-TASS-37

DOBLE TRIBUTACIÓN.- INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.- El artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados establece que “(...) se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”; ahora bien, para tener derecho a la aplicación de un beneficio previsto en un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, corresponderá a quien argumenta la aplicación de dicho beneficio, acreditar no sólo la residencia extranjera en otro Estado contratante, sino que se cumple con las disposiciones del mismo Tratado, por tanto, para una interpretación adecuada las partes pueden tomar en cuenta los Comentarios del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que tienen como fin interpretar las disposiciones existentes en el propio Convenio y su aplicación a los supuestos determinados, toda vez que ellos constituyen un instrumento formulado y aceptado por los países contratantes; sin embargo, si con dicho instrumento no es suficiente deberá interpretarse el sentido del Convenio internacional de buena fe, conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece que “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, y finalmente, las partes contratantes pueden acudir a la doctrina internacional. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24802/06-17-04-3/1125/07-PL-01-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2009, por mayoría de 5 votos a favor,

1 voto con los puntos resolutivos y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De lo anterior se desprende que la autoridad resolvió no confirmar el criterio de la actora, en virtud de que no cumplió con los requisitos establecidos en el propio Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y su Protocolo, en particular, con el requisito de ser **el beneficiario efectivo** de las regalías provenientes de fuente de riqueza en México, ya que únicamente se trata de un agente del propietario de los derechos de propiedad intelectual subyacentes, al ser un mero distribuidor del producto que atiende a sus instrucciones.

En este orden de ideas, a fin de resolver el concepto de impugnación de la actora resulta necesario establecer el alcance del concepto “beneficiario efectivo” que utiliza el artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta, toda vez que está en controversia si la actora es considerado beneficiario efectivo.

El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta, no expresa qué debe entenderse por beneficiario efectivo, por lo que es necesario tomar en cuenta los Comentarios del Modelo de

Convenio para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que tienen como fin realizar una interpretación adecuada de las disposiciones existentes en el propio Convenio y su aplicación a los supuestos determinados, toda vez que ellos constituyen un instrumento formulado y aceptado por los países contratantes.

Sin embargo, ni el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“OCDE”), ni los Comentarios a dicho Modelo definen el concepto de beneficiario efectivo, por lo que deberá interpretarse el sentido del Convenio internacional de buena fe conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece en la parte que nos interesa:

“SECCIÓN TERCERA

“Interpretación de los tratados.

“31. **Regla general de interpretación.** I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

Por su parte, Félix Alberto Vega Borrego en su obra “El concepto de beneficiario efectivo en los Convenios para evitar la doble imposición”, Instituto de Estudios Fiscales, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, No. 8/05, 2005, p.13. señala que **“La intención es que el alcance del concepto de beneficiario efectivo sea más amplio con el fin de cubrir otros supuestos en los que a pesar de que formalmente el titular de un rendimiento es una persona determinada, la persona que se beneficia efectivamente del mismo, quien lo adquiere materialmente para sí, es otra”**.

En las Notas Explicativas expedidas por el Departamento del Tesoro de los EEUU al Modelo Convenio de ese país, se ha definido al “beneficiario efectivo”

como aquella persona que en última instancia recibe el ingreso, independientemente de quien sea el beneficiario nominal, como se observa a continuación

“[140] El ‘beneficiario efectivo’ de un dividendo se entiende generalmente como cualquier persona residente en un Estado contratante a quien ese Estado le atribuye el ingreso por dividendo. Párrafo 1 (d) del artículo 4 (residencia) señala expresamente este punto en relación con el ingreso obtenido por una persona transparente. Esto se reafirma con lo dispuesto por el párrafo 12 de los Comentarios de la OCDE al artículo 10, el Estado de fuente de riqueza puede desestimar como beneficiario efectivo a ciertas personas que nominalmente pueden recibir el dividendo pero que en esencia no tienen control sobre el mismo. Ver también párrafo 24 de los Comentarios de la OCDE al artículo 1 (personas comprendidas).”

En el caso específico, este Tribunal sostuvo el siguiente criterio en relación con este concepto:

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- BENEFICIARIO EFECTIVO DE LOS INTERESES. El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital, en su artículo 11, segundo párrafo, establece las tasas impositivas máximas aplicables por el Estado de donde provengan los intereses, cuando el beneficiario efectivo de los mismos, sea residente del otro Estado. Por su parte, el párrafo octavo de los Comentarios al Modelo de la OCDE, al referirse al artículo antes citado, aclara que dicho beneficio únicamente procede cuando entre el pagador y el beneficiado de los intereses no se interponga un tercero, salvo que el usufructuario sea residente del otro Estado signatario. Esto es, la condición de que el receptor de los intereses sea el beneficiado efectivo, tiene por propósito evitar que un residente de un tercer Estado goce de los beneficios del Convenio, percibiendo los intereses por conducto de un agente o designatario, residente de uno de los

Estados Contratantes. Así, si atendemos a la ratio legis del “beneficiario efectivo”, podemos concluir que no importa que se interponga un tercero entre el pagador y el beneficiado, siempre y cuando aquél tenga la misma residencia del beneficiado efectivo de los intereses. (23)

“Juicio de Nulidad No. 100(20)33/97/20328/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de enero de 1998, por unanimidad de 4 votos con la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Cesar Octavio Irigoyen Urdapilleta. Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1998.

“Junio de 1998, Sala Superior, 3a. Época, XI, Volumen 126 página 303”

De lo anterior se puede concluir que la doctrina internacional ha coincidido en el hecho de que el beneficiario efectivo debe identificarse con el beneficiario económico del pago o rendimiento, con independencia de quién es el titular del activo que lo produce, es decir, debe entenderse por beneficiario efectivo la persona que libremente, puede poner los bienes a disposición de terceros, o disponer de las ganancias generadas.

Apuntado lo anterior, en el caso no está a discusión si la empresa actora es una sociedad residente y constituida en el Reino de los Países Bajos (Holanda), **y que entre sus principales actividades se encuentran la operación y otorgamiento de acceso a un software desarrollado para la operación de la industria petrolera**, ya que expresamente así lo señala en el capítulo de hechos de la demanda, confesión que se valora en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que la autoridad controvierta tal pronunciamiento, al contrario, lo toma como parte de sus argumentaciones.

De acuerdo con lo anterior, es indudable que la actora se ubica dentro de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dispone lo siguiente:

“**Artículo 5o.** Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo las obligaciones de registro, de presentar dictámenes y de designar representante legal. En los casos en que los tratados para evitar la doble tributación establezcan tasas de retención inferiores a las señaladas en esta Ley, las tasas establecidas en dichos tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor; en el caso de que el retenedor aplique tasas mayores a las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.

“Las constancias que expidan las autoridades extranjeras para acreditar la residencia surtirán efectos sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando las autoridades fiscales así lo requieran.”

En tal virtud, es claro que le son aplicables a la actora los beneficios del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, ya que además ese Convenio viene a ser un Tratado Internacional celebrado por el Ejecutivo y ratificado por el Senado, y por tanto su cumplimiento no está sujeto a una facultad discrecional por parte de las autoridades fiscales.

En efecto, dicho Convenio debe ser observado por los Estados Contratantes, ya que constituye un Tratado Internacional, regido por normas de Derecho Internacional, que deriva en compromisos de esa naturaleza para las partes, e inclusive por mandato expreso del artículo 133 constitucional, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación, por tanto, su observancia y aplicación de ninguna manera puede estar subordinada o sujeta a la decisión de ninguna autoridad, puesto que las mismas están obligadas a aplicar las normas particulares que se contengan en dichos Tratados. De esta manera, el actor tiene derecho a los beneficios que se pactaron en dicho convenio.

Apuntado lo anterior, conviene estudiar en primer término si la empresa actora es la beneficiaria efectiva de las regalías provenientes de fuente de riqueza en México y que por lo tanto, la retención efectuada fue en exceso de la estipulada por el artículo 12 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta así como el numeral XI del protocolo de dicho Convenio, disposiciones que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 12

“REGALÍAS

“1. Las regalías procedentes de uno de los Estados y pagadas a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado si dicho residente es el beneficiario efectivo de las regalías.

“2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.

“3. El término ‘regalías’ empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término ‘regalías’ también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos bienes o derechos que estén condicionadas a la productividad o uso de los mismos.

“4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de uno de los Estados, ejerce en el otro Estado de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el

derecho o propiedad por los que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

“5. Las regalías se consideran procedentes de uno de los Estados cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de uno de los Estados, tenga en uno de los Estados un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

“6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

“7. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando el derecho o el bien por el que se paguen las regalías, se acordó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja del presente Artículo. En el caso de que un Estado pretenda aplicar este párrafo, la autoridad competente de este Estado consultará previamente a la autoridad competente del otro Estado.

“PROTOCOLO

“XI. Ad Artículo 12

“1. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 12, mientras los Países Bajos no establezcan una retención de impuesto sobre las regalías de conformidad a su legislación nacional, el porcentaje previsto en el párrafo 2 se reducirá al 10 por ciento.”

Dichas disposiciones distribuyen la potestad tributaria de los Estados contratantes para gravar las regalías, evitando así la doble imposición. En su primer párrafo, establece que las regalías procedentes de uno de los Estados y pagadas a un residente del otro Estado, pueden someterse a imposición en este otro Estado si dicho residente es el beneficiario efectivo de las regalías.

Por su parte, el segundo párrafo del citado artículo otorga la potestad tributaria al Estado Contratante de donde procedan las regalías, estableciendo límites máximos a las tasas aplicables, siempre que el receptor de los mismos sea el beneficiario efectivo. En el caso que nos ocupa, el Estado de donde proceden las regalías es México; por lo tanto, para poder gozar del beneficio que otorga este párrafo, el beneficiario efectivo deberá ser residente del Reino de los Países Bajos.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre del 2007 es de resolverse y se resuelve:

- I.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia.
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada conforme a lo resuelto en el considerando tercero de esta sentencia y para el efecto precisado en el mismo.
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de febrero de 2009, por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ALFREDO SALGADO LOYO, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC, más un voto con los puntos resolutivos del Magistrado MANUEL L. HALLIVIS PELAYO y cinco votos en contra de los Magistrados NORA ELIZABETH URBY GENEL, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS, FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, quien se reservó su derecho para formular voto particular y OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, quien se reservó su derecho para formular voto particular, adhiriéndose al respecto al que formule la Magistrada SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 04 de marzo de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firman el Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 24802/06-17-04-3/1125/07-PL-01-09, AL CUAL SE ADHIERE LA C. MAGISTRADA OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría toda vez que en el caso a juicio de la suscrita el presente fallo no se ajusta a derecho, ya que la actora no acredita ser la beneficiaria efectiva de las regalías pagadas por PEMEX.

En efecto, del contrato se desprende

- Que la empresa **Schumberger holding Limited** es la titular de los derechos de propiedad intelectual del software;
- Que la empresa titular de los derechos del software **otorgó a la hoy actora, licencia sobre los derechos de propiedad intelectual y de autor** relativos a dicho software;
- **Que la hoy actora es el distribuidor único del software en México;**
- **Que la hoy actora sublicenció** el software a PEMEX, correspondiendo a una tercera empresa, **Schumberger Offshore Services (México) N.V.** la prestación de la asistencia técnica o servicios de soporte, por ser la empresa que exclusivamente puede prestar dichos servicios en México.

Ahora bien, el otorgamiento de la licencia no implica transmisión de los derechos de propiedad intelectual del software, o por lo menos, la actora no lo acredita.

Si en el caso, la actora cuenta con licencia en relación con dicho software y es el distribuidor exclusivo en México; y que respecto de las operaciones que celebre se encuentra obligada a pagar penas convencionales y asumir los riesgos de la operación, **ello no acredita que sea la titular de los derechos de propiedad de dicho software, ni que sea la beneficiaria efectiva de las regalías producidas por el otorgamiento de licencias del software.**

El que la hoy actora en su carácter de licenciataria obtenga beneficios económicos en su carácter de sublicenciataria exclusiva en México del software obtenga no implica que sea el beneficiario efectivo de las regalías, pues sólo tiene el carácter de una licenciataria para la distribución del software.

Tampoco el hecho de que la actora presente declaraciones en su país de residencia respecto de los ingresos percibidos por ser el distribuidor único del software en México, tampoco demuestra que sea la titular de los derechos de propiedad de dicho software, ni que sea la beneficiaria efectiva de las regalías producidas por el otorgamiento de licencias del software.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

La suscrita Magistrada difiere del criterio mayoritario plasmado en el fallo de este juicio y al compartir en lo fundamental el voto particular expresado por la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se adhiere a éste.

MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TA-1aS-16

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, ella deberá acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo cual tendrá que exhibir la o las documentales en las que conste fehacientemente la ubicación del domicilio fiscal del actor, a efecto de desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2)

Incidente de Incompetencia Núm. 22975/08-17-01-4/438/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-TA-1aS-17**

CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En ese sentido, los artículos 93, fracción VII, y 188 del código invocado, reconocen como medios de prueba a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del mismo código, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordena que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Finalmente, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales, obligados a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general con su situación fiscal; de tal manera que la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados; en consecuencia, las pruebas consistentes en las imágenes de pantalla de la base de datos de la autoridad, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria

competente, tendrán valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, si éste no las desvirtúa con medio idóneo de su parte.(3)

Incidente de Incompetencia Núm. 2412/08-12-03-4/2101/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-1aS-18

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, ella deberá acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo cual tendrá que exhibir la o las documentales en las que conste fehacientemente la ubicación del domicilio fiscal del actor, a efecto de desvirtuar la presunción del domi-

cilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (4)

Incidente de Incompetencia Núm. 2412/08-12-03-4/2101/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-2aS-18

RETIRO POR INUTILIDAD DEL SERVICIO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA.- La declaración definitiva de retiro por inutilidad emitida por el Secretario de la Defensa Nacional, así como la resolución del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en la que niega el beneficio económico al militar retirado por inutilidad, son actos que se efectúan en un solo momento, sin embargo, sus efectos se prolongan en el tiempo, ello sin necesidad de que la actuación de la autoridad se repita una y otra vez, por lo que resulta inexacto que en contra de los efectos y consecuencias de la orden de baja del servicio definitivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas y alta en situación de retiro por inutilidad, originada, por padecer VIH, no se pueda otorgar la suspensión definitiva para que el actor se reincorpore a prestar sus servicios al Ejército Mexicano, y como consecuencia de ello perciba el haber de retiro correspondiente, así como el servicio médico que requiere él y su familia. Lo anterior es acorde a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 157/2006 y señalar que el sólo padecimiento o enfermedad del VIH, no justifica la baja del activo y alta en situación de retiro, por lo que es jurídicamente injustificado e inconstitucional pronunciar una resolución de retiro apoyada únicamente en la existencia de la enfermedad o padecimiento antes mencionado; luego entonces, por mayoría de razón, tampoco se justifica prolongar y no paralizar los efectos de la resolución respectiva durante el tiempo que tarde en emitirse la resolución principal en el juicio contencioso administrativo federal. (5)

Recurso de Reclamación Núm. 30179/06-17-06-6/1890/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2009)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TA-2aS-19

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO AL PARTICULAR DEMOSTRAR LA INSUFICIENCIA DEL VALOR REAL DE LOS BIENES EMBARGADOS MEDIANTE EL AVALÚO CORRESPONDIENTE.-

El artículo 175, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone que, la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación; que en los demás casos, dicha base será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo; que a falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial, y que, en todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado. Por tal razón, si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no garantiza suficientemente el interés fiscal, corresponde a dicha autoridad y no al particular acreditar con el avalúo correspondiente que, el valor de los bienes embargados es insuficiente y por ello se requiere de una garantía adicional.(6)

Recurso de Reclamación Núm. 1760/08-03-01-2/304/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2009, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2009)

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-II-14

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPUGNACIÓN DEL COBRO DE CRÉDITOS AUTODETERMINADOS, CONOCIDOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 209 bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, la autoridad demandada al contestar la demanda deberá acompañarlo y, en su caso, la constancia de su notificación, aun cuando se trate de créditos autodeterminados, pues la omisión en el pago de éstos motiva la realización del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en el que se apoya dicho procedimiento, sólo alude al crédito fiscal, sin distinguir si se trata de créditos autodeterminados o determinados. Por tanto, la omisión de exhibir en juicio el documento en que consta la autodeterminación del crédito, motiva la ilegalidad de este último, así como los actos de su ejecución, por su carácter accesorio. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20142/05-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria Lic. María Georgina Anabel de la Torre García.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXV-15

ACTOS ADMINISTRATIVOS. IMPOSICIÓN DE MULTA POR AUTORIDAD FISCAL. EL OFICIO QUE SE EMITE POR ESE MOTIVO Y QUE CONTIENE LA FECHA EN SELLO NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- El oficio de imposición de multa que se dirige a los gobernados debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por la autoridad competente, el destinatario, la fundamentación y motivación de la multa, señalar lugar y fecha de emisión y ostentar la firma del funcionario competente; pero de dichos requisitos ninguno establece que la fecha de emisión del acto tenga que ser con la misma letra, o sea, que se anote con sello, ya que con independencia de la fecha en que se asignó el oficio, lo determinante en la emisión del mismo, es el momento en el cual surte efectos su notificación, pues sólo a partir de ese momento produce efectos jurídicos, por lo que por este motivo no se transgrede la garantía de legalidad invocada. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7720/06-17-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Marcela Morales Lara.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXI-8

ADMINISTRADORA DE FONDO PARA EL RETIRO.- SU NATURALEZA JURÍDICA LE OBLIGA A LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PARA EL SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- No obstante que en términos de lo preceptuado por el artículo 8, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las Administradoras para el Fondo para el Retiro forman parte del sistema Financiero, el marco normativo a través de los artículos 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 12 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sólo reconoce solvencia dentro del aludido sistema a las Instituciones de crédito y a las Instituciones de Fianzas. Ello, atento a que por un lado las Instituciones crediticias, están constituidas por Sociedades con personalidad jurídica y patrimonio propios, que prestan el servicio de banca y crédito con apoyo a las prácticas y usos bancarios que operan según directrices de política económica señaladas por el ejecutivo federal; además de que este tipo de sociedades, participan en la intermediación financiera, orientada a captar el ahorro interno y canalizarlo hacia aquellas actividades, y las Afianzadoras, en aras de su función y naturaleza, también cuentan con un fondo de reserva en caso de contingencia; atento a ello, es que pueden gozar la exención de la garantía del interés fiscal, a diferencia de las Administradoras de Fondo para el Retiro que en términos del artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, son entidades financieras, que sólo tienen como propósito fundamental el administrar cuentas individuales y canalizar recursos de las subcuentas; es decir, los recursos administrados, pertenecen a los ahorradores y no a la Administradora en sí misma, lo que implica que no cuenta con capital propio para responder por obligación alguna. En esos términos, bajo las anteriores premisas, *(que clarifican la naturaleza jurídica de*

las aludidas Administradoras) se colige que para que una Administradora de Retiro pueda gozar plenamente de los efectos de la medida cautelar concedida en juicio contencioso administrativo, debe cumplir con la exigencia de la constitución de la garantía a la que alude el numeral 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues ésta (*ante la ausencia de fondos propio*) es la que responde por la aludida Administradora ante la posible afectación de algún tercero (*ahorrador*) para reparar mediante indemnización, los daños y perjuicios que con la medida cautelar pudieran causarse, si no se obtiene sentencia favorable en juicio. (3)

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 30209/08-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. E. I. Penélope Gómez Rivas.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXI-9

INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS OFRECIDA COMO PRUEBA, SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La prueba, es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en su artículo 93, reconoce una basta variedad de medios de prueba, de entre los cuales se encuentran aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Este rubro está integrado, entre otro gran cúmulo de instrumentos probatorios, por los medios magnéticos, v.g.r. el cassette, el disco duro de una computadora y las tarjetas de memoria, entre otros análogos. Este último grupo, engloba a su vez a los conocidos como discos ópticos o comúnmente llamados CD-ROM y DVD, cuya información se encuentra cifrada, de modo que es

indispensable el programa respectivo y una computadora para reproducir el contenido a lenguaje distinto del binario (*o mejor conocido como lenguaje máquina, en el que sólo se pueden utilizar 2 símbolos, el 0 y el 1*) que permitan hacerlo inteligible para el lenguaje humano.- Partiendo de la base anterior y debido a que los dispositivos ópticos y/o electrónicos dados los avances de la ciencia pueden ser alterados con aparente facilidad, el juzgador para valorar la información contenida en los dispositivos aludidos, debe contar con los elementos necesarios como son el programa en el que la información fue cifrada (software) y las claves de acceso (*otorgadas por la autoridad cuando se firmó la carta compromiso de uso de los dispositivos*). Así entonces, la parte oferente de la prueba (*consistente en documentos electrónicos*), para acreditar su acción debe perfeccionarla mediante la aportación en el juicio del programa de cómputo correspondiente con el que se creó el archivo para poder descifrar el contenido del documento electrónico, pues en caso contrario el mismo carece de todo valor probatorio al no contar el juzgador de todos los elementos para acceder al contenido aludido documento electrónico y por tanto, deviene en infundada la pretensión de la oferente de la prueba en cuestión. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17225/07-17-10-6.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. E. I. Penélope Gómez Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXI-10

SOBRESEIMIENTO, JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NOTIFICACIONES SURTEN EFECTOS EN TÉRMINOS DE LA LEY QUE RIGE EL ACTO IMPUGNADO Y NO CONFORME A LAS REGLAS DEL CITADO JUICIO.- De la interpretación del contenido de los artículos 258, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el 55, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se concluye que los días inhábiles para el Tribunal mencionado, no impiden que surta efectos la notificación del acto combatido en el juicio contencioso administrativo, pues dicho acto se rige por la ley especial de donde emana, resultando inconcuso que el momento en que surte efectos su notificación es el día que la ley prevea como tal, sin importar que para el Tribunal el referido día sea inhábil, lo anterior, se confirma en atención a que las reglas del juicio contencioso administrativo no pueden hacerse extensivas a las actuaciones procesales propias del acto impugnado, como son aquellas en que se determina el momento en que deberán surtir efectos las notificaciones, pues en sentido estricto, no corresponden al procedimiento del juicio contencioso administrativo; por lo tanto si conforme a las reglas de la ley especial que rige el acto, se advierte que el plazo legal para presentar la demanda expiró en exceso al haberse considerado incorrectamente como día inhábil el momento en que debía surtir efectos la notificación, en consecuencia dado el consentimiento del acto, se debe decretar el sobreseimiento del juicio en términos de los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33280/05-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXI-11

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA COMPRA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE LIBROS REALIZADA POR PERSONAS DISTINTAS A LOS EDITORES, ESTÁ EXENTA Y NO SE UBICA EN TASA 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO i), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, 2a./J. 175/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, Septiembre de 2007, Página: 559, de rubro: “VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO.”, ha determinado que los actos o actividades sujetos a la tasa del 0%, al producir los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto (tasas del 15% y 10%), sí generan la obligación de entero del tributo, por lo que: a) existe la posibilidad jurídica de trasladar el impuesto, aun cuando el resultado de esa operación arroje una cantidad de cero y ese sea el monto que deberá enterarse en su momento; b) se tiene derecho de aplicar el acreditamiento respectivo; y, c) es posible solicitar la devolución que resulte procedente. En cambio, para el caso de actos o actividades exentos, por disposición de la propia Ley, no se genera la obligación de pago del impuesto y, por tanto: a) no puede efectuarse el traslado de un impuesto que en última instancia no se tiene obligación de pagar; b) existe imposibilidad jurídica de acreditar el impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, por tener que absorberlo como gasto o costo; y, c) es improcedente cualquier devolución.- Luego entonces, si de conformidad con el contenido de los artículos 2-A fracción I, inciso i); y 9, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 42 y 124, de la Ley Federal de Derechos de Autor, sólo pueden considerarse editores a aquellas personas que realicen la actividad de enajenación de libros, al amparo de un contrato de edición de obra literaria y que tenga la calidad de editor, quienes tributan conforme a la tasa del 0% de conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso i), en consecuencia, resulta inconcuso que la compra, venta y distribución de libros realizada por personas distintas a los editores, no pueden considerarse como actividad gravada conforme a la tasa 0%, sino que se trata de actividades exentas del impuesto al valor agregado, siendo improcedente el acreditamiento del impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente o el pagado en la importación y, en todo caso, tendrá que absorberlo como gasto o costo. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 361/07-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXI-12

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PROCEDE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN TENDIENTE A HACER EFECTIVA UNA PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA OBLIGACIONES FISCALES.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 18/2009, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del dos mil nueve, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”, ha determinado que por regla general las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación; y que siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo.-

Luego entonces, si se impugna el requerimiento de pago mediante el cual se hace efectiva una póliza de fianza que garantiza obligaciones fiscales, en términos de los artículos 127 y 143, del Código Fiscal de la Federación, el mismo sigue la suerte del procedimiento administrativo de ejecución y, por ende, se surte la regla general, máxime que no se trata de actos de ejecución sobre bienes inembargables o de imposible reparación material, en consecuencia dada la improcedencia del juicio contencioso administrativo, se debe decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 8, fracciones II y XVI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2879/07-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXI-13

VISITA DOMICILIARIA.- DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE SI EL CONTRIBUYENTE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS AUNQUE MATERIALMENTE NO HAYA PRESENTADO EL DICTAMEN AL MOMENTO DE LA VISITA.- Del contenido del artículo 47, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código; ahora bien, si la visita domiciliaria se practica respecto del ejercicio fiscal sobre el cual se encuentra transcurriendo el plazo para presentar dicho dictamen financiero en términos del artículo 32-A, del Código Fiscal de la Federación, resulta

inconcuso que el contribuyente se encuentra imposibilitado para acreditar la existencia de dicho dictamen, por lo que conforme al principio general de derecho que reza “ante lo imposible nadie está obligado”, basta con demostrar la obligación legal de dictaminar sus estados financieros y que en ejercicios previos al revisado la contribuyente se haya dictaminado, para considerar que la autoridad debe concluir anticipadamente la visita, máxime si en el acto impugnado se reconoce la obligación de dictaminarse, pues de no ser así se actualiza la ilegalidad del acto combatido al derivar de una visita viciada de origen. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25087/07-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXV-27

VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. PUEDE SER CONDUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL DENTRO DE UNA FRANJA DE 20 KILÓMETROS PARALELA A LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL EN LA REGIÓN FRONTERIZA POR UN RESIDENTE LEGAL DEL PAÍS DE ORIGEN DE LA UNIDAD VEHICULAR CORRESPONDIENTE.-

De conformidad con el artículo 106, fracción II, inciso e), de la Ley Aduanera, se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, hasta por seis meses, en los casos de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo, esto es, extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, siempre que se trate de un solo vehículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. En ese orden de ideas, si un vehículo de origen Norteamericano es conducido en territorio nacional dentro de una franja de 20

kilómetros paralela a la línea divisoria internacional en la región fronteriza, por un ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, cuya calidad migratoria es acreditada a través de la copia debidamente traducida al idioma español de su pasaporte emitido por Consulado Americano de los Estados Unidos de Norteamérica, lógico es que dicho conductor sí acredita ser residente legal de los Estados Unidos de Norteamérica y por lo tanto, legalmente sí puede conducir dicha unidad vehicular. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1808/07-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-28

ARTÍCULO 1º, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTO EN EL CUAL LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁN ANALIZAR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS A FIN DE NULIFICAR LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN CUYO DESECHAMIENTO RESULTÓ ILEGAL.- Del contenido del artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se vislumbra entre otras cosas, que cuando en la resolución a un recurso administrativo, se declare por no interpuesto el mismo o se deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiéndose en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en dicho medio de defensa, en ese orden de ideas, si en el juicio de nulidad se declaró ilegal la determinación de la autoridad al estimar desechar por

improcedente un recurso de revocación sometido a su consideración, debe estimarse que si en los autos que conforman el juicio de nulidad existen las constancias necesarias para resolver la cuestión de fondo planteada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá de llevar a cabo el análisis de los argumentos tendentes a delatar la ilegalidad de los actos inicialmente reclamados, habida cuenta que bajo el principio de justicia pronta y expedita se solventaría en su totalidad la pretensión de la parte actora, evitándose el reenvío del expediente a la autoridad demandada, con lo cual en cuyo caso, únicamente retardaría la impartición de justicia. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3323/07-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

VI-TASR-XXV-29

DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA REGULARIZACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS NACIONALES QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CARÁCTER AGRÍCOLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 2002.- SUS FACILIDADES Y BENEFICIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas para la regularización de usuarios de aguas nacionales que realicen actividades de carácter agrícola, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 2002, se advierte que podrán acogerse a las facilidades y beneficios que otorga dicho decreto las personas físicas o morales que sin contar con título de concesión expedido por el Gobierno Federal hayan venido explotando, usando o aprovechando antes del 12 de octubre de 1995, aguas nacionales para actividades agrícolas en las diversas zonas de la República Mexicana; ahora bien, a fin de acreditar el uso,

aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, se exhibirán indistintamente recibos de consumo de energía eléctrica por cada pozo o aprovechamiento, comprobantes de las ventas de sus cosechas o, los permisos precarios, permisos o autorizaciones provisionales, permisos de perforación de pozos expedidos por autoridad competente, boletas de Registro Agrario Nacional, así como títulos vencidos; también se podrá considerar para la obtención del título de concesión, cualquier información obtenida por la Comisión Nacional del Agua antes del 12 de octubre de 1995, debiendo constar dicha información en el expediente que al efecto se integre. Las personas que deseen acogerse a las facilidades y beneficios establecidos en el respectivo Decreto, deberán presentar en la ventanilla única de atención a usuarios de las gerencias regionales o estatales de la Comisión Nacional del Agua, la solicitud de concesión correspondiente; en ese orden de ideas, si en un juicio de nulidad la parte actora acredita haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos en el Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas para la regularización de usuarios de aguas nacionales que realicen actividades de carácter agrícola, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 2002, lógico es establecer que es ilegal la determinación de la autoridad al negar la solicitud de regularización de pozos para el aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo con fines de uso agrícola, bajo el argumento de que éstos no se encuentran en activo, máxime si existe constancia de fecha anterior al 12 de octubre de 1995, expedida por la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la cual se reconoce expresamente que dichos pozos se encuentran en explotación y aprovechamiento, puesto que el agua que se extrae de los mismos sirve de riego para los diversos cultivos que se siembran en el predio en el cual se localizan tales obras. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2386/03-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXX-28

COMPROBANTES FISCALES. TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, DEBEN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE OSTENTAR SU DENOMINACIÓN Y NO SU RAZÓN SOCIAL.- En términos del artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes por las actividades que realicen los contribuyentes, deben contener, entre otros requisitos, el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. La denominación y la razón social son dos formas distintas de distinguir a las sociedades mercantiles, el cuerpo legal en que se reconoce tal atributo a estas personas morales es la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual en su artículo 87, regula este aspecto para las sociedades anónimas, en donde se establece que la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Por lo tanto, tratándose de operaciones realizadas por personas morales, específicamente sociedades anónimas, en las que se deba expedir comprobantes fiscales, deben consignar en dichos documentos, la denominación bajo la cual se constituyeron al formar la sociedad y no como lo pretende la demandante, al señalar que el nombre que aparece en el comprobante fiscal obedece a su denominación comercial. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1790/08-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXX-29

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS.- SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De conformidad con el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que deba notificarse deberá contener el requisito de fundamentación y motivación. Por ende, en los casos en que la autoridad determine el valor de las mercancías importadas, en términos del artículo 64 de la Ley Aduanera, esto es, en base a su valor de transacción, tomando como referencia la factura comercial de las mercancías, la cual se presenta junto con el pedimento de importación, la misma se encuentra constreñida a señalar la mecánica para convertir el valor de la mercancía de dólares a pesos, señalando el lugar o fuente de donde tomó el tipo de cambio, lo anterior en virtud de que aun y cuando tome como valor de referencia el declarado en la factura comercial, lo cierto es, que al ser este un documento expedido en el extranjero, el precio comercial se determina en dólares y no en pesos mexicanos, por lo que resulta indispensable, que la autoridad señale la fuente consultable, para convertir ese precio declarado en dólares a pesos, y al no haberlo hecho, su resolución se encuentra indebidamente motivada, para concluir que la base gravable del mismo asciende a determinada cantidad, por lo que deberá declararse la nulidad del acto controvertido, ya que el valor en aduana de las mercancías constituye la base del impuesto. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1803/08-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXX-30

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- SON NATURALES Y NO HÁBILES, LOS QUINCE DÍAS EN QUE DEBEN FIJARSE LOS DOCUMENTOS PARA LA PRÁCTICA DE LA.- El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, regula que las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretende notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectuó la notificación. Los quince días que alude el dispositivo legal en comento, son días naturales y no hábiles. Lo anterior, porque al señalar que los quince días que se tienen que fijar las notificaciones por estrados, deben ser días consecutivos, únicamente se puede lograr en días naturales, esto es, días consecutivos son aquellos, donde no existe ningún intervalo entre cada día, por ende no pueden ser días hábiles. Además, si la intención del legislador, hubiese sido, que los 15 días fueran hábiles, no hubiera precisado expresamente que dichos días fueran consecutivos, ya que, de haber omitido tal palabra, se aplicaría la regla general para el cómputo de los plazos, que regula el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que los términos legales se computan únicamente por días hábiles. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1209/08-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXX-31

CERTIFICADO ZOOSANITARIO.- LA RECLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, NO GENERA POR SÍ MIS-

MA, LA INVALIDEZ DEL.- El artículo 36 de la Ley Aduanera, en su punto I, inciso C), regula que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, el pedimento respectivo, al que se deberá acompañar los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación. Ahora bien, en el caso, que desde la fecha en que se someten las mercancías de procedencia extranjera al mecanismo de selección automatizada, se da cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, esto es, se adjunta el Certificado Zoosanitario que ampare la mercancía importada, en cuyo certificado se asienta la fracción arancelaria citada en el pedimento de importación, el hecho de que la autoridad considere que las mercancías importadas, se deben clasificar en una fracción arancelaria diversa, y en consecuencia, ya no coincide la fracción arancelaria asentada en el Certificado Zoosanitario, con la nueva reclasificación, ello no es suficiente para restarle valor a dicho certificado, porque ese documento, sigue amparando la mercancía importada, y que si bien, la autoridad aduanera consideró que se ubicaba en un fracción arancelaria diversa a la señalada en el pedimento de importación, lo cierto es, que si del análisis de laboratorio, se corroboró que se trata de la misma mercancía precisada en el Certificado Zoosanitario, no hay razón para que ese certificado no siga amparando tal mercancía, considerando que fue expedido por autoridad competente, en este caso, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1823/08-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-XXX-32

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- CONSECUENCIAS POR OMITIR INFORMAR AL CONTRIBUYENTE EN SU INICIO, EL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y SUS BENEFICIOS, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- Los artículos 2 fracción XII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, disponen que son derechos de los contribuyentes, entre otros, ser informados, al inicio de las facultades de comprobación, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y que se tendrá por informado al contribuyente, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así, se asiente en la actuación que corresponda; indicando además, que la omisión de lo antes señalado, no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión. Atento a lo anterior, suponiendo que no le hubiera sido entregada al visitado, la carta de los derechos del contribuyente auditado, conjuntamente con la orden de visita domiciliaria o la solicitud de documentación e información, y por ende, no se le hubiera hecho saber del derecho de corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer ese derecho, ello, en nada hubiera afectado el resultado de la revisión, ya que esa omisión por sí misma, no afecta la validez de las actuaciones que posteriormente llevó a cabo la autoridad fiscalizadora, y en todo caso, lo único que podría generar, es que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que hubiera incurrido en la omisión de no informar al contribuyente auditado. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1727/08-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO
DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES**

VI-TASR-XXX-33

AGRAVIO INATENDIBLE. LO ES CUANDO SE CUESTIONA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONFERIR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN MAYORES FACULTADES QUE LA LEY DE LA MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, lo cierto es, que la materia del juicio no puede ser la legalidad de un Reglamento. Por tanto, si a través del juicio, la promovente, lo que pretende es cuestionar que el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, va más allá de la Ley de materia, con relación a las facultades del Consejo de Administración del Instituto, es evidente que pretende impugnar la legalidad del Reglamento, lo cual no es factible a través del juicio de nulidad, ya que dicha impugnación le corresponde conocerla al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo I, artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo, que señala que se pedirá el amparo ante el Juez de Distrito, entre otros casos, en contra leyes federales o locales, tratados internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso, y atento a lo señalado, debe de considerarse inatendible dicho agravio. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1971/08-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXX-34

AUTOCORRECCIÓN FISCAL. SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE INFORMAR SOBRE ESE DERECHO, SI SE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- En términos del artículo 2, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, son derechos generales de los contribuyentes, entre otros, ser informados, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones. Se tendrá por informado al contribuyente, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Así mismo, el artículo 13 del ordenamiento referido, señala que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho. Por lo tanto, si del primer acto de fiscalización, se desprende que la contribuyente visitada recibió la carta de los derechos del contribuyente, es suficiente para considerar que fue informada sobre su derecho, para corregir su situación fiscal y los beneficios que le genera la autocorrección. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1994/08-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-VIII-11

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, SE DEBEN APORTAR POR QUIEN PROMUEVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO O LA DEMANDA DE NULIDAD.- Los artículos 123, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 15, párrafo primero, fracciones II, III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, han definido como estricto presupuesto de procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo, la presentación de los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o en su caso, señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal; el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta y si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. Respecto de tales documentos, se prevé que de no exhibirse, serán requeridos para que se presenten en un plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento que de no cumplir, se tendrá por no interpuesto el recurso y por no presentada la demanda de nulidad; lo que deja claro, que tales documentos adquieren por ministerio de ley, la calidad de presupuesto de procedencia, pues sin estos, no se tendrá acceso a la garantía de audiencia. De lo anterior, se sigue que, no

queda relevado el recurrente o demandante, de la obligación de aportarlos con su medio de defensa, a la luz de lo previsto en su favor en el artículo 24, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, cuando pretende cumplir con la carga de exhibir los documentos antes identificados, con el ofrecimiento que, como prueba de su intención, hace del expediente administrativo del que emane el acto impugnado, que debe requerírsele a la autoridad, pues como se ha definido, son documentos que el recurrente o demandante deben aportar como requisito de procedencia de su instancia. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5313/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY ADUANERA

VI-TASR-VIII-12

AVISO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES PARA FACILITAR LOS SERVICIOS DE LOS AGENTES ADUANALES. ES OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN AUNQUE LA SOCIEDAD SE HAYA CONSTITUIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 30 DE MARZO DE 1996.- La obligación derivada de la fracción XII del artículo 162 de la Ley Aduanera, vigente a partir del 1º de abril de 1996, relativa a la presentación ante el Servicio de Administración Tributaria, del aviso de la constitución de una sociedad creada conforme a la prerrogativa contemplada en el artículo 163 fracción II de la misma ley, para facilitar la prestación de los servicios de un agente aduanal, debe ser cumplida aun cuando la sociedad hubiera sido constituida durante la vigencia de la ley abrogada por el citado ordenamiento, en la que no se contemplaba dicho requisito, en virtud de que tal obligación fue establecida en la fracción IV del artículo

Segundo del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2002, precisamente para aquellos agentes que hubieran constituido ese tipo de sociedades antes del 1º de enero de 2003, quienes tendrían que cumplir en el plazo señalado en el Decreto comentado, por lo que de no haberlo hecho así, tal omisión actualiza la infracción prevista en el artículo 184 fracción XVII de la Ley Aduanera vigente. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5268/08-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretaria: Lic. Fabiola Belem Rico Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-VIII-13

PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA EL DERECHO PARA CONCEDERLO, AUN CUANDO EL ACTOR MANIFIESTE EL DESCONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Es conocido en nuestro sistema tributario, que la relación jurídica existente entre el Estado y el contribuyente, se encuentra sujeta a plazos determinados por la propia legislación fiscal, lo que encuentra su justificación, en la función que tiene el propio Estado, de satisfacer necesidades colectivas cuyo cumplimiento, por lo general no puede prolongarse en el tiempo, pues con el incumplimiento en el pago de las obligaciones tributarias, se atenta en contra de disposiciones de orden público, como son las conducentes a colmar necesidades sociales. Ahora bien, en respeto al artículo 14 Constitucional, a través del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nuestra legislación fiscal ha previsto a favor del gobernado, una posibilidad de defensa sin imponer un plazo de

tiempo para ese efecto, evitando en su perjuicio una indefensión o inseguridad jurídica en su relación tributaria frente al Estado, cuando, al incurrir en la exigibilidad de un crédito fiscal, niegue el gobernado que le hubiera sido notificado y que sea de los impugnables en el juicio de nulidad. Sin embargo, partiendo de lo expuesto inicialmente, ese derecho no es absoluto; es decir, que esa manifestación no puede ser prolongable en el tiempo en todos los casos, pues ello sería en perjuicio del gasto público, por la importancia que tiene el cumplimiento de las obligaciones fiscales por la función social que representa, por lo que cuando el particular promueva juicio de nulidad en contra del procedimiento de cobro del crédito fiscal, en el que, la autoridad fiscal le proporcione al gobernado los datos de identificación de la carga tributaria materia de cobro, mas no de la resolución que la determine y este niegue conocerla, la autoridad deberá dársela a conocer con su contestación y entonces contará con un plazo para ampliar su demanda a fin de que pueda formular conceptos de impugnación en su contra. Sin embargo, en este caso, sí existe plazo para emitir esa manifestación de desconocimiento del crédito, pues ésta queda sujeta al plazo de cuarenta y cinco días que prevé el artículo 13, de la ley de la materia, merced a que en su poder obra elemento de prueba que le hace saber que a su cargo existe una obligación fiscal pendiente de pago, que es precisamente la notificación de los actos de cobro correspondientes, ya que considerar lo contrario, sería dejar al arbitrio del particular el momento de la impugnación de la existencia de dichos créditos tributarios, generando así indefinición e inseguridad de la relación tributaria, apartándose además, de una lógica jurídica, pues el gobernado dejaría de tener la justificación legal de no comparecer en tiempo a manifestar el desconocimiento de una resolución administrativa impugnables en el juicio de nulidad. Por lo tanto, cuando sea improcedente el juicio respecto del mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo, la consecuencia del sobreseimiento que se haya dictado, tiene alcance procesal a la impugnación del crédito fiscal y con ello, se impide que le sea concedido al demandante plazo para ampliar su demanda de nulidad, no obstante esté acreditado en autos que haya alegado su desconocimiento y la autoridad exhibido la resolución del crédito y su notificación, pues conoció de la existencia de los créditos a través del acto del procedimiento de cobro cuya impugnación resultó extemporánea, y como

se razonó con antelación, queda sujeto el particular al mismo plazo del artículo 13, antes citado. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5433/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-VIII-14

PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA EL DERECHO PARA CONCEDERLO, CUANDO LA AUTORIDAD SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- El artículo 17, párrafo primero, en su fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concede el derecho procesal a favor del demandante de ampliar su demanda inicial, cuando la autoridad al contestar solicite sea decretado el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda; asimismo, el artículo 17, Constitucional, reconoce el principio de administración e impartición de justicia pronta y expedita. Acorde a lo anterior, el derecho de mérito, solamente será otorgado, cuando la petición de la demandada se formule con base en documentos, que no hayan sido del conocimiento del demandante al momento de interponer su demanda de nulidad, lo que tiene lógica explicación, pues de negarle tal oportunidad, pudiera provocársele un estado de indefensión que trascendiera en su perjuicio en el sentido de la sentencia. Sin embargo, tal situación no aplica, cuando el documento en que descansa la solicitud de sobreseimiento, es del conocimiento del actor desde que instauró el juicio de nulidad. Lo anterior es así, pues si la parte actora

señala como resolución impugnada un mandamiento de ejecución, exhibiéndolo con su diligencia de notificación desde el momento en que interpone su demanda de nulidad y es este el acto administrativo en contra del cual solicita la demandada sea decretado el sobreseimiento por extemporaneidad en su impugnación, es evidente que, no se actualiza el supuesto de ampliación de la demanda que prevé el precepto indicado, pues la notificación del acto controvertido, fue del pleno conocimiento de la demandante desde la interposición del juicio, de manera que, estaba en plena aptitud legal, de establecer en su contra los conceptos de impugnación que estimara le causaba la diligencia de mérito y con ello demostrar la oportunidad de su medio de defensa, eliminando con ello cualquier posibilidad de estado de indefensión en perjuicio del gobernado. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5433/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VIII-15

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- SU ILEGALIDAD POR LA FALTA DE FIRMA DEL PERSONAL NOTIFICADOR.- Es ampliamente conocido, que la finalidad de la notificación es dar a conocer al gobernado la voluntad expresa de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de la cual pueden derivar en su favor derechos u obligaciones; esto último, que puede traducirse en menoscabo de su patrimonio. De allí, que la importancia de dicha diligencia sea tal, que debe ser escrupulosamente llevada a cabo, de manera que permita o le dé seguridad jurídica al interesado, que esta será de su conocimiento, pues de ello depende el goce de un derecho, cumplimiento de una obligación o protección de su patrimonio por incum-

plimiento de una carga tributaria, por lo que es imperativo, que el Estado deba satisfacer todos aquellos elementos que le permitan, vía notificación al particular, imponerse en tiempo y forma de las decisiones que emita y que trasciendan en la esfera jurídica del sujeto pasivo de la relación tributaria. En ese universo de requisitos a cumplir, es que el Estado debe de observar a fin de no dejar en una situación de inseguridad jurídica al particular, los requisitos que derivan del estudio armónico de los artículos 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, en donde el Legislador dispuso de forma expresa, el cumplimiento de: la fecha en que se practique la diligencia, el nombre y firma de quien atiende por el particular, citatorio de espera cuando no se encuentre a la persona interesada en la primera búsqueda, etc., sin que se haya contemplado de forma distinguida, el que obre como requisito de legalidad el nombre y firma del funcionario notificador. No obstante, el dato o elemento en mención, se convierte en un requisito fundamental de legalidad de la notificación, pues es la firma lo que le concede la naturaleza de documento público, a que se refieren los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal y que precisamente da fe de que lo asentado en el acta efectivamente ocurrió, que le otorga a la vez, a favor de la autoridad, la presunción de legalidad reconocida por los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación, 42 y 46, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Bajo esta óptica legal, no obstante, que no se haya establecido entre los preceptos legales aplicables a la notificación personal, como presupuesto de su legalidad, que debe ostentar el nombre y firma del funcionario que la practique, y que, en ese mismo sentido obre el principio general de Derecho que dispone que: “Donde la Ley no distingue no cabe distinguir”, tenemos también, que la exigencia misma, se encuentra implícita en los citados artículos 135, 136 y 137, pues deriva de la naturaleza e importancia de la actuación que se celebra, es decir, como antes se apuntó, por las consecuencias que de la misma pueden resultar a favor o en contra del mismo gobernado, ya que suponer que la falta de este elemento no expresamente exigido, no sea indispensable para la legalidad de la diligencia, es dejar al arbitrio de cualquier persona, la práctica de las notificaciones y aún así, concederle la presunción de legalidad de que lo actuado o allí asentado es cierto, lo que jurídicamente no

es admisible, por la falta de la firma de quien dé fe de lo circunstanciado en la notificación, pues ello atentaría en contra de la elemental garantía de seguridad jurídica del gobernado, ante la incertidumbre de conocer en su momento, si la actuación fue levantada por personal perteneciente a la autoridad fiscal, requisito de mérito, que si bien es conocido que en la práctica las personas acostumbran firmar aún con su nombre, ello es válido para asumir obligaciones o ejercer sus derechos, lo que no se satisface con el empleo del sello facsímil que se estampe en la diligencia de notificación, pues el mismo no contiene la voluntad del notificador por el uso que del mismo puede hacer cualquier persona. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5741/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-VIII-16

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE POR INOPORTUNO.- ES AQUEL QUE SE HACE VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE SE ALEGA DESCONOCER.- El artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impone al Magistrado Instructor y a las partes, la conducta procesal que deben desplegar, cuando el actor en su demanda de nulidad alegue desconocer la resolución impugnada. Esta se hace consistir en que, expresado ese desconocimiento por el particular, la autoridad, como imperativo categórico, deberá aportar en su contestación de demanda la resolución impugnada que se dice desconocer y su diligencia de notificación; una vez ocurrido esto, el Magistrado Instructor, deberá otorgar plazo para ampliar la demanda a la parte actora, quien estará en apti-

tud para hacer valer en su contra conceptos de impugnación. Es decir, es en este momento procesal y no antes ni después, en que el Legislador ha dispuesto de manera única durante el juicio, que el actor, una vez que conoce del contenido del acto administrativo y su notificación, pueda hacer valer agravios en contra de los fundamentos y motivos que han sustentado la emisión de la resolución desconocida, así como en contra de su notificación. Pensar en otro momento procesal fuera del antes indicado y conceder en la sentencia definitiva valor jurídico a los agravios hechos valer en la demanda de nulidad, sería apartarnos de lo establecido al respecto en el artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de toda lógica fáctica y jurídica. Primero, porque la norma adjetiva que nos ocupa, solamente reconoce o admite la formulación de agravios hasta la ampliación de demanda. Segundo, porque la lógica nos dice, que si la parte actora aduce en su demanda inicial que no conoce el contenido de la resolución impugnada y su notificación, es congruente con esa manifestación, que no pueda hacer valer conceptos de impugnación en relación a lo desconocido, por la imposibilidad jurídica y de hecho en la que se encuentra y la postura procesal contraria, estaría precisamente en contra de dicha lógica, que podría llevar incluso a suponer, en aplicación de la presunción legal y humana, de que el particular sí conoce el acto administrativo. En consecuencia, cuando la parte actora aduzca en su escrito inicial de demanda, que desconoce la resolución impugnada y su notificación y además, formule en su contra conceptos de impugnación, su análisis resulta inoperante, pues los mismos se hacen valer en un momento procesal inoportuno, sin que tal determinación pueda provocar un estado de indefensión al particular, pues una vez que la autoridad demandada comparezca con su contestación y exhiba la resolución combatida y la notificación respectiva, podrá mediante la ampliación de demanda hacer valer los conceptos de impugnación correspondientes. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5025/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VIII-17

NOTIFICACIÓN.- ES VÁLIDA LA PRACTICADA EN CUALQUIERA DE LOS LUGARES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 136, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 136, del Código Fiscal de la Federación, reformado y en vigor a partir del 29 de junio del 2006, establece de manera definida, los lugares en que puede ser practicada la notificación, siendo estos: a) En las oficinas de las autoridades fiscales si la persona a quien deba notificarse se presenta en ese lugar; b) En el último domicilio que se haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; c) En el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación; d) En el domicilio que se hubiera designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos; e) En cualquier lugar, siempre que sea realizada con quien deba entenderse. De esa manera se puede sostener que cada lugar permitido para la notificación, no es sino la suma de posibilidades jurídicas de notificación, con que ha sido investida la autoridad fiscal para dar a conocer su voluntad oficial en ejercicio de su función, esto es, que son concurrentes y no excluyentes entre sí. Tal conclusión, se puede estimar que es resultado de la evolución misma de nuestro Derecho Fiscal, por la creciente actividad en la relación tributaria Estado – Contribuyente, cuya reforma, busca agilizar esa relación, con el sentido laxo o de flexibilidad jurídica con que el legislador ha dotado a esta disposición, al permitir que la diligencia de notificación pueda llevarse a cabo en diversos lugares, con el cumplimiento estricto de las condiciones, que para su legalidad se le imponen en cada caso, salvaguardando de esta manera la seguridad jurídica del gobernado. De lo anterior, se puede establecer, que si la contribuyente, con apoyo en dicho precepto, en el curso de un procedimiento administrativo, señala un domicilio para recibir notificaciones diverso al fiscal, y la autoridad fiscal decide llevar a cabo la notificación de actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos, en el domicilio fiscal del propio contribuyente revisado, tal proceder es plena-

mente apegado a Derecho, en tanto que ese lugar, se encuentra entre los que, según el artículo 136, puede ser objeto de notificación el particular, por lo que, esa circunstancia no puede ser alegada como motivo de ilegalidad de la notificación, ya que la diligencia en mención fue practicada en un lugar de los autorizados por el Legislador en el artículo 136, pues en todo evento, debe demostrar la circunstancia contraria, es decir, de que no se llevó a cabo en uno de esos lugares o que no se ajustó a los requisitos que exige para la notificación personal el artículo 137, del Código de la materia. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6450/07-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXXVII-45

FACULTADES ORIGINARIAS CONCURRENTES DE LOS ADMINISTRADORES Y SUBADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE SU COMPETENCIA.- De lo previsto por el primer párrafo y fracción II del artículo 12, en relación con lo establecido por el artículo 10, fracciones XI y LVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y reformado en publicación en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y el 28 de noviembre de 2006, se desprende, que se otorgan como facultades originarias tanto a los Administradores de las Aduanas como a los Subadministradores de las mismas, entre otras, las consistentes en: llevar a cabo los actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de este; así como sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia, luego, es de concluirse que la autoridad demandada “Subadministrador de la Aduana”, al sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia, no actúa en suplencia del Administrador de la Aduana, sino que actúa en ejercicio de las comentadas facultades que en forma originaria le otorga la ley. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5847/07-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY DE AGUAS NACIONALES**VI-TASR-XXXVII-46**

BIENES NACIONALES. REQUIEREN NECESARIAMENTE UN PROCESO DE DESINCORPORACIÓN PARA ELIMINAR SU ATRIBUTO DE INALIENABILIDAD.- Si un canal y su respectiva área de protección, se encuentran dentro de los terrenos propiedad de un particular, con independencia de que el citado canal esté en desuso por encontrarse allanado, es un bien nacional por estar contemplado como bien de uso común, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 7, fracción X, de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual, está a cargo de la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción VII y 116 de la Ley de Aguas Nacionales; por lo tanto, si la actora en modo alguno acredita en juicio haber realizado el procedimiento de desincorporación de bienes nacionales correspondiente, esto es, que a la fecha del juicio no se haya eliminado el atributo de inalienabilidad del citado canal, por tratarse de un bien de dominio público de la Federación, a fin de transmitir su propiedad a un tercero, es que subsiste la presunción de validez que el numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga a la resolución negativa ficta recaída a la solicitud efectuada por la actora al actual Organismo Cuenca Cuencas Centrales del Norte, de la Comisión Nacional del Agua, en la que pedía se reconociera de manera formal que los terrenos propiedad de ésta, identificados como el citado canal y su respectiva zona de protección, no están afectos al dominio público ni son bienes nacionales, al haber dejado de existir la razón de utilidad pública correspondiente, argumentando que el mismo no se encuentra en uso y está allanado en la actualidad. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1280/07-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-47

NEGATIVA FICTA.- SI LA PROMOCIÓN NO RESUELTA SE PRESENTÓ POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEBE EXHIBIRSE ÉSTE, PUES EN ÉL CONSTA EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA AUTORIDAD.- De la relación armónica del artículo 15, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, válidamente se puede concluir que para cumplir con la obligación procesal que se le impone al demandante de exhibir copia de la promoción de la instancia no resuelta a la que se le atribuye la negativa ficta que se demanda, cuando se presenta ante la autoridad por correo certificado con acuse de recibo, se debe acompañar la instancia no resuelta y el acuse de recibo en el que conste el sello y firma de recepción de la autoridad, pues es este documento el idóneo para acreditar la recepción de la instancia no resuelta, que es parte del requisito exigido por la fracción IV, del artículo 15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de no hacerlo en la demanda, ni al requerirle para ello, tiene como consecuencia que se tenga por no presentada la demanda de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (28)

Recurso de Reclamación Núm. 5989/2008-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-48

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR QUE SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, DEBE COMPRENDER EL PAGO DE INTERESES, AUN CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO POR EL PARTICULAR.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, y cuando la devolución se efectúe fuera del plazo que prevé dicho numeral, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de ese Código, estableciendo este último numeral en su segundo párrafo que, cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero, lo anterior conforme la fracción I de dicho numeral; asimismo el artículo 12 del Reglamento del Código en cita, establece que el pago de intereses a que se refiere el párrafo tercero del artículo 22 del Código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite. De ahí que conforme a los referidos dispositivos legales claramente se advierte que la autoridad al resolver en el acto combatido, la autorización de la devolución de la cantidad solicitada, en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal, debió proveer sobre el pago de los intereses correspondientes, sin que para ello fuera necesario que lo solicitara la contribuyente, o que se haya hecho pronunciamiento expreso en la sentencia cuyo cumplimiento se emite, pues tal obligación deriva directamente de la ley, por lo que ante la extemporaneidad en la devolución efectuada en cumplimiento a sentencia, da lugar al pago de intereses conforme a los artículos 22 y 22 A, del Código Fiscal de la Federación. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6496/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXVII-49

VISITAS DOMICILIARIAS. SI LA AUTORIDAD EN UNA PRIMER VISITA REvisa LA OBLIGACIÓN RELATIVA A PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUEDE VÁLIDAMENTE REVISAR EN UNA SEGUNDA VISITA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO ANUAL CON OTRA ORDEN DE VISITA.- Del texto de los artículos 10 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, se desprende, qué pagos provisionales y definitivo o anual, en materia de impuesto sobre la renta, son dos conceptos distintos, cuyo cálculo requiere de elementos distintos entre sí, por lo que su resultado varía, siendo entonces que si con anterioridad a la liquidación impugnada, la autoridad demandada había determinado créditos fiscales por los pagos provisionales efectuados por el actor por diversos meses del periodo fiscal revisado, esto no quiere decir, que la demandada esté revisando un mismo hecho, pues pagos provisionales y definitivo derivan de operaciones aritméticas distintas cuyo resultado es independiente entre sí, al tratarse de dos conceptos diversos, pues si bien es cierto el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, indica que no pueden realizarse por parte de las autoridades fiscales las facultades de comprobación, a fin de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, lo cierto es que la autoridad puede realizarlo únicamente cuando de forma excepcional se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3894/08-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXVII-50

QUEJA IMPROCEDENTE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO LEGAL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES PARA SU PRESENTACIÓN COMO NUEVO JUICIO.- El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su fracción II dispone que la demanda de nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5280/08-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-51

COMPROBANTES FISCALES.- CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO RELATIVO AL DO-

MICILIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es obligación de los contribuyentes al momento de expedir un comprobante fiscal el de señalar de forma impresa el domicilio fiscal del contribuyente y en caso de que se tenga más de un local, además de lo anterior, deberá señalarse el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes, y en caso de que los contribuyentes no señalen en sus comprobantes fiscales lo antes precisado, incumplen con la obligación de expedir comprobantes fiscales con los requisitos de ley, de conformidad con el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedores a la multa contemplada en el artículo 84, fracción IV del ordenamiento legal en cita. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5760/08-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-52

VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO, SOLO PUEDEN SER EJECUTADAS POR PERSONAL PREVIAMENTE AUTORIZADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN.- De los artículos 182, 183 fracciones I, II y V, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y 63, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que para toda visita de inspección que tenga como objeto constatar, entre otras obligaciones, el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, deberá mediar orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, y donde el personal autorizado en ella,

al iniciar la inspección se identificará debidamente con el visitado con el documento oficial que lo acredite como inspector o auditor, y exhibirá la orden respectiva debiendo entregar copia de la misma, hechos que deberán estar asentados a través de un acta que se levante para tal efecto, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. De lo anterior se concluye que toda visita de inspección, debe efectuarse por personal autorizado dentro de la orden de visita, ello para efecto de que el visitado tenga plena certeza de que quien está ejecutando el acto de molestia, fue autorizado por la autoridad competente emisora del mandamiento y facultada para realizar la visita de inspección; de ahí que resulte ilegal un acta de visita de inspección, en la que se asiente, que entre otros, actuó una diversa persona que se ostentó como inspector, quien no se encontraba debidamente autorizado en la orden de inspección que le da origen. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6617/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-53

MULTA POR RESISTENCIA PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA INOPERANTE PARA DECLARAR SU NULIDAD, QUE LA PARTE ACTORA NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- Es inoperante el argumento de la parte actora en el que para obtener la nulidad de la multa, bajo protesta de decir verdad, niegue lisa y llanamente conocer la orden de visita domiciliaria, ya que del análisis de la multa en pugna, así como el acta de resistencia a recibir la orden, se advierte que no hubo entrega de la orden de visita domiciliaria y por ende no existió la

práctica de la visita ordenada, pues la multa impuesta fue por el hecho de haber existido resistencia del contribuyente para recibir la orden de visita, generándose así la sanción prevista por el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por cometer la infracción prevista en la fracción I del artículo 85 del referido Código. De ahí que, no obstante resultar cierto el hecho manifestado por el actor bajo el tenor de desconocer la orden de visita domiciliaria, ello deviene inoperante para declarar la nulidad de la multa combatida, tomando en consideración que existió resistencia del contribuyente a recibir la orden de visita, lo cual únicamente trajo como consecuencia la imposición de la sanción de trato, virtud a la resistencia para la práctica de la misma. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5233/08-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-54

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- ES INNECESARIA LA MENCIÓN DE QUE LAS PERSONAS QUE LA LLEVEN A CABO PODRÁN SER SUSTITUIDAS, AUMENTADAS O REDUCIDAS EN SU NÚMERO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.- El artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dispone que además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 del citado ordenamiento, en el documento en que se contenga la orden de visita se deberá indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente, así como también señala que la sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado; de ahí que resulte inconcuso el que la autoridad no tenga obligación

alguna de señalar en la referida orden, que las personas mencionadas para llevar a cabo la visita “podrían ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente”, toda vez que en la orden de trato, la autoridad fundamenta debidamente su actuar al citar el artículo 43, fracción II, del Código Tributario, cumpliendo con lo dispuesto en él, ya que en el contenido de la orden señala los nombres de las personas que podrán efectuar tal actuación, sin que se advierta en forma alguna la obligación de que se inserte en dicho contenido, la leyenda de que tales personas “podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente” como erróneamente se cuestiona, toda vez que en el momento en que se actualice tal supuesto, es cuando la autoridad deberá notificar al visitado de la sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita, cumpliendo así, hasta tal momento, con la única obligación impuesta por el precepto legal aludido. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6506/08-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-55

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA SU FUNDAMENTACIÓN NO SE REQUIERE LA CITA DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, O BIEN, DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 46, DEL CITADO ORDENAMIENTO, CUANDO SE LLEVE A CABO EN DOS O MÁS LUGARES.- En los casos en que la autoridad señale en la orden de visita, dos o más domicilios en donde podrá llevarse a cabo o desarrollarse la visita domiciliaria, no es exigible que para ello se fundamente necesariamente la referida orden en la cita de la fracción II, del artículo 46, del Código Fiscal

de la Federación, ya que tal precepto legal únicamente se refiere a las *reglas o medidas a seguir* en la práctica de las visitas domiciliarias cuando éstas se realicen simultáneamente en dos o más lugares, tales como que en cada uno de dichos lugares se deberán levantar actas parciales, que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual podrá ser levantada en cualquiera de dichos lugares, entre otras reglas citadas; por lo tanto, queda de manifiesto que lo establecido en tal fracción, solamente señala las pautas a seguir en el desarrollo de una visita domiciliaria en caso de que se efectúe simultáneamente en dos o más lugares a la vez, sin que en tal precepto legal se establezca competencia material alguna que sirva de sustento legal a la autoridad para señalar dos domicilios donde pueda llevarse o desarrollarse la visita domiciliaria. De igual manera resulta innecesaria la cita en la orden de visita, del diverso artículo 43, primer párrafo y fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que tal precepto legal solamente establece que en la orden de mérito, además de los requisitos del artículo 38 del citado ordenamiento, se deberá indicar el lugar o lugares donde deba efectuarse la visita, sin que ello se confunda con que exista obligación de la autoridad de citar tal numeral, ya que el requisito de mérito, mismo que atiende solamente el señalamiento del domicilio (s) donde deba efectuarse la visita domiciliaria, tiene un carácter meramente formal, y en modo alguno competencial, virtud a que se refiere simple y sencillamente, a la indicación del lugar donde se llevará a cabo la misma, lo cual no le impone a la demandada la obligación de invocar en la orden de visita de trato, como parte de su fundamentación, la fracción I, del numeral 43, en comento. Por tanto, de acuerdo a las anteriores consideraciones, se concluye que resulta innecesario que en las órdenes de visita domiciliaria, para efectos de fundamentar la competencia material de la autoridad para señalar el lugar o lugares donde deberán llevarse a cabo las diligencias condignas, se deba citar ya sea la fracción II, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, o bien, la fracción I, del artículo 43, del citado ordenamiento, ya que el señalamiento del domicilio (s) donde deberá (n) efectuarse la visita, es un requisito de índole formal, y en modo alguno, competencial. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6506/08-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 30 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-56

COMPROBANTES FISCALES.- DIFERENCIA DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS EXPEDIDOS POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN ACTIVIDADES CON EL PÚBLICO EN GENERAL, CUANDO UTILIZAN MÁQUINAS REGISTRADORAS EN GENERAL Y CUANDO SE UTILIZAN MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL.- Conforme a lo establecido por el artículo 37, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que realicen sus actividades con el público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de operación podrán optar por expedir su documentación comprobatoria mediante el uso de máquinas registradoras en general, o bien, utilizando máquinas registradoras de comprobación fiscal. Los requisitos que se deben de observar para la expedición de los comprobantes mediante el uso de máquinas registradoras en general son que en éstos debe de aparecer el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente: a) los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente y; b) se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente; mientras que los requisitos que se deben de observar cuando se trata de comprobantes expedidos por medio de máquinas registradoras de

comprobación fiscal son los señalados por el artículo 29-B, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, consistentes en: a).- Nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida; b).- Valor total de los actos o actividades realizados y número consecutivo del comprobante, y c).- Número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición; y que estos comprobantes podrán contener la cantidad y clase de mercancía o la descripción del servicio proporcionado, por lo que existe una diferencia entre la expedición de unos y otros. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 126/09-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-TASR-XXIX-12

SANCIÓN POR NO CONTAR CON AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR EL USO DE SUELO DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE QUE EL TERRENO RESPECTO DEL QUE SE CONSIDERA CONFIGURADA LA INFRACCIÓN ES FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL, POR SER UN ELEMENTO DE LA INFRACCIÓN.- Si de la resolución impugnada, emitida por la Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se advierte que la conducta que dicha autoridad considera como infractora es que, según su parecer la empresa actora había cambiado el uso del suelo, de carácter forestal o preferentemente forestal, en el terreno al que se refiere la resolución impugnada, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerándose en consecuencia que infringió el artículo 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, inciso O), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es evidente que el hecho de que el terreno de que se trate sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento de la infracción imputada al demandante, pues es lo que da lugar al nacimiento de la obligación por cuya omisión se le sancionó, por lo que, para considerar existente dicha infracción, debe de encontrarse debidamente acreditado, dentro de la resolución impugnada, que el terreno de que se trate, efectivamente sea forestal, o preferentemente forestal, y en tal virtud si de la resolución controvertida se desprende que la autoridad en relación con tal hecho, únicamente

hizo relación a que existía cierta vegetación en un terreno adyacente al observado, pero no en el que fue materia de observación, y no indica de alguna otra manera que se hubiera percatado de alguna forma de que efectivamente, tal terreno fuera forestal o predominantemente forestal, como por ejemplo que dicho terreno se encontrara en la zonificación forestal a que se refieren los artículos 48, 49 y 50, de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, es evidente que no se acredita la comisión de la infracción que la autoridad demandada imputa a la persona moral actora, al no acreditarse dicho elemento del tipo infractor. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 429/08-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-25

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE LOS EXPIDA MEDIANTE SU SISTEMA DE CÓMPUTO, EN TÉRMINOS DE LA REGLA 3.29.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE EN 2007, CONSTITUYE UN REQUISITO FISCAL.- Los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general, de conformidad con el segundo párrafo del primero de los preceptos legales referidos.- En tal tesitura la regla 3.29.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, a que utilicen sus propios equipos para el registro de operaciones con el público en general, para lo cual, el contribuyente deberá presentar solicitud, conjuntamente con el cuestionario relativo a las características y especificaciones técnicas de sus sistemas de registro contable electrónico.- En consecuencia, si la autoridad fiscalizadora, al realizar una visita sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, advierte que los mismos fueron emitidos mediante su propio sistema de cómputo del contribuyente, sin previa autorización para ello, por parte del Servicio de Administración Tributaria, se tiene que los mismos se encuentran emitidos sin cumplir con todos los requisitos legales para ese efecto establecidos, como en ese caso, sería la autorización de referencia, por lo que la autoridad válidamente puede determinar que el contribuyente incurrió en la infrac-

ción establecida por el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, imponer la sanción correspondiente. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7356/08-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Armando Berriozabal Flores.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-26

COMPROBANTES FISCALES. TICKETS. NO ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN FOLIADOS PREVIAMENTE A SU UTILIZACIÓN COMERCIAL, POR LO QUE RESULTA ILEGAL LA MULTA QUE SE APOYA EN ESE SUPUESTO.- De los artículos 29 cuarto párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 38 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 32 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 86 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se advierte la obligación de la actora para que los comprobantes fiscales, como son los tickets que expide, tengan que estar foliados previamente a su utilización y tampoco se observa que la autoridad haya citado otro precepto legal que obligue a la demandante a contar con el permiso del Servicio de Administración Tributaria, para utilizar el sistema de registro y poder imprimir los folios a sus comprobantes fiscales que expide por sus operaciones que realiza, por lo que, resulta evidente que si la autoridad pretende fundarse únicamente en los preceptos legales mencionados para imponer la multa, ésta debe considerarse como ilegal, en virtud de que se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que las razones que tomó en consideración para imponer la sanción, no encuadran en las hipótesis normativas invocadas por la autoridad. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5348/08-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXIII-1

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL IMPORTADOR NO PUEDE NEGAR SU CONOCIMIENTO, SI EN ÉSTA INTERVINO EL AGENTE ADUANAL O EL REPRESENTANTE DEL MISMO.- En términos de los artículos 41, fracción I, y 160, fracción VI, de la Ley Aduanera, los agentes y apoderados aduanales son representantes legales de los importadores y exportadores, en el caso de actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal; quienes están obligados a dar a conocer a la Aduana, los nombres de los empleados y dependientes autorizados, para auxiliarlos en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que los representen al promover y tramitar el despacho. Por lo que, si un acta de muestreo de mercancía de difícil identificación es entregada a un representante del Agente Aduanal, en términos de la fracción VI del artículo 160 invocado, y este tiene por recibida y notificada la copia de dicha acta, el importador no puede negar lo contrario, al fungir aquél como su representante legal. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2657/08-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Octavio Saldaña Hernández.- Tesis: Magistrada Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXIII-2

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A CONTRIBUYENTES QUE PRESTAN SERVICIOS INDEPENDIENTES DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO A QUE SE REFIERE EL INCISO H), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE ESTAR CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO NO PREVISTO EN LA LEY RESPECTIVA.- El artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, concede a los contribuyentes la opción de solicitar la devolución del saldo a favor que resulte en su declaración de pago, con la única condición de que lo hagan sobre el total de ese saldo, y que tratándose de los contribuyentes que prestan servicios independientes de suministro de agua para uso doméstico a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2-A del mismo ordenamiento legal, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, estarán obligados a invertir el saldo pagado en infraestructura hidráulica o al pago de derechos. Por lo que las Administraciones Locales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, no pueden condicionar la devolución de un saldo a favor, de esta clase de contribuyentes, a la demostración del destino dado a saldos pagados con anterioridad, pues al hacerlo están exigiendo un requisito no previsto en la ley. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3570/08-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIX-3

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE SE VIERTEN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRETENDIENDO LA ILEGALIDAD DE ÉSTA.- Resulta inoperante el argumento de que la resolución impugnada es ilegal porque el procedimiento de notificación no se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; en virtud de que si el promovente afirma conocer la resolución administrativa y sólo alega que no le fue legalmente notificado, tal ilegalidad no trasciende al sentido de la resolución, ya que de la normatividad de la materia, en particular del artículo 137 mencionado, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Así, aun cuando existiera alguna inobservancia al procedimiento de la notificación, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha que manifestó conocerla y por tanto esa irregularidad de procedimiento no afectó las defensas de la demandante, ni trascendió al sentido de la resolución a debate, por lo que en el caso no se configura ninguna de las causas de anulación previstas por el ordinal 51 de la ley en comento, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de dicho dispositivo, se declarará que la resolución impugnada es ilegal cuando existan vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan a su sentido. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2724/08-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-4

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO ES EXIGIBLE EN LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN.- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Así, el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no es exigible para las actas de notificación ya que dada su naturaleza y objeto, sólo son actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2209/08-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVII-8

ORDEN DE VISITA A TERCERO COMPULSADO. DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN HECHOS VALER EN CONTRA DE LA ORDEN, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA MULTA POR NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.- Acorde con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sentencia en los juicios tramitados ante este Tribunal, se debe resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, con relación a una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; en este sentido, si el acto combatido en el juicio es una multa impuesta a un contribuyente derivada de una compulsas llevada a cabo por la autoridad, éste puede hacer valer las violaciones que estime cometidas durante la verificación efectuada, como la incompetencia del funcionario emisor de la orden que dio origen al acto de compulsas, pues de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, al no ser el sujeto directo al que se le inició el procedimiento de fiscalización, ya que en su carácter de tercero, el procedimiento de fiscalización finaliza con la imposición de la multa de mérito; situación que no ocurre, tratándose de una orden de visita domiciliaria girada a un contribuyente en su carácter de sujeto directo, pues en este caso, las violaciones en contra de la referida orden, las podrá hacer valer el particular hasta que se le emita el crédito con el que finalice el procedimiento de fiscalización que se le llevó a cabo. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2160/08-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17

de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-9

DEPÓSITOS BANCARIOS CONSIDERADOS INGRESOS OMITIDOS POR LA AUTORIDAD FISCAL POR NO ESTAR SOPORTADOS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. CARGA DE LA PRUEBA DE.-

Una interpretación de los artículos 28, último párrafo y 30 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que es obligación de los contribuyentes poner a disposición de las autoridades la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Por tanto, si la autoridad fiscal al revisarla detecta depósitos bancarios cuyo origen no se acreditó con documentación comprobatoria y emitió una resolución liquidatoria en la que determina que se trata de ingresos omitidos, al impugnarla la parte actora en el juicio contencioso administrativo, no puede pretender que aquella no le dio a conocer las pruebas que sustentan la determinación, sino que debe aportar las que demuestren que los depósitos no corresponden a sus ingresos, ya que en la liquidación la autoridad señaló un hecho negativo que por su naturaleza no es susceptible de probarse y que traslada la carga a la contraria, que es la obligada a acreditar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y que tiene acceso a la información de las cuentas bancarias en las que se hicieron los depósitos. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 625/08-13-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXVII-10

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE LA PERSONA A QUIEN SE LE HAYA EMBARGADO MERCANCÍA DE COMERCIO EXTERIOR CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, AUN Y CUANDO NO HAYA INTERVENIDO EN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO DE DICHO PROCEDIMIENTO.- Cuando con motivo de la falta de acreditamiento de la legal importación, estancia o tenencia en el país de mercancías de comercio exterior en transporte, la autoridad aduanera proceda a su embargo precautorio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 144, fracción X, 150, 151, fracción III y 155 de la Ley Aduanera, y el propietario, poseedor o tenedor de dicha mercancía haya ofrecido pruebas y formulado los alegatos tendientes a desvirtuar tal omisión, dentro del plazo de diez días hábiles a que se refiere el penúltimo párrafo del segundo de los preceptos legales antes citados, la autoridad a través de una resolución deberá de pronunciarse respecto a la situación de las mercancías embargadas, y en su caso, determinar el crédito fiscal correspondiente, aun y cuando el propietario, poseedor o tenedor no haya intervenido en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que con la práctica de dicho embargo se afecta su interés jurídico, por lo que de interpretar lo contrario, se haría nugatorio su derecho para recuperar la mercancía embargada precautoriamente. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1330/08-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XL-19

RENDA. DEDUCCIONES PROCEDENTES.- El artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2005, establece que las erogaciones realizadas por los contribuyentes que se pretendan hacer deducibles deben estar amparadas con la documentación comprobatoria correspondiente y que en los casos en que el monto del pago exceda de \$2,000.00, este deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. En este contexto, si las erogaciones que efectuó el contribuyente con motivo de su actividad rebasan el monto establecido por la norma y aquél no demuestra que las facturas en que se sustentan las deducciones fueron pagadas a través de los medios establecidos por el legislador, tales deducciones deben estimarse improcedentes. Lo anterior con independencia de que existan diversos comprobantes simplificados en los que se consigna que las compras que realizó el contribuyente durante el ejercicio fueron menores a \$2,000.00 y que por esa razón se pagaron en efectivo; pues lo trascendente es que no demostró en el juicio que las facturas amparan las deducciones que se pagaron en la forma establecida por el numeral de mérito al resultar superiores a \$2,000.00. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1614/08-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Rossell Martínez.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-38

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PLANTEADO RESPECTO AL DESTINO DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE UNA MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS FISCALES.- SU INOPERANCIA.- Debe calificarse como tal, el agravio donde se plantea que la multa impugnada viola lo establecido por los artículos 2º y 4º del Presupuesto de Egresos de la Federación, con relación al 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, al sostenerse que el destino que se le dará al dinero recaudado por dicha sanción, es incierto, aunado a que el artículo 59-Bis del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece un fin específico para las multas; en principio, porque dichos argumentos tocan aspectos que atañen a la constitucionalidad de leyes y reglamentos, en cuanto regulan el destino que se le darán a los recursos que por concepto de multas recaude el fisco federal, tópicos sobre los cuales este Tribunal no tiene competencia para resolver; y aunado a lo anterior, el destino que habrá de darse a los recursos derivados de la multa establecida en su contra, no guarda relación alguna con la conducta infractora misma observada por su parte y que a la postre fue materia de sanción por la fiscalizadora; en esa tesitura, al no desvirtuarse los hechos casuísticos que fungieron como base para la multa de mérito, se reitera que no es dable que se pretenda cuestionar la presunción de legalidad del acto impugnado, bajo un hecho ajeno a la propia resolución, como es el destino final de los recursos que resulten del entero de dicha sanción. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 303/07-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-39

DEDUCCIÓN DE EROGACIONES POR CONCEPTO DE “PROVISIÓN” CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2000.- REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-

De conformidad a los cardinales 108, fracción II, y 136, fracción IV, de la Ley en cita, las personas físicas que obtuvieran ingresos por actividades empresariales, podrán deducir la adquisición de mercancías, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores; de lo que se desprende el concepto de adquisiciones “provisionadas”; que se vislumbra como la: “Cuenta que refleja la pérdida de utilidad, una pérdida o una absorción de costos (una acumulación de costos expirados o transferidos)”; Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad 2000; “Suma cierta y definitiva que se hace figurar en el pasivo y se aplicará para hacer frente a un compromiso cuyo monto ha podido ser fijado a la fecha del balance. Es una separación de fondos con un destino específico y que afecta las utilidades”; Diccionario Enciclopédico Quillet. C.P. Baltazar Feregrino Paredes, Diccionario de Términos Fiscales 2004. IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL ACTIVO, ISEF, México, 2004, página 236. Ligado con lo anterior, para realizar las deducciones autorizadas por la legislación en comento, se deben reunir varios requisitos, entre uno de ellos, que se comprobara con la documentación que reuniera los requisitos que señalasen las disposiciones fiscales, relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio; y que tratándose de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior (1999) hubieren obtenido ingresos acumulables superiores a 400,000 pesos, deberían efectuar el pago mediante cheque nominativo, cuando el monto del bien o servicio de que se trate, excediera de 2,000 pesos (con sus respectivas excepciones), y que los pagos efectuados mediante el cheque en mención, deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener al anverso del mismo, la expresión: “para abono en cuenta

del beneficiario”; lo que constituye un elemento incorporado por el legislador con el fin de mejorar los instrumentos de control sobre la veracidad de las erogaciones realizadas por el contribuyente, a través del sistema financiero en el que quedan registrados dichos pagos, conociéndose con precisión la información tanto del contribuyente que pagó por el bien o servicio, como el prestador correspondiente, en congruencia con los principios tributarios de veracidad y demostrabilidad razonables, que constituyen una verdadera exigencia legal, de aplicación estricta en términos de lo establecido por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, cuyo incumplimiento, indefectiblemente trae como consecuencia la no viabilidad legal de la deducción de mérito; establecido lo anterior, se apega a derecho el rechazo de las deducciones pretendidas por el concepto en comento, cuando la actora no acredita encontrarse en alguna de las hipótesis de excepción bajo las cuales la autoridad fiscal pudiera liberarla del cumplimiento de dicha obligación y ésta basa su determinación en la falta del registro del pago realizado respecto de las compras efectuadas y el incumplimiento de efectuar la erogación conducente mediante cheque nominativo que contenga la expresión antes precisada, sin que tales hechos sean desvirtuados por el particular. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 303/07-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-40

MULTA POR NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD EN UNA VISITA DOMICILIARIA EN TRATÁNDOSE DE MUNICIPIOS COMO PERSONAS MORALES CONTRIBUYENTES.- LEGALIDAD DE LA.- No obsta para desvirtuar dicha multa la simple manifestación de la autoridad municipal, en el

sentido de que la contabilidad requerida por la fiscalizadora forma parte de su cuenta pública y que la misma obra en poder de la Auditoría Superior de la Entidad Federativa a la que pertenece, por tres aspectos principales; el primero de ellos, radica en el hecho de que constituye una afirmación expresa por su parte; por lo cual, recaía en ésta la carga de la prueba para acreditar su dicho, en términos de lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia; el segundo aspecto en comento, se actualiza con relación a que en el caso concreto, a partir de dichas afirmaciones, pretende ubicarse en el supuesto de excepción previsto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, relativo a la imposibilidad material de atender el requerimiento de los visitadores y no ser sancionado por tal circunstancia; por lo que, correspondía en todo caso a la accionante, acreditar que se ubica en el supuesto de excepción de una regla general, conforme al artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta materia; finalmente, el tercer punto en comento, radica en el hecho que de conformidad a lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el acto administrativo impugnado goza de presunción de legalidad; así, la ocursoante debía aportar los elementos de convicción con los cuales desvirtuara plenamente la presunción de legalidad de dicha resolución, que no es susceptible de tenerse por satisfecho, si ésta no aporta los medios de convicción con los cuales acredite, por lo menos lo siguiente: 1.- Que la integridad de la documentación requerida, indubitablemente forma parte de su cuenta pública; 2.- Que por tal hecho, la misma debía ser remitida a la Auditoría Superior en comento; 3.- Que efectivamente fue remitida a tal autoridad; y, 4.- Que a la fecha en que fue requerida por la autoridad, la misma continuaba legalmente en poder de dicha autoridad. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-41

MULTA POR NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD EN UNA VISITA DOMICILIARIA EN TRATÁNDOSE DE MUNICIPIOS COMO PERSONAS MORALES CONTRIBUYENTES.- De la interpretación armónica de los artículos 25, fracción I, del Código Civil Federal; 1º, 28, 30 y 45 del Código Fiscal de la Federación; 1º y 3 de la Ley del impuesto al Valor Agregado, se tiene que los Municipios se erigen como personas morales, que están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, para lo cual deberán aceptar la traslación de dicho impuesto y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de la última ley en cita; aunado a que en su carácter de contribuyentes deben llevar contabilidad donde registren el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, misma que debe conservarse en su domicilio fiscal.- Por tanto, cuando la autoridad fiscal ejerce sobre un Municipio sus facultades de comprobación mediante una visita domiciliaria, debe exhibir a los visitantes la documentación contable que le sea requerida para verificar el cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, y de no atender dicha solicitud, es procedente que se imponga la multa conducente en su contra, con fundamento en los artículos 53, inciso a), 85, primer párrafo, fracción I y 86, primer párrafo, fracción I, del código tributario antes referido. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-42

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2007.- SU IMPOSICIÓN NO SE LIMITA A IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación literal del primer párrafo del artículo en cita, se desprende la imposición de la multa respectiva, cuando la comisión de una o varias conductas origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, con la salvedad de que la irregularidad respectiva debe ser detectada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades; en este punto se destaca el hecho de que el legislador utilizó la expresión general de “facultades” y no la diversa de “facultades de comprobación”; al respecto, ni el código en cita, ni los diversos dispositivos legales aplicables en la materia, definen o delimitan lo que debe entenderse por una “facultad”, sino que únicamente se enuncian las actuaciones que las autoridades pueden llevar a cabo, razón por la cual, y a efecto de atribuir un significado al concepto indeterminado frente a la situación que nos ocupa, es indispensable avocarse a la interpretación de los ordenamientos que puedan dar elementos para delimitar dicho elemento, para lo cual es dable acudir incluso a la doctrina.- En esa tesitura, conforme al Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, vigésimo novena emisión, publicado por la Editorial Porrúa, páginas 285 y 286, debe entenderse por facultad la: “(...) atribución fundada en una norma del derecho positivo vigente (...)”; aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración, que en nuestro sistema jurídico, las autoridades no ostentan existencia jurídica autónoma, sino que emanan de los órganos legalmente establecidos, para cumplir con una determinada función; por lo cual, para que éstas actúen, deben conferírseles determinadas potestades con base en las cuales llevarán a cabo el cumplimiento de su objeto; así, en tratándose de la autoridades como órganos integrantes del Estado, es dable concebir a la facultad, como la atribución emanada de la norma legal, mediante la cual, el ente jurídico, llevará a cabo

la función pública conferida.- Por cuanto hace a las autoridades fiscales, los ordenamientos legales que rigen la materia de trato, verbigracia, Código Fiscal de la Federación, establecen toda una diversidad de facultades que ostentan las autoridades fiscales, entre las cuales destacan las denominadas “facultades de comprobación”, referidas esencialmente en el artículo 42 del ordenamiento legal en cita; sin embargo, únicamente constituyen un tipo, dentro del universo de las facultades con que cuenta la autoridad; ya que aunado a éstas, a guisa de ejemplo, se tiene la diversa facultad prevista por el artículo 41-A de dicho código, con que cuenta la autoridad para solicitar a los contribuyentes datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en los avisos de compensación, o la de verificar el saldo a favor compensado y determinar las cantidades compensadas indebidamente, como lo prevé el artículo 25, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.- Corolario a lo anterior, resulta inconcuso, que el artículo en cita prevé la imposición de dicha multa cuando la infracción sea descubierta por la autoridad en uso de sus facultades sin acotar su procedencia únicamente a las facultades de comprobación. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 132/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVI-43

INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA FACTURA, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA.- ACTUALIZACIÓN DE LA.- Dicho precepto establece que comete infracción relacionada con la obligación de presentar documentos y declaraciones, quien presente en forma extemporánea, múltiples documentos, entre

ellos, la factura; y de la interpretación armónica de lo establecido por el cardinal 43 de la ley en cita, con relación a la regla 2.6.1 de las reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, se desprende que previo a la activación del mecanismo de selección automatizado, el importador debe cumplir con la integridad de los requisitos previstos para la legal importación de mercancías al territorio nacional, entre las cuales se encuentra la realización del pedimento respectivo, al que debe acompañar la factura relativa a la mercancía importada, siendo que la omisión de ésta, podrá ser suplida por declaración bajo protesta de decir verdad del agente aduanal y presentarse en cualquier momento, siempre que no se haya iniciado el procedimiento previsto en el artículo 151, fracciones VI ó VII de la Ley en comento, ni durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte; al respecto, los supuestos precisados encuentran como elemento afín, que implican actuaciones realizadas por la autoridad para constatar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del importador; por lo cual, es dable determinar, que dicha irregularidad puede ser subsanada espontáneamente por el importador, siempre que la autoridad no realice alguna de las actuaciones o gestiones antes referidas; lo anterior, se robustece con lo establecido por el artículo 73, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que prevé que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales; siendo que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales; estimar lo contrario, haría nugatorio el ejercicio de las facultades de la autoridad aduanera para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los importadores y sancionarlos por las infracciones en que incurran, bajo el argumento de que éstos pueden subsanar las omisiones que cometan y no ser sancionados por ello aun cuando sea la propia autoridad quien detecte la conducta infractora y la corrección realizada tenga lugar con posterioridad a este hecho, lo que no haría sino desnaturalizar por una parte la facultad sancionadora del Estado, sobre las violaciones que cometan los gobernados respecto de las obligaciones a su cargo, que sean descubiertas por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales; y por otra parte, la figura de la espontaneidad, como institución que permite al gobernado no ser sancionado aun cuando no

cumpla oportunamente sus obligaciones, cuando las lleve a cabo en forma previa a que medie gestión alguna por parte de la autoridad, o sea descubierta por ésta. (54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 767/06-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-44

ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL, SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a los artículos 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que el juicio contencioso administrativo federal es procedente, no sólo en contra de las resoluciones que se indican en cada una de las fracciones del artículo 14, sino también contra los acuerdos de carácter general. Empero, dichos numerales contienen dos requisitos indispensables para tal impugnación, consistentes en que el acuerdo combatido: 1) sea autoaplicativo; o, 2) se controvierta en unión del primer acto de aplicación. En ese sentido, para el primer supuesto, deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde su entrada en vigor obligue al particular al cumplimiento de una obligación (dar, hacer, no hacer o tolerar); y, b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad. Y, para el segundo supuesto, debe entenderse a ese acto de aplicación como aquella actuación en la cual por primera vez se invoque el mencionado acuerdo en contra del particular y que la misma revista el carácter de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional. En ese sentido, de la interpretación a *contrario sensu* de los cardinales 2 y 14 antes referidos, se puede estable-

cer que el juicio contencioso administrativo, ventilado ante este Tribunal, resulta improcedente cuando se controviertan acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, que no sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo del segundo o posterior acto de aplicación. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 683/08-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-45

JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE INTERRUPTIÓN DE LA CADUCIDAD DE DERECHOS DE AGUA POR VOLÚMENES NO UTILIZADOS.- INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN VERTIDOS EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN EMANADA DE UN PROCEDIMIENTO DISTINTO.- Si derivado de una visita de inspección sobre la actora, la autoridad ambiental advierte que ésta no contaba con las autorizaciones respectivas para la ampliación de un camino, que bajo el dicho del promovente, constituía el camino de acceso al predio donde se localiza el punto de extracción de los volúmenes de agua que le fueron autorizados mediante concesión; y como medida precautoria, en el acuerdo de emplazamiento a procedimiento, se decreta la clausura temporal de dicha obra; siendo, que en el juicio, la incoante demanda la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de la interrupción de caducidad de volúmenes autorizados, decretada por diversa autoridad administrativa al determinar que la causa de imposibilidad para explotar los volúmenes es imputable a la propia actora.- Por ende, resulta inconcuso que los motivos y fundamentos en que se apoya la determinación de la autoridad ambiental para decretar la clausura de mérito,

no son susceptibles de analizarse y resolverse mediante la impugnación de un acto autónomo, emitido por una distinta autoridad, y que incluso deriva de un procedimiento totalmente diverso del en que se emitió dicho acuerdo de emplazamiento y clausura, por lo que deben declararse inoperantes los agravios planteados en tal sentido. (56)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 938/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2009, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VI-TASR-XXXVI-46

INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD DE DERECHOS DE AGUA POR VOLÚMENES NO UTILIZADOS.- SU NEGATIVA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE IMPIDA AL CONCESIONARIO DISPONER TEMPORALMENTE DE LOS VOLÚMENES POR CAUSA IMPUTABLE AL PROPIO USUARIO.- Conforme a los artículos 29 BIS 3, fracción VI, punto 2 de la Ley de Aguas Nacionales, y 47, fracción I, de su reglamento, la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales podrá extinguirse por caducidad cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en dicha ley, como constituye la existencia de un mandamiento judicial o resolución administrativa que impidan al concesionario o asignatario disponer temporalmente de los volúmenes de agua concesionados o asignados, siempre y cuando éstos no hayan sido emitidos por causa imputable al propio usuario en los términos de las disposiciones aplicables; y cuando el concesionario o asignatario cuente con una capacidad instalada suficiente para disponer de la totalidad del volumen autorizado y no lo esté aprovechando porque lo reserve para sus

programas de crecimiento o expansión; cabe destacar, que los preceptos legales en comento, no prevén que el mandamiento judicial o resolución administrativa que impidan al concesionario disponer temporalmente de los volúmenes de agua concesionados, debe revestir el matiz de definitividad, entendida como la última resolución emitida por la autoridad administrativa en la cual pone fin al procedimiento administrativo aplicado respecto de una cuestión en particular; por el contrario, acorde a la propia redacción literal hecha por el Legislador, el único requisito que debe revestir dicho acto, radica en el hecho de que precisamente derivado del mismo, se presente la imposibilidad temporal para disponer de los volúmenes concesionados, lo que ocurre cuando derivado de la visita de inspección llevada a cabo sobre la ocursante, donde no acreditó contar con las autorizaciones respectivas para llevar a la ampliación del camino que bajo su dicho, constituye el acceso al predio donde se localiza el punto de extracción de los volúmenes autorizados; la autoridad ambiental emite un acuerdo de emplazamiento al procedimiento respectivo y como medida precautoria decreta la clausura temporal de la ampliación del camino. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 938/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VI-TASR-XXXVI-47

INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD DE DERECHOS DE AGUA POR VOLÚMENES NO UTILIZADOS.- SUPUESTO EN EL CUAL NO PROCEDE OTORGARLA.- De la interpretación armónica de los artículos 29 BIS 3, fracción VI, punto 2 de la Ley de Aguas Nacionales, y 47, fracción I, de su reglamento, se desprende que la voluntad establecida por el Legislador para tales efectos, parte de la base razonable de que un gobernado que ha obtenido el beneficio de explota-

ción sobre volúmenes de aguas nacionales mediante un título de concesión, no vea afectado su derecho cuando se encuentra materialmente imposibilitado para beneficiarse del derecho adquirido, por causas originadas por diversa persona; y en contraposición, con toda puntualidad, excluyó de tal beneficio cuando el propio interesado sea quien provoque la causa de dicha imposibilidad, al establecer que la caducidad en cita no opera ante la existencia de un mandamiento judicial o resolución administrativa que impidan al concesionario o asignatario disponer temporalmente de los volúmenes, siempre y cuando éstos no hayan sido emitidos por causa imputable al propio usuario en los términos de las disposiciones aplicables; sin embargo, los ordenamientos en comento, ni los diversos relacionados sobre la materia de trato, definen o delimitan lo que debe entenderse por “imputable”, razón por la cual, y a efecto de adscribir un significado al concepto indeterminado en comento, es dable avocarse a la interpretación de los ordenamientos que puedan dar elementos para delimitar dicho elemento, para lo cual es procedente acudir incluso a la doctrina; en esa tesitura, conforme al Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, vigésimo novena edición, publicado por la Editorial Porrúa, página 315, debe entenderse por imputación: “(...) Acto mediante el cual se atribuye a una persona determinada la comisión de un delito (...)”; y por imputar: “(...) Atribuir a una persona un acto digno de censura o sanción (...)”.- Por tanto, se debe entender la expresión “causa imputable al propio usuario”, como la exteriorización de voluntad mediante la cual se atribuye a una persona determinada la comisión de determinada conducta susceptible de ser sancionada.- Atento a lo expuesto, si derivado de una visita de inspección, la autoridad ambiental, decreta la clausura temporal de la ampliación del camino de acceso al predio, en el que bajo el dicho de la actora, se localiza el punto de extracción de los volúmenes autorizados, en virtud de que ésta no acreditó contar con las autorizaciones correspondientes para desarrollar dicha obra, donde la autoridad en comento atribuye de manera personal y exclusiva a la ocursoante la comisión de la conducta infractora; resulta inconcuso que el acto administrativo del cual derivaba la presunta imposibilidad para explotar los volúmenes autorizados, era imputable a la hoy demandante y en consecuencia, no es susceptible de otorgarse por tal hecho la interrupción de la caducidad de los volúmenes en comento. (58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 938/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2009, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXVI-48

ACTOS O ACTIVIDADES CON PÚBLICO EN GENERAL, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN 2007.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA.- De la interpretación armónica de los artículos 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 72 de su reglamento, con relación al cardinal 16, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2007, se prevé que se entenderá que se realizan actos o actividades con público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales, en los términos del precitado artículo 16, fracción I (entendidas por exclusión de las establecidas en las diversas fracciones II a VI del mismo precepto legal), excepto cuando se trate de mayoristas, medio mayoristas o envasadores; de lo anteriormente expuesto, para determinar cuándo estaremos frente a la realización de actos o actividades con público en general, se deberán atender dos elementos fundamentales para su actualización, a saber: 1.- Que se trate de contribuyentes dedicados al ejercicio de actividades comerciales, en los términos del artículo 16, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y, 2.- Que no se trate de mayoristas, medio mayoristas o envasadores.- Es precisamente en el segundo de los puntos en comento, donde cobra importancia el concepto de “mayorista”, que si bien está previsto por el artículo 72 en comento, no se encuentra definido en la legislación aplicable en la materia y que sin embargo, resulta de vital importancia delimitar; por tanto, resulta necesario acudir a la doctrina, con la finalidad de definir ese concepto; al respecto, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española,

publicado por la Real Academia Española, vigésima segunda edición, año 2001, Editorial Espasa, tomo 2, página 1472, debe entenderse por el término mayorista: “Dicho de un comercio: Que vende o compra al por mayor...Comerciante o empresa que vende, compra o contrata al por mayor”; y respecto a la expresión “mayor”, la misma fuente bibliográfica, en su página 1470, la define como: “Que excede a algo en cantidad o calidad”; por su parte, el Diccionario de Derecho del Jurista De Pina Vara, Editorial Porrúa, vigésimo novena edición, México 2000, página 369, define mayorista como: “Comerciante que vende por mayor”. De lo anterior, se infiere que la característica esencial del comerciante “mayorista”, radica en el volumen de productos que compra o vende, mas no en el valor unitario de los mismos, para lo cual debe atenderse a que si los productos de mérito, son comercializados o no, por unidad; por lo que la diversa expresión “medio mayorista”, es inherente al comerciante que distribuye volúmenes considerables de productos, pero en cantidad inferior a un “mayorista”.- De tal forma, es dable concluir que se estará frente a un contribuyente que realiza actos o actividades comerciales de tipo mayorista, cuando realice la enajenación de sus productos en considerables cantidades, esto, con independencia del valor de cada unidad de producto materia de la operación; por ende, si de los elementos de convicción aportados por la actora para acreditar que realiza sus actos o actividades con público en general, se advierte que sus productos se comercializan por unidad y la venta menor realizada por la ocursoante, con un solo cliente, fue por un total de 9 unidades y en contraposición a dicha venta, se advierten múltiples comprobantes de donde en cada operación se vendieron entre 3,000 a 8,000, productos, respectivamente; resulta inconcuso, que las operaciones comerciales realizadas en las facturas exhibidas, ante el notable volumen antes precisado, revisten las características propias de un contribuyente dedicado a actividades comerciales de tipo mayorista o por lo menos medio mayorista; supuesto en el cual, por disposición expresa del cardinal 72, primer párrafo, del reglamento en cita, se excluye al contribuyente de ser considerado de aquéllos que realizan actos o actividades con público en general. (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 847/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de

abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.-
Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXVI-49

DETERMINACIÓN DE ACTOS O ACTIVIDADES CON PÚBLICO EN GENERAL, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN 2007.- Dicha cuestión no es susceptible de establecerse con base en el tipo de comprobantes que se expiden por cada operación, derivado de si cada cliente solicita o no al contribuyente, el comprobante respectivo que cumpla con la integridad de los requisitos fiscales; por el contrario, conforme a la propia redacción literal del cardinal en cita, se desprende con meridiana claridad, que dicha circunstancia se define no conforme a la voluntad de las personas que solicitan los servicios o requieran de los productos que comercializa un particular, sino que tiene lugar precisamente respecto de la naturaleza misma de las actividades que lleva a cabo el propio contribuyente; de lo anterior, se desprende que el punto medular para determinar si éste realiza operaciones con público en general, radica en un elemento intrínseco del contribuyente; como es el hecho de que realice operaciones bajo las características de medio mayorista, mayorista o envasador; en las cuales, independientemente de la voluntad de las personas con las que se relaciona en el devenir de actividad económica (como elemento extrínseco al propio contribuyente), la norma legal aplicable en la materia (artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), los excluye expresamente de la categoría de contribuyentes que llevan a cabo actividades con público en general; sin que obste para lo anterior, el hecho de que la demandante alegue que también lleva a cabo operaciones en poca cantidad de productos, cuando bajo la valoración de los medios de convicción aportados por la propia actora, se llega a la convicción que bajo el volumen en general de

sus ventas, es susceptible de considerarse como comerciante mayorista o al menos medio mayorista; caso en el cual, como se ha establecido, la propia norma legal lo excluye de ser considerado en el rubro de los contribuyentes que llevan a cabo operaciones con público en general, sin distinción de que ocasional o simultáneamente, dicho mayorista o medio mayorista, enajene mercancías en limitadas cantidades en ciertas operaciones. (60)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 847/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-50

FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.- SU ALCANCE LEGAL.- Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de verificar la procedencia de la devolución planteada, las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente, los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la misma; para lo cual, se otorgará un plazo máximo de 20 días para que cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro del mismo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente; en este punto se estima importante destacar, que el legislador no estableció mayor limitante a la facultad de la autoridad para requerir información, más que el hecho de que ésta se encuentre relacionada con la solicitud de devolución respectiva; lo cual cobra sentido, tomando en consideración de que la necesidad de la autoridad de verificar la documentación conducente, se encuentra relacionada específicamente con el caso particular que represente cada solicitud de devolución;

por lo que, si la autoridad requiere al particular determinada documentación, que por la naturaleza de sus actividades o por disposición de la ley, el gobernado no se encuentra obligado a elaborar, no es dable estimar que la autoridad lleva a cabo un uso indebido de sus facultades legales al requerir tal cuestión, pues se parte de la base razonable de que la fiscalizadora pretende allegarse de los elementos necesarios para dar la debida atención a lo solicitado y que en contraposición, el gobernado se encuentra en legal aptitud de realizar las aclaraciones que estime conducentes cuando atienda el requerimiento, lo cual podría llegar al extremo de no exhibir lo requerido; en esa tesitura, si al atender el requerimiento formulado por la autoridad, el particular manifiesta que no cuenta con los contratos requeridos, por no realizarlos y por no exigírselo la ley, sin que la autoridad acreditara efectivamente la obligación legal a que su contraria se encontraba constreñida a contar con tales contratos, resulta inconcu-so que tal circunstancia, no da lugar a tenerla por desistida de la solicitud de devolución, en términos de lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que no se proporcionó la documentación requerida. (61)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 847/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXVI-51

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TASA DE 10%. CARGA PROBATORIA PARA LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE VENTA Y ENTREGA DE LA MERCANCÍA.- Si bien es cierto, que el lugar de venta de un bien, no implica necesariamente una plena identidad con el de la entrega material del mismo y que el lugar de entrega del bien no constituye un requisito legal del comprobante

fiscal respectivo; no es susceptible reconocer el derecho subjetivo del particular para acceder a la devolución solicitada, partiendo de la base razonable de que los documentos aportados para acreditar su procedencia, no cumplen con los requisitos fiscales conducentes, por lo que no son susceptibles de valorarse para acreditar el lugar mismo de la realización de la operación consignada en su texto, aunado a que, el lugar de entrega de los bienes, tiene como único sustento la afirmación vertida por su parte, respecto de la cual no aportó los elementos de convicción con los que acreditara su dicho, a lo que estaba obligada por tres motivos principales; siendo el primero de ellos, el hecho de que constituye una afirmación expresa por su parte, por lo que, recaía en ésta la carga de la prueba para acreditarlo, en términos de lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia; el segundo aspecto en comento, radica en el hecho de que en el caso concreto, a partir de la serie de afirmaciones expuestas por la promovente, pretende ubicarse en la tasa preferencial de 10% de impuesto al valor agregado, por la realización de sus operaciones, prevista por el artículo 2 de la Ley de la materia; por lo cual, correspondía en todo caso a ésta, acreditar que se ubica en el supuesto de excepción de una regla general, conforme al artículo 83 del citado código; el tercer punto en comento, radica en el hecho que de conformidad a lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el acto administrativo impugnado goza de presunción de legalidad, por lo cual, si en el caso concreto, la autoridad fiscal determinó que conforme a la información y documentación aportada por la propia actora (analizada igualmente en el juicio), no realizaba actividades con público en general, no contaba con la documentación que cumpliera con los requisitos fiscales y no podía constatar la tasa a la cual se enejaron los productos, así como el lugar de venta y entrega de los mismos; resulta inconcuso, que ésta se encontraba en la imperiosa obligación de aportar los argumentos y medios de convicción con los cuales desvirtuara plenamente la presunción de legalidad de dicha resolución. (62)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 847/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXVI-52

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TASA DEL 10%. DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE VENTA DE LA MERCANCÍA.- Conforme a lo previsto por el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2007, el legislador estableció la tasa en comento a las operaciones comerciales que se lleven a cabo en región fronteriza, por contribuyentes residentes en ésta, siempre y cuando el bien enajenado sea entregado en la misma; no obstante lo anterior, el sólo hecho de que un contribuyente tenga registrado domicilio fiscal en una determinada demarcación geográfica, verbigracia, región fronteriza, no implica *per se* que irrestrictamente ejecuta materialmente la integridad de sus operaciones comerciales en dicho lugar; ya que para tales efectos, las normas legales aplicables establecen toda una diversidad de requisitos que deben cumplir los comprobantes que expidan por la realización de sus actividades comerciales; así, la determinación del lugar donde efectivamente se realiza dicha operación, no es susceptible de acreditarse mediante una simple afirmación por parte del contribuyente, o advertirse mediante inferencias, al alegar que no cuenta con sucursales o diversos establecimientos a su domicilio fiscal, sino que debe acreditarse mediante los elementos legalmente establecidos (comprobante con requisitos fiscales), los que incluso, por disposición expresa de las normas legales conducentes, se encuentra obligado a expedir, al no realizar actividades con público en general. (63)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 847/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXVI-53

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TASA DE 10%, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- No resulta acertado manifestar que conforme al artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2007, el elemento que define la tasa aplicable es el lugar de entrega, mas no el de venta de los productos; lo anterior, atento a que si bien es cierto que el lugar de entrega de los bienes es un requisito *ex lege* para determinar la tasa aplicable, resulta inconcuso que dicha circunstancia depende del elemento previo de la realización misma de la operación comercial; en efecto, el legislador estableció la tasa en comento a las operaciones comerciales que se lleven a cabo en región fronteriza, por contribuyentes residentes en esta, siempre y cuando el bien enajenado sea entregado en la misma; lo que permite vislumbrar, que el trato preferencial otorgado reviste claramente un matiz de regionalización, pues: 1.- No bastará que se lleve a cabo la venta en región fronteriza, si el enajenante no es un contribuyente residente en la misma; y, 2.- No bastará con el hecho de que se lleve a cabo la venta por un contribuyente residente en región fronteriza si la entrega de los bienes no se lleva a cabo en esta.- En adición a lo anterior, conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de personas morales, en esencia debe comprenderse que su domicilio fiscal, constituye el local en donde se encuentre la administración principal del negocio, lo que intrínsecamente conlleva a que en dicho lugar lleva a cabo sus operaciones comerciales, máxime cuando el promovente alega que no cuenta con establecimientos o sucursales; en esta tesitura, entendiendo que la aplicación de la tasa en comento, se encuentra constreñida a un ámbito territorial determinado (región fronteriza), y aplicable a las operaciones realizadas por contribuyentes residentes en dicha región siempre y cuando la entrega de los bienes o la prestación del servicio se realice en la propia región fronteriza, resulta inconcuso que la expresión “operaciones”, a que se refiere el cardinal en cita, conlleva necesariamente el acto material de la venta misma, como elemento previo a la fijación del lugar de la entrega de la cosa enajenada. (64)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 847/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-54

AVISO DE NO REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra aquellos actos que no le compete conocer a dicho Órgano Jurisdiccional y que de configurarse esa causal lo procedente es decretar el sobreseimiento en dicho asunto. Por su parte, del numeral 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se infiere que el juicio de nulidad procede, entre otros, contra resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En esa línea, tratándose de resoluciones dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante las cuales se da respuesta a los avisos de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, éstas no se adecuan a los supuestos de procedencia antes mencionados. Esto, en virtud de que dichos avisos sólo constituyen un mero trámite al cual no debe recaer respuesta alguna, de conformidad con lo establecido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en el registro identificado con la homoclave número SEMARNAT-04-007, del Registro Federal de Trámites y Servicios. Por lo que, la

respuesta dada por la autoridad a los avisos en cuestión, no puede considerarse una resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente y, en consecuencia, el juicio contencioso en su contra resulta improcedente, en términos de los aludidos cardinales 8, fracción II, y 9, fracción II, de la ley adjetiva invocada, ya que dicho acto no es definitivo. Corrobora lo anterior, el artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del que se infiere claramente que la oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo sólo puede hacerse valer, en su caso, al momento de impugnar la resolución definitiva que ocasione una lesión en la esfera jurídica del particular de que se trate. (65)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/08-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

TERCERA PARTE

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES
APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA**

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INFRACCIÓN.- SE CONFIGURA CUANDO SE PRESENTA DECLARACIÓN A REQUERIMIENTO DE LAS AUTORIDADES FISCALES AUN CUANDO ÉSTE SE HAYA ATENDIDO EN TIEMPO Y FORMA.- Los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, son categóricos en precisar que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias, entre otros casos, el no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, en ese orden de ideas, si la parte actora debate una multa impuesta en base a un requerimiento de obligaciones omitidas en donde se le requirió la presentación de una declaración anual, es lógico concluir que aun y cuando se haya cumplimentado en tiempo y forma dicho requerimiento, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, esto es, procede la determinación de una multa por presentar dicha declaración anual a requerimiento de la autoridad, en razón de que la misma es independiente del cumplimiento de dicho requerimiento. (66)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7660/06-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DEL SEGURO SOCIAL

AVISO DE BAJA DE UN TRABAJADOR INCAPACITADO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE DARLE EFECTOS SI SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR EL AVISO YA NO EXISTE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN.- De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización: “*mientras subsista la relación laboral, no surtirá efecto alguno el aviso de baja presentado por el patrón ante el instituto durante el periodo en que el trabajador se encuentre incapacitado*”, de lo que se desprende que dicho precepto reglamentario no establece una prohibición de carácter general para dar efectos a un aviso de baja de un trabajador incapacitado, sino que constriñe la eficacia del mismo, a que se encuentre subsistente la relación laboral entre el patrón y el trabajador, por lo que, si en la especie el patrón acredita, tanto ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como durante el juicio, que al momento de presentar el aviso de baja del trabajador al que se refiere la resolución impugnada, ya no existía relación laboral entre dicho trabajador y la parte actora, por haber suscrito convenio de terminación de la relación laboral presentado y ratificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente, es claro que sí se le debe de dar efectos al aviso de baja mencionado, y por tanto, resulta ilegal la resolución impugnada, por haberse señalado dentro de la misma que no se daba efectos al aviso de baja en comento, de conformidad con el mencionado artículo 60 del Reglamento indicado, porque el trabajador se encontraba incapacitado, aun y cuando se le demostró que a la fecha del aviso ya no existía relación laboral, lo que evidentemente pugna con el contenido del precepto reglamentario en cuestión. (67)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 555/07-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	2	2	0	7	0	2	0	0	0	0	0	13
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Séptima (SR-XVIII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	4	0	1	0	0	0	6	0	0	0	0	0	11
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
TOTAL	4	3	5	0	7	0	8	0	0	0	0	0	27

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	2	4	12	4	2	0	4	0	0	0	0	0	28
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	4	0	12	0	0	0	7	0	0	0	0	0	23
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	4	0	0	1	0	7	0	0	0	0	0	12
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	7	7	3	0	12	0	0	0	0	0	35
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	5	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	11
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	3	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	1	3	11	0	0	2	0	0	0	0	0	17
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	5	1	2	5	0	2	0	0	0	0	0	15
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	2
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	2
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	4	0	1	0	0	3	0	0	0	0	0	8
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	5	9	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	16
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	6	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	2	17	5	9	0	17	0	0	0	0	0	50
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
TOTAL	22	84	57	37	25	0	59	0	0	0	0	0	284

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

VI-RyVP-1aS-3

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 4764/08-11-02-9/2029/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Competencia por razón del territorio.- Tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Encargado de la Dirección General del Centro SCT Estado de México, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo anteriormente transcrito; dado que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Órgano Jurisdiccional, se declaró competente por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo número 4764/08-11-02-9, proveyendo respecto de la admisión de la demanda inicial, y la autoridad demandada en el propio juicio contencioso administrativo estimó errónea tal consideración, en virtud de que a su apreciación, le correspondía conocer por razón del territorio del juicio promovido por la empresa **ARRENDADORA BANAMEX, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.**, a la Sala Regional

Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que en turno correspondiera, al considerar que de la lectura de la fotocopia del Testimonio del Instrumento 49,372 de fecha 17 de febrero del año 2003, a través del cual en el apartado de antecedentes XVI, se apreciaba que la empresa actora era una persona moral y su domicilio se encontraba ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO.- A efecto de estar en posibilidad de resolver el incidente de incompetencia por razón del territorio que nos ocupa, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente señalar los motivos por los que el C. Encargado de la Dirección General del Centro SCT Estado de México, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hizo valer incidente de incompetencia por razón del territorio respecto de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Órgano Jurisdiccional, para conocer del juicio contencioso administrativo número 4764/08-11-02-9; argumentos que a continuación se transcriben:

“(…)

“Por esta vía y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 20 fracción I, 29 fracción I, 30, 39 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 27, 30, 31, 34 y relativos aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, y en vigor a partir del día 07 de diciembre de 2007, 23, fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo en tiempo y forma ante esa H. Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a interponer incidente de previo y especial pronunciamiento, que es el de la INCOMPETENCIA, en razón de territorio para conocer del presente juicio, en virtud que de la lectura de la fotocopia del Testimonio del Instrumento 49,372 de fecha 17 de febrero del año 2003, pasado ante la fe del Lic. Roberto Núñez y Bandera, Notario Público Número 01, a través de la cual en el apartado de ANTECEDENTES XVI, se aprecia que el actor es una persona moral y su

domicilio lo es en la ciudad de México, Distrito Federal, por lo anterior, en este acto solicito gire oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que informe el domicilio fiscal de la empresa actora ARRENDADORA BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, así como requiera a la actora a efecto de que proporcione su domicilio fiscal, en esa tesitura, el acto que combate la actora, le compete conocer (sic) la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Lo anterior, en virtud de que de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, y en vigor a partir del día 07 de diciembre de 2007, que dispone lo siguiente:

“ **ARTÍCULO 34.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando: (sic)’

“Por ello es procedente que dicho juicio lo conozca la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, máxime, que el actor no es una persona moral que forme (sic) el sistema financiero o tengan el carácter de controladora o controlada de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“(...)”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el C. OCTAVIO ALBERTO BRINGAS SÁNCHEZ, representante legal de ARRENDADORA BANAMEX, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX., accionante en el juicio contencioso administrativo número 4764/08-11-

02-9, no realizó manifestación alguna respecto del incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Encargado de la Dirección General del Centro SCT Estado de México, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ello no obstante que con fecha 4 de diciembre de 2008, se le notificó vía correo certificado el acuerdo de 24 de noviembre de 2008.

Con base en lo anterior, así como en las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por el C. Encargado de la Dirección General del Centro SCT Estado de México, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de anulación descrita en el resultando primero de este fallo, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Órgano Jurisdiccional el 20 de junio de 2008, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento.

De esa forma, es conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, cuya vigencia inició a partir del 7 de diciembre de ese mismo año, la cual resulta aplicable en el caso concreto atendiendo a la fecha de la presentación de la demanda inicial, establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007)

“(…)

“ARTÍCULO 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretende ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”.

(Énfasis añadido)

De la disposición contenida en el precepto transcrito, se desprende que, por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

La citada regla general **acepta tres casos de excepción, en los cuales será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado el acto controvertido**, siendo varias las resoluciones combatidas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; a saber:

1.- Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado.

2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

3.- Cuando se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella.

Precisado lo anterior, conviene tener presente los apartados del escrito inicial de demanda, contenidos en las hojas 1 y 2, y de los cuales se desprenden los datos de la parte actora, así como el acto que controvierte a través del juicio contencioso administrativo, y las autoridades que señala como demandadas; los cuales se transcriben en la parte que interesa:

“OCTAVIO ALBERTO BRINGAS SÁNCHEZ, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ave. Cuauhtémoc, número 140, Colonia Del Carmen, Toluca, Estado de México, Código Postal 50050, autorizando para oír las en mi nombre a los señores Licenciados Mario Alfredo de León Yuntinping, Luis Genaro Castañeda Saucedo, Carlos Rodríguez Salinas, Israel García Pérez, Juan Ángel Zambrano Cantú y Tania Scarlett Segura Vara, esto con fundamento en lo establecido dentro del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante ustedes respetuosamente expongo:

“Como lo acredito con la fotocopia certificada por notario público del testimonio del instrumento 49,372 de fecha 17 de Febrero del año 2003, pasada ante la fe del Licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Público Número 01 con ejercicio en la ciudad de México, Distrito Federal, que al efecto acompaño identificada como **ANEXO 1** dentro de la presente demanda, soy apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa **ARRENDADORA BANAMEX, S. A. DE C.V. ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, y con tal carácter que pido me sea reconocido, ocurro a promover *Demanda de Nulidad* que en los términos del artículo 14 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y fracciones I y III del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, concreto de la siguiente manera:

“I.- AUTORIDADES DEMANDADAS: Para los efectos de la substanciación del presente juicio, señalo como autoridades demandadas:

“1) Al Centro S.C.T. Querétaro, Querétaro, Departamento del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“2) Al Centro S.C.T. Toluca, Estado de México, Departamento del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“3) A la C. Lizbeth Gpe. Palacios Terán, supuesto ‘Servidor Público Comisionado’, supuestamente dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

“II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA: La resolución contenida en la boleta de infracción por exceso de peso identificada bajo el número de folio 22107211, de fecha 01 de Abril del año 2008, emitida por el (sic) C. Lizbeth Gpe. Palacios Terán, quien se ostenta como un supuesto ‘Servidor Público Comisionado’ supuestamente dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante la cual determina, califica y liquida a cargo de mi representada

una sanción de 225 días de salarios mínimos, lo cual se alcanza a apreciar en la parte final de la columna ‘Sanción en D.S.M.G.V.D.F. [2]’ 225 días, dicha boleta de infracción por un supuesto exceso de peso señalada en el presente apartado, se agrega en original a la presente demanda de nulidad como **ANEXO 2**.

“III.- COMPETENCIA: Es competente para conocer del presente negocio, la Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal, en razón de que la boleta de infracción por exceso de peso que se impugna, fue radicada al Centro S.C.T. Toluca, Estado de México para su pago o como es el caso, para su impugnación y defensa, lo cual se señala en el apartado de ‘RADICACIÓN’ de la Resolución Impugnada ‘TOLUCA ESTADO DE MÉXICO (...)’”

De la transcripción que antecede, se desprende que la empresa actora identificó con carácter de resolución controvertida la contenida en la boleta de infracción por exceso de peso identificada bajo el número de folio 22107211 de fecha 1° de abril de 2008, emitida por la C. Lizbeth Gpe. Palacios Terán, quien se ostentó como una supuesta “Servidora Pública Comisionada”, mediante la cual determina, califica y liquida una sanción de 225 días de salarios mínimos.

Asimismo, se deduce que la empresa actora se ubica en el supuesto de excepción previsto en el inciso a), **de la fracción I, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que es una empresa que forma parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo señala su propio nombre social, ARRENDADORA BANAMEX, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.**; además de que tal hecho se constata de las fojas 38 y 39 del testimonio notarial número 49,372 de fecha 17 de febrero de 2003, otorgado ante la fe del C. Roberto Núñez y Bandera, Notario Público número 1 del Distrito Federal, mismo que obra a folios 33 a 46 del expediente principal, y en el cual se hizo constar lo siguiente:

“...objeto es:

“a) Celebrar los contratos del arrendamiento financiero a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

“b) Adquirir bienes para darlos en arrendamiento financiero;

“c) Conceder en arrendamiento automotores, remolques y semirremolques con placas de servicio de autotransporte federal, a permisionarios o a personas físicas o morales que cubran los mismos requisitos que los permisionarios de servicios de autotransporte federal;

“d) Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero.

“e) Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que autoriza la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero; en el entendido que la sociedad también podrá obtener financiamiento de aquellas otras fuentes que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, llegue a autorizar;

“f) Emitir obligaciones subordinadas, y demás títulos de crédito, en el entendido de que, las obligaciones subordinadas sólo podrán emitirse para ser adquiridas por la Institución Financiera del Exterior a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

“g) Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social;

“h) Descontar, dar en prenda o negociar títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero, o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras, con las personas de las que reciba los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones de obligaciones subordinadas y títulos de crédito que realice;

- “i) Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para tal efecto por la Comisión Nacional de Valores;
- “j) Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas;
- “k) Invertir en acciones de otras sociedades que le presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realice la sociedad, en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- “l) Adquirir acciones representativas del capital social de otras entidades financieras distintas de las integrantes del Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V., en el entendido de que dicha adquisición no podrá exceder de uno por ciento del capital pagado de la emisora
- “m) Actuar de manera conjunta frente al público, con los demás integrantes del Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V., y con las modalidades y limitaciones de ley, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante del Grupo Financiero Banamex y
- “n) Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades competentes, en el entendido de que, la sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las Arrendadoras Financieras en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede se desprende que el objeto social de la empresa actora consiste en **celebrar contratos de arrendamiento financiero a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.**

Ahora bien, conforme a lo previsto en el tercer párrafo, del artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras, las Instituciones de Crédito, forman

parte del sistema financiero, para los efectos de esa ley, según se desprende de la siguiente transcripción:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“**ARTÍCULO 8°.**- Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

“(…)

“**El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de** crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, **arrendadoras financieras**, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se

efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

“(…)”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que la empresa actora **forma parte del sistema financiero**, como se desprende del testimonio notarial número 49,372, en el cual se precisa su objeto social y, en consecuencia, según lo establecido en el artículo 8°, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; **por tanto, resulta incuestionable que en el caso se actualiza la excepción a la regla general prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de ahí que a fin de determinar la competencia por razón del territorio de la Sala Regional que deba conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por ARRENDADORA BANAMEX, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, debe estarse a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida.**

Apoya la anterior determinación el precedente sustentado por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año I, Número 10, mes de Octubre de 2008, página 314, cuyo texto es el siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

“VI-P-1aS-77

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- En el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se dispone que tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, en el artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que el sistema financiero, para los efectos de esa Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Consecuentemente, **tratándose de las empresas que forman parte del sistema financiero, la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se rige por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que dicte la resolución impugnada**, y siendo varias las resoluciones impugnadas por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. (17)” (Énfasis añadido)

En tales circunstancias, se observa que la demandante señaló como acto controvertido la boleta de infracción por exceso de peso identificada con el número de folio 22107211 de fecha 01 de abril de 2008, en la que se le impone una sanción equivalente a 225 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, sin que del análisis a los conceptos de impugnación se advierta que controvierta algún otro acto de autoridad que no sea la referida boleta de infracción que obra a foja 32 de autos, misma que a continuación se reproduce:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
CENTRO DE CONTROL DE PESO Y DIMENSIONES
BOLETA DE INFRACCIÓN POR EXCESO DE PESO

Folio: **22107211**

Centro de Control		QUERETARO CPO A		Centro S.C.T.		QUERETARO		Báscula		2	
Carretera		MEXICO-QUERETARO 1720		Número		57		Servidor Público Comisionado		LIZBETH GPE. PALACIOS TERAN	
Kilómetro		169+580		Carretera Tipo		ET4		Credencial		0912	
								Fecha		01/04/2008	
								Hora		09:34	

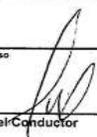
Datos del vehículo				Eje		Peso (kg)	
UNIDAD MOTRIZ	PRIMERA UNIDAD DE ARRASTRE	SEGUNDA UNIDAD DE ARRASTRE		1		4,693	
378FB7	894YA3	102YA6		2		9,266	
Placas	0608988	*****	*****	3		9,167	
Tarjeta de circulación				4		9,702	
Marca	KENWORTH	CAJAS Y TRACTO	CAJAS Y TRACTO	5		9,484	
Modelo	2008	1998	1999	6		8,831	
No. Serie	3WKDD04X58F812421	3ARA0352XW1004813	3ARA03528X1006075	7		8,910	
				8		9,623	
				9		9,682	

T3-S2-R4		Propietario Veh.	ARRENDADORA BANAMEX, S.A. DE C.V.	
SISTEMA DE SUSPENSIÓN		Permisionario	CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.	
MECÁNICA <input type="checkbox"/>		Conductor	MARTINEZ ALAMILLO JOSE ALFREDO	
NEUMÁTICA <input checked="" type="checkbox"/>		Licencia	DF108007	Tipo B
		Radicación	TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.	
		Garantía	FIRMA	

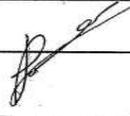
Peso Bruto Vehículo (P.B.V.)	79,358	Sanción en D.S.M.G.V.D.F. (2)
P. B. V. Autorizado	75,500	
Exceso (1)	3,858	225

Observaciones:

Fundamentos, abreviaturas y notas al reverso



Firma del Conductor



Firma del Servidor Público Comisionado

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 36, fracciones I, IX y XXVII de la LOAPF; 3o. de la LFPA; 5o., fracciones III, IV y IX, 70, 74, fracción IV, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 76, 77 y 78 de la LCPAF; 1o., 3o., 5o., 6o., 8o. al 17, 19 y 22 del RPD. 2o., 10, fracciones IV, XII, XVI y XVII, 19, fracciones XVI, XXII, XXIV y último párrafo y 36, fracciones I, IV, XII, XIV y último párrafo del RISCT.

- (1) Artículo conforme al cual se fundamenta la infracción: Artículos 5o. y 6o. del RPD y numeral 5.1 de la NOM.
- (2) Artículo conforme al cual se fundamenta la sanción: Artículo 20, fracción IV del RPD.

- DSMGVDF = Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.
- LOAPF = Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- LCPAF = Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
- LFPA = Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- NOM = Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995 (o la que la sustituya), sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.
- RPD = Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.
- RISCT = Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Si la expedición de la presente Boleta de Infracción es causa de agravios, se podrá interponer recurso de revisión previsto en los artículos 83 a 86 y demás aplicables de la LFPA, dentro del plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Del análisis de la boleta de infracción controvertida se advierte que el lugar donde se levantó la misma se ubica en la carretera México-Querétaro, Kilómetro 189+580; que fue levantada o elaborada por la C. Lizbeth Gpe. Palacios Terán, servidora pública comisionada y adscrita al Centro S.C.T. Querétaro; que fue levantada por infracción, entre otras disposiciones, a los artículos 5° y 6° del Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, en virtud de que el vehículo tractocamión que se describe en la boleta circulaba excediendo el peso bruto vehicular autorizado.

De igual forma, en la boleta controvertida se citó, entre otros preceptos, el artículo 8° del Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, el cual a la letra establece:

“**ARTÍCULO 8°.**- La Secretaría vigilará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto y dimensiones de los vehículos que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción federal cumplan con lo establecido en este Reglamento. “La revisión de peso y dimensiones se realizará en operativos de control que autorice la Secretaría o en los centros de control de peso y dimensiones acreditados que para tal efecto se establezcan, los cuales podrán ser operados por la propia Secretaría o bien por terceros autorizados en los términos de las disposiciones legales vigentes en la materia.
“(…)”

Del precepto transcrito se desprende que la revisión del peso de los vehículos que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal se hacen en operativos o en lugares autorizados, como en la especie ocurrió, pues de la boleta controvertida se observa que la revisión del peso del vehículo de la empresa actora se realizó en el **Centro de Control de Peso y Dimensiones del Centro S.C.T. Querétaro**, lugar en donde se procedió a la **calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente**, de donde deriva que si la multa se impuso por una autoridad con

sede en el Estado de Querétaro, atento a lo establecido por el artículo 34 fracción I, inciso “a” de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de interposición de la demanda, resulta competente por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por **ARRENDADORA BANAMEX, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.**, la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues dentro de su jurisdicción tiene su sede la autoridad demandada que emitió la resolución controvertida.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, 32 y quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, con relación a los artículos 23, fracción IX y 24, fracción IX del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se resuelve:

I.- Es procedente y parcialmente fundado el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por el C. Encargado de la Dirección del Centro SCT Estado de México, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por **ARRENDADORA BANAMEX, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.**, la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III.- Remítanse a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias del juicio contencioso administrativo citado en el resolutivo anterior.

IV.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **12 de marzo de 2009**, por **mayoría de tres votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Nora Elizabeth Urby Genel y **dos votos en contra** de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

Se reservó su derecho a formular voto particular el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 18 de marzo de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 4764/08-11-02-9/2029/08-S1-02-06

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo, expongo lo siguiente:

En el caso se impugnó la boleta de infracción por exceso de peso, identificada con el folio 22107211 de fecha 1° de abril de 2008, radicada en el “Centro SCT Toluca”, en el Estado de México, Delegación 15, Departamento del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, por acuerdo de 23 de abril de 2008, admitió a trámite la demanda ordenando el emplazamiento del Titular del Centro SCT Toluca, en el Estado de México, cuyo **Encargado** contestó la demanda, **haciendo valer incidente de incompetencia por razón de territorio, en el que manifestó que de la lectura de la fotocopia del Testimonio Notarial 49,372 se desprende que el domicilio de la actora se ubica en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que le compete conocer el asunto a las Salas Regionales Metropolitanas.**

El fallo mayoritario, precisa que en el caso para determinar qué Sala Regional es competente por razón de territorio, debe atenderse a la sede de la autoridad, de conformidad con lo previsto en el inciso a), fracción I, del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en atención a que la actora forma parte del sistema financiero, por lo que al analizar la boleta de infracción impugnada, se advirtió que se levantó por el Centro SCT Querétaro, en la Carretera México-Querétaro, Km. 189+580, resolviendo que es competente por razón de territorio para conocer del juicio la **Sala Regional del Centro II**, con jurisdicción en los Estados de San Luis Potosí y Querétaro, y sede en la Ciudad de Querétaro, Querétaro.

Luego entonces, se resuelve que es **parcialmente fundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el Encargado de la Dirección General del Centro SCT Toluca, en el Estado de México, Encargado que a mi juicio no tenía atribuciones para plantear el incidente de incompetencia, pues tal legitima-

ción le correspondía al Director General del Centro SCT Toluca, o bien, a la unidad administrativa con facultades para representarlo en juicio.

Considero además, que resulta incongruente lo resuelto en el sentido de que es parcialmente fundado el incidente de incompetencia, ya que en realidad, no le asistió la razón a la autoridad incidentista en ninguna de sus manifestaciones, debido a que su pretensión es que el juicio **lo conozca la Sala Regional Metropolitana en turno, atendiendo al domicilio de la actora**, y en el fallo se resuelve que quien debe conocer el juicio, lo es la **Sala Regional del Centro II, atendiendo la sede de la autoridad demandada**.

En tales consideraciones, es inconcuso que la mayoría resuelve en base a cuestiones distintas a las planteadas por la incidentista, esto es, decide de forma incongruente que el incidente es **fundado parcialmente**, cuando ninguno de los argumentos de la autoridad prosperó.

Por lo anterior, no comparto que sea **parcialmente fundado** el incidente, ya que la incidentista **pretendía que se atendiera al domicilio de la parte actora ubicado en el Distrito Federal**, esto es, que fuera competente para conocer del juicio la Sala Regional Metropolitana en turno, lo cual resultó carente de razón y lo que se está resolviendo es que **es competente la Sala Regional del Centro II, atendiendo a la sede de la autoridad demandada que se ubica en Querétaro**.

En ese sentido, tal y como se desarrolla en el fallo mayoritario, son equivocados los motivos por los cuales la autoridad incidentista consideró que la Sala Regional Metropolitana en turno, era quien debía conocer el asunto, luego entonces es incongruente que el incidente se resuelva parcialmente fundado.

En consecuencia, considero que en principio era improcedente el incidente al haberse interpuesto por un simple encargado y no por la autoridad demandada o por su representante legal, pero en todo caso, debió resolverse **infundado** en cuanto a los motivos que esgrimió la incidentista, y una vez determinado lo anterior, desarrollar y

resolver tal y como acertadamente se precisa en el fallo, que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, inciso a), del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa este Tribunal en vigor, en relación con el 23 fracción IX y 24 fracción IX del Reglamento Interior de este Tribunal, debe conocer del juicio la aludida Sala Regional del Centro II.

En otras palabras, si bien los argumentos de la autoridad son infundados, la naturaleza del incidente de incompetencia es definir a qué Sala le corresponde conocer del asunto, razón por la cual es válido que esta Primera Sección determine la Sala que será competente para conocer del asunto, inclusive cuando los argumentos del incidentista sean infundados, pues se debe atender a la legislación para determinar tal competencia y no sólo a lo argumentado por el incidentista.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VI-RyVP-1aS-4

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 179/08-18-01-7/1832/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Incidente de incompetencia por razón de territorio. Es infundado cuando se alega que es competente por razón de territorio la Sala donde se ubique el domicilio fiscal del actor, si la demanda se presentó con anterioridad al 7 de diciembre de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Con base en lo anterior, así como en las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por la Unidad Jurídica de la Delegación Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 17 de septiembre de 2007, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de

las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encontraban vigentes en ese momento.

Bajo ese tenor, en virtud de que la demanda que dio origen al juicio 179/08-18-01-7, se presentó el **17 de septiembre de 2007**, como se advierte del sello impreso por la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de la Sala Regional se determinará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente hasta el 06 de diciembre de 2007.

Precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente señalar que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, establecía:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

“(…)”

Del precepto citado se desprende que el criterio que determinaba la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en el momento en que se interpuso la demanda de nulidad, lo era el lugar **donde se encontrara la sede de la autoridad demandada y específicamente la que dictó la resolución controvertida**; es decir, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a la que corresponde conocer del juicio por razón del territorio, lo es aquella dentro de cuya jurisdicción territorial se ubique la autoridad que pronunció la resolución cuestionada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el C. JUAN ANTONIO VALDÉZ HINOJOSA, señaló en su escrito inicial de demanda como acto controvertido el siguiente:

“(…)

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

“La Concesión de Pensión, otorgada por el Delegado de Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en fecha Mayo de 2005, por calcularse en forma incorrecta el monto de la cuota diaria pensionaria y como consecuencia de ello de la pensión que actualmente percibo, por no haberse incluido en el salario diario pensionario la compensación garantizada que percibía como trabajador activo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, misma que era en promedio mensual de \$14,510.98.

“(…)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede se desprende, que el C. JUAN ANTONIO VALDÉZ HINOJOSA controvertió la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores le otorgó pensión jubilatoria a partir del 16 de enero de 2005.

Ahora bien, la Concesión de Pensión emitida por el C. Delegado Estatal en Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de la cual se le otorga al actor una pensión diaria en cantidad de \$168.59, resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo 179/08-18-01-7, es del orden siguiente:

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

Como se aprecia de la documental reproducida, la resolución traída a juicio fue emitida por el Delegado Estatal en Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por ende tiene el carácter de autoridad demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(…)”

“**II.** Los demandados. Tendrán ese carácter:

“**a)** La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“(…)”

En las relatadas condiciones, toda vez que el acto controvertido en el juicio contencioso administrativo fue emitido por el Delegado Estatal en Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se tiene que es dicho funcionario quien tiene el carácter de autoridad demandada, para efectos de determinar su sede.

(…)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por la Unidad Jurídica de la Delegación Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II.- Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo promovido por el C. JUAN ANTONIO VALDÉZ HINOJOSA la **Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**.

III.- Devuélvase a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio aludido a efecto de que continúe conociendo del mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel; y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, el cual se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 01 de abril de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 179/08-18-01-7/1832/08-S1-02-06

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

En el fallo de la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, se resuelve en el tercer considerando que el incidente de incompetencia planteado por la Unidad Jurídica de la Delegación Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resultó procedente pero infundado, pues atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor hasta el día 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala Regional que deberá conocer del asunto en razón de territorio, debe tomarse en cuenta la sede de la autoridad demandada, que en el caso se encuentra en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo que la Sala Regional del Golfo Norte, es la competente para conocer del asunto.

No obstante lo anterior, en el fallo mayoritario se deja de considerar que en el presente asunto existe una causal de improcedencia y sobreseimiento, como lo es el hecho de que la resolución que pretende impugnar el demandante no afecta sus intereses jurídicos y que, entonces, no puede ser combatida ante este Órgano de Impartición de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que se trata de una resolución que como fue solicitado concede, una pensión por jubilación al haber cotizado 28 años, 6 meses y 15 días de servicio; por lo tanto, nos encontramos en presencia de una resolución que fue emitida de manera favorable a los intereses del solicitante y no puede ser combatida a través del juicio contencioso administrativo instado.

En efecto, tal como se advierte del resultando 1° del presente fallo, la resolución impugnada se hace consistir en la emitida en fecha 13 de abril de 2005, por el Delegado en Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la cual se otorga una pensión diaria por jubilación en cantidad de \$168.59, a favor del enjuiciante, por lo que no puede considerarse que dicha resolución cause algún perjuicio al demandante, puesto que se resolvió favorable su petición de otorgamiento de pensión por años de servicio, tal como lo solicitó.

Lo anterior es así, ya que en términos de lo que disponía el artículo 150, fracción II, de su ley, en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contaba, entre otras funciones, con la de: “**II. Otorgar jubilaciones y pensiones**”. Por lo que si la parte actora solicitó ante la Delegación Estatal en Tamaulipas del Instituto demandado, el otorgamiento de una pensión por jubilación al haber cotizado 28 años, 6 meses y 15 días, y la misma le fue resuelta de manera favorable, no le causa agravio alguno y con ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“**I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.**

“(…)”

Ahora bien, si la parte actora lo que pretendió a través de la interposición del juicio, fue que la autoridad incrementara la cuota diaria que por concepto de pensión le fue otorgada, debió presentar su petición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es la unidad administrativa facultada para conceder, negar, suspender, **modificar** o revocar las jubilaciones y pensiones, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 46 del Estatuto Orgánico

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y sólo en el caso de que dicho Instituto le hubiere resuelto en forma desfavorable su solicitud, procedería que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conociera de la impugnación que se realizara en contra de la ilegalidad de la resolución que hubiere negado el otorgamiento del incremento de pensión solicitado; en el caso, este Órgano Jurisdiccional no puede conocer en primera instancia tal cuestión, ya que implicaría sustituirse en las facultades propias de la autoridad correspondiente (Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales) la que no fue señalada como autoridad demandada, al no existir previamente un pronunciamiento de esta unidad administrativa como facultada para modificar el monto de la pensión concedida.

Este criterio ha sido plasmado en la jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del siguiente contenido:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVI, Julio de 2007

“Página: 2343

“Tesis: I.7o.A. J/38

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE ESTUDIAR SU LEGALIDAD SI EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Si de la resolución combatida en el juicio de nulidad se advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado no se ha pronunciado respecto del incremento de la pensión jubilatoria cuya petición le fue formulada, sino que se limitó a des- echar el escrito relativo, al considerar equivocadamente que se trataba de un medio de impugnación interpuesto contra el otorgamiento de la pensión; a pesar de que si bien es cierto existe la potestad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio de sus Salas, para conocer y resolver respecto de la validez o legalidad de las determinaciones adoptadas por el instituto referido, también lo es que ello puede ser, siempre y cuando ese órgano administrativo se haya pronunciado respecto de un tema de su competencia originaria, de acuerdo con el artículo 150, fracción II, de la ley del instituto mencionado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y demás disposiciones legales y reglamentarias, que establecen, entre otras, la facultad para otorgar jubilaciones y pensiones; por lo cual, el órgano jurisdiccional mencionado no puede resolver de primera instancia tal cuestión, pues ello implicaría la sustitución de la autoridad administrativa legalmente competente para ello.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 141/2006. Soledad Estela Morales Parra. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

“Amparo directo 368/2006. Hilaria Musito Tenorio. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

“Amparo directo 5/2007. Everardo Lamadrid Flores. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Gisela Gallardo Campos.

“Amparo directo 72/2007. Carlos Vicente Veloz de la Rosa. 28 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

“Amparo directo 133/2007. Gabriel Joaquín Amaya Díaz. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.”

En este sentido, no obstante que en el presente caso se trata de la resolución del incidente de incompetencia promovido por la Segunda Sala Regional Hidalgo México, lo cierto es que este Tribunal debe, aun de oficio, examinar la procedencia del juicio, tal y como se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en casos como el presente, en que se advierte una causal de improcedencia que impide seguir conociendo del asunto, debe sobreseerse en el juicio al actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 8°, de la ley citada, sin que sea necesario para ello que se hubiere cerrado la instrucción, de conformidad con lo que establece el primer párrafo, *in fine* del artículo 49 de la invocada ley, que establece: (...) *Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción*”. Con base en lo anterior, lo procedente era sobreseer en el juicio, sin resolver el incidente planteado en el procedimiento contencioso administrativo, el cual no debió iniciarse por ser improcedente.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).
(1a./J. 21/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, marzo 2009, p. 91

RENTA. DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 17/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, marzo 2009, p. 283

SEGUNDA SALA

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU PRESIDENTE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.
(2a./J. 22/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 411

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

(2a./J. 26/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 413

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUÉL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE. (2a./J. 23/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 447

FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL. (2a./J. 25/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 448

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.- De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso

de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas. (2a./J. 18/2009) S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 451

REVISIÓN FISCAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ULTERIORES RECURSOS.

(2a./J. 17/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 452

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. CONDICIONES QUE DEBEN COLMARSE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (I.4o.A. J/76)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2650

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL MENCIONADO ORGANISMO.-

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que la autoridad demandada en el juicio de nulidad podrá interponer el recurso de revisión fiscal contra la sentencia definitiva que en aquél se dicte, pero únicamente a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica como también lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”. En esta tesitura, si bien es cierto que, por regla general y bajo la teoría de la representación, los apoderados debidamente autorizados pueden interponer en nombre de sus representados cualquier medio de defensa, también lo es que tratándose del recurso de revisión fiscal, acorde con las consideraciones apuntadas, los apoderados legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado carecen de legitimación para promoverlo en representación de dicho organismo. Lo anterior se corrobora tomando en consideración el artículo 49, fracción II, del Estatuto Orgánico del aludido instituto, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, así como los preceptos primero y tercero del decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al citado instituto, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica, segundo transitorio del acuerdo mediante el cual se realizan reformas, adiciones y derogaciones al referido estatuto orgánico y el diverso acuerdo 28.1271.2002, mediante el cual fueron aprobadas las

modificaciones a diversas disposiciones del mismo estatuto, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, 23 de agosto de 1999 y 18 de marzo de 2002, respectivamente, al igual que el numeral 5o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se advierte que la representación del mencionado instituto ante el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y tribunales judiciales federales, tanto a nivel central como delegacional, en principio, está a cargo del subdirector general jurídico de dicho instituto y su ausencia será suplida por el subdirector de lo contencioso del propio organismo, por lo que son éstos los legitimados para promover el recurso de revisión fiscal. (VI.3o.A. J/70)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 3er. T.C. del 6o. C. marzo 2009, p. 2664

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES QUE LO SUSTANCIAN SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES. (VII.1o.A. J/39)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 7o. C. marzo 2009, p. 2618

TESIS

PRIMERA SALA

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007).

(1a. XXXIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, marzo 2009, p. 399

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007). (1a. XXXV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, marzo 2009, p. 399

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007). (1a. XXXVI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, marzo 2009, p. 400

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

(1a. XXXVII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, marzo 2009, p. 400

IMPUESTOS. PARA DETERMINARLOS EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA ACUDIR A LOS DISTINTOS CRITERIOS DE SUJECCIÓN FISCAL. (1a. XXX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, marzo 2009, p. 403

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2005, AL ATENDER A LA TERRITORIALIDAD DEL INGRESO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. XXXI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, marzo 2009, p. 405

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2005, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XXXII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, marzo 2009, p. 406

SEGUNDA SALA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN LIX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2002, SI EL QUEJOSO NO SE UBICA DENTRO DE SUS SUPUESTOS. (2a. XXIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 465

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El artículo citado que prevé el recurso de reconsideración contra las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que otorga oportunidad al afectado de interponer ese recurso mediante escrito dirigido al Presidente de la indicada Comisión, en el que deberá expresar los agravios y acompañar los elementos de prueba que estime necesarios y prevé un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de aquella interposición para que la Comisión emita y notifique la resolución correspondiente, así como que, fenecido dicho plazo, se entenderá confirmado el

acto impugnado, lo que lejos de crear inseguridad y ser contrario al indicado artículo 14 constitucional, da certeza jurídica al recurrente al saber el plazo que tiene la Comisión para resolver su recurso con la consecuencia anotada, lo que impide mantener situaciones jurídicas en estado de incertidumbre permanente, garantizando la adecuada defensa del gobernado pues, inclusive, si se entiende confirmado el acto impugnado, ello no priva al afectado de gozar de su garantía de audiencia al estar en aptitud de interponer el juicio constitucional, en congruencia con lo establecido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 30/2008, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” (2a. XXIII/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 468

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DEL ACTO RECLAMADO. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LA DECLARA NO FACULTAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A RESOLVER EL PROBLEMA DE FONDO DEL JUICIO DE NULIDAD.- Si en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional contra la resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un juicio de nulidad, al considerar inconstitucionales los preceptos legales en los que fundó su competencia la autoridad administrativa emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad, determinándose la inexistencia jurídica de esas disposiciones así como de las autoridades ahí comprendidas, los efectos de la protección no implican que la Sala fiscal emita un nuevo fallo resolviendo el problema de fondo de la controversia, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo faculta para que en caso de contar con los elementos suficientes, analice la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, en la parte que no satisfizo los intereses del demandante, siempre que provengan de autoridad legalmente competente, pero no lo autoriza a sustituirse en las funciones propias de la autoridad administrativa. (2a. XIX/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 471

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

(2a. XIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 472

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE GRAVA TAL HECHO IMPONIBLE PUEDE TRASLADARSE A LOS PARTICIPANTES. (2a. XV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 473

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA DOBLE TRIBUTACIÓN QUE RECAE EN DICHA MATERIA POR PARTE DE LA FEDERACIÓN Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO SER RUINOSA NI GRAVOSA. (2a. XVI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 473

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES INCONSTITUCIONAL, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR HAYA TOMADO COMO REFERENCIA EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ALGUNAS DE LAS RAZONES DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.

(2a. XIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 474

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE CONSIGNAR A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS LA POSIBILIDAD DE ACREDITARLO Y TRASLA-

DARLO, ASÍ COMO LA OPORTUNIDAD DE EFECTUAR DEDUCCIONES, SON INOPERANTES. (2a. XII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 475

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN CUANTO ESTABLECE DIFERENTES REQUISITOS PARA QUE LOS PARTICULARES Y LAS AUTORIDADES ACREDITEN LA REPRESENTACIÓN CON LA QUE ACTÚAN EN EL JUICIO RESPECTIVO, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

(2a. XVIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 476

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. (2a. XX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 477

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 298 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. (2a. XVII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, marzo 2009, p. 478

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. ATENDIENDO A SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA CUYO TEMA SE REFIERA A

PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- El artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé en su parte final, que el recurso de revisión fiscal procederá contra las resoluciones que emita el Pleno, las Secciones o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento, así como respecto de las sentencias definitivas que aborden cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorgue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Así, atendiendo al carácter restrictivo y selectivo del referido recurso, dicho supuesto de procedencia no puede ser aplicado por analogía tratándose de asuntos que versen sobre pensiones militares, pues si esa hubiera sido la intención del legislador así lo hubiera plasmado en el citado ordenamiento. Lo anterior se robustece con la comparación realizada entre el indicado precepto y el numeral 248, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, de donde se advierte que el legislador, en este último, no precisaba la procedencia del recurso de revisión en relación con las sentencias relativas a pensiones, sino que mencionaba de manera general que el citado medio de defensa procedería contra resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto versara sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integraran la base de cotización o sobre el grado de riesgo de trabajo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo; en cambio, en el referido artículo 63, fracción VI, además de los supuestos antes citados, precisa la procedencia de la revisión tratándose de cualquier aspecto vinculado con pensiones, restringiéndola expresamente a las conferidas por el mencionado instituto. Consecuentemente, el señalado recurso es improcedente cuando se interponga contra una sentencia cuyo tema se refiera a pensiones que otorga el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

(I.3o.A.55 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 3er. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2870

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

EMBARGO EN MATERIA FISCAL. LA NEGATIVA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, A DESIGNAR DOS TESTIGOS, NO IMPIDE EJECUTARLO NI CONLLEVA SU ILEGALIDAD.

(I.4o.A.661 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2751

RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE ROPA DE VESTIR EMBARGADA. EL ARTÍCULO 157, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY ADUANERA, NO EXIGE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE QUE AQUÉLLA PERDIÓ SU VALOR COMERCIAL POR EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO, AL TRATARSE DE UN EVENTO COTIDIANO U ORDINARIO QUE DEBE PRESUMIRSE CIERTO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

(I.4o.A.625 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2848

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. TODA PERSONA QUE PARTICIPE EN ALGUNO DE LOS TRES PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PUEDE INTERPONER DICHO RECURSO Y NO SÓLO QUIENES LO HAGAN EN EL DE LICITACIÓN. (I.7o.A.612 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2799

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

(I.8o.A.136A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 8o. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2887

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADVIERTE QUE LA SALA OMITIÓ ESTUDIAR ARGUMENTOS O PRUEBAS QUE DE CUALQUIER FORMA NO BENEFICIARÍAN A LA AUTORIDAD RECURRENTE.- De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/91, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 48, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.”, se advierte que, por regla general, a través del recurso de revisión fiscal no es posible jurídicamente que se emprenda el análisis de argumentos o pruebas no estudiados por la Sala Fiscal, pues no es dable ocuparse de las cuestiones no analizadas por la potestad común, de manera que si se concluye que los agravios vertidos en ese sentido en dicho medio de defensa son fundados, deben devolverse a aquélla los autos para que se haga cargo de las cuestiones omitidas. Sin embargo, este órgano colegiado considera que debe existir una excepción a lo expuesto, cuando del estudio de los argumentos o pruebas no analizados por la Sala Fiscal se despren-

da que de cualquier forma no beneficiarían a la autoridad recurrente, por lo que los agravios relativos, aunque fundados, deben declararse inoperantes. La anterior determinación descansa en el principio de economía procesal que tiene como finalidad acatar el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. (I.9o.A.112 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 9o. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2681

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE LA SALA DE ORIGEN INCURRIÓ EN UN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR.-

El recurso de revisión fiscal no es el medio a través del cual se pueda resolver si existe defectuoso cumplimiento de una ejecutoria de garantías, pues ello es materia del diverso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, de conformidad con el precepto 96 de dicho ordenamiento, que establece que cualquiera de las partes en el juicio o, incluso, cualquier persona que justifique que le agravia la ejecución o cumplimiento de una sentencia, se encuentra legitimada para interponerlo. Bajo ese contexto, son inoperantes los agravios en los que las recurrentes aducen que la Sala Fiscal incurrió en un defectuoso cumplimiento de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo directo anterior. (I.9o.A.114 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 9o. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2682

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. RECAE EN LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE EL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO ES DIVERSO A UNO DECLARADO CADUCO. (I.9o.A.108 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 9o. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2699

DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. EL CONSENTIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO, CARGO O COMI-

SIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, NO IMPLICA EL DE AQUELLA DETERMINACIÓN. (I.9o.A.116 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 9o. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2741

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR A LA AUTORIDAD PARA QUE PRESENTE LOS DOCUMENTOS NO AGREGADOS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SÓLO OPERA SI ÉSTOS FUERON OFRECIDOS COMO PRUEBA. (I.9o.A.105 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 9o. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2805

MARCAS. PARA QUE UN ENVASE TRIDIMENSIONAL SEA REGISTRABLE ES NECESARIO QUE CONTENGA CARACTERÍSTICAS RELEVANTES EN SU CONSTITUCIÓN QUE ACREDITEN SU DISTINTIVIDAD Y ORIGINALIDAD Y NO SÓLO LA SIMPLE ADHESIÓN DE DETERMINADOS DISEÑOS. (I.9o.A.107 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 9o. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2811

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL RELATIVA EN LA QUE SE IMPUSO UNA SANCIÓN ECONÓMICA, DEBE NOTIFICARSE CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO ÉSTA CONSTITUYA UN CRÉDITO FISCAL.

(I.9o.A.111 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 9o. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2850

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBEN ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. (I.9o.A.106 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 9o. T.C. del 1er. C. marzo 2009, p. 2850

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO SE INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SI ÉSTE NO FIGURÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.- El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y los fallos definitivos de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrán ser impugnados por la autoridad mediante la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala respectiva. Bajo ese contexto, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, si éste no figuró como autoridad demandada en el juicio de nulidad, ya que la resolución dictada no puede ser adversa a sus intereses, al no haber sido parte en el procedimiento de origen. (I.9o.A.113 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 2o. C. marzo 2009, p. 2871

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, AL SEÑALAR EN AQUÉLLA EL LUGAR DONDE DEBE EFECTUARSE, LA AUTORIDAD EMISORA ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (II.1o.A.158 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 2o. C. marzo 2009, p. 2822

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR

DE LA FEDERACIÓN. LA SALA FISCAL DEBE DETERMINAR SI OPERÓ AQUÉLLA MEDIANTE EL ESTUDIO DEL ACTA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, AUN CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO HAGA VALER LA OMISIÓN DE LEVANTARLA.-

Aun cuando el actor en el juicio contencioso administrativo no haga valer la omisión de la autoridad fiscal de levantar el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, si sus aseveraciones tienen la finalidad de evidenciar que operó la caducidad de las facultades del ente para hacer efectiva una fianza otorgada en favor de la Federación, para cumplir con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y resolver la cuestión planteada, la Sala debe determinar si operó la indicada figura jurídica y dicho análisis sólo puede hacerlo mediante el estudio de la referida acta; esto es, si por disposición expresa del precepto 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para determinar cuándo inició el plazo de extinción de las facultades de la autoridad se requiere la elaboración de la mencionada acta, es ineludible precisar si hubo o no tal documento, por constituir el presupuesto necesario con base en el cual se decidirá si se actualizó la caducidad, estudio que, se reitera, debe ser emprendido por la resolutora, independientemente de que no se haya alegado en ese sentido. Cabe señalar que con ese proceder no se varía la litis, no se suple la queja deficiente ni se viola el principio de congruencia, y tampoco implica que la Sala haga suya la causa ni que se extralimite en sus facultades decisorias, sino simplemente que atendió a la pretensión deducida de la demanda. (III.4o.A.60 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 3er. C. marzo 2009, p. 2697

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD. CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA

LAS FALTANTES, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PRECISAR EL NÚMERO EXACTO DE LAS REQUERIDAS. (VI.1o.A.271 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 6o. C. marzo 2009, p. 2733

DICTAMEN FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA QUE AQUÉL NO SATISFACE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE POR EL PROPIO PROFESIONISTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (VI.1o.A.270 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 6o. C. marzo 2009, p. 2741

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.

(VI.3o.A.324 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 3er. T.C. del 6o. C. marzo 2009, p. 2738

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ABREVIATURAS del nombre del promovente representante legal del actor en el instrumento notarial exhibido en el juicio contencioso administrativo federal. No es razón para considerar improcedente el juicio y sobreseerlo. (17) VI-P-2aS-231</p>	173
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales, se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, independientemente de lo pactado por las partes en un contrato de obra pública. (22) VI-P-2aS-236</p>	253
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Tratándose del juicio contencioso administrativo de lesividad debe atenderse a la sede de la autoridad demandante. (16) VI-P-2aS-230</p>	171
<p>CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Lo son aquellos en que ya hubo pronunciamiento del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al fondo del asunto. (3) VI-P-1aS-240</p>	28
<p>CUOTAS compensatorias definitivas en materia de comercio exterior. Es competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocer de la resolución dictada con motivo de la impugnación vía recurso de revocación contra la continuación de su vigencia. (18) VI-P-2aS-232</p>	174
<p>DOMICILIO señalado en la demanda. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse a la norma adjetiva que la rige y no a la presunción de la resolución impugnada u otros documentos anexos a excepción de las cons-</p>	

tancias de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes presentado por la propia demandante. (23) VI-P-2aS-237	255
EXCEPCIÓN de cosa juzgada. Efectos e identidades que deben concurrir para su configuración. (4) VI-P-1aS-241	29
EXTEMPORANEIDAD del recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. Corresponde a la actora demostrar su presentación oportuna. (19) VI-P-2aS-233	175
GOBIERNO del Distrito Federal. Suspensión de la ejecución del acto impugnado, en el juicio contencioso administrativo federal, no procede condicionarla al otorgamiento de garantía. (25) VI-P-2aS-241	274
IMPUESTO al valor agregado. Alcance del requisito de identificación exclusiva para que lo acrediten los entes públicos. Legislación vigente en el año 2006. (15) VI-P-2aS-228	123
INCIDENTE de incompetencia.- Caso en que opera la presunción del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando el incidente es planteado por una de las Salas en conflicto. (29) VI-P-2aS-245	299
INCIDENTE de incompetencia. Casos en que la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual es competente para conocer del juicio contencioso administrativo. (12) VI-P-1aS-250	114
INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Es improcedente si con anterioridad se emitió sentencia incidental determinando la Sala Regional respecto de la cual se surte la competencia territorial para conocer del juicio. (26) VI-P-2aS-242	292

INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Queda únicamente en las partes la posibilidad de plantear dicho incidente cuando la Sala Regional ha aceptado la competencia territorial. (24) VI-P-2aS-238	256
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Si en el escrito de demanda expresamente se señala cuál es el domicilio fiscal del actor, la Sala Fiscal no puede tener como tal uno diverso, pues en todo caso, es únicamente a la autoridad demandada a la que le corresponde demostrar lo contrario. (14) VI-P-1aS-252	118
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Una vez que la Sala Regional aceptó conocer del juicio, sólo queda en las partes la posibilidad de plantearlo. (11) VI-P-1aS-249	111
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Caso en que el acto impugnado lo emitió la administración general de grandes contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ésta, debe estarse a la excepción prevista, en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. (27) VI-P-2aS-243	294
INCIDENTE de incompetencia territorial. Cuando es planteado por la autoridad debe acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. (9) VI-P-1aS-246	106
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Debe resolverse con base en las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda. (5) VI-P-1aS-242	74
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Determinación de la Sala Regional competente cuando el acto impugnado fue emitido por una de las administraciones regionales de grandes contribuyentes, que dejaron de existir conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2007. (28) VI-P-2aS-244	296

INCOMPETENCIA por razón de territorio. El requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en forma previa a la admisión a la demanda, trae implícita la aceptación tácita de la competencia, por lo que con posterioridad a esa actuación la Sala correspondiente ya no podrá declinarla válidamente. (2) VI-P-1aS-238	21
MEDIDA cautelar de suspensión. Es improcedente la solicitada para que no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la resolución administrativa mediante la cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó la caducidad o cancelación de una marca. (1) VI-P-1aS-237	7
MEDIDAS cautelares.- Requisitos de procedencia y requisitos de eficacia de las. (8) VI-P-1aS-245	92
RECURSO administrativo desechado. La Sala deberá pronunciarse en primer lugar sobre la procedencia o no del recurso y en caso positivo resolver sobre los conceptos de impugnación en cuanto al fondo, siempre y cuando tenga elementos para ello. (20) VI-P-2aS-234	176
RECURSO de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que otorgó la suspensión. Queda sin materia por desistimiento de la acción del enjuiciante. (13) VI-P-1aS-251	116
RESOLUCIÓN final que determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento. Procede en su contra el recurso de revocación en materia de comercio exterior conforme a las reglas de tiempo y forma para su interposición. (21) VI-P-2aS-235	177
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado en juicio contencioso administrativo. Su procedencia. (7) VI-P-1aS-244	89

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros están obligadas a otorgar garantía cuando se trate de créditos fiscales. (10) VI-P-1aS-248 109

SUSPENSIÓN definitiva. Procede negarla contra la resolución que ordena a una sociedad cooperativa no autorizada, la suspensión de la captación de recursos y las operaciones de ahorro y/o inversión, reservadas a las entidades financieras debidamente autorizadas. (6) VI-P-1aS-243 87

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

CERTIFICACIÓN de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes. Su valor probatorio. (3) VI-TA-1aS-17 318

DOBLE tributación.- Interpretación de los Tratados Internacionales. (1) VI-TASS-37 305

INCIDENTE de incompetencia territorial. Cuando es planteado por la autoridad debe acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. (2) VI-TA-1aS-16 317

INCIDENTE de incompetencia territorial. Cuando es planteado por la autoridad debe acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. (4) VI-TA-1aS-18 319

RETIRO por inutilidad del servicio de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Procede otorgar la suspensión definitiva de la resolución que lo declara. (5) VI-TA-2aS-18 321

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Corresponde a la autoridad y no al particular demostrar la insuficiencia del valor real de los bienes embargados mediante el avalúo correspondiente. (6) VI-TA-2aS-19 323

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación. El importador no puede negar su conocimiento, si en ésta intervino el agente aduanal o el representante del mismo. (41) VI-TASR-XXXIII-1</p>	374
<p>ACTOS administrativos. Imposición de multa por autoridad fiscal. El oficio que se emite por ese motivo y que contiene la fecha en sello no viola la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional. (2) VI-TASR-XXV-15</p>	325
<p>ACTOS o actividades con público en general, en términos del primer párrafo del artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2007.- Supuesto en el cual no se actualiza. (59) VI-TASR-XXXVI-48</p>	395
<p>ACUERDO de carácter general, su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (55) VI-TASR-XXXVI-44</p>	390
<p>ADMINISTRADORA de Fondo para el Retiro.- Su naturaleza jurídica le obliga a la constitución de garantía para el surtimiento de efectos de la medida cautelar de suspensión en el juicio contencioso administrativo. (3) VI-TASR-XXI-8</p>	326
<p>AGRAVIO inatendible. Lo es cuando se cuestiona el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conferir al consejo de administración mayores facultades que la ley de la materia. (17) VI-TASR-XXX-33</p>	343
<p>AGRAVIOS inoperantes.- Tienen tal carácter los que se vierten en contra de la notificación de la resolución impugnada, pretendiendo la ilegalidad de ésta. (43) VI-TASR-XXXIX-3</p>	376

ARTÍCULO 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Supuesto en el cual las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizar los argumentos expuestos a fin de nulificar los actos inicialmente reclamados en un recurso de revocación cuyo desechamiento resultó ilegal. (10) VI-TASR-XXV-28	335
AUTOCORRECCIÓN fiscal. Se cumple con el requisito de informar sobre ese derecho, si se entrega la carta de los derechos del contribuyente. (18) VI-TASR-XXX-34	344
AVISO de baja de un trabajador incapacitado al Instituto Mexicano del Seguro Social. Procede darle efectos si se acredita que al momento de presentar el aviso ya no existe relación laboral entre el trabajador y el patrón. (67)	408
AVISO de constitución de sociedades para facilitar los servicios de los agentes aduanales. Es obligatoria su presentación aunque la sociedad se haya constituido durante la vigencia de la Ley Aduanera vigente hasta el 30 de marzo de 1996. (20) VI-TASR-VIII-12	346
AVISO de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, es improcedente su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (65) VI-TASR-XXXVI-54	403
BIENES nacionales. Requieren necesariamente un proceso de desincorporación para eliminar su atributo de inalienabilidad. (27) VI-TASR-XXXVII-46	357
CERTIFICADO zoosanitario.- La reclasificación arancelaria de las mercancías importadas, no genera por sí misma, la invalidez del. (15) VI-TASR-XXX-31	340
COMPROBANTES fiscales.- Contribuyentes que tengan más de un local. Cumplimiento del requisito relativo al domicilio fiscal. (32) VI-TASR-XXXVII-51	361

COMPROBANTES fiscales.- Diferencia de los requisitos que deben satisfacer los expedidos por contribuyentes que realizan actividades con el público en general, cuando utilizan máquinas registradoras en general y cuando se utilizan máquinas registradoras de comprobación fiscal. (37) VI-TASR-XXXVII-56..	367
COMPROBANTES fiscales. La autorización emitida por el Servicio de Administración Tributaria, para que el contribuyente los expida mediante su sistema de cómputo, en términos de la regla 3.29.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, constituye un requisito fiscal. (39) VI-TASR-XII-II-25	371
COMPROBANTES fiscales. Tickets. No es necesario que se encuentren foliados previamente a su utilización comercial, por lo que resulta ilegal la multa que se apoya en ese supuesto. (40) VI-TASR-XII-II-26	372
COMPROBANTES fiscales. Tratándose de sociedades anónimas, deben de cumplir con el requisito de ostentar su denominación y no su razón social. (12) VI-TASR-XXX-28	338
CONCEPTO de impugnación inoperante por inoportuno.- Es aquel que se hace valer en la demanda de nulidad en contra de una resolución que se alega desconocer. (24) VI-TASR-VIII-16	352
CONCEPTO de impugnación planteado respecto al destino de los recursos derivados de una multa por infracción a las normas fiscales.- Su inoperancia. (49) VI-TASR-XXXVI-38	382
DECRETO por el que se otorgan facilidades administrativas para la regularización de usuarios de aguas nacionales que realicen actividades de carácter agrícola, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 2002.- Sus facilidades y beneficios. (11) VI-TASR-XXV-29	336

DEDUCCIÓN de erogaciones por concepto de “provisión” conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2000.- Requisitos para su procedencia. (50) VI-TASR-XXXVI-39	383
DEPÓSITOS bancarios considerados ingresos omitidos por la autoridad fiscal por no estar soportados con documentación comprobatoria. Carga de la prueba de. (46) VI-TASR-XXVII-9	379
DETERMINACIÓN de actos o actividades con público en general, en términos del primer párrafo del artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2007. (60) VI-TASR-XXXVI-49	397
DEVOLUCIÓN de saldos a favor que se realiza en cumplimiento a sentencia emitida por este Tribunal, debe comprender el pago de intereses, aun cuando no se haya solicitado por el particular. (29) VI-TASR-XXXVII-48	359
EXPEDIENTE administrativo. El documento que acredite la personalidad del promovente, la resolución impugnada y su notificación, se deben aportar por quien promueve el recurso administrativo o la demanda de nulidad. (19) VI-TASR-VIII-11	345
FACULTAD de la autoridad para requerir documentación con motivo de una solicitud de devolución.- Su alcance legal. (61) VI-TASR-XXXVI-50	398
FACULTADES de comprobación.- Consecuencias por omitir informar al contribuyente en su inicio, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y sus beneficios, en términos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. (16) VI-TASR-XXX-32	342
FACULTADES originarias concurrentes de los administradores y subadministradores de las aduanas para sancionar las infracciones a las disposiciones legales de su competencia. (26) VI-TASR-XXXVII-45	356

FUNDAMENTACIÓN y motivación. No es exigible en las actas de notificación. (44) VI-TASR-XXXIX-4	377
IMPUESTO al valor agregado.- La compra venta y distribución de libros realizada por personas distintas a los editores, está exenta y no se ubica en tasa 0% prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso i), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (6) VI-TASR-XXI-11	329
IMPUESTO al valor agregado. La devolución de saldo a favor a contribuyentes que prestan servicios independientes de suministro de agua para uso doméstico a que se refiere el inciso h), de la fracción II, del artículo 2-A de la Ley de la Materia, no puede estar condicionada al cumplimiento de un requisito no previsto en la ley respectiva. (42) VI-TASR-XXXIII-2	375
IMPUESTO al valor agregado.- Tasa de 10%, requisitos para su procedencia. (64) VI-TASR-XXXVI-53	402
IMPUESTO al valor agregado.- Tasa de 10%. Carga probatoria para la determinación del lugar de venta y entrega de la mercancía. (62) VI-TASR-XXXVI-51	399
IMPUESTO al valor agregado.- Tasa del 10%. Determinación del lugar de venta de la mercancía. (63) VI-TASR-XXXVI-52	401
INFORMACIÓN generada o comunicada en medios electrónicos y ópticos ofrecida como prueba, su valoración en el juicio contencioso administrativo. (4) VI-TASR-XXI-9	327
INFRACCIÓN consistente en la presentación extemporánea de la factura, prevista por el artículo 184, fracción I, de la Ley Aduanera.- Actualización de la. (54) VI-TASR-XXXVI-43	388

INFRACIÓN.- Se configura cuando se presenta declaración a requerimiento de las autoridades fiscales aun cuando éste se haya atendido en tiempo y forma. (66)	407
INTERÉS jurídico. Lo tiene la persona a quien se le haya embargado mercancía de comercio exterior con motivo de la práctica del procedimiento administrativo en materia aduanera, aun y cuando no haya intervenido en el levantamiento del acta de inicio de dicho procedimiento. (47) VI-TASR-XXVII-10.	380
INTERRUPCIÓN de la caducidad de derechos de agua por volúmenes no utilizados.- Su negativa ante la existencia de una resolución administrativa que impida al concesionario disponer temporalmente de los volúmenes por causa imputable al propio usuario. (57) VI-TASR-XXXVI-46	392
INTERRUPCIÓN de la caducidad de derechos de agua por volúmenes no utilizados.- Supuesto en el cual no procede otorgarla. (58) VI-TASR-XXXVI-47	393
JUICIO de nulidad promovido contra la negativa de interrupción de la caducidad de derechos de agua por volúmenes no utilizados.- Inoperancia de los conceptos de impugnación vertidos en contra de una resolución emanada de un procedimiento distinto. (56) VI-TASR-XXXVI-45	391
MULTA por no proporcionar la contabilidad en una visita domiciliaria en tratándose de municipios como personas morales contribuyentes. (52) VI-TASR-XXXVI-41	386
MULTA por no proporcionar la contabilidad en una visita domiciliaria en tratándose de municipios como personas morales contribuyentes. Legalidad de la. (51) VI-TASR-XXXVI-40	384
MULTA por resistencia para recibir la orden de visita contemplada en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, resulta inoperante	

para declarar su nulidad, que la parte actora niegue lisa y llanamente conocer la orden de visita domiciliaria. (34) VI-TASR-XXXVII-53	363
MULTA prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2007.- Su imposición no se limita a irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad. (53) VI-TASR-XXXVI-42	387
NEGATIVA FICTA.- Si la promoción no resuelta se presentó por correo certificado con acuse de recibo, debe exhibirse éste, pues en él consta el sello de recepción de la autoridad. (28) VI-TASR-XXXVII-47	358
NOTIFICACIÓN.- Es válida la practicada en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 136, del Código Fiscal de la Federación. (25) VI-TASR-VIII-17	354
NOTIFICACIÓN personal.- Su ilegalidad por la falta de firma del personal notificador. (23) VI-TASR-VIII-15	350
NOTIFICACIÓN por estrados.- Son naturales y no hábiles, los quince días en que deben fijarse los documentos para la práctica de la. (14) VI-TASR-XXX-30	340
ORDEN de visita a tercero compulsado. Deben estudiarse los conceptos de impugnación hechos valer en contra de la orden, aun cuando la resolución impugnada sea una multa por no presentar la información y documentación requerida. (45) VI-TASR-XXVII-8	378
ORDEN de visita domiciliaria.- Es innecesaria la mención de que las personas que la lleven a cabo podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente. (35) VI-TASR-XXXVII-54	364

ORDEN de visita domiciliaria.- Para su fundamentación no se requiere la cita de la fracción I, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, o bien, de la fracción II, del artículo 46, del citado ordenamiento, cuando se lleve a cabo en dos o más lugares. (36) VI-TASR-XXXVII-55	365
PLAZO para ampliar la demanda de nulidad.- Supuesto en el cual no se actualiza el derecho para concederlo, aun cuando el actor manifieste el desconocimiento de la resolución impugnada. (21) VI-TASR-VIII-13	347
PLAZO para ampliar la demanda de nulidad.- Supuesto en el cual no se actualiza el derecho para concederlo, cuando la autoridad solicita el sobreseimiento por extemporaneidad en la contestación de demanda. (22) VI-TASR-VIII-14	349
PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. Impugnación del cobro de créditos autodeterminados, conocidos a través del procedimiento administrativo de ejecución. (1) VI-TASR-II-14	324
QUEJA improcedente. Forma de computar el plazo legal de cuarenta y cinco días hábiles para su presentación como nuevo juicio. (31) VI-TASR-XXXVII-50	361
RENTA. Deducciones procedentes. (48) VI-TASR-XL-19	381
SANCIÓN por no contar con autorización para cambiar el uso de suelo de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para su procedencia debe acreditarse que el terreno respecto del que se considera configurada la infracción es forestal o preferentemente forestal, por ser un elemento de la infracción. (38) VI-TASR-XXIX-12	369
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo.- Procede tratándose del procedimiento administrativo de ejecución tendiente a hacer efectiva una póliza de fianza que garantiza obligaciones fiscales. (7) VI-TASR-XXI-12	331

SOBRESEIMIENTO, juicio contencioso administrativo.- Notificaciones surten efectos en términos de la ley que rige el acto impugnado y no conforme a las reglas del citado juicio. (5) VI-TASR-XXI-10	328
VALOR en aduana de las mercancías.- Su debida fundamentación y motivación. (13) VI-TASR-XXX-29	339
VEHÍCULO de procedencia extranjera. Puede ser conducido en el territorio nacional dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional en la región fronteriza por un residente legal del país de origen de la unidad vehicular correspondiente. (9) VI-TASR-XXV-27	334
VISITA de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, solo pueden ser ejecutadas por personal previamente autorizado en la orden de inspección. (33) VI-TASR-XXXVII-52	362
VISITA domiciliaria.- Debe concluirse anticipadamente si el contribuyente está obligado legalmente a dictaminar sus estados financieros aunque materialmente no haya presentado el dictamen al momento de la visita. (8) VI-TASR-XXI-13	332
VISITAS domiciliarias. Si la autoridad en una primer visita revisa la obligación relativa a pagos provisionales del impuesto sobre la renta puede válidamente revisar en una segunda visita el cumplimiento del pago anual con otra orden de visita. (30) VI-TASR-XXXVII-49	360

ÍNDICE ALFABÉTICO DE VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

RESOLUCIÓN correspondiente al Incidente de Incompetencia Núm. 4764/08-11-02-9/2029/08-S1-02-06.- (Competencia por razón del territorio.- Tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero) VI-RyVP-1aS-3	415
--	-----

RESOLUCIÓN correspondiente al Incidente de Incompetencia Núm. 179/08-18-01-7/1832/08-S1-02-06.- (Incidente de incompetencia por razón de territorio. Es infundado cuando se alega que es competente por razón de territorio la Sala donde se ubique el domicilio fiscal del actor, si la demanda se presentó con anterioridad al 7 de diciembre de 2007) VI-RyVP-1aS-4	435
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Por regla general, las violaciones cometidas antes del remate son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria respectiva, acorde con el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006. (2a./J. 18/2009)	448
--	-----

REVISIÓN fiscal. Los apoderados legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado carecen de legitimación para promover dicho recurso en representación del mencionado organismo. (VI.3o.A. J/70)	450
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGRAVIOS fundados pero inoperantes en la revisión fiscal. Lo son aquellos en los que se advierte que la Sala omitió estudiar argumentos o pruebas que de cualquier forma no beneficiarían a la autoridad recurrente. (I.9o.A.112 A).....	459
--	-----

AGRAVIOS inoperantes en la revisión fiscal. Lo son aquellos en los que se aduce que la Sala de origen incurrió en un defectuoso cumplimiento de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo directo anterior. (I.9o.A.114 A)	460
--	-----

CADUCIDAD de las facultades de las autoridades fiscales para hacer efectivas las fianzas otorgadas en favor de la federación. La Sala Fiscal debe determinar si operó aquélla mediante el estudio del acta de incumplimiento de la obligación garantizada, aun cuando el actor en el juicio contencioso administrativo no haga valer la omisión de levantarla. (III.4o.A.60 A).....	462
COMPETENCIA económica. El recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la ley relativa, no viola la garantía de audiencia. (2a. XXIII/2009)	453
INCOMPETENCIA de la autoridad administrativa emisora del acto reclamado. Los efectos de la protección constitucional que la declara no facultan al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a resolver el problema de fondo del juicio de nulidad. (2a. XIX/2009)	454
REVISIÓN fiscal. Atendiendo a su carácter restrictivo y selectivo, es improcedente dicho recurso cuando se interponga contra una sentencia cuyo tema se refiera a pensiones que otorga el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. (I.3o.A.55 A).....	456
REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso cuando se interpone en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, si éste no figuró como autoridad demandada en el juicio de nulidad. (I.9o.A.113 A)	462

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA

No. 2984 ZONA CENTRO,

C.P. 27000, TORREÓN, COAH.

TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA

SECCIÓN DE LA HACIENDA

SAN JUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520

ORIENTE

COL. CENTRO

C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.

TEL. (667) 7 12 90 39

Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO

LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO

INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA

C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.

TEL. (744) 4 81 36 39

Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR

COL. OBISPADO

C.P. 64060

MONTERREY, NUEVO LEÓN

TEL. 01 (818) 1 23 21 53

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.

COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”

C.P. 91190

JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ

TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,

FRACC. DESARROLLO URBANO

DEL RÍO TIJUANA

C.P. 22320

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

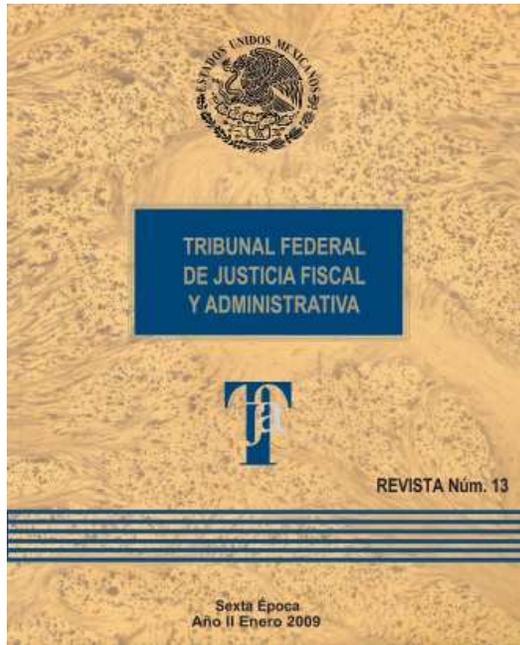
SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE “A” ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007 \$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006 \$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005 \$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00
JULIO A DICIEMBRE 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007 \$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006 \$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005 \$ 1,574.00

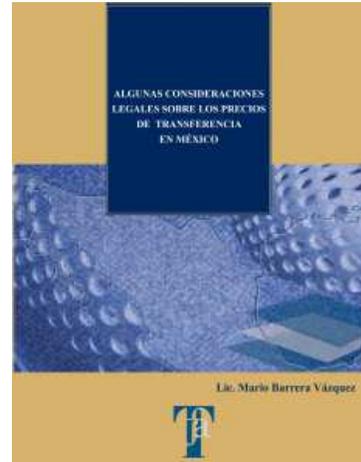
NOVEDADES

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

NOVEDADES

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)



Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada: Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, Estatuto de la PROFECO, Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Reglamentos: del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores; normas oficiales mexicanas, acuerdos y complementos.

Todas en versión HTML, PDF y Word.

ISBN 9786079509613

\$30.00

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

DISCO COMPACTO

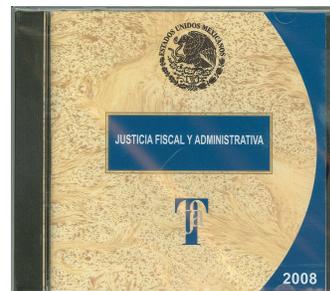
"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2008"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2007 (Primera a Quinta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

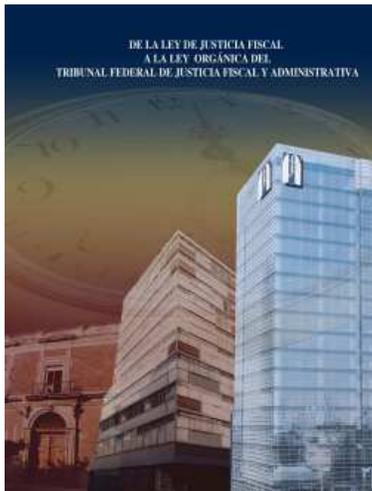
Catálogo de obras y artículos



ISBN 9789707128507

\$150.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL
A LA LEY ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

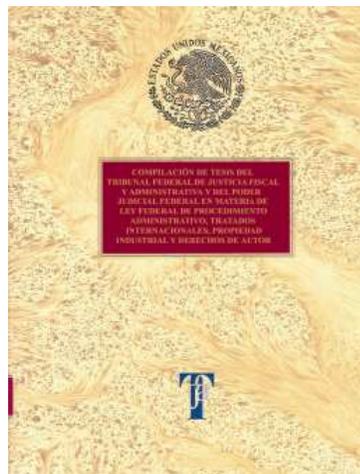
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

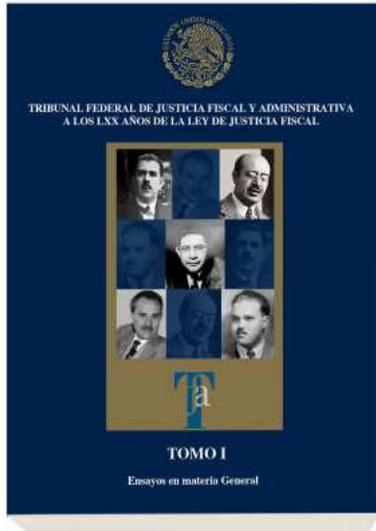
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

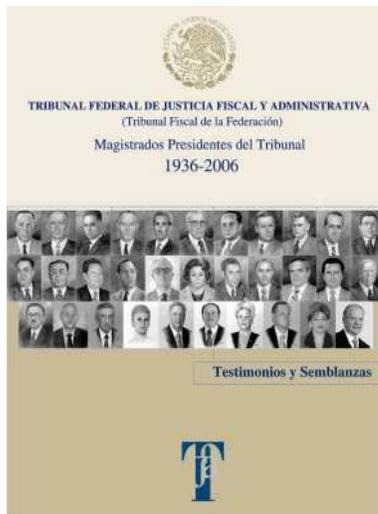


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



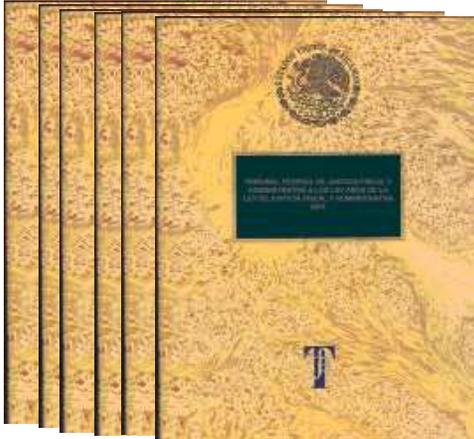
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



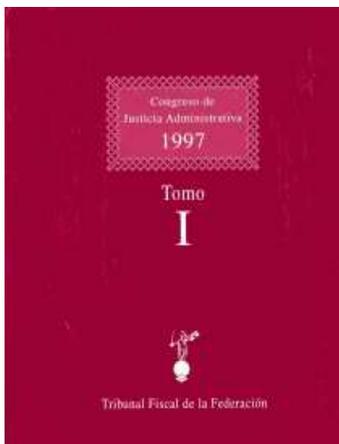
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

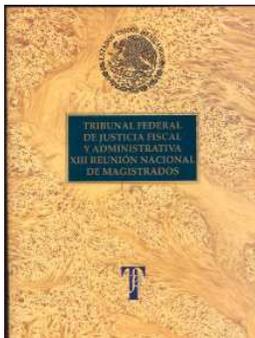
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

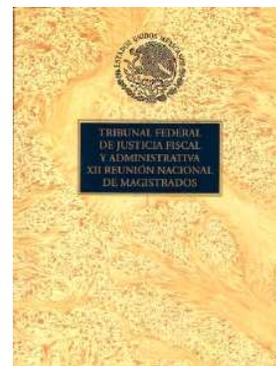
\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

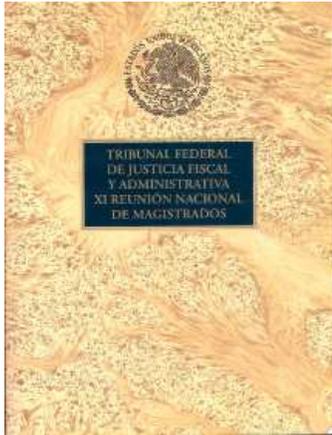
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES

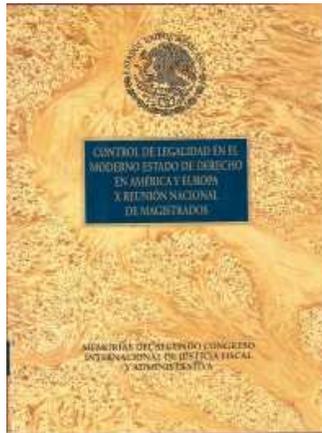


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

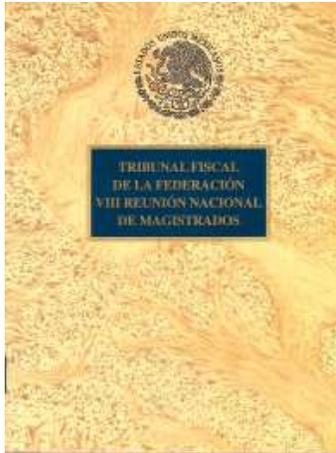
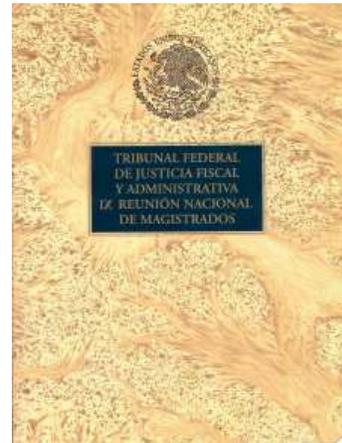
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



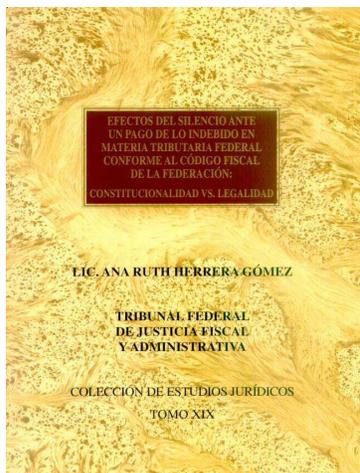
ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

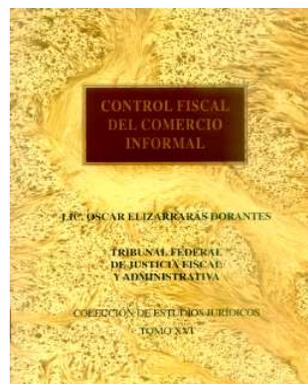
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

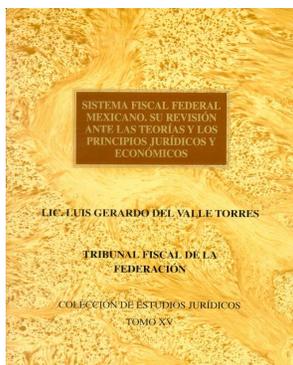
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



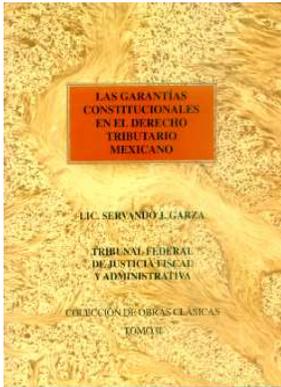
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

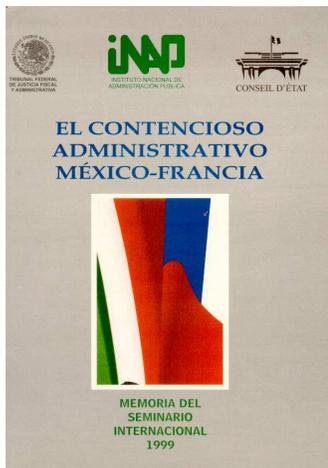
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



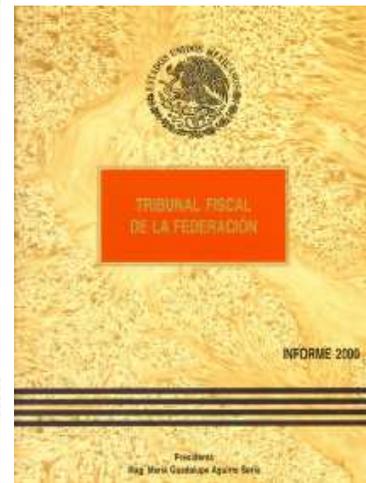
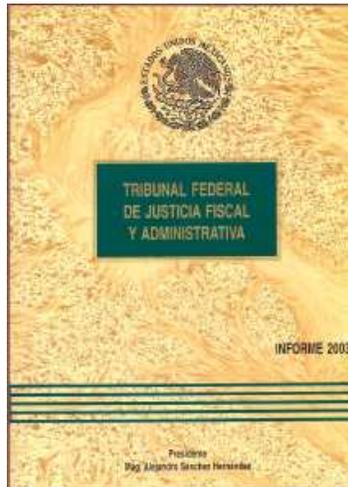
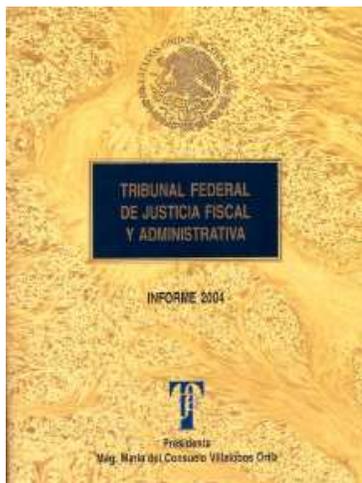
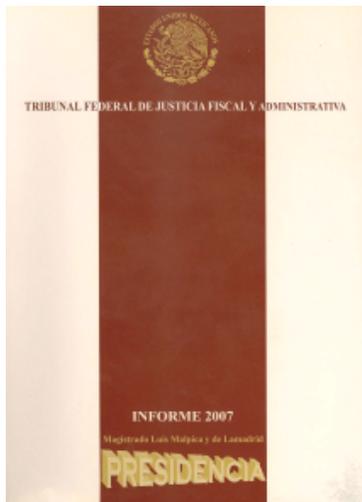
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA TLALNEPANTLA



AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ No. 18

C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.

TEL. 01 (55) 53 84 05 44

e-mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

